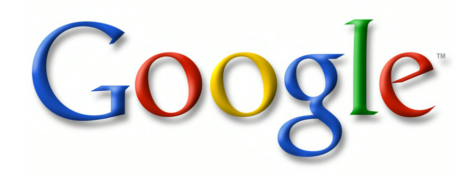



VE
RI
TAS
SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE

AL

ENERO 1871

A 1904

...indera
...hasta el día,
...las prue...
...encyclemo

...LES

...ORA


CÓDIGO PENAL

CÓDIGO PENAL

ARREGLADO Á LAS

CORRECCIONES DICTADAS POR REAL DECRETO DE 1.° ENERO 1871

Y Á LAS

REFORMAS INTRODUCIDAS EN EL MISMO

POR LAS

LEYES DE 17 JULIO 1876 Y OTRAS DICTADAS HASTA 1904

Profusamente anotado y ampliado
con la doctrina de cuantas sentencias de verdadera importancia ha dictado el Tribunal Supremo hasta el día,
aumentado
con 94 TABLAS de la duración y cuantía de las penas y ESCALAS de las inferiores respectivas,
con la Ley de Explosivos, de Represión del anarquismo y otras disposiciones aclaratorias,

por la Redacción de la

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

OCTAVA EDICIÓN

MADRID
NTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
CALLE DE SAN BERNARDO, 43
1904

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE

LEGISLACIÓN UNIVERSAL

San Bernardo, 43.—Madrid

DIRECTOR.—Excmo. Sr. D. Francisco Lastres, ex Vicepresidente del Congreso, Senador electivo, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, etc.

REDACTOR-JEFE.—D. Antonio Soto y Hernández.

REDACTORES. — Los Doctores y Abogados: Benlloch (D. Francisco J. J.), Cadalso (D. Fernando), Castillejo (Don José Luis), Fernández (D. José Luis), Pérez Mínguez (Don Fidel), Sánchez de Ocaña (D. Ramón) y Zabala Urdaniz (D. Manuel).

COLABORADORES.—Muchos de los más notables Profesores, y eminentes juris consultos y Abogados españoles y extranjeros.

Esta publicación semanal, fundada en el año 1875, es la más útil y económica de las de su género.

Reparte todos los sábados un número de 16 páginas en 4.º mayor, con artículos de fondo, doctrinales y prácticos, resolución de Consultas, Crónica de Tribunales, Nota jurídica de la semana, Variedades, Movimiento del personal, Vacantes, Revista de "Revistas", Bibliografía, etc. Con este número se acompaña en pliegos aparte, para que puedan ser encuadernados separadamente, la Legislación española publicada en la semana en la *Gaceta* y la Jurisprudencia civil, penal, gubernativa, contenciosa ó hipotecaria.

Toda suscripción da derecho: á hacer dos consultas profesionales durante el año, siempre que se formulen en términos breves y su contestación no exija extraordinario desarrollo, y á un descuento del 20 por 100 en todas las obras del CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA, si se piden directamente á su Administración.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN (pago adelantado): España y Portugal, un año, 25 pesetas; semestre, 15 íd.—Extranjero, un año, 40 pesetas; semestre, 20.

J. Góngora, impresor. MADRID. San Bernardo, 8!

ADVERTENCIA

Agotadas en poco tiempo siete numerosas ediciones de este Código, al publicar la octava, debemos hacer constar, á la vez que nuestra sincera gratitud á nuestros favorecedores, la satisfacción que sentimos al ver que la obrita ha respondido al fin que al publicarla nos propusimos, esto es, el de proporcionar al público un *vademécum* que, por lo reducido de su volumen y respondiendo al título de esta Biblioteca, pudiera cómoda y fácilmente llevarse á donde hubiera necesidad de consultarlo, y que por su ínfimo precio estuviera al alcance de todos.

Anotado desde su primera edición—con arreglo á un fin esencialmente práctico—con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y con utilísimas indicacio-
, hemos ido en sus refundiciones su-
ivas, sustituyendo unas sentencias
otras de mayor importancia publi-
as posteriormente á cada modifica-

ción, de manera que la obra que hoy ofrecemos al público reune á la fidelidad de su texto,—corregido en vista de la edición oficial y Colección Legislativa, y teniendo además presente las mejores ediciones hasta ahora publicadas,—el contener la Jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo y los preceptos legales aclaratorios ó complementarios, hasta el presente año 1904.

Por otra parte, las numerosas Leyes y Decretos publicados como Apéndices, á saber, Abono de tiempo de prisión preventiva, Ley de explosivos, Represión del anarquismo, Gracia de indulto, etcétera, así como las Tablas sobre la duración y cuantía de las penas, Escalas de las inferiores respectivas,—que son lo más completo y exacto de cuanto hasta el día se ha publicado,—las referencias de las tablas á los artículos y de éstos á las tablas, y el minucioso Indice alfabético, hacen de este librito el más útil v cómodo de todos los de su clase.

Madrid y Mayo de 1904.

LEY

(DE AUTORIZACIÓN)

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como Ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, propondrá dictamen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos, tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes, 17 de Junio de 1870.—*Manuel Ruiz Zorrilla*, Presidente.—*Manuel de Llano y Persi*, Diputado Secretario.—*Francisco Javier Carratalá*, Diputado Secretario.—*Julián Sánchez Ruano*, Diputado Secretario.—*Mariano Rius Montaner*, Diputado Secretario.

Por tanto:

...do á todos los Tribunales, Justicias, Je... ...obernadores y demás Autoridades, así ... como militares y eclesiásticas, de cual... ... clase y dignidad, que lo guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eugenio Montero Ríos.*

DECRETO

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código penal reformado y aprobado por la Ley de 17 de Junio último se observará en la Península é islas adyacentes desde su publicación oficial, á tenor de lo dispuesto en la Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1870.—El Ministro de Hacienda, interino de Gracia y Justicia, *Laureano Figuerola.*

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la Ley.

Entre las muchas sentencias del Tribunal Supremo á la voluntariedad de las acciones se refieren, es tinente al contenido del párrafo que ampliamos la trina contenida en las que á continuación extracos:

Il que amenaza á otro, sin acometerle, con arma

blanca, no es responsable del *daño ó mal* que el ofendido se cause al asirse á aquélla para evitar el golpe. (S. 11 Junio 1880).

—Es autor del delito de lesiones menos graves y no de un acto de imprudencia, el que incomodado con otro le da un fuerte empujón que lo derriba al suelo, lesionándose en la caída. (S. 20 Febrero 1883).

—La Autoridad que obra fuera de las facultades que le atribuye su cargo y por ello incurre en responsabilidad, nunca puede alegar con éxito la falta de intención, porque deber suyo es conocer toda la extensión de los derechos y obligaciones inherentes á sus funciones. (S. 22 Noviembre 1888).

—Autorizado B. para que dispusiera de una cantidad que se le entregara, *no comete delito* al no devolverla en el tiempo fijado, pues esta especie de contrato, aunque se le llame de depósito, tiene el carácter de un préstamo. (S. 20 Marzo 1890).

—Cuando la sentencia afirma que al entrar un ganado en ajena heredad, se hizo sin malicia y por la creencia de que el dueño lo permitía por no estar cercada y ser costumbre entrar en heredades de poco valor, estando derruídos los muros, no hay hecho punible. (S. 27 Mayo 1891).

—No hay términos hábiles para atribuir al dueño de un perro, acción ú omisión que den origen á responsabilidad criminal por imprudencia, por las lesiones causadas por aquel animal, en ocasión de haberlo sacado á paseo un dependiente de aquél, sin que conste que el dueño autorizara ni mandara la salida, ni tuviera conocimiento de ella. (S. 26 Junio 1893).

—Aunque el hecho criminal sea de la misma índole, y los mismos el autor y el perjudicado, habrá tantos delitos como actos intencionales se hayan ejecutado. (S. 15 Octubre 1897).—El que el acto criminal produzca su efecto en persona distinta de aquella contra quien va dirigido, no hace que varíe la naturaleza ni la índole del delito. (S. 17 Diciembre 1897). Cuando por el acto realizado se evidencia la intención de cometer algún mal, debe apreciarse la delincuencia. (S. 17 Diciembre 1898).

—La falta de expresión en la sentencia de que la sustracción se realizara con ánimo de lucro, no es obstáculo para que resulte calificado como delito de hurto el hecho procesal, cuando no se afirma lo contrario. (S. 14 Febrero 1902) —El elemento jurídico de la intención en el agente, cuando la causa no sea de la competencia del Jurado, puede discutirse en casación, aunque haciéndolo derivar de los hechos probados. (S. 7 Mayo 1902).

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Lo preceptuado en este apartado segundo se halla confirmado por muchos fallos del Tribunal Supremo, entre los que extractamos los siguientes:

—Según sentencia de 8 de Marzo de 1886, la voluntad consciente es elemento indispensable para la imputabilidad de las acciones.

—Si bien la intención criminal ó malicia es un elemento tan esencial al delito, que sin su concurrencia desaparece el concepto jurídico del mismo, no es preciso que esta intención abarque y comprenda toda la extensión del mal realizado por el hecho que lo determina, si acompaña á éste, siquiera sea para un objeto punible de menor gravedad, porque, en tal caso, semejante falta de intención relativa sólo se aprecia como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad. (S. 28 Abril 1886).

—El elemento de la voluntad que según el Código ha de concurrir en las aciones y omisiones penadas por la ley como delitos ó faltas, implica la malicia ó intención de causar un mal ó daño cualquiera, ade-[illegible]do y en relación con la índole del hecho punible, [illegible]n dicha malicia ó intención, falta la condición in-[illegible]a y más esencial del delito, siquiera aparezca [illegible]stido de las circunstancias que puedan servir [illegible] su clasificación y calificación externa. (S. de 3 [illegible] 1886).

—Debe estimarse intencional un hecho, si no hay probado nada que contradiga esta apreciación. (Ss. 21 Junio 1895, 20 Febrero 1897 y 27 Febrero 1902).

—No debe considerarse intencional, al efecto del delito cometido por otro, el hecho de sujetar á uno en una contienda, y miéntras, dispararle aquél un tiro del que resulta muerto el sujetado, si no se prueba que el matador y el que sujetaba obraban de acuerdo. (S. 28 Enero 1898).

—La omisión del medio empleado para producir una lesión no es bastante para apreciar la falta de intención de ejecutar el mal causado. (S. 10 Diciembre 1898).—No justifica la exención de responsabilidad el hecho de desistir el procesado de su criminal propósito antes de causar daños graves, pues el desistimiento á que la ley concede la exención, es al de los actos preparatorios de la ejecución sin llegar á producir delito (S. 31 Diciembre 1898).

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar.

El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 29 de Octubre de 1887, que el procesado es responsable de todas las consecuencias de su acción, aunque la complicación de éstas se origine de las condiciones patológicas del ofendido.—También lo será cuando no se justifique que el cargo que ejercía el culpable le autorizaba á llevar las cosas al terreno de extrema violencia, de que resultó por equivocación la muerte de una persona honrada y no la del criminal que se perseguía. (S. 6 Octubre 1898).

Art. 2.º En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión, y que no se halle penado

por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

Según sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1876, 11 de Junio de 1881 y 5 de Abril de 1887, no puede ser nunca motivo de casación el no uso por la Sala sentenciadora de la facultad que le atribuye el párrafo segundo del artículo que ampliamos, de acudir al Gobierno para pedir la disminución de la pena impuesta, cuando ésta resulte excesiva.

—El mismo Tribunal declaró en 29 de Julio de 1886, que este artículo no contiene en su segunda parte disposición alguna de derecho penal positivo, sino que establece una regla equitativa y tutelar y otorga una atribución cuyo ejercicio depende de la apreciación y criterio del Tribunal sentenciador, y toda alegación relacionada con dicho artículo es impropia del carácter, fin objetivo y efectos del recurso de casación, no siendo lícito invocar su infracción.

Art. 3.º Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

-- ,y delito frustrado cuando el culpable prac- ,odos los actos de ejecución que deberían lucir como resultado el delito, y, sin embar-

go, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Comete el delito frustrado de *homicidio* y no el consumado de *lesiones*, el que dispara á otro un tiro con escopeta á corta distancia, causándole una lesión grave en el brazo izquierdo, con destrucción de los músculos, etc., y fractura del hueso. (S. 24 Abr. 1871).

—No se opone á la calificación de autor de delito *consumado* la circunstancia de haber arrojado el ratero al suelo el objeto hurtado al sorprenderle el dueño del mismo. (S. 21 Junio 1880).

—Debe ser calificado de autor del delito de robo *consumado* el ladrón que es sorprendido al bajar la escalera de la casa en que había cometido el robo, llevando consigo los efectos robados. (S. 3 Mar. 1881).

—La devolución inmediata por el culpable de la cosa que se propuso estafar, tan pronto como el perjudicado notó el engaño, despoja el hecho del carácter de delito *consumado*, conteniéndolo en los límites de un simple delito *frustrado*. (S. 25 Octubre 1882).

—Lo mismo sucede cuando el autor es sorprendido *in fraganti* arrancando frutos de un campo y echándolos en un saco. (S. 3 Noviembre 1882).

—Para que el delito de hurto deba ser calificado de *consumado*, es preciso que el apoderamiento se asegure aunque no sea más que por pocos momentos, lo cual no tiene lugar en el caso en que el perjudicado persiga al culpable desde los primeros momentos, recuperando el objeto hurtado, haciendo con ello imposible el lucro que se propuso. (S. 29 Mayo 1889) (1).

—Igual doctrina se establece en otra sentencia de 9 de Enero de 1891.

—Queda consumado el delito de expendición de moneda falsa, desde el momento en que se entrega un

(1) Como puede notarse, parece que existe verdader. contradicción en la doctrina de esta sentencia y de las anteriormente anotadas de este párrafo; pero la legal y corrient es la última.

duro y pasa á la mano de quien ha de recibirlo. (S. 27 Diciembre 1889).

—Se entiende *consumado* el delito de fabricación de moneda falsa, igual ó inferior á la legítima é imitando á la que tenga curso legal en el Reino, y á las que no lo tengan, cuando con útiles ó instrumentos destinados conocidamente á dicha fabricación, se encontraren monedas falsas, cualesquiera que sean su número y clase, completamente acabadas y dispuestas para su expendición y circulación; pero no en caso contrario, que se considerará como frustrado. (S. 10 Octubre 1893).—Los que adquieren todos los útiles para la falsificación de billetes y llegan hasta sacar pruebas de una emisión, pero sin efectuar ésta, no cometen el delito *frustrado*, sino la *tentativa* de falsificación. (S. 7 Mayo 1897).—Debe considerarse consumado y no frustrado el delito de hurto, cuando no consta que el autor fuera detenido antes de su total apoderamiento de la cosa. (S. 14 Octubre 1898).—El que saca de una casa un objeto mueble cerrado y lo descerraja para apoderarse del dinero que cree hay dentro, y no lo hace porque no existe, comete el delito de robo frustrado. (S. 10 Mayo 1899).—El mero apoderamiento de la cosa ajena no constituye el delito consumado de hurto ó de robo. (S. 29 Mayo 1899). La inducción directa, que entraña para el que la hace igual responsabilidad en el concepto de autor que la correspondiente al ejecutor material del delito, sólo debe reconocerse en actos de mando, de consejo ó de pacto tan significados, que por sí solos determinen el hecho criminal. (S. 10 Febrero 1900). —No hay frustración, cuando los hechos obtuvieron el completo desarrollo que su naturaleza exigía, sin que obste para ello el que alguna de las manifestaciones ó propósitos deshonestos no produjeran el resultado que perseguía el culpable por causas independientes de su voluntad. (S. 8 Febrero 1902).—El acto de entre- i otro billetes falsos para que los expendiera, sin esto llegase á ocurrir, deja el delito de expendi- en grado de frustrado. (S. 16 Octubre 1902).— ,da consumado el delito de atentado por medio de

explosivos, aunque la explosión no se verifique, si se han colocado las sustancias ó aparatos que deban producirla, para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas. (S. 21 Marzo 1903).

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Hay *tentativa* de adulterio y no delito *frustrado*, en el hecho de sorprender un marido á su mujer en su alcoba, en actitud de desnudarse en compañía de un tercero. (S. 8 Mayo 1871)

—Para que exista la tentativa del delito de *falsificación* de billetes de Banco, no es necesario que las pruebas halladas en poder del reo tengan entera semejanza con los legítimos. (S. 13 Marzo 1881).

—Para que un hecho pueda calificarse de *tentativa* de homicidio, es indispensable que conste de un modo indudable que la intención de su autor fué *matar*, y que, además, la acción ejecutada por éste signifique ese exclusivo y esencial propósito. (S. 24 Oct. 1882).

—Infringe el artículo que ampliamos la sentencia que califica de autor del delito *frustrado de estafa*, en vez de hacerlo de *tentativa* del propio delito, al que escribe á otro una carta pidiéndole cierta cantidad de dinero para librarse de la prisión en que se hallaba, ofreciéndole un supuesto tesoro, siendo detenido en el acto de serle entregado por el cartero un certificado que, por indicación de la policía, dirigiera la persona á quien se trataba de hacer víctima del *timo*, á nombre y al domicilio de aquél. (S. 6 Febrero 1884).

—El hecho de encontrar á una mujer casada en casa de un extraño á las altas horas de la noche, en camisa, sobre la cama, con la circunstancia de no

haber más que ésta y sus ropas de vestir y las de dicho sujeto extraño, juntas en la misma alcoba, constituye el delito *consumado* de adulterio y no el de tentativa de dicho delito. (S. 13 Enero 1885).

—El que penetra para robar en una casa y huye al ser sorprendido sin que pusiera manos en los efectos, comete *tentativa* de robo. (S. 26 Noviembre 1891).

—No son autores de delito *frustrado* de robo, sino de *tentativa*, los malhechores que, habiendo penetrado en una casa para perpetrar un robo, son rechazados á viva fuerza al dirigirse al piso donde se hallaba la caja. (S. 6 Octubre 1898).

—Comete el delito de tentativa de violación el que intenta yacer con su criada, no logrando su propósito por las voces que ella diera. (S. 12 Octubre 1898).

—El acto de penetrar en una propiedad ajena y cortar con un hacha varios chaparros con objeto de llevárselos, y por tanto con ánimo de lucro, constituye el delito frustrado de hurto y no una mera tentativa. (S. 31 Diciembre 1900).

—El que trata de entregar á otro, para su expendición, billetes falsos del Banco de España, es responsable de simple tentativa. (S. 16 Oct. 1902).

Art. 4.o La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución ·ra ú otras personas.

rt. 5.o Las faltas sólo se castigan cuando sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

El que un hecho haya sido juzgado indebidamente como falta en el juicio correspondiente, recayendo sentencia absolutoria por falta de prueba, no es obstáculo para que, demostrándose que el mismo constituye un verdadero *delito*, sea juzgado y penado en tal concepto en el oportuno juicio criminal, si la primera sentencia dictada en el juicio verbal de faltas, si bien fué notificada al denunciante y denunciado, no así al Fiscal municipal, que también tuvo en él intervención por tratarse de una falta pública. (S. 17 Junio 1881).

—No es motivo bastante para que no pueda penarse un hecho como *delito*, so pretexto de que concurra la *excepción de cosa juzgada*, el que un Juez municipal, por ignorancia ó por malicia, y en virtud de manifestación de la parte ofendida, á quien se había causado lesiones graves, de que perdonaba al agresor, hubiese condenado á éste en todos los gastos del juicio, conviniendo las partes conformarse con esta sentencia y no apelar de ella. (S. 25 Nov. 1882).

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hal penados por leyes especiales (1).

(1) Las principales leyes especiales que contiei

La excepción consignada en este artículo se refiere á delitos penados en leyes especiales, y no, por ejemplo, á faltas académicas. (S. 18 Enero 1899).

---

sanción penal para el caso de que sean infringidas, son:

El Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, que, en sus arts. 17 al 20, clasifica y define esta clase de delitos.

Las Ordenanzas de la Renta de Aduanas de 1894, que tratan de los hechos penables y sus sanciones correspondientes en los arts. 289 y siguientes.

Las Leyes Electorales de 26 de Junio de 1890 y 5 de Noviembre del mismo año.

El Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890.

El Código penal de la Marina de guerra de 24 de Agosto de 1888.

En materia de Sanidad hay que estar á lo prevenido en la Ley de 28 de Noviembre de 1855 (arts. 81 á 90), Instrucción general de Sanidad, aprobada en 14 de Julio de 1903 (arts. 208 al 214), y á las Ordenanzas de Farmacia de 18 Abril 1860 (art. 78).

El Real decreto de 8 de Mayo de 1884 es el aplicable á los delitos y contravenciones en materia de montes públicos.

Cuando se suspendan las garantías constitucionales se aplica la Ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Las contravenciones contra la propiedad intelectual tienen su sanción penal en los arts. 45 á 49 de la Ley de 10 de Enero de 1879, y las que afecten á la propiedad industrial, en los 133 á 145 de la de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento de 12 Junio de 1903.

La penalidad en materia de caza es la que fijan los 133 á 145 de la Ley de 16 de Mayo de 1902 y lamento de 3 de Julio de 1903; y en lo referente pesca, el Real decreto de 3 de Mayo de 1834 y los 15 y 16 del de 10 de Enero de 1876.

la represión del bandolerismo se dictó la ley

CAPÍTULO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal (1).

Art. 8.º No delinquen, y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de

---

llamada de *Secuestros*, que lleva la fecha de 8 de Enero de 1877, y para la protección de los niños la de 26 de Julio de 1878.

Tienen además su parte penal las de Reclutamiento y reemplazo para el Ejército y la Armada, las de Contribuciones, tanto territorial como industrial, las de Consumos, la del Timbre del Estado y otras.

Para castigar á los que atentaren contra las personas ó causaren daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, se ha dictado la llamada *Ley de explosivos*, que lleva la fecha de 10 de Junio de 1894 y que insertamos como Apéndice á este Código.

La Ley de 25 de Agosto de 1896, sobre falsificación de sellos de la Unión postal.

La de represión de la mendicidad y vagancia de los menores, de 23 de Julio de 1903.

(1) Las circunstancias modificativas de la responsabilidad han de tener por base la relación de hecho que consigne la sentencia reclamada, no pudiendo estimarse ninguno que no tenga apoyo en los mismos. (Ss. 25 Abril 1895 y 19 Noviembre 1897).

aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

Deberá eximirse de responsabilidad por *loco* al autor de un delito, aun cuando no se halle en estado de locura permanente, si se admite como probado que padecía de mucho tiempo atrás accesos de enajenación, durante los cuales no sabía lo que hacía ni lo que decía, cuyo estado solía durarle días enteros, hallándose en tal situación cuando cometió aquél. (S. 26 Junio 1882).

—La afirmación de que existe debilidad cerebral, sin hacer constar que ésta produzca perturbación mental, no es suficiente para que el Tribunal de derecho la considere como estado de locura, si no lo ha afirmado el Jurado (S. 25 Abril 1899).

—La sentencia que declara responsable del delito perseguido al reo, decide *ipso facto* que no es irresponsable como imbécil. (S. 16 Febrero 1901).

—No cabe exigir responsabilidad penal á un degenerado que padece un estado de locura parcial, en orden á los actos de la índole de los por él ejecutados, que le impulsa contra su voluntad á realizarlos. (S. 16 Abril 1902).

—Si la perturbación mental es posterior al tiempo de la realización del delito, no obsta á la responsabi-
...d del perturbado. (S 16 Abril 1903).

...o El menor de nueve años.

.o El mayor de nueve años y menor de

quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de Beneficencia destinado á la educación de huérfanos desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes (1):

Primera. Agresión ilegítima.

No cabe admitir como defensa un acto ejecutado

---

(1) Para dar lugar á la exención de responsabilidad en el caso de defensa á que se refiere el núm. 4.º del artículo 8.º del Código penal, es preciso que concurran los tres requisitos que en el mismo se enumeran; requisitos que, como de excepción, deben resultar plenamente comprobados. (S. 30 Octubre 189· 20 Junio y 15 Octubre 1896).

—Para apreciar esta eximente, es necesario que conste en el veredicto que la agresión fué actual y el peligro inminente. (S. 10 Febrero 1897).

días después de la ofensa. La *agresión ilegítima* sólo puede tener lugar cuando es inminente ó amaga una acción ofensiva, ó cuando hay tentativa ó acometimiento para causar un mal. (S. 29 Nov. 1871).

—Debe ser declarado exento de responsabilidad criminal el que, lesionado gravemente por otro sin motivo, cuestión ni resentimiento, dispara sobre él un arma de fuego privándole de la vida. (S. 5 Abril de 1873).

—El hecho de haber dado el interfecto una bofetada al procesado, y *agarrádole* después *por el pescuezo*, empezando á luchar con él, en cuyo momento el procesado, sacando una navaja, infirió á aquél una herida de cuyas resultas falleció dos meses después, debe apreciarse como verdadera agresión ilegítima. (S. 14 Octubre 1880).

—El hecho de dar un sujeto á otro con quien estaba disputando un bofetón ó manotazo en la cabeza y armarse en seguida de una pistola, ante cuya actitud el procesado sacó á su vez otra y la disparó, causándole la muerte, debe calificarse de *agresión ilegítima* y no de mera *provocación*. (S. 9 Noviembre 1883).

—La Sala sentenciadora que califica de simple ofensa grave ó estímulo poderoso de *obcecación* y *arrebato*, en vez de hacerlo de agresión *ilegítima*, el hecho de lanzarse un hombre ebrio contra otro y emprenderla á bofetadas con el mismo, incurre en error de derecho. (S. 19 Diciembre 1883).

—No constituye verdadera *agresión*, á los efectos del artículo y número que ampliamos, ni del 9.° número 1.°, el simple acto de insultar á una persona y darle un fuerte golpe en la cabeza, sin precisar si fué con la mano ó con qué instrumento. (S. 19 Nov. 1883).

—Para que exista la agresión *ilegítima*, no es necesario que se realice aquélla á mano armada, sino que basta para determinarla cualquier acto de fuerza ...ido sobre una persona. (S. 13 Junio 1884).

... La disposición del núm. 4.° del art. 8.° sólo es ...able á casos de agresión constituída por hecho ...ial ó inminente de fuerza que ponga en peligro ...ntegridad personal ó un derecho con ella inme-

diatamente relacionado, y no á otros actos que, aun siendo punibles, permiten sin riesgo alguno de aquella clase la posterior intervención de la Autoridad para su juicio y represión, como son las meras ofensas de palabra que no legitiman la retorsión por otras también ofensivas. (S. 30 Enero 1889)

—El hecho de haber aceptado desafío, excluye por sí mismo la aplicación al caso procesal del concepto jurídico de defensa personal eximente total ó parcialmente de responsabilidad. (Ss. 25 Mayo 89, 8 Marzo 97, 12 Marzo 1902 y 30 Marzo y 20 Mayo 1903).

—Quien al ser apaleado con un bastón lo arranca de manos del adversario lesionándole con él, obra contra agresión *ilegítima*, sin que desvanezca este concepto el haber desarmado á su contendiente, teniendo en cuenta la rapidez de estos actos. (S. 10 Abril 1890).

—Cuando falta la agresión *ilegítima* no puede haber propia defensa. (S. 14 Enero 1890).—El acto de arrojarse sobre otro, es una agresión *ilegítima*. (S. 7 Febrero 1890).

—Cuando, según el Jurado, el hecho consiste en el ademán de sacar una navaja ú otro análogo instrumento para agredir, no hay agresión *ilegítima*, por no estar demostrada la intención resuelta de realizarla. (Ss. 9 Abril 1890, 9 Marzo 1897 y 22 Abril 1902).

—Infringe este precepto la sentencia que, declarando como hechos probados la agresión sin provocación verificada por tres individuos contra un padre con dos hijos que se hallaban trabajando en el campo, y en la que al ver el primero heridos á sus dos hijos, y siéndolo él también por sus acometedores, da muerte á dos de éstos con la herramienta con que estaba trabajando, sólo aprecia circunstancias atenuantes en los homicidios, y no la eximente de legítima defensa. (S. 25 Noviembre 1893).

—Cuando no consta hubiera riña y sí solo disputa, en cuyo acto se disparó un arma contra el procesado, quien entonces infirió lesiones con arma blanca, deben apreciarse en favor de éste las circunstancias 1.ª y 2.ª del núm. 4.º de este artículo. (S. 9 Marzo 1895).

—Para que proceda la exención de responsabilidad

criminal completa ó incompleta, por obrar el agente en defensa de su persona ó derechos, es preciso que preceda agresión ilegítima. (S. 11 Mayo 1895).

—No puede considerarse como provocación el mejor ó peor derecho alegado por el procesado acerca de una porción de terreno, que dió ocasión al delito de homicidio que ejecutara, por cuya razón, concurriendo en el hecho la agresión ilegítima, debe estimarse la falta de provocación, aunque el Jurado afirme que el procesado provocó el hecho, si no se afirma que tal provocación fuera suficiente para determinar la acometida de que fué víctima el procesado. (S. 15 Junio de 1895).

—La actitud brusca y violenta de un individuo no constituye la agresión ilegítima. (Ss. 20 Oct. 1896 y 15 Febrero 1902).—Debe apreciarse en el que comete el delito en defensa de un hermano agredido. (S. 17 de Diciembre 1896).—Tampoco puede aplicarse esta circunstancia, cuando en el veredicto no se afirma que está probado que el procesado corriera riesgo en la integridad de su persona. (S. 14 Junio 1899).—No puede apreciarse la *agresión ilegítima*, cuando no consta expresamente en qué consisten la provocación y las amenazas. (S. 3 Julio 1899).—El ademán de meter la mano en la faja como para sacar un arma, no constituye una agresión, sino una amenaza. (Sentencias 22 Junio 1900, 24 Octubre 1902 y 12 de Mayo de 1903).—Constituye este inmotivado ataque á la integridad personal, el dar un golpe en el pecho con la mano, sin que medie amenaza ni palabra ofensiva de quien lo recibe. (S. 24 Diciembre 1900).—Cuando la agresión ha cesado, es como si no hubiera mediado. (S. 9 Enero de 1901).—La agresión ha de ser material, y no equivalen nunca á ella los insultos ó injurias, por graves que sean. (Ss. 29 Noviembre 1902 y 23 Junio 1903).

gunda. Necesidad racional del medio emdo para impedirla ó repelerla.

l *medio* empleado para repeler la agresión lo jus-

tifica la *razón* cuando es el oportuno y conveniente para preservar á la persona del riesgo que corra con la amenaza ó ejecución de la ofensa material de que es objeto; debiéndolo apreciar los Tribunales comparando y concordando la situación en que se encuentra el ofendido, y lugar y ocasión en que se verifica la ofensa. (S. 16 Abril 1872).

—Es de estimar, además de la concurrencia de las circunstancias de *agresión ilegítima y falta de provocación suficiente*, la de *necesidad racional* del medio empleado, en quien, huyendo perseguido por otro que le amenazaba con una pistola, habiendo encontrado una barrera de cierta altura que le impedía la huída, saca una faca, con la que da un golpe á su agresor que le produce la muerte. (S. 2 Enero 1873).

—Es de apreciar, además de las atenuantes de *agresión ilegítima y falta de provocación suficiente*, la de *necesidad racional* del medio empleado, cuando, tratándose de un homicidio, resulta probado que el interfecto, después de haberse negado á declarar al procesado, guardabosque, su nombre y el dueño del ganado que apacentaba en propiedad confiada á la custodia del guarda, se dirigió hacia éste con dos piedras en una mano y un grueso cayado en otra, en ademán amenazador, y á pesar de habérsele dado por tres veces la voz de ¡alto!, se aproximó al guarda hasta la distancia de unos cinco pasos provocándolo para que le tirase y matase, pues de otra manera sería él quien lo hiciera, en cuyo trance le disparó el procesado un tiro, dejándole muerto en el acto. (S 9 Marzo 1874).

—La posibilidad en el acometido de apelar á la huída, no es motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión. (S. 21 Abril 1880).

—Emplea un *medio racionalmente necesario* para repeler la agresión el que, sintiéndose herido de improviso y de noche, en la cabeza, pecho y brazo por disparo de arma de fuego, se echa inmediatamente encima de su agresor y con una navaja le causa una lesión en un costado que le produjo la muerte. (S. Mayo 1883).

—Supuesta la existencia de *agresión ilegítima* con peligro de muerte para el acometido, y falta de provocación por parte de éste, deberá apreciarse el requisito de la necesidad racional del medio empleado para repeler aquélla, sin que sirva de pretexto para dejar de hacerlo el que, habiéndose verificado la agresión en la calle, pudo el acometido, con solo atravesar la acera, refugiarse en la casa de donde salió con seguridad de amparo, y aun pudo hacer frente á su adversario sin asestarle la puñalada que le dirigió al corazón produciéndole la muerte (S. 5 Enero 1884).

—La necesidad racional de los medios empleados para impedir ó repeler una agresión ilegítima estriba *en la proporción* de los medios empleados y los utilizados por el agresor para intentarla ó cometerla, y *no en el mayor daño* que ésta cause y el que resulte de la defensa. (S. 17 Enero 1884).

—Según declaró el mismo Tribunal en sentencia de 10 de Mayo de 1886, la circunstancia de exención incompleta por defensa sólo puede ser tenida en cuenta, como cualquiera otra, para la imposición de la pena en la cuantía que prudencialmente se estime señalada para la respectiva falta.

—Solamente es excusable, aunque produzca un mal, la acción ejecutada en defensa propia personal ó de otro, cuando aquél ó éste es acometido por acto de fuerza que ponga en peligro probable é inmediato la integridad del que se trata de defender, repeliendo ó impidiendo la extraña é ilegítima agresión. (S. 20 Mayo 1886).

—Es *medio racional* de defensa el disparo repetido de un revólver al verse agredido por el golpe de un palo, que le hizo caer al suelo, y de otros golpes de igual naturaleza. (S. 7 Noviembre 1889)

—Quien al verse de improviso apuntado con un arma de fuego usa de otra disparándola al propio po que su adversario, emplea un medio *racional* ...efensa, ya que no debe esperarse en estos casos ...traño y poco probable auxilio. (S. 16 Dic. 1890)

El que sean dos los ofendidos en nada desvirtúa ...cepto de la legítima defensa, si ambos sin pro-

vocación son agredidos. (S. 20 de Noviembre 1890).

—Quien al ser víctima de un disparo saca con poco intervalo una pistola, lesionando al adversario, emplea un *medio racional* de defensa. (S. 20 Dic. 1890).

—Quien, apaleado por unos agentes de la Autoridad injustamente, después de herido y acosado, usa de una navaja, lesionándolos, emplea un medio *racional* de defensa. (S. 20 Diciembre 1890).

—Debe entenderse que un individuo obró en defensa del derecho que le asistía, al impedir sin provocar el suceso, la entrada en su casa, que intentaban allanar violentamente varias personas quitando el palo que cerraba la puerta á pesar de la negativa para abrir de los que la habitaban, acto que constituye una agresión ilegítima realizada contra el derecho del dueño de la morada, sin provocarla por su parte, siendo de necesidad racional el medio empleado para repelerla, que fué un disparo con perdigones que causaron lesiones curadas en el primer período legal. (S. 20 Enero 1894).

—El empleo de un arma blanca es *medio adecuado* para repeler la agresión de unos palos. (S. 9 Diciembre 1896 y 6 Febrero 1897).

—No puede apreciarse el *medio racional* empleado cuando se repele la agresión después que el ofensor está desarmado. (S. 10 Junio 1899, 10 Julio 1902 y 28 Enero 1903).—Traspasa los límites de la defensa quien dispara una escopeta después de desasirse y retirarse algunos pasos de su contrario, sin que conste que subsistiera la amenaza. (S. 14 Febrero 1900).—La ley no requiere que entre el ataque y la defensa haya identidad, ni siquiera semejanza de medios, ya que si así fuera se subordinaría el ejercicio del derecho de que se trata á condiciones fortuitas que lo harían ilusorio en la mayoría de los casos. (S. 28 Junio 1902).

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Apreciándose en un homicidio ó en cualquier otro delito contra las personas, que el ofendido *agredió ile-*

gitimamente al ofensor y que éste tuvo necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, no puede el Tribunal sentenciador dejar de apreciar en el hecho la *falta de provocación* suficiente por parte del que se defiende, deduciendo de meras hipótesis ó conjeturas la no concurrencia de dicho requisito, dejando por lo mismo de eximir totalmente de responsabilidad criminal al acusado. (S. 20 Febrero 1883).

—La falta de provocación, como elemento de exención, debe resultar probada para apreciar la eximente de legítima defensa (S. 14 Febrero 1894).

—No puede estimarse la circunstancia eximente de propia defensa, porque el Jurado afirme que el procesado tuvo necesidad de ejecutar el delito para evitar que la víctima le causara un mal mayor, cuando no constan los hechos en que consistiera ese peligro. (S. 15 Junio 1895).

—Estimada la circunstancia de haber precedido provocación y amenaza adecuada por parte del ofendido, no es de apreciar, adem s, en favor del procesado la de falta de provocación por su parte, porque de un solo hecho no pueden derivarse dos circunstancias diferentes. (S. 11 Mayo 1895).

—La provocación, además de ser suficiente ó graduada, ha de ser próxima ó inmediata al hecho, lo mismo cuando se trata de circunstancia atenuante que de un accidente obstativo á la total exención de responsabilidad por propia defensa. (Ss. 11 Febrero y 5 Marzo 1902 y 30 Enero 1903).

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados ɔ sus consanguíneos hasta el cuarto civil, npre que concurran la primera y segunda ;unstancias prescritas en el número anterior, de que, en caso de haber precedido provo-

cación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

Deberá ser declarado *exento* de responsabilidad criminal el que, al encontrar, de regreso á su casa, bañado en sangre y espirando á su padre político y su madre gravemente herida, al ver al autor de estos hechos que se encontraba aún en la casa, le acomete con un palo, causándole heridas que tardaron en curarse sesenta y siete días (S. 2 Enero 1873).

—Procede *eximir* de responsabilidad al autor de homicidio y lesiones, por haber obrado en *defensa de un pariente consanguíneo dentro del cuarto grado civil*, con todos los requisitos que exige el núm. 5.° del artículo 8.° del Código penal. (S. 27 Abril 1883).

—El núm. 5.° del art. 8.°, sólo puede aplicarse cuando se obra en defensa de alguna de las personas que en el mismo se enumeran, pero no cuando el procesado obró en la equivocada creencia de que agredían á su hermano, siendo así que el ofendido iba á separarlo por estar riñendo con un tercero. (S. 18 Diciembre 1894).

—Para apreciar esta eximente deben concurrir las circunstancias previstas en el número anterior. (Ss. 26 Noviembre y 31 Diciembre 1896 y 21 y 27 Septiembre 1898).—No puede apreciarse esta circunstancia cuando falta la agresión ilegítima. (Ss. 28 Noviembre y 2 Diciembre 1898).—Para apreciar esta circunstancia, es de necesidad que exista agresión material, no bastando las palabras ofensivas. (Ss. 4 y 17 Marzo de 1899).—No puede aplicarse esta circunstancia cuando el defensor haya tenido participación en la provocación. (S. 5 Julio 1899).

—La agresión ha de ser *actual* para que se produzca la necesidad de impedirla ó repelerla. (Ss. 20 Marzo y 28 Septiembre 1902).

6.° El que obra en defensa de la persona derechos de un extraño, siempre que concurran

la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.º, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

El caso de defensa de los derechos de un extraño ha de contener por su índole el elemento del acometimiento ó amenaza á la persona que los defienda para que pueda ser apreciable, ó la idea al menos de evitar su pérdida ó conseguir recobrarlos en el momento del atropello cuando la actitud del usurpador aparece hostil y persistente, según sentencia de 8 de Marzo de 1886.

—Debe apreciarse esta eximente en favor de quien produce á otro unas lesiones porque maltrataba, en su estado de embriaguez, á un niño. (S. 3 Junio 1890). Para apreciar esta eximente, además de concurrir la agresión ilegítima y la necesidad del medio empleado, no ha de obrar el extraño por resentimiento ó venganza contra el lesionado. (S. 8 Abril 1897).

7.º El que, para evitar un mal, ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena; siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

...uede apreciarse esta eximente cuando no cons...obadas estás circunstancias. (S. 1.º Jun. 1898).

8.º El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

Obran con la eximente contenida en este número, los que conduciendo dos vehículos con todas las formalidades prevenidas, atropellan á un individuo al cual no vieron, por haberse internado entre aquéllos para llegar antes al punto donde iba (S. 17 Febrero de 1891).

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

La fuerza irresistible no puede nunca consistir en el ímpetu ó arrebato del agente, sino que ha de ser precisamente una fuerza *extraña* proveniente de un tercero. (S. 26 Abril 1871, 10 Enero 1899, 28 Septiembre 1901 y 17 Marzo 1903).

—Según sentencia de 15 de Enero de 1886, para que pueda tener aplicación esta circunstancia, es menester que se haya ejercido alguna fuerza en el ofensor, encaminada á la ejecución del delito realizado.

—Para que proceda la exención de responsabilidad criminal, con arreglo á lo dispuesto en el número 9.º del art. 8.º del Código penal, es preciso que ésta proceda de un tercero y que la motive una causa ajena á la voluntad del agente, obrando impulsado y violentado por ella. (Ss. 18 Octubre 1893 y 3 de Febrero de 1894).

—Para apreciar esta circunstancia, es preciso que el procesado haya obrado por fuerza exterior irresistible directamente empleada sobre él y que anule por completo su libertad, no bastando que se le hayan dirigido insultos. (Ss. 30 Sep. 1896 y 28 Oct. 1898)
Es inaplicable esta circunstancia á los delitos de injuria. (S. 23 Septiembre 1902).

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

La amenaza que constituya el miedo insuperable, ha de ser de tal gravedad é inminencia, que pueda decirse que la mayoría de los hombres hubieran cedido á ella. El mal con que se nos amenaza ha de ser mayor ó por lo menos igual al que se nos hace cometer. (S 5 Noviembre 1880).

—El miedo insuperable no puede existir cuando el procesado aceptó el desafío que le propuso la víctima, tratando por este medio de poner término á las cuestiones personales que sostuvo con el interfecto. (S. 25 Octubre 1893).

—Declarando el Jurado en uso de su competencia que los acusados, al ejecutar una muerte, obraron poseídos de terror y en riesgo de sufrirla por la acción de la víctima, el Tribunal de derecho no comete error al absolver á los procesados, sin que baste decir en contrario que no se fija de un modo concreto y determinado la naturaleza del miedo. (S. 14 Mayo 95).—No puede apreciarse esta eximente cuando no hubo agresión con armas, ni consta probado qué clase de amenazas anteriores ó de momento pudieron provocar el miedo insuperable del procesado al cometer el delito. (S. 14 Enero 1898).—Para que deba apreciarse esta circunstancia, es preciso que exista un mal real conocido que sea la causa productora del miedo. (S 10 Enero 1899).—Es necesario que el miedo que se ejerza en el ánimo del culpable sea insuperable, lo que sólo puede deducirse de que el modo ó forma que para ello se emplee produzca una situación que imposibilite vencer el mal con que se amenaza. (Ss. 22 Enero 1901, 27 Septiembre 1902 y 27 Junio de 1903).—El miedo ha de proceder de causa cierta é [illegible]inente, ser el móvil único de la acción que como [illegible]o se persigue, y que cohiba la libertad del agen[illegible] olocándolo en la alternativa de sufrir un daño ó [illegible]iferirlo dentro del límite que la ley marca. (S. 9 [illegible]ro 1903).

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

El ejercicio de la Autoridad pública no autoriza á hacer uso de la fuerza, sino en el caso extremo de ser acometido y no hallar otro medio de cumplir su misión y hacerse respetar y obedecer. (Ss. 15 Oct 1887, 28 Abril 1902 y 11 Marzo 1903).

—No obra con esta eximente el guarda que, después que ocasiona la caída por el golpe de una piedra á un presunto reo de hurto, se prevale de este accidente, no para detenerlo, sino para maltratarlo. (S. 1.º Julio 1890).

—La circunstancia 11.ª del art. 8.º no puede estimarse en el funcionario público que, en el ejercicio de su cargo, injuria á una persona. (S 4 Enero 1895).

—No puede aplicarse la circunstancia 11.ª del artículo 8.º en relación con la 1.ª del art. 9.º, al agente de la Autoridad que, avisado de que dos reñían, acude al sitio del suceso é infiere á uno de los contendientes una herida mortal con el sable. (S. 11 Diciembre 1894).

—Para poder apreciar esta eximente, es *indispensable* que el cumplimiento del deber requiera la necesidad imprescindible de emplear los medios violentos. (S. 2 Julio 1897).—No puede estimarse esta circunstancia cuando no se opone resistencia por parte de los lesionados, especialmente cuando se trata de evitar hurtos y otros delitos análogos (Ss. 22 Septiembre 1898 y 19 Noviembre 1902).

—Los guardas de consumos deben considerarse agentes de la Autoridad, y pueden hacer uso de sus armas, tanto para defender sus personas, como para garantir los intereses que les están encomendados, cuando prueben que tuvieron que apelar para ello á medios violentos. (S. 9 Enero 1899).—No ejercitan u derecho legítimo los que se oponen á la práctica d diligencias legales, encaminadas á hacer cumplir po los medios establecidos en las leyes obligaciones re

conocidas que tratan de eludir. (S. 6 Febrero 1900).—El falso error de que, en cumplimiento del deber, podía un guarda disparar contra un cazador furtivo que huye al verse sorprendido, constituye un motivo de atenuación, aplicando esta circunstancia en relación con la primera del art. 9.° (S. 13 Nov. 1901).

12. El que obra en virtud de obediencia debida (1).

El Tribunal Supremo tiene establecido: en sentencia de 28 de Septiembre de 1872, que para que se pueda apreciar esta circunstancia, ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, que recaiga necesariamente sobre actos lícitos y permitidos.—En la de 2 de Diciembre de 1875, que para obrar en virtud de obediencia debida, es preciso haber recibido previamente orden ó mandato de Autoridad que sea competente.—En la de 27 de Noviembre de 1876, que es indispensable que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley.

—El mandato ó la orden de una Autoridad, que no tiene atribuciones para darla, no exime de responsabilidad al dependiente que la ejecuta cometiendo con ello un delito. (S. 12 Julio 1897).

—La violación de domicilio y la detención ilegal cometidas por un guardia municipal cumpliendo órdenes del Alcalde de la localidad, se consideran casos de exención, porque si el mandato no era legítimo, tampoco puede afirmarse que fuese de los conocidamente ilegales para el procesado. (S. 12 Julio de 1902).

Según el art. 30 de la Constitución de 1869, el ato del superior no eximía nunca de responsaiad en los casos de infracción manifiesta, clara y ninante de una prescripción constitucional.

13. El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

CAPÍTULO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (1).

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior

---

(1) Según la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias (las de 29 de Marzo de 1876 y 29 de Octubre de 1879, entre otras), las circunstancias eximentes que no constan de varios requisitos numéricamente determinados, como son las de los números 1.°, 8.°, 9.° y 10 del art. 8.°, no pueden en ningún caso estimarse como atenuantes.

—Los hechos que constituyen las circunstancias atenuantes han de ser anteriores á la comisión del delito, y si no son de las que expresamente señala la ley, han de ser de igual identidad y análogos á los señalados. (S. 14 Feb. 1871, 25 Feb. y 3 Mayo 1873).

—Las acciones que proceden de actos ilícitos, nunca pueden servir de motivo de atenuación. (S. 20 Marzo 1871).

—No deben apreciarse como circunstancias atenuantes de diverso carácter aquellas que estén ligadas entre sí de tal modo, que la existencia de la una supone necesariamente la coexistencia de la otra. (S. 5 Diciembre 1871).

—Para apreciar las circunstancias atenuantes no deben confundirse ni separarse para dar á una misma y sola circunstancia efectos diversos. (S. 20 Septiembre 1873).

—Un solo hecho no puede estimarse como constitutivo de dos ó más circunstancias atenuantes. (Ss. 22 Junio 1889, 10 Diciembre 1901 y 21 Febrero 1902).

cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

No puede estimarse esta atenuante por la agresión ilegítima, cuando el hecho consiste en haber cogido la víctima una piedra en ademán de arrojarla, pues esto no revela la intención de acometer inmediatamente, cual sería necesario. (S. 21 Octubre 1889).
—Obra con esta atenuante el que no tiene desarrolladas las facultades intelectuales cual corresponde á su edad. (S. 9 Octubre 1891).—La resistencia al pago del impuesto de consumos por parte del lesionado, puede servir de atenuante al delito cometido por un guarda de este impuesto. (S. 2 Julio 1897).—No es adecuado el empleo de un arma blanca, para contestar á dos bofetadas que no ponen en riesgo la vida ni consta causaran lesiones (S. 24 Marzo 1900).
—El miedo que surge en el ánimo del culpable durante la lucha que él inició sin provocación, no puede ser apreciado como atenuante. (S. 9 Enero 1903).

2.ª La de ser el culpable menor de dieciocho años.

Cuando no se hace especial mención respecto á la *edad* del procesado en los hechos probados, debe estarse á lo más favorable, aplicando esta atenuante en relación con el art. 86, párrafo 2.° (S. 9 Junio 1890).
—Si en el encabezamiento de la sentencia se dice que el reo tiene dieciocho años, y no existe ninguna otra declaración sobre la edad, debe entenderse que los tenía en la fecha de ejecución del delito. (S. 8 Febrero 1902).

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

El hecho de haber devuelto el mismo ladrón los efectos sustraídos, no puede estimarse como generador de la circunstancia á que nos venimos refiriendo. (S. 18 Octubre 1880).

—Para apreciar si la intención del delincuente fué ó no la de causar un mal de tanta gravedad, deberá atenderse á la potencia de los medios conscientemente empleados para la ejecución del delito. (S. 14 de Marzo 1883, 13 Feb. 1902 y 30 Abril 1903).

—La circunstancia de que se trata, sólo es apreciable en los delitos que se gradúan por la extensión del mal material y efectivo, no pudiendo, por tanto, tener aplicación alguna al caso en que sólo se trate de una falsedad cometida en las actas para la designación de Interventores de una elección, por no haber mal alguno apreciable en más ó en menos. (S 29 de Abril 1885).

—En los delitos cuyo límite ó extensión depende exclusivamente de la voluntad del que los ejecuta, como sucede en el de malversación de caudales, no cabe en manera alguna la apreciación del mayor ó menor grado de intención de causar un mal más ó menos grave que el producido. (S. 3 Febrero 1886).

—En sentencia de 11 de Mayo de 1886, se estableció que los delitos de injurias no son de aquellos que se gradúan por el mal efectivo causado con independencia del propósito del culpable, y por tanto, de los á que puede aplicarse esta circunstancia atenuante; y en otra sentencia de 5 de Abril de 1887, que la circunstancia 3.ª no tiene aplicación á delitos como el de robo con motivo del cual resulta homicidio, calificado por la ley por su resultado.

—En los delitos ejecutados por medio de la palabra, no puede invocarse esta atenuante. (S. 21 Octubre 1889 y 17 Marzo 1899).

—Afirmando el Jurado que la intención del procesado fué la de herir y no la de matar, debe el Tribunal de derecho sujetarse á este veredicto y apreciar esta atenuante. (S. 17 Junio 1890).

—Quien causa un daño que no está en concordancia con los medios que emplea, obra con esta ate-

nuante. (S. 2 Abril 1891).—No puede apreciarse esta circunstancia cuando no consta probada la falta de intención del delincuente. (S. 20 Noviembre y 31 Diciembre 1896, 29 Enero y Abril 1897).—No puede apreciarse la falta de intención cuando el delito es resultado del medio empleado para cometerle (S. 18 Junio y 7 Febrero 1897); por lo que si se produjo la asfixia de una persona y consecutivamente la muerte, al taparla á la vez la boca y la nariz, no es admisible que el reo no tuviera intención de matarla. (S. 10 Marzo 1903).—No es aplicable esta circunstancia al núm. 1.° del art. 516, porque este delito existe con sólo que se produzca la muerte de una persona con ocasión de robo, aun cuando no fuese ésta la intención del delincuente. (Ss 13 Julio 97 y 23 Mayo de 1901).—La falta de intención de causar un mal de tanta gravedad ha de deducirse necesariamente de la situación moral del culpable en el momento de la acción, y del modo, forma y accidentes con que se haya relizado el delito. (S. 11 Junio 1898)

—Apreciados como atenuante los insultos inferidos al procesado que produjeron arrebato y obcecación, no es posib'e apreciar también la de vindicación de ofensa grave (S. 7 Noviembre 1898).—No es de apreciar esta circunstancia, cuando lanzada la piedra contra el ofendido le produjo una lesión grave, porque no sólo es medio adecuado para causar el mal de que fué objeto el lesionado, sino aun otro mayor. (S. 29 Diciembre 1900).—Para que sea procedente la apreciación de esta circunstancia ha de deducirse racionalmente la intención del culpable, cuando no conste de otro modo, de los medios y formas que empleó para realizar el hecho. (S. 21 Dic. 1900).—Provocar vale tanto como irritar ó estimular á uno con palabras ó actos para que se enoje. (S. 7 Febrero 1901).—Esta circunstancia sólo puede apreciarse, á falta de ...los que la determinen, especialmente cuando ...te desproporción entre el mal resultante y el me... empleado para causarla, de modo que no pueda ...onalmente presumirse aquél. (Ss. 22 Marzo y 25 ...ıbre 1901).

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de Marzo de 1872, declaró: Que no puede apreciarse como *provocación* el hecho de que el agredido hubiera dejado entrar sus ganados en la siembra del agresor;—en la de 8 de Mayo de 1875: Que habiendo apreciado la Sala la confesión del acusado como fundamento exclusivo y único de su criminalidad, debió admitir aquélla en todos sus extremos tanto en lo que le es perjudicial, como en lo que le es beneficioso.

—En sentencia de 20 de Abril de 1882, se dice: Que el haber amenazado el ofendido al procesado pistola en mano en presencia de varias personas, poco antes del suceso, debe estimarse como *amenaza* adecuada; —y en otra de 4 de Abril de 1888: Que dejarán de ser la amenaza ó provocación inmediatas, cuando resulte que el procesado, después de haber sido provocado ó amenazado por su contrario, recorrió varias calles del pueblo en busca de éste.

—Los accidentes de una lucha mutuamente provocada no pueden constituir agresión ilegítima. (S. 9 Febrero 1897).—Esta atenuante puede compensarse con la agravante 18.ª del art 10, cuando concurran en el mismo acto (S. 10 Noviembre 1897).—No puede apreciarse esta circunstancia cuando se ignoran las frases en que se pretende fundar su existencia (S. 8 Julio 1898); pero sí cuando consta que un hombre dijo á otro, en una taberna, que tenía más *tales* que él, por lo que salieron desafiados. (S. 27 Junio de 1902).—Lo que ha servido de base para apreciar esta circunstancia, no puede servir á la vez para apreciar la siguiente. (S. 27 Junio 1899).

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendien-

tes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

No puede invocar á su favor la atenuante de este número el que ejecuta su venganza al día siguiente de habérsele inferido la ofensa. (S. 25 Marzo 1873).

—De las palabras «tan ladrón eres tú como tu padre», dirigidas por el agredido al agresor, se desprende la atenuante de haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave, pero no puede deducirse también la de haber obrado con arrebato y obcecación, porque de una sola causa no pueden deducirse dos circunstancias distintas. (S. 22 Octubre 1894).

—Debe apreciarse esta circunstancia en quien procede en vindicación de ofensas dirigidas á una hermana. (S. 7 Mayo 1897).—Para que pueda estimarse esta circunstancia, es necesario que la ofensa sea próxima, grave y esté probada. (S. 20 Septiembre de 1898).—La ofensa próxima no puede estimarse cuando el procesado acomete al ofendido algunos días después de haber tenido con él una cuestión de poca importancia. (S. 23 Enero 1899).

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas y de los hechos, cuándo haya de considerarse habitual la embriaguez.

ıtimada la circunstancia de embriaguez, no cabe ıciar la de no haber tenido el culpable la inten de causar todo el mal producido, porque una y circunstancias son inseparables y conjuntas, y lebe dividirse en dos la que es una sola indivisi-

ble. (Sents. 21 Noviembre 1873 y 18 Abril 1874) (1).
—La presunción legal de no ser habitual la embriaguez está á favor del reo mientras no se pruebe lo contrario, correspondiendo la prueba de la habitualidad á la acusación y de ningún modo á la defensa. (Ss. 9 Diciembre 1878 y 28 Mayo 1882).
—Esta circunstancia y la 7.ª no pueden estimarse muy calificadas cuando no hay motivo para darlas un valor superior al ordinario. (S. 31 Diciembre 1896).
—La embriaguez no habitual es perfectamente compatible con la alevosía, y pueden concurrir ambas en un mismo hecho. (S. 30 Junio 1898).
—Si el veredicto afirma que el procesado tenía costumbre de embriagarse, no se puede e-timar esta circunstancia, porque la costumbre significa repetición de actos de la misma especie. (S. 27 Junio 1903).

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencias 8 de Febrero de 1871, 18 de Enero de 1872 y 21 de Junio de 1898: Que para apreciar la existencia de esta circunstancia, es menester que resulten probadas las causas que hayan producido en el ánimo del agente los estímulos tan poderosos que naturalmente le hayan arrebatado y obcecado.—En la de 4 de Enero 1873: Que la sola negativa del interfecto á ser conducido á la cárcel, no puede estimarse como estímulo poderoso en un agente de la Autoridad, para descargar sobre aquél un golpe mortal por necesidad; —y en la de 29 de Agosto de 1872: Que la perturbación de ánimo que acepta la ley es la del momento, que no dé lugar á reflexión, sin que autorice ó proteja la venganza y el resentimiento, que so.

(1) Por sentencia de 25 de Abril de 1901 se afirma la compatibilidad entre ambas circunstancias, que no entrañan elementos idénticos y que pueden apreciarse á la vez.

efectos de un ánimo pervertido.—La misma doctrina establece la sentencia de 13 de Enero de 1897.

—En otra sentencia de 15 de Diciembre de 1871, se consigna: Que cabe que un delito se cometa con *alevosía* y al propio tiempo con *arrebato y obcecación*, porque la causa que impele no es obstáculo á que se excogite el medio de ejecución. Esta doctrina la confirma la sentencia 1.° Marzo 1902 No la puede alegar á su favor el que mata á una mujer por negarse ésta á sostener relaciones ilícitas con él. (Sentencias 29 Septiembre 1881 y 30 Octubre 1894).

—No deben confundirse los estímulos *naturales* con los *legítimos*. (S. 26 Febrero 1883).

—En otra de 27 de Octubre de 1883: Que no es suficiente para la apreciación de esta circunstancia la existencia del acaloramiento inherente á cuantos contienden y vienen á las manos, sino que es necesario que el delincuente obre impulsado por motivos especiales de los que puedan calificarse en el concepto que dicha sentencia expresa, etc.

—Esta circunstancia, por su naturaleza especial, en manera alguna es conciliable con la madura meditación y el reflexivo detenimiento que requiere el acto de escribir un folleto, según declaró el citado Tribunal en sentencia de 30 de Diciembre de 1885

—La atenuante de *arrebato y obcecación* no puede apreciarse en la comisión de un delito en que se declara probado concurrió la agravante de *premeditación*, porque no pueden coexistir en un mismo momento y en un solo acto situaciones de ánimo tan contrarias y distintas. (S. 26 Mayo 1886).

—La circunstancia atenuante de *arrebato y obcecación* sólo es estimable cuando se produce por consecuencia de una acción indebida, según jurisprudencia repetida del Tribunal Supremo. (Sentencias 2[illegible] Noviembre 1886 y 4 Enero 1887).

[illegible]unca la falta de cumplimiento de un deber im-[illegible]o por las leyes, por penoso que sea, puede ni [illegible] estimarse como causa suficiente de estímulos [illegible]rosos, que naturalmente deban producir *arrebato* [illegible]*ación*. (S. 8 Febrero 1888).

—El que lesiona á otro que riñe con su hermano, obra con esta atenuante, teniendo en cuenta los efectos del cariño, que han de obcecar forzosamente. (S. 3 Marzo 1890).

—Infringe el art. 9.° del Código penal la sentencia en que se declara probado el hecho de que la procesada ejecutó el delito que se le imputa por motivos de celos y no aprecia la atenuante de *arrebato y obcecación*, porque siendo la pasión de los celos dominante especialmente en la juventud, debe considerarse como estímulo tan poderoso que naturalmente produzca aquella atenuación. (S 22 Noviembre 1893).

—El *arrebato y obcecación* no pueden nacer de toda cuestión ó riña, para que sean estímulos que la ley reconozca como motivos de atenuación, pero deben tenerse en cuenta en relación con las demás circunstancias que concurrieren en el hecho. (Ss. 18 Noviembre y 27 Diciembre 1893).

—Deben reputarse como muy calificadas entre las circunstancias atenuantes nacidas de la disposición de ánimo ó estado moral del delincuente y del móvil de su acción aquellas cuya influencia sobre el sujeto exceda en su intensidad de los límites ordinarios. En virtud de este principio, cuando en un delito concurra la atenuante de no haber tenido el reo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y además la de *arrebato y obcecación* producida por haber encontrado el agresor dentro de su propia casa al agredido en actitud de cohabitar con la manceba del primero, deben considerarse estas circunstancias como muy calificadas, sin que pueda decirse en contrario que los estímulos de que procedía la segunda no tenían por origen sentimientos legítimos (S. 30 Octubre 1894); pero no es muy calificada la de arrebato y obcecación del que mata á su querida por haberse enterado de que le era infiel, toda vez que la perturbación que pudiera producir en s ánimo la conducta observada por su víctima, tení un origen inmoral que no permite dar á la ofensa l importancia que en otro caso debiera dársele. (S. 2 Junio 1903).

—Debe estimarse esta circunstancia cuando el procesado, como dependiente de una taberna, lesiona al ofendido á virtud de los insultos que éste dirigía á todos los que se hallaban en aquélla. (S. 5 Junio 1895).

—La atenuante de arrebato ha de derivarse de hechos injustos ó improcedentes y no de los que se practican en cumplimiento de un deber. (Ss. 2 Julio y 4 Noviembre 1896 y 12 Noviembre 1902); ó tener su base en una creencia ó sospecha suficiente, siquiera no conste su realidad. (S. 1.° Marzo 1902).—Para poder apreciar esta atenuante, es necesario que se consignen en el veredicto ó en la sentencia los datos de que se deduzcan los estímulos poderosos, etc. (Ss. 16 Octubre 1896, 24 Mayo, 23 y 31 Diciembre 1897, 20 Enero, 9 Febrero y 12 Mayo 1898).—La índole del delito de hurto excluye el arrebato y obcecación. (S. 23 Septiembre 1898).

—Afirmado por el Jurado que el delito de infanticidio lo cometió la procesada para evitar su deshonra, no puede apreciarse al mismo tiempo la circunstancio de arrebato y obcecación. (S. 9 Febrero 1899).—La simple mora en la devolución de una deuda no es un estímulo de los que naturalmente producen arrebato y obcecación (S. 10 Mayo 1899 y 22 Mayo 1902). Para que pueda estimarse esta circunstancia, es necesario que se conozca el alcance é importancia de la cuestión que motivó el hecho perseguido. (S. 31 Mayo de 1899).

—El que un individuo tosa al tiempo de pedir otro una copa de aguardiente en el café donde se encontraba, no constituye por sí sólo acto de provocación, ni elemento suficiente de burla, ni ofensa en el orden racional, que pueda justificar naturalmente el arrebato y obcecación. (S. 21 Mayo 1900).—Los hechos de que se deriven estos estímulos, han de ser conocidamente poderosos para poder perturbar el ánimo del culpable. (S. 26 Marzo 1901)

Aunque el Jurado la niegue, puede apreciarse circunstancia, porque como concepto jurídico no materia de su competencia. (S. 1.° Marzo 1902).

8.ª Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.

La excelente conducta y antecedentes alegados por un procesado no constituyen una circunstancia atenuante de las expresadas en el art. 9.° del Código penal, ni análoga á las que señala. (S. 5 Junio 1887) — Debe aplicarse esta atenuante por su analogía con la primera á la madre que, bajo el imperio de la fiebre puerperal, da muerte á su hija nacida el día anterior, porque esta fiebre limita y extravía las facultades mentales. (S. 28 Septiembre 1897).

La sordomudez de un procesado que carece de toda instrucción, y que por ello tiene una percepción inferior de las ideas morales, debe equipararse á la edad menor de quince años (S 20 Marzo 1903).

CAPÍTULO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (1).

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en considera-

---

(1) Las circunstancias agravantes que consisten en la ejecución material del hecho ó en los med empleados para realizarlo, sólo agravarán la respo sabilidad de los que tengan conocimiento de ellos el momento de la acción ó de su cooperación para delito. (S. 12 Enero 1899).

ción los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

La relación de parentesco entre el agraviado y el culpable que expresa el número 1.° del art. 10, puede ser motivo de agravación ó de atenuación de la pena, según la naturaleza y los efectos del delito en cada caso, sin que la ley ni la jurisprudencia puedan dar reglas fijas y absolutas para agrupar aquellos delitos y aquellos casos en que el parentesco ha de agravar ó ha de disminuir la pena, pues esta apreciación la deja la ley al buen sentido y á la conciencia del Tribunal. (S. 5 Abril 1886) —Cuando el delito ha resultado por ir á prestar auxilio al pariente, debe considerarse el parentesco como circunstancia atenuante. (S. 5 Diciembre 1898).

—Aunque la mujer insulte al marido, y sea apreciado esto como motivo de atenuación del delito de lesiones causadas por el segundo á la primera, debe estimarse el parentesco como causa agravante, porque demuestra mayor perversidad de corazón. (S. 29 Noviembre 1890).

—No puede esta circunstancia hacerse extensiva á otras personas que las taxativamente determinadas en la ley. (S. 30 Octubre 1890).—En los delitos contra las personas debe apreciarse el parentesco como circunstancia agravante. (S. 22 Noviembre 1898, 11 Diciembre 1900 y 19 Junio 1903).—Aplican además la doctrina de esta agravante las sentencias de 28 de Enero de 1898, 28 de Febrero de 1899 y otras muchas.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cual-
..:a de los delitos contra los personas em
.ndo medios, modos ó formas en la ejecu-
que tiendan directa y especialmente á ase-

gurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

En el delito de homicidio no cabe aceptar la alevosía como circunstancia genérica de agravación (S 13 Noviembre 1871).

—No será obstáculo para apreciar la circunstancia de alevosía el haber precedido desafío entre el autor de una muerte y el interfecto, ni el ir éste acompañado en el momento de ser herido, cuando resulta que el culpable disparó contra el ofendido un arma de fuego con bala, cuando éste no veía ni podía apercibirse de la agresión (S 1.° Junio 1883).

—La circunstancia de hallarse el procesado en estado de embriaguez, no es por sí sola motivo bastante para que deje de apreciarse la agravante de alevosía. (S. 21 Febrero 1883).

—No puede imputarse al acusado la agravante de *alevosía*, cuando no se demuestra que la agresión fué inesperada, pues dicha circunstancia debe demostrarse de una manera precisa, clara y concluyente. (Ss. 6 Agosto 1883 y 4 Enero 1887).

—Quien acomete á otro por sorpresa, en la convicción de que está desarmado, obra con *alevosía*. (S 8 Marzo 1890).

—La circunstancia de alevosía carece de influencia en la sanción penal por el delito de atentado. (S. 20 Marzo 1890).

—Esta circunstancia no es inherente al delito de parricidio, debiendo apreciarse en la muerte dada á un niño de tres años. (S. 10 Abril 1890).

—La alevosía existe no sólo cuando se busca la ocasión de causar un delito contra las personas sin riesgo para el ofensor, sino también cuando se utiliza aquella ocasión aun sin buscarla. (S. 20 Nov. 1893 y 11 Abril 1902).

—La afirmación de que el procesado obró de un modo tan rápido é inesperado al herir, que no pudo dar lugar á defensa alguna por parte del ofendido, lleva en sí la declaración de la alevosía (Ss. 1.° y 16

Marzo 1897); aun cuando se hallaran de frente la víctima y el agresor, y éste la dirigiese las palabras de *ahora me vas á pagar todas tus ingratitudes*. (S 26 de Marzo 1903).—No debe apreciarse la alevosía, cuando se coge á la víctima dormida, si el delito que se propuso cometer el procesado fué el de robo, resultando el homicidio por mero accidente. (S. 16 Junio 1897). Debe apreciarse cuando se sorprende en la cama á la víctima y sin medio de huir ni defenderse (S. 29 Septiembre 1897); máxime si se encontraba dormida y sin apercibirse por tanto de la agresión de que fué objeto. (S. 19 Febrero 1902).—El colocarse de improviso al lado de la víctima y sin decirle palabra ni mediar antecedente alguno, matarla, hallándose desprevenida, constituye la agravante de alevosía. (S. 24 Febrero 1898).—La forma súbita y repentina de inferir una lesión excluye la posibilidad de toda defensa susceptible de ofrecer riesgo alguno para la persona del agresor. (S. 21 Febrero 1900).—El clavar un cuchillo traspasando un hombro de atrás á adelante, constituye alevosía si el golpe fué dado por detrás. (S. 23 Noviembre 1900).

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión (1), varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

Comete el delito de parricidio con la agravante de alevosía, la mujer que envenena en la comida á su marido. (S 15 Enero 1898).

———

A los delitos cometidos por medio de materias ...ratos explosivos, debe aplicarse la Ley de 10 de ...o de 1894, que insertamos como Apéndice al pre...e Código.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

El hecho de realizar un delito por medio de la imprenta, constituye una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, en caso de no ser la publicidad uno de sus elementos integrantes, y es, en general, agravante, cuando se aprovecha para aumentar el daño ó la transcendencia del acto culpable. (S. 6 Octubre 1885).

—Tratándose del delito á que se refiere el núm 3.º del artículo 240 del Código, no es de apreciar la circunstancia agravante 5.ª del art 10, por ser la publicidad circunstancia esencial de su existencia. (S. 8 Abril 1887) —En las injurias, nunca procede estimar como atenuante el dirigirlas por medio de la imprenta. (S 27 Diciembre 1888).

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

No puede estimarse esta circunstancia por el número y entidad de las heridas, cuando se desconoce cómo tuvo lugar el hecho. (S. 9 Dic. 1889 y 6 Junio de 1903).

—La agravante 6.ª del art. 10 no es inherente al delito de infanticidio, y debe ser estimada cuando concurre en el hecho procesal. (S. 4 Junio 1895).

—Las violencias y malos tratamientos emplead con la víctima para que confesara dónde tenía el d nero, no puede considerarse como ensañamiento e

el homicidio que resultó por accidente. (S. 16 Junio de 1897).

7.ª Obrar con premeditación conocida.

El hecho de haber hablado los delincuentes del delito con algunos días de anticipación á su perpetración, no constituye la agravante de premeditación si no acordaron su ejecución ni los medios de realizarla hasta el día de su perpetración. (S. 15 Feb. 1873).

—La premeditación conocida es de tal manera inherente á los delitos de estafa y falsificación, para los efectos del art. 79, que sin su concurrencia no podrían ejecutarse. (S 10 Junio 1874).

—La premeditación conocida no es inherente al delito de regicidio. (Ss. 27 Diciembre 1878 y 20 Mayo de 1880).

—Cabe que en un delito concurra á la vez que la atenuante de *vindicación de una ofensa grave*, la agravante de *premeditación conocida*, pues como nace aquélla generalmente del espíritu de venganza, no es raro en hombres de perversa y mala condición conservar vivo aquel espíritu en medio de la frialdad de la mas reflexiva meditación. (S. 20 Mayo 1884).

—Cuando de los hechos probados, si bien no cabe duda que el acusado tuvo el propósito resuelto de matar á su adversario, no resulta de los mismos *cuándo* surgió en su mente semejante idea, ni siquiera la *causa* que la originó, este absoluto desconocimiento impide apreciar la circunstancia cualificativa de *premeditación conocida*. (S. 31 Diciembre 1883).

—Los elementos más principalmente característicos de la circunstancia de premeditación conocida consisten en la concepción firmemente resuelta del delito y en la determinación y reflexión meditada y persistente de la ejecución más ó menos próxima del mismo; deducido todo esto, no precisamente del mayor ó menor tiempo transcurrido entre los dos indicados términos, sino de signos externos, que evidentemente revelan la existencia de los referidos

caracteres. (Ss. 29 Enero 1886, 13 Marzo 1902 y 8 de Enero 1903).

—La premeditación no es circunstancia inherente á la alevosía (S. 1.° Febrero 1887); ni al delito de robo. (S. 22 Junio 1890).

—Aunque se desconozca *cuándo* surgió el móvil del crimen, debe apreciarse la premeditación conocida, cuando el objeto que impulsó á cometerlo fué el de apoderarse de la herencia que pertenecía á la víctima. (S. 27 Abril 1897).—El hecho de esperar en un camino á la víctima y con un arma, no es suficiente para deducir con evidencia la premeditación. (S. 12 Octubre 1898).

—La premeditación está caracterizada por la fría y reflexiva meditación y tenaz persistencia en el logro de un propósito criminal, y es incompatible con la atenuante de arrebato por celos. (S. 26 Abril 1901).

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

Se entiende por *disfraz* todo medio empleado para evitar que la persona del delincuente sea reconocida, procurando sustraerse con esto á la responsabilidad en que incurre, y por tanto el taparse la cara con un pañuelo. (Ss. 30 Abril 1872 y 12 Julio 1875).

—No constituye esta agravante el cambio de nombre ó uso de nombre supuesto, aunque tenga lugar con anterioridad al delito de hurto. (S. 2 Julio 1872).

—La astucia no es tan inherente al delito de hurto que sin ella no pueda cometerse. (S. 30 Sept. 1876). No debe apreciarse esta circunstancia cuando la astucia, fraude ó disfraz son medios calificables de alevosía. (S 11 Febrero 1884).

—Constituye esta agravante el hecho de fingir la voz, tiznarse la cara y decir á la víctima que su mujer estaba enferma para obligarle así á asomarse á una ventana. (S. 23 Junio 1898).

9.ª Abusar de superioridad ó emplear medio que debilite la defensa.

Calificado un delito de asesinato por haberse estimado que fué cometido con alevosía, no cabe tener en cuenta la circunstancia de *abuso de superioridad*, porque esta circunstancia se halla embebida en la de alevosía y es inherente á la misma. (Ss. 14 Septiembre 1871, 28 Febrero 1902 y 7 Enero 1903).—Comete error de derecho la Sala que no estima como circunstancia agravante de abuso de superioridad el hecho de luchar dos personas contra una sola. (S. 17 de Junio 1872).

—En el homicidio de una mujer, no es de tal manera inherente al delito el abuso de superioridad que sin él no pueda cometerse, y por consiguiente, no basta para formar por sí sólo la agravante de *abuso de superioridad*. (S. 28 Abril 1873).

—La diferencia de edad entre el agresor y el ofendido (tenía diez años éste y veintisiete aquél) es bastante para constituir la agravante de *abuso de superioridad*. (S 8 Febrero 1881).

—La doctrina acerca de si en el delito de robo con homicidio de una persona cometido por varios, debe ó no apreciarse la agravante de *abuso de superioridad*, es contradictoria, pues mientras en la sentencia de 25 de Febrero de 1876 se resolvió por la afirmativa: «Considerando que el delito que se persigue en esta causa es el del robo con violencia ó intimidación con ocasión del cual resultó homicidio: Considerando que en el hecho ha concurrido la circunstancia agravante de abuso de superioridad, que no puede menos de estimarse en este caso, porque fueron tres los agentes del crimen contra uno solo que no tuvo manera de defenderse», etc ; en otra de 10 de Agosto de 1891, con motivo de una causa en que cuatro malhechores penetraron en una casa para robar y encontrando en ella solo á su dueño le degollaron, interpuesto contra la sentencia recurso por el Ministerio fiscal por haberse apreciado en el hecho la circunstancia de ...so de superioridad, se declaró que siendo constitivo del delito de robo el *uso* de la fuerza, no era ...edente apreciar la circunstancia agravante de ...so de superioridad.

—Según sentencia de 23 de Junio de 1883, no es necesario para apreciar la agravante de abuso de superioridad, que los culpables la hayan buscado de intento y con propósito deliberado (1).

—El ser el matador de un hombre de setenta años un joven de veinticuatro, no es bastante para que deba apreciarse *necesariamente* en el hecho la agravante genérica de que nos venimos ocupando. (S 13 Mayo 1884).

—La diferencia de sexo y edad entre el agresor y la víctima en ventaja de aquél, determina la agravante de *abuso de superioridad.* (S, 26 Dic. 1888).

—El *abuso de superioridad* requiere la intención de prevalerse del número ó la fuerza para ejecutar un hecho punible. (Sents. 29 Enero 1889 y 5 Octubre de 1896).

—No es apreciable esta circunstancia cuando un contendiente hiere al otro en momento de ventajosa posición, por un accidente de la riña. (S. 21 Octubre 1889).

—Existe esta agravante en el hombre robusto y sano que acomete á otro que no reune aquellas circunstancias y además es cojo. (S. 7 Agosto 1890).

—Cuando la agresión común y simultánea nace inesperada y momentáneamente, sin previo concierto de los agresores, no debe apreciarse como constitutiva de la referida agravante. (S. 11 Nov. 1893).

—Debe apreciarse esta agravante cuando por la edad de la víctima se halla ésta en evidente inferioridad con respecto á sus agresores, lo cual imposibilita la defensa. (S 3 Julio 1897).—El aprovecharse los agresores de la superioridad del número y de la circunstancia de ir armados, constituye la agravante de que se trata. (S. 19 Octubre 1898).

10. Obrar con abuso de confianza.

No debe apreciarse esta agravante en el delito d

---

(1) Esta doctrina difiere de la establecida en las sentencias de 29 de Enero de 1889 y 5 de Octubre de 1896.

estafa cometido por un criado al dar cuentas de una cantidad de paja vendida. (S. 30 Diciembre 1871).—Pero sí debe apreciarse en caso de lesiones inferidas al amo por un criado (S. 5 Junio 1874) —Y también en caso de robo con homicidio en que intervino el que era ó había sido criado de la víctima. (S. 17 Diciembre 1874).—Igual declaración se hizo en un delito también de robo con homicidio de una persona, ejecutado en la morada de la víctima, en la que casi diariamente era admitido el procesado. (S. 15 Abril de 1876).—El sobrino que coopera á la ejecución de un delito de robo con violencia é intimidación en las personas de sus tíos dando entrada á los malhechores en la casa de éstos donde se hallaba en aquel momento, es responsable de la agravante de abuso de confianza. (S. 10 Enero 1877).—Debe apreciarse esta agravante en una causa de robo con homicidio, en contra del procesado que llama y entra en la tienda del interfecto, á quien afeitaba y enseñaba á tocar la guitarra, á pretexto de pedirle una, proporcionando la entrada á otro, que se esconde, y más tarde, después que aquél se hubo retirado, le abrió la puerta, consumándose entonces el criminal atentado. (S. 25 Febrero 1877) —No habiendo límites bien definidos para determinar la mayor ó menor gravedad del abuso de confianza, debe apreciarse discrecional y racionalmente. (S. 14 Nov. 1888).—Emplea grave *abuso de confianza* quien sustrae efectos en la casa donde le invitan a cenar y le dan hospedaje (S. 2 Julio de 1891); y el sobrino que aprovecha la ocasión de hallarse el tío gravemente enfermo para sustraerle los fondos. (S. 12 Febrero 1897).

—Debe estimarse la circunstancia de abuso de confianza en quien, prevalido astutamente de la que le dispensaba la víctima, entra con sus co-reos en el lugar del delito (S. 4 Abril 1895); y también en el ocesado que se prevale de su carácter de empleado ra cometer el delito. (S. 30 Diciembre 1896).—Las cunstancias de relaciones particulares con el ofendo, sólo podrán agravar la responsabilidad de aque s en quienes concurran, pero no la de sus co-reos. 31 Octubre 1895).

—Es de apreciar en un delito de hurto cometido por quien prestaba sus servicios *algunos días* á la perjudicada, ayudándola á los quehaceres de la casa. (S. 16 Diciembre 1901).

—En el delito de corrupción de menores, el abuso de confianza es una circunstancia cualificativa. (Sentencia 18 Junio 1903).

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Debe estimarse que concurre esta agravante en el hecho de descargar un sereno un golpe mortal sobre una persona por su resistencia ó negativa á ser conducido á la carcel (S. 4 Enero 1873); y en el de abofetear al alguacil un alcalde en el ejercicio de sus funciones. (S. 22 Enero 1875).

—Los individuos de una ronda volante no merecen, para este efecto, el concepto de *funcionarios públicos* (S. 9 Dic. 1876).—El Secretario de un Juzgado municipal que extiende, sella y firma con el nombre de su Juez, y sin conocimiento de éste, una propuesta en terna para el mismo cargo de Juez y la dirige por el correo al de primera instancia, es responsable del delito de falsedad en documento oficial, con la agravante de haberse prevalido del carácter público que tenía. (S. 9 Abril 1878).—Esta circunstancia es subjetiva y personal, y sólo puede apreciarse respecto de los que tienen carácter público. (S. 5 Marzo 1887).

—No entra en la esfera de los deberes de la autoridad y de sus agentes el empleo de la fuerza, ni corresponde al ejercicio legítimo de sus cargos el golpear y maltratar á la persona que al ser detenida intenta huir sin oponer otro género de resistencia material. (S. 7 Junio 1901).

—Para que sea aplicable esta circunstancia se requiere que el funcionario ó agente de la autoridad ponga la función pública al servicio del propósito criminal que persigue, lo cual no ocurre si sólo resulta que se excedió al intervenir en una pelea para ponerla término. (S. 25 Octubre 1901).

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

No es de apreciar esta circunstancia cuando al ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, etc., es medio que califica la alevosía. (S. 11 Feb. 1874) —No puede decirse que se ejecutó el hecho con auxilio de gente armada si los agresores y agredidos iban igualmente armados. (S. 10 Junio 1875).—En un delito de allanamiento de morada en que los culpables desencajaron las puertas, rompieron las ventanas con piedras, hachas y otros instrumentos, y hasta dispararon algún tiro, no debió apreciarse la agravante de haberse ejecutado el hecho con auxilio de gente armada. (S. 1.° Febrero 1884).

15. Ejecutarlo de noche, ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según la naturaleza y accidentes del delitò.

En lo referente al *despoblado*, la jurisprudencia del Tribunal Supremo era contradictoria, como lo prueban las sentencias de 19 de Diciembre de 1871, y las de Noviembre de 1880, 24 de Enero de 1881, 23 Octubre de 1882 y 5 de Marzo de 1883; pero ha valecido la siguiente:

Considerando que si conforme á la letra terminan-

te de la circunstancia 15 del art. 10 del Código penal vigente, constituyen circunstancias agravantes los actos de ejecutarse el delito de noche, ó en despoblado y en cuadrilla, es indudable que los tres incisos que gramaticalmente contiene este período se refieren á tres casos diferentes del mismo efecto legal, á saber: el de que para perpetrar el delito se haga elección de la noche, ó del despoblado ó de cuadrilla, cuando se obra en despoblado. Considerando que este concepto lo hace aún más claro y manifiesto el contexto del primer artículo del Decreto de 1.° de Enero de 1871, en cuanto previene que á las palabras de *ejecutarlo de noche ó en despoblado* que contenía la edición oficial, se añadirán las de *ó en despoblado y en cuadrilla*; y que haciéndose tan patente el precepto de la ley y tan manifiesto su espíritu y sentido, equiparar en sus efectos los de la noche y el despoblado, cuando una y otro se eligen por el delincuente para facilitar la ejecución y favorecer la impunidad del acto que en tan análogas condiciones se ejecuta, era de todo rigor para la Sala sentenciadora el aplicar como agravante el despoblado, que S. eligió ó aprovechó para violar á N., falto de los testigos que en poblado podrían, acaso, impedirlo, ó en su día denunciarlo. (S. 6 Noviembre 1880).

—Cuando la noche no se busca de propósito y se comete el delito á primera hora y en una población grande, no debe apreciarse dicha circunstancia. (S. 28 Enero 1885 y 30 Diciembre 1902).—Tampoco debe apreciarse esta circunstancia en los que cortan de noche un pino, que labran de día, y de día y de noche se llevan los trozos. (S. 18 Marzo 1890).—Para apreciar la nocturnidad, basta que se aproveche la noche para realizar el delito, sin que esto sea accidental. (S 28 Junio 1890).—La existencia de la noche y el despoblado en un hecho, constituye un solo motivo de agravación. (S. 11 Noviembre 1890).

—La nocturnidad en el delito de robo, debe apreciarse por regla general como circunstancia agravante, por la mayor alarma que produce en la sociedad y por lo que favorece el propósito de impunidad

en el culpable. (S. 14 Junio 1893).—En el delito de estupro la circunstancia de nocturnidad no debe estimarse, por constituir un accidente indiferente. (S. 20 Octubre 1898).—La nocturnidad no es inherente al delito de robo por la naturaleza y accidentes del mismo, ni es indispensable la noche para su ejecución. (S. 5 Abril 1895).

—No debe apreciarse la de despoblado cuando no consta que fuese intencional el realizar el delito en tal sitio. (S. 8 Mayo 1897).—No es necesario para la apreciación legal de esta circunstancia que se haya buscado la noche de propósito, bastando que se haya aprovechado de ella. (S. 2 Septiembre 1897).—Los tres incisos que contiene el texto se refieren á tres casos diferentes con el mismo efecto legal, siendo cada cual por sí solo elemento de agravación. (S. 26 Agosto 1898 y 13 Julio 1901).—Afirmado por el Jurado que el robo se cometió de noche, al Tribunal de Derecho es á quien corresponde apreciar si debe ó no tomarse en consideración esta circunstancia, toda vez que constituye un verdadero concepto jurídico la naturaleza del delito. (S. 21 Octubre 1901)

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la Autoridad pública.

Esta circunstancia sólo puede existir cuando la Autoridad se halle en el ejercicio de sus funciones y *el que la represente no sea el ofendido por el delito* en que aquella circunstancia concurra. (S. 24 Enero 81).

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó ıyor pena, ó por dos ó más delitos á que uélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en considera- ͻn los Tribunales según las circunstancias

del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

Cuando de apreciarse esta circunstancia se hubiere de elevar la pena de un delito de *asesinato* á la de *muerte*, y los delitos por que hubiese sido castigado el culpable anteriormente fuesen contra la propiedad y no directamente contra las personas, corresponde á los Tribunales hacer uso de este arbitrio á favor del procesado, no apreciando la agravante de este número. (S. 27 Junio 1890).

—No puede estimarse la reiteración en el procesado por lesiones en 1883, y por estafa hoy, dada la poca relación entre uno y otro hecho. (S. 30 Noviembre de 1890).

—Para la aplicación de esta agravante es indiferente que los Tribunales que hayan impuesto la anterior pena, sean civiles ó militares. (S. 5 Febrero 1897).—Aplícase la libertad de criterio del Tribunal en lo que se refiere al párrafo segundo, en las sentencias de 18 de Enero y 21 de Octubre 1898.

—El homicidio anterior no puede servir de motivo de agravación al delito de injurias á la autoridad. (S. 10 Marzo 1902).

—No guardan relación jurídica los delitos de atentado y disparo de arma de fuego, con el de hurto. (S. 28 Junio 1902).

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

Según sentencias de 14 de Diciembre de 1875, 10 de Enero de 1876 y otras, para que pueda apreciarse la agravante de reincidencia, no es necesario que al tiempo de cometer el delito por que se juzga al cul-

pable, haya sido éste ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título del Códigó, sino que basta que lo haya sido *al tiempo de dictarse la sentencia.*

— Una condena anterior no puede ser á la vez causa de reincidencia y de reiteración, según la doctrina que se desprende de la sentencia de 27 Junio 1876

—En sentencias de 30 de Noviembre de 1876 y 28 de Diciembre de 1887 se ha declarado: Que no es apreciable la reincidencia cuando el delito por que fué condenado anteriormente el culpable ha dejado de serlo; y en otra de 27 de Diciembre de 1883: Que deberá apreciarse la circunstancia de reincidencia respecto del culpable ejecutoriamente condenado por un Tribunal militar por un delito de la misma especie.

—La simultaneidad del procedimiento y de la sentencia no confunde ni puede confundir la individualidad de cada delito. (S. 26 Abril 1888, 21 Octubre y 8 Noviembre 1902)

—No procede estimar la reincidencia cuando no se expresan en la sentencia qué delitos fueron los penados por dos veces con pena menor á la del que trata de castigarse, pues aun cuando los Tribunales tienen facultad para tomar en consideración ó no esta circunstancia, es indispensable para esto conocer cuáles fueron los motivos que producen la reiteración. (S. 11 Marzo 1895).

—No puede ser apreciada la circunstancia de reincidencia porque en la sentencia se diga que el procesado tiene antecedentes penales, sino que es necesario que conste la base de hecho de la que se deduzca que el procesado esté condenado ejecutoriamente por otro delito comprendido en el mismo título del Código. (Ss. 9 Marzo 1895 y 2 Junio 1897).

—El penado con anterioridad por delito de lesiones. no es reincidente al juzgarlo por el de robo con icidio. (S 23 Junio 1898).—Condenado uno por əlito de atentado en que también había habido ›nes, no se considera reincidente al juzgarlo por › de esta última clase. (S. 23 Junio 1898).

—Cabe apreciar en la frustración y en la mera tentativa de robo, la circunstancia específica de doble reincidencia. (S. 4 Mayo 1901).

—No cabe apreciar la reincidencia cuando las sentencias pronunciadas por infracciones análogas, no son ejecutorias. (S. 8 Mayo 1908).

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los Palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la Autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

Con motivo de esta circunstancia de agravación, tiene declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de Febrero de 1874: Que no es apreciable si el delito no se cometió en la iglesia, sino en un lugar inmediato, ni tampoco si el lugar en que ocurrió el hecho no era el designado para el ejercicio de funciones de Autoridad, aun cuando ésta se encontrase allí accidentalmente desempeñándolas; y en otra de 10 de Julio de 1880: Que es de apreciar la agravante que ampliamos al caso en que un colegio electoral, constituído en la Sala del Ayuntamiento y presidido por el Alcalde, por cuestión de una protesta presentada acerca de la elección que acababa de verificarse, se promueve una disputa entre dos interventores.

—Al injuriar á un Juez municipal en la Sala audiencia del Juzgado, se incurre en esta circunstancia, que no es inherente al delito de desacato, puesto que éste puede cometerse en otro lugar. (S. 30 Septiembre 1902).

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

En lo referente al *sexo*, lo mismo que á los demás

extremos que abraza este número, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 77, y por lo tanto, que en muchos delitos, en el de violación y robo, por ejemplo, no deberá apreciarse esta circunstancia, y que para que exista la agravante es preciso que el hecho punible se haya dirigido á producir ofensa ó desprecio del sexo, edad, etc.

—No cabe aplicar la agravante de ofensa del sexo al que mata á su esposa, por ser constitutiva del delito mismo. (S. 19 Dic. 1871).—No es de apreciar tampoco en contra del que por celos hiere a una mujer. (S. 12 Febrero 1872).—Cuando el ofensor ha principiado la agresión en la morada del ofendido, quien huyendo á la calle, recibe ya en ella el golpe fatal que le produce la muerte, debe estimarse esta circunstancia. (S. 9 Octubre 1875).

—Respecto á los delitos cometidos en la morada del ofendido, entre personas que tienen igual domicilio, tiene declarado el mismo Tribunal, que en general, no cabe apreciar esta agravante. (Ss. 19 Enero 1876, 17 Enero 1883, 10 Mayo 1887 y otras) —No es necesario para poder apreciarla, que aparezca justificado que el delincuente eligió y buscó de intento dicha morada, pues la única condición ó requisito que la ley establece es que el ofendido no haya provocado el suceso. (S. 3 Marzo 1876) —En el delito de asesinato de una Autoridad, no constitutivo de atentado por no haberse ejecutado por razón de las funciones de su cargo, deberá apreciarse la agravante de desprecio ú ofensa de la dignidad del ofendido si á los autores del hecho les constaba que la víctima era tal Autoridad. (S 3 Julio de 1878).

—El mismo Tribunal Supremo declaró en sentencia de 18 de Junio de 1883: Que no obsta para apreciar la circunstancia agravante de haberse cometido el delito en la morada del ofendido, el que éste tenga otro domicilio además del en que se cometa el delito.—En [illegible]e 8 de Enero de 1884. Que deberá considerarse [illegible]o parte integrante de la morada á los efectos de [illegible] circunstancia, el portal de una casa, cuando no [illegible]omún á distintos vecinos.

—La apreciación jurídica de esta agravante procede siempre que no se demuestre concretamente la provocación del ofendido. (S. 26 Octubre 1885).

—La circunstancia de perpetrarse el hurto en la morada del perjudicado no es inherente á este delito, porque revela especial audacia del criminal al penetrar en casa extraña con objeto de realizar la sustracción, con la consiguiente mayor alarma para sus moradores, y porque los términos generales empleados para su determinación en el Código permiten dicha aplicación. (S. 17 Febrero 1886 y 16 Junio 1903).

—Cabe apreciar la agravante de ofensa del respeto que por su dignidad mereciera el ofendido tratándose del asesinato de un sacerdote, si el culpable conocía el carácter del agredido. (S. 28 Dic. 1888)

—No ofreciendo duda que no es inherente al delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada el que se realice en la morada del ofendido, debe apreciarse esta circunstancia como agravante, puesto que el delito pudo cometerse sin su concurrencia. (S. 10 Octubre 1893).

—No puede apreciarse la agravante de haberse cometido el delito en la morada del ofendido, cuando está probado que el haberse ejecutado en dicha morada se debió á que la víctima fué la que provocó al procesado (S. 24 Octubre 1894).

—Cuando al cometerse el delito, el procesado no pasó del dintel de la puerta de la casa de la víctima, no puede estimarse la agravante 20 del art. 10 del Código penal. (S. 2 Marzo 1895).—En el hecho de penetrar el procesado en el domicilio del interfecto, matándolo y robándolo, debe apreciarse la agravante de allanamiento de morada. (S. 13 Julio 1897 y 18 Mayo de 1898).—No es absolutamente inherente al delito de robo con homicidio la superioridad numérica de los culpables ni la de fuerza. (S. 20 Mayo 1900).

—Cuando para perpetrar el delito de lesiones en el morador de una casa se fractura una ventana de la misma, existe, en vez de esta circunstancia agravante, un delito de allanamiento de morada, que no otra cosa es la entrada violenta en casa ajena y cerrada. (S. 28 Febrero 1902).

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

El que para robar una caballería penetra en la cuadra por un hueco existente en la puerta, abriendo después ésta, incurre en esta circunstancia. (S. 27 Febrero 1903).

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

Cuando el rompimiento del techo es medio de sustracción y no de ingreso, debe aplicarse esta agravante y no el art. 521. (S. 7 Noviembre 1889).

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

Respecto de esta circunstancia, que deberá apreciarse en cuanto semejante situación predisponga al delito perpetrado, se ha declarado: Que no deberá apreciarse en contra del procesado que cometió el delito hallándose preso por razón de otra causa, aun cuando tuviese la calidad de vago antes de ingresar en la cárcel. (S. 18 Febrero 1880)—Afirmando el Ju... que el procesado no ejercía oficio ni tenía recur... para su subsistencia está bien apreciada esta ...avante, pues en la palabra *oficio* quedó compren...o todo lo que la ley exige. (S. 6 Abril 1890).

TÍTULO II

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:

1.º Los autores.

2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores (1).

Art. 13. Se consideran autores:

1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

---

(1) V. los arts. 14, 203, 457, 582 y siguientes de este Código.

La ley iguala y equipara así al que induce ó fuerza directamente á ejecutar aquél, como al que obedece. (S. 23 Septiembre 1872).

—Cuando dos procesados, al disparar simultáneamente dos tiros contra una persona determinada, se propusieron herir con más seguridad y confianza, la responsabilidad de los agresores es común, bajo el concepto de autores del daño causado, ya sean dos, ya una las lesiones causadas (S. 26 Noviembre 1875).

—No puede menos de reputarse autor al que, situado de antemano en el lugar conveniente, toma el reloj sustraído, inmediatamente después de efectuarse el hecho. (S. 27 Abril 1876).—Los hechos de hallarse un procesado en compañía de otros delincuentes, estando al cuidado para que no fuesen sorprendidos y haber recibido también parte del dinero robado, le constituye en autor del expresado delito (S. 13 Octubre de 1876)

—Cuando resulta probado que los autores materiales del hecho no hicieron más que ejecutar las órdenes que otro les diera, es evidente que éste contrajo la responsabilidad de coautor. (S. 21 Mayo 1879).—Si en el acto de dar muerte á una persona resulta que uno de los procesados, reunido con los demás y llevando armas como ellos, estaba en el lugar donde ocurrió el suceso, y fué uno de los que amenazaron y persiguieron á los que acudieron en auxilio de la víctima, no cabe dudar de su participación en el delito como autor del mismo. (S. 17 Mayo 1878).

—El que concurre al lugar convenido para un asesinato y sujeta a otra persona mientras sus compañeros dan muerte a la víctima, debe considerársele como coautor (Ss. 16 Marzo y 18 Agosto 1881); igualmente que al que acepta el encargo de buscar quien, mediante cierta cantidad, diera muerte á una persona, y la busca y la facilita el arma y la instiga reiteradamente. (S. de 5 de Febrero de 1902).—Cuando dos ...an á un tercero causándole varias lesiones, me... graves las más, y una sola mortal, deberán ser ...s declarados autores del delito de homicidio, aun ...o no conste cuál de ellos causara la herida que

produjo la muerte. (S. 11 Oct. 1888).—Merece el concepto de autor del delito de estafa el que escribe una carta por medio de la cual otro estafa una cantidad. (S. 26 Mayo 1887); y el que arrienda un almacén para aparentar que es comerciante, y poder dar, con tal carácter, informes favorables sobre sus co-reos en el delito de estafa. (S. 28 Octubre 1902).

—No puede ser responsable un recaudador de contribuciones de los delitos públicos que cometan los auxiliares que nombre. (S. 28 En. 1891).—Según doctrina reiteradamente establecida, el malhechor que, de acuerdo con los ejecutores materiales de un robo, vigila la casa robada y sus cercanías para facilitar la consumación del delito, merece la calificación de coautor. (S. 19 Junio 1893).

—Los hechos de haberse concertado con otros para apoderarse de los fondos existentes en las cajas de una estación, penetrando al efecto en ésta, recibiendo una de las sustraídas y percibiendo parte del dinero que contenía, son actos directos en la ejecución del hecho, que colocan al que los realiza en calidad de autor del mismo. (S. 5 Ab. 1895).—El que facilita la ejecución del delito del robo, diciendo dónde se halla el dinero, no merece la calificación de autor, sino de cómplice (S. 19 Diciembre 1896); pero sí el que aleja á uno astutamente de su casa y le entretiene convidándole á comer, para que entretanto otro le sustraiga de la misma el dinero y efectos. (S. 28 Marzo 1903). Merece el concepto de autor de varios hurtos, el que facilita las vasijas á jóvenes menores de catorce años, los induce á hurtar y les compra luego los frutos hurtados. (S. 8 Febrero 1897).

—Todos los que concurren con armas á una pelea y acometen á la víctima, son autores del delito, aunque sea uno solo el que cause la herida (S. 30 Septiembre 1898); pero si no media acuerdo entre ellos, cada uno responde tan sólo del mal que cause. (Sentencias 13 Mayo 1902 y 4 Marzo 1903).—Cuando u de los procesados, después de derribar el otro de palo á la víctima, acomete á ésta con una navaja y mata, no puede considerarse al primero autor d

homicidio, si antes no estaban concertados para llevar á cabo el delito. (Ss. 6 Febrero 1899 y 1.° Abril de 1902).—Aun cuando fuera una sola la herida causada, si cuatro personas golpearon y con unidad de propósito tomaron participación directa en la riña, las cuatro son responsables como autores (S. 19 Diciembre 1900).

2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

La inducción directa á que se refiere el número que anotamos, para que el culpabie pueda ser considerado como autor, ha de preceder al acto que ha de ejecutarse y ser influyente en la acción criminal, de tal modo, que sin ella no se hubiera ejecutado (Ss. 14 Abril 1871 y 26 Agosto 1902).—El padre que para librar á su hijo del servicio militar se concierta con una persona á fin de falsificar mediante precio el nombre en la partida de bautismo, es autor del delito de falsificación. (S. 14 Octubre 1875).

—El que prevaliéndose de su carácter de Inspector de orden público, propone á un sujeto la perpretación de un robo, con amenaza de prenderle si no acepta, por ser desertor de presidio, y después de cometido el delito percibe parte de la cantidad robada, merece ser calificado de coautor del delito y no de cómplice. (S. 6 Julio 1880).—La Autoridad que ordena á sus agentes que acometan á una persona y éstos desenvainan los sables y le dan á dicho sujeto fuertes golpes, ocasionándole varias lesiones, es responsable como autor del delito de lesiones por haber inducido directamente á los agentes á ejecutarlo. (S. 12 Abril de 1882).

—Igual concepto merece, el padre que anima y ex- á sus hijos, que estaban riñendo con otros, á que en y asesinen antes que lo hagan con ellos. (Ss. 21 io 1881 y 22 Diciembre 1883).

La fuerza ó *inducción* directa á que se refiere el to que ampliamos, no se debe confundir ni con la

proposición ni con la conspiración que define el artículo 4.º, porque la primera constituye por sí una manera especial de perpetrar ó intentar la perpetración de un delito determinado, mientras la mera proposición y la conspiración sólo demuestran la expresión conocida y más ó menos significada de una voluntad criminal, que no llega a traducirse en otros hechos externos encaminados á la ejecución del proyecto. (S. 3 Junio 1888).

—Es autor por inducción quien dice á otro: *Bueno es ese, tírale*, dando así lugar á que se cometiera el delito. (S. 29 Marzo 1890).—No puede llamarse autor de un escrito al Secretario que lo lee por acuerdo de la Corporación á que pertenece y en cuya redacción no tomó parte. (S. 27 Junio 1891).—Se ajusta á derecho la sentencia que declara autor por inducción á un procesado, respecto del cual aprecia en los considerandos que debe ser el instigador y preparador del delito, apreciación hecha por el Tribunal en virtud de las pruebas y de sus facultades. (S. 2 Abril de 1895).

—Véase la jurisprudencia del número anterior.

—Cuando el odio contra una familia es común, y aparece que los ejecutores materiales de los asesinatos obraron por propio impulso, desaparece toda idea de violencia moral por parte del padre de ellos, que los excitaba y persuadía al delito, supuesto que el estado de ánimo de sus hijos lo hacía innecesario, y la inducción no era decisiva ni eficaz. (S. 2 Diciembre de 1902).

3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

El que con conocimiento de que se va á perpetr… un robo facilita su propia casa para que en ella … concierte la forma de llevarlo á cabo y se disfrace… los que han de concurrir á su ejecución, y despué… de verificado proporciona su misma casa para que e…

ella se haga el reparto del botín, del cual recibe la parte correspondiente, deberá ser calificado de co-autor y no de cómplice (S. 24 Abril 1882); pero no el que proporciona una palanqueta para perpetrar un robo, ó sea para abrir un mueble (S. 8 Octubre 1902); ni el que intervino en una riña para auxiliar á uno de los contendientes y entregarle un arma, con la que no consta se realizara el homicidio. (S. 29 Mayo de 1903).

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados (1). Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo, los directores ó jefes del estable-

---

Son autores de un escrito penable no sólo el ó el primero que lo publicó, sino también todos [q]ue lo reproduzcan. (Ss. 30 Abril y 19 Mayo 1885, Noviembre 1889).—V. el art. 12 de este Código.

cimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Merecen la calificación de cómplices y no la de autores, los que en el acto de inferir lesiones una persona á otra que está desapercibida, hallándose aquélla próxima, sujetan por detrás al lesionado. (S. 3 Abril 1876).—La complicidad y la conexidad son cosas enteramente distintas. (S. 21 Agosto 1881). Para que haya complicidad es condición esencial que exista relación entre los hechos atribuídos al *autor* y los ejecutados por la persona á quien se califica de cómplice, y que los actos por éste realizados sean intencionales para ayudar física ó materialmente á la ejecución del delito. (S. 2 Abril 1886).

—No es cómplice el padre que vierte ciertas amenazas contra la víctima, presenciando después cómo dos de sus hijos ejecutaban el crimen, con los cuales se unió después, pues estos actos no son de ayuda ó cooperación al crimen (S. 26 Jul. 1890) —Quien asevera el estado de soltería de una persona casada para que pueda contraer segundo matrimonio, es cómplice del delito de matrimonio ilegal, porque coopera al hecho con actos anteriores. (S. 11 Julio 1891).

—El acto de facilitar un arma, sin que conste con qué propósito, no arguye complicidad, pues es condición esencial para que ésta exista, no sólo que aparezca relación entre los actos del autor y los atribuídos á quien se califique de cómplice, sino que éste con conocimiento del propósito criminal, coopere con intención de ayudar material ó moralmente á la comisión del delito. (S. 28 Junio 1901).

—El cómplice no puede serlo de delito dependiente

de relaciones personales propias del autor y que en él no concurren, por lo que en el parricidio cometido por medio del veneno, los cómplices no unidos con la víctima por ninguno de los grados de parentesco del artículo 417, lo serán de un delito de asesinato sin circunstancia genérica de agravación, según el artículo 79. (S. 27 Enero 1902).

Art. 16. Son encubridores losque, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

El hecho de recibir uno en su casa pipas sustraídas, sabiendo su legítima procedencia, le hace responsable como encubridor. (S. 14 Noviembre 1888).

—Cuando la sentencia no dice que al aprovecharse el procesado de parte del robo le constara la comisión de éste, no puede condenársele como encubridor. (S. 26 Noviembre 1889).—No existe el delito de encubrimiento cuando no hay aprovechamiento de los efectos del delito. (S. 5 Mayo 1899).

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

No puede estimarse la existencia del encubrimien- si en el veredicto sólo se afirma que varios proce- los asistieron á una reunión, en la que, después cometido el delito, estuvieron sus autores mate- ales, y en la que se hizo desaparecer un revólver,

que fué el arma empleada para matar, omitiéndose decir si los primeros tenían conocimiento del delito y el propósito con que se hizo desaparecer el arma. (S. 8 Enero 1902).

—Al afirmarse en el veredicto que uno recibió, con objeto de ocultarla y á fin de procurar la impunidad, la escopeta de dos cañones con la que se dió muerte á otro, y de cuya muerte tenía aquél conocimiento, queda integrado el encubrimiento de este número. (S. 25 Febrero 1903).

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la Autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

No se debe hacer aplicación del texto del art. 17 á otras personas que las taxativamente expresadas, así

como la exención de penalidad que establece se convierta por analogía en motivo de atenuación sólo aplicable con relación á los casos consignados en el art. 9.º del Código, conforme al caso 8.º del mismo (S. 10 Julio 1882).

CAPÍTULO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

En los delitos de injurias no cabe indemnización de perjuicios á favor del injuriado, porque no siendo valorable el honor, en los delitos cometidos contra él no es posible fijar la cantidad en que consista el perjuicio. (S. 6 Diciembre 1882)

—La responsabilidad civil de este artículo, es consecuencia indeclinable de la criminal que nace de todo delito ó falta, y por tanto, á la existencia de ésta ha de subordinarse necesariamente la de la primera, que no puede ser declarada sino respecto de las personas que incurren en la última, ó de las que, como subsidiaria, es también exigible en los casos que determinan los arts. 19, 20 y 21. (S. 12 Julio 1902).

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del art. 8.º, no comprende la de la respon' ''idad civil, la cual se hará efectiva con su·
ʿn á las reglas siguientes:

mera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son res-
ables civilmente por los hechos que ejecu-

tare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil (1).

Segunda. En el caso del núm. 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso siempre que el daño se hubiere cau-

---

(1) No procede extender la responsabilidad civil subsidiaria impuesta por estos artículos á las personas, á la responsabilidad personal, para reparar los daños causados por el autor de la infracción. (S. 19 Mayo 1879).

sado con el asentimiento de la Autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Exceptúanse de lo preceptuado en el párrafo primero de este artículo, los encubridores que se encuentren en el caso del art. 17, pues se les considera exentos de *toda pena* y no están taxativamente comprendidos en este artículo. (S. 8 Diciembre 1898).

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los e se hospedaren en ellas, ó de su indemniza- n, siempre que éstos hubiesen dado anticipamente conocimiento al mismo posadero, ó al

que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Siendo las leyes penales de interpretación restrictiva, no puede ampliarse á los Ayuntamientos la responsabilidad subsidiaria que el Código penal establece en los arts. 20 y 21 para los posaderos, taberneros, amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, en ninguno de cuyos casos se encuentra comprendida la corporación municipal. (S. 14 Junio 1886).

Conviene también tener presente las disposiciones del Código de comercio, entre otras, las de los artículos 587, 618 y 631.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

Para que sea exigible á los amos, etc , la responsa-

bilidad subsidiaria, precisa que el delito se haya cometido en el desempeño de su servicio, obligación, etcétera (S. 2 Diciembre 1878).—A la nueva empresa que adquiere los derechos de construcción de un ferrocarril, no se le puede exigir la responsabilidad subsidiaria por los actos punibles ejecutados por los que fueron empleados de la empresa concesionaria. (S. 9 Febrero 1883).—Es acto propio del servicio la quema de yerbas colindantes con la vía férrea por un capataz de la Compañía. (S 6 Marzo 1897).—Las empresas de tranvías y ferrocarriles tienen la responsabilidad civil *subsidiaria* en el pago de la indemnización de daños causados por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. (S. 22 Marzo 1899).

—Si un capataz de maniobras de un ferrocarril obró con notoria imprevisión al no tomar las precauciones que aconsejaba la más vulgar prudencia, aun cuando no lo impusieran en concreto los reglamentos, la disposición aplicable es la del art. 21 y no la del 20 que se refiere a la responsabilidad subsidiaria, dimanante de la criminal por los delitos cometidos por personas extrañas á las Empresas ó sus dependencias, aunque con infracción, por parte de estas últimas, de los reglamentos generales ó especiales de policía. (S. 16 Abril 1901).

—Fallecido durante el proceso un guarda-aguja á cuya negligencia fué debido un choque de trenes, se extinguió su responsabilidad criminal y no pudo producirse la civil subsidiaria de la Compañía, no derivada de delito afirmado en condena determinada, sin perjuicio de lo que sobre este extremo procediera en otra si se intentara. (S. 22 Mayo 1901).

—Estimado en la sentencia que el procesado era dependiente de la droguería en que se despachó equivocadamente la droga que causó la muerte, la absolución del dueño por falta de responsabilidad criminal. no libra á éste de la civil subsidiaria. (S. 13 Di-bre 1901).

TÍTULO III

DE LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Habiéndose sustituído la pena de prisión menor, que no existe ya en nuestro Código, por la de prisión correccional, esta es la que debe aplicarse en los casos en que las leyes señalen la imposición de aquélla, no pudiéndose, por haberse hecho así, considerar como infringido el artículo que ampliamos. (S. 13 Julio 89).—Es aplicable el Código á las posesiones españolas del Golfo de Guinea. (S. 9 Noviembre 1901).

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Véase en la ampliación á la circunstancia 18 del art. 10 de este Código, en el último párrafo, las sentencias de 30 de Noviembre de 1876 y 27 de Diciembre de 1883.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

La renuncia á toda indemnización, hecha antes de morir por el ofendido en una causa de homicidio, no es obstáculo para que los Tribunales condenen al autor del delito á que indemnice á la viuda é hijos del finado. (S. 5 Abril 1876).

—El hecho de renunciar el perjudicado á ser parte en el procedimiento, no lleva consigo *ipso facto* la renuncia á toda indemnización. (S. 26 Ab. 1882).

—El propósito ó la promesa de perdón, no es el perdón mismo, y no cabe estimar la concurrencia de esta causa extintiva de responsabilidad criminal, si el querellante por un delito de injurias no se ratifica en su escrito perdonando, á presencia de la autoridad judicial, único medio, en defecto de instrumento público, de acreditar fehacientemente el libre otorgamiento del perdón. (S. 18 Mayo 1901).

—No concediendo eficacia procesal en causa por violación al perdón de la ofendida expresado por su tutor, previa autorización del Consejo de familia, no procede recurso de casación contra el auto desestimatorio. (S. 13 Diciembre 1901).

Art. 25. No se reputarán penas:

1.º La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.º La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.º Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II

De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Relegación perpetua.
Extrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Relegación temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Confinamiento.
Inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación absoluta temporal.

Inhabilitación especial perpetua.....
Inhabilitación especial temporal....
} Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prisión correccional.
Destierro.
Reprensión pública.
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprensión privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caución.

Penas accesorias.

Degradación.
Interdicción civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere

como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional, si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve, si no llegare á 125 pesetas.

Según sentencias de 1.° de Junio de 1878, 14 de Enero de 1879, 16 de Enero del mismo año y 26 de Febrero de 1882, sean cuales fueran las circunstancias especiales ó especialísimas de atenuación que concurran en el autor de un delito, y que exijan por tanto la aplicación de la pena inferior en uno ó más grados, en ningún caso podrá imponerse al culpable, tratándose de delitos graves ó menos graves, una multa inferior á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derecho de sufragio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

Cuando el denunciador de un delito limita sus gestiones á poner en conocimiento de la Autoridad judicial los hechos ocurridos, en la creencia de que constituyen delito, dejando su calificación al oficio del Juez, y absteniéndose de tomar parte en el procedimiento y de practicar acto alguno durante su instrucción, no puede alcanzar á dicho denunciador la condena de costas, que deben declararse de oficio cuando no haya méritos para imponerlas al procesado, al querellante particular, etc. (S. 7 Marzo 1881).

—Siendo, como son, la multa y la condena en costas verdaderas penas, no pueden aplicarse sin previa

y terminante declaración de responsabilidad criminal, ni recaer sobre entidades que, por falta de individualización, no son susceptibles de sufrir directamente castigo, que es de naturaleza personal. (S. 17 Diciembre 98)

CAPÍTULO III

De la duración y efectos de las penas.

Sección primera.

Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de extrañamiento perpetuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos de indulto á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

La de presidio y prisión mayores y la de confinamiento, durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales, durarán de seis años un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales y estierro, durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la Ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposición de la Autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación y fuere desechado, no se le abonará en la pena

el tiempo transcurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Sección segunda.

Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta perpetua producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.º La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitación absolu- temporal producirá los efectos siguientes:

1.º La privación de todos los honores y de s empleos y cargos públicos que tuviere el nado, aunque fueren de elección popular.

2.º La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los hono res, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.º La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido du-

rante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión, recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes

y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la Ley limita determinadamente sus efectos.

Con respecto á los efectos civiles de la pena de interdicción, son complementarias de las disposiciones de este Código, las que referentes á este asunto, contiene el civil en sus artículos 32, 66, 170, 200, 278, 681, 852, 1 323, 1.433, 1.436, 1.700 y 1.732. —Véanse también los artículos 2.011 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el in-

dulto no se concediere especialmente la rehabilitación (1).

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la Ley de Enjuiciamiento criminal (2).

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fuesen bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

---

(1) Según el art. 6.° de la ley reguladora del ejercicio de la gracia de indulto de 18 de Junio de 1870, el indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiere hecho mención especial en la concesión. Tampoco se comprenderá nunca en ella la indemnización civil.

(2) V. los arts 241 y 242 de la citada ley.

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado (1).

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción á las reglas siguientes (2):

---

(1) Por Real orden de 17 de Junio de 1879, se dispuso que, en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le impongan, se satisfarán con arreglo á lo dispuesto en este artículo, en cuyo orden de prelación no se halla incluído el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prisión preventiva.

(2) Conforme á lo dispuesto en los arts. 19 y 21

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

Cuando se absuelve á un menor de quince años y se condena al padre á una indemnización, si éste es insolvente no procede la prisión subsidiaria. (S. 19 Mayo 1879).

—La responsabilidad subsidiaria establecida en este artículo no es pena principal del delito, sino compensación de la multa, concepto en el que se llama subsidiaria, y sólo tiene, con relación á la multa, la

---

Código penal, no procede condenar á esta prisión caso de insolvencia al responsable civil subsidia-., (S. 24 Marzo 1879).

limitación prefijada en la regla 3.ª de este artículo. (S. 28 Enero 1878).—La privación de libertad, como responsabilidad personal subsidiaria equivalente á la civil, es contraria al carácter puramente civil de la responsabilidad de esta índole. (S. 7 Diciembre 98).

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

Sección tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Estas penas accesorias deben aplicarse en la misma extensión de tiempo que las principales á que se agreguen, sin que sea permitido hacerlo imponiendo aquéllas en menor cuantía que éstas. (S. 8 Enero 85).

Art. 54. La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradación, en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

Art. 56. Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará nsigo la de inhabilitación absoluta temporal . toda su extensión.

Art. 59. La pena de presidio correccional

llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo las de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

No es aplicable en este caso la tabla del art 97, pues que dichas penas durarán todo el tiempo por que se hubiese impuesto la principal. (S. 26 Nov. 1884).

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor, llevarán consigo la de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos (1).

---

(1) Respecto de los delitos cometidos por medio de

CAPÍTULO IV

De la aplicación de las penas.

Sección primera.

Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley (1).

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

---

la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, se estara á lo dispuesto en el art. 822 de la y de Enjuiciamiento criminal.—Véase también lo ·scrito en el 1.805 del Código civil.

1) No figurando entre las penas señaladas en el ligo la de sujeción á la vigilancia de la autoridad, improcedente imponerla. (S. 18 Febrero 1885).

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 24 de Febrero de 1876: Que para que tenga aplicación el artículo que anotamos, es preciso que conste determinadamente en el proceso la especie de delito que se propuso ejecutar el autor del hecho, porque de otro modo no puede imponerse al culpable las diferentes penas que designan las reglas 1.ª y 2.ª con relación á la mayor ó menor gravedad que puede mediar entre el hecho ejecutado y el que se hubiese propuesto ejecutar el culpable, y que cuando no se puede apreciar cuál fué el delito que se hubiese propuesto ejecutar el delincuente, y sí sólo inferirse que no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, la Sala que estime á su favor la atenuante tercera del artículo 9.º no infringe la regla 1.ª del artículo que ampliamos; y en otra de 26 de Noviembre de 1878: Que para que tenga aplicación lo dispuesto en la regla primera de este artículo, ha de aparecer consignado en los hechos que se declaren probados, que la voluntad del autor fué la d cometer un delito de menos gravedad que el que realizó, como sucedería si resultase que el que hizo e disparo contra un extraño privó de la vida á su padr

ú otro ascendiente, y no siendo así, es responsable del acto ejecutado.

Por último, en la sentencia de 19 de Marzo de 1888, se consigna. Que el grado máximo de la pena que hay que aplicar en las reglas 1.ª y 2.ª, debe subdividirse en tres períodos iguales para formar los grados de aquélla.

—No puede aplicarse este artículo cuando está demostrada la voluntad del agente de cometer el delito realizado. (S. 25 Febrero 1897).—Este artículo sólo es aplicable en los delitos contra las personas al caso en que el daño que los determina y gradúa recaiga en persona distinta de aquella á que el agente quiso ofender. (S. 2 Octubre 1897).

—La regla 1.ª de este artículo sólo puede aplicarse cuando el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que el que se hubiese propuesto ejecutar el culpable. (S. 12 Octubre 98).

—No puede aceptarse la suposición de que por no consignar la sentencia dónde fuese á parar el proyectil, éste no salió del cañón, y, por lo tanto, que el delito quedó frustrado, cuando, además de lo inverosímil y físicamente imposible de semejante hipótesis, está contradicha por la terminante afirmación de que se hizo el disparo. (S. 14 Julio 1900)

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.

Art. 67. A los autores de tentativa de de-) se impondrá la pena inferior en dos gra- ; á la señalada por la ley para el delito con- mado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los arts. 69, 71 y 73, los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de in-

habilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los arts. 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior á la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediata-

mente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

Lo dispuesto en esta regla debe observarse, no sólo en los casos previstos en los arts. 69 al 73, sino en los demás en que haya de rebajarse la pena á la inmediata inferior. (S 1.° Febrero 1878).

—Tratándose de un delito de homicidio por imprudencia temeraria, cometido por un menor de dieciocho años y mayor de quince, la pena correspondiente á tal delito no es la de multa, pues con arreglo á las reglas 4.ª y 5.ª de este artículo rectamente interpretadas, y á la inteligencia que se les ha dado en varias sentencias, cuando la pena que la ley establece para el delito de que se trata se compone de dos grados correspondientes á dos penas divisibles, la inmediatamente inferior se formará también con los dos grados que subsigan en el orden descendente de la escala respectiva y no con los tres grados inmediatos en el mismo sentido. (S. 14 Nov. 1884).

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, proce-

diendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

Cuando la ley señala al delito dos grados de una misma pena, la inferior por analogía, y en conformidad con las reglas generales del Código, se compondrá de los dos grados inmediatos, ya de la misma pena si queda alguno, ya de la que siga, en la escala gradual correspondiente. (S. 30 Nov. 1876).

—Cuando la ley señala al delito la pena de arresto mayor en su grado máximo al mínimo de la prisión correccional, la inmediatamente inferior aplicable por analogía, según la regla que ampliamos, será la de los grados mínimo y medio de dicho arresto, dividido en tres períodos iguales. (S. 7 Abril 1897).

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluída en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

TABLA demostrativa de lo

	Pena señalada para el delito.	Pena correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice del delito consumado.
1.er caso......	Muerte.	Cadena perpetua.
2.º caso......	Cadena perpetua á muerte.	Cadena temporal.
3.er caso......	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.
4.º caso......	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

dispuesto en este capítulo.

Pena correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito y á los cómplices del delito frustrado.	Pena correspondiente al encubridor del delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	Pena correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su lo medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

Sección segunda.

Reglas para la aplicación de las penas en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Siendo el móvil del robo el que impulsó el homicidio, debe aplicarse el núm. 1.° del art. 516 del Código. Cuando las diversas circunstancias agravantes del delito, no constituyen elementos inherentes al mismo, hay que aplicar el principio del art. 78 y, en relación con éste, la regla 1.ª del 81. (S. 2 Agosto 95).

—Véase el texto del artículo siguiente y la jurisprudencia de su ampliación.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

En el delito de robo cabe apreciar la agravante de nocturnidad al efecto de aumentar la pena. (S. 11 Octubre 72).

—Véanse las sentencias de 4 de Junio de 1895 en la nota á la circunstancia 6.ª del art. 10; la de 10 de

Junio de 1874 en la 7.ª de dicho artículo; la de 30 de Septiembre de 1876 en la 8.ª del mismo; la de 28 de Abril de 1873 en la 9.ª; la de 19 de Diciembre de 1871 en la 20 del repetido art. 10, y la de 27 de Enero de 1902 en la nota al art. 15

En los delitos de estafa y de falsificación, la premeditación es de tal manera inherente á los mismos, que sin su concurrencia no podría cometerse, por lo que no debe ser tomada tal agravante en consideración al efecto de aumentar la pena. (S. 10 Junio 74)

—En el de parricidio, por el solo hecho de ser éste de la madre, no puede apreciarse la agravante de abuso de superioridad. (S. 16 Noviembre 74).

—Sólo pueden ser inherentes al delito aquellas circunstancias unidas en un todo al hecho criminal, y no lo es por tanto la meditación que se emplea para ejecutar un hecho mediante precio. (S. 12 Feb. 91).

—Aplica la doctrina de este artículo la sentencia de 23 de Marzo de 1897.

—El cometer el hecho en la morada del ofendido, en el delito complejo de robo con homicidio, no se encuentra entre los casos indicados en este artículo, puesto que no es elemento integrante de su existencia ni está consignado como excepción en la ley. (S. 12 Enero 99).

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

as que consistieren en la ejecución material hecho ó en los medios empleados para rearlo, servirán para agravar ó atenuar la ressabilidad únicamente de los que tuvieren

conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Las circunstancias que se empleen para la consumación de un hecho verificado por precio, son aplicables cuando aquéllas sean adecuadas y propias de la perpetración, al que dió el mandato. (S. 20 Mar. 90). La circunstancia de cometer el robo con armas, no puede aplicarse á quien no tenía conocimiento de ello. (S 19 Diciembre 96).—Es circunstancia agravante del hurto la de ser doméstico. (S. 30 Noviembre 97).

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.a Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

Véase la sentencia de 2 de Agosto de 1895, en la ampliación al art. 78.—En un delito de asesinato con circunstancias agravantes y ninguna atenuante, procede imponer la pena de muerte. (S. 7 Julio 92).

2.a Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes se aplicará la pena menor.

3.a Cuando en el hecho hubiere concurrido

alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

La Audiencia de Madrid, en causa por delito de parricidio en que concurrieron las dos circunstancias calificadas de «vindicación próxima de una ofensa grave» y «arrebato y obcecación», teniendo en cuenta que en ninguna de las reglas de este artículo está comprendido el caso de concurrir dos circunstancias atenuantes sin ninguna agravante, aplicó la regla 3.ª del mismo, condenando al reo á la pena de cadena perpetua, pero acordando se elevara la oportuna exposición al Gobierno a los efectos del párrafo segundo del art. 2.º, y el Tribunal Supremo confirmó la sentencia en todas sus partes, sin dar lugar al recurso de casación interpuesto por el reo, que alegó que, con sujeción a la regla 5.ª del art. 82, había debido aplicarse la pena inferior á cadena perpetua.—Fundóse el Tribunal Supremo en que la regla 5.ª y el art. 82 sólo son aplicables al caso en que la ley señala penas de «tres grados», bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, pero no cuando la pena se compone de dos indivisibles, pues entonces el Tribunal ha de proceder conforme á las reglas de este artículo. (S. 30 Septiembre 79).

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de

tres distintas, cada una de las cuales fo
grado, con arreglo á lo prevenido en los arts.
y 98, los Tribunales observarán para la aplica-
ción de la pena, según haya ó no circunstancia
atenuantes ó agravantes, las reglas siguiente

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren ci
cunstancias agravantes ni atenuantes, impo
drán la pena señalada por la ley en su gra
medio.

Calificado un individuo como autor de cuatro hu
tos diversos, cuando de la prueba no resulta
aquéllos se hayan realizado en tiempo distinto,
fincas diferentes y con diversas circunstancias, y
biendo sido absuelto de uno de ellos, no pueden
narse los otros tres con separación, pues de los
chos declarados probados no resulta que se haya
metido más que un solo hurto. (S. 11 Enero 94).
—El delito de atentado y lesiones no puede
narse separadamente, sino con la pena del más g
ve. (S. 4 Febrero 99).
—Penado un hurto en cantidad superior á 100
setas y menor de 500 y sin circunstancias, con un
y un día de presidio correccional, procede casa
sentencia, porque la pena no está dentro del g
medio como exige esta regla 1.ª (S. 23 Sept. 1902

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circ
tancia atenuante, la impondrán en el grado
nimo.

Calificado un hecho de delito de lesiones m
graves, con la concurrencia de una circunsta
atenuante y ninguna agravante, debe imponer
pena en su grado mínimo, pues de no hacerlo a
infringe la regla 2.ª de este artículo, en relación

la tabla demostrativa del 97. (Ss. 18 Noviembre y 26 Octubre 93).

3.ª Cuando concurriese sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

En la libertad del Tribunal para compensar racionalmente las circunstancias, debe incluirse la facultad de prescindir del número de unas en relación con el de las otras y atender á su entidad respectiva. (S. 16 Enero 99).

5.ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

El Tribunal Supremo puede determinar en casación si son ó no muy calificadas, partiendo de los hechos probados. (S. 12 Octubre 85).

Para los efectos de esta regla, son muy calificadas las circunstancias de embriaguez y falta de provocación. (S. 11 Diciembre 90).—El grado ó calidad de las unstancias atenuantes á los efectos de esta regla, ende de la variedad de los hechos que concurran ıl delito, los cuales acentúan más ó menos su va- urídico. Por consiguiente, al apreciar el Tribu-

nal la calidad de aquellas circunstancias, fundándose en declaraciones hechas por el Jurado, no comete error de derecho. (S. 14 Junio 98).

—No es muy calificada ni tiene más valor que el ordinario y normal, la circunstancia de falta de intención de causar un mal tan grave, cuando se trata de un homicidio causado por herida de faca en el costado izquierdo; ni la de arrebato y obcecación por haber recibido el matador del interfecto una bofetada, después de ser desafiado por él y venir ambos á las manos, puesto que faltan datos para medir la intensidad del estímulo pasional. (S. 9 Octubre 1901).

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Aunque al compensar una circunstancia atenuante con otra agravante, puede preponderar la fuerza de la primera sobre la de la segunda, hasta el punto de buscar la proporción de la pena en el grado mínimo, no debe estimarse cuando la atenuación resultante de los hechos admitidos de haber obrado el procesado con arrebato y obcecación, por ejemplo, no es superior á la agravación nacida de la penalidad anterior. (S. 30 Diciembre 74).

—Tratándose de dos procesados culpables del mismo delito, y ambos sin circunstancias atenuantes ni agravantes, no cabe imponer al uno mayor pena que al otro, dentro del grado respectivo, porque no confe-

só su delincuencia, porque no sufrió prisión preventiva ni porque obtuvo más lucro en el delito. (S. 22 Abril 79).

—Las reglas del art. 82 son compatibles con la disposición del art. 90, por cuya razón, cuando, de conformidad con dicho artículo, hay que imponer como pena el grado máximo de la señalada al delito más grave, debe este grado subdividirse en tres, con objeto de aplicar el procedente, según concurran ó no circunstancias modificativas de la criminalidad. (S. 28 Septiembre 87).

—Siendo dos circunstancias producidas por la misma causa, no cabe graduar una y otra de muy calificadas á los efectos de la regla 5.ª (S. 16 Octubre 97). No se da recurso alguno contra la sentencia que imponga el grado de la pena en la extensión que el Tribunal crea conveniente por ser esto potestativo. (S. 14 Octubre 98).

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Aunque el art. 83 autoriza á los Tribunales para dividir en períodos el tiempo que comprende la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos, esta disposición se limita únicamente al caso en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados; que no teniendo aquélla una de formas especialmente previstas en el libro prime- deben distribuirse los grados aplicando por analo- las reglas fijadas en el mismo, según se previe- n el art. 96, siendo indudablemente el caso de or analogía el comprendido en el citado art. 98.

(S. 9 Diciembre 1875).—Aplica este artículo la sentencia de 18 Diciembre de 1896.

Art. 84. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Aun cuando se trate de un delito como el de hurto menor de 10 pesetas, castigado por el núm. 5.° del art. 531, con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y por el artículo que ampliamos haya que bajar en dos grados por lo menos la pena del delito cuando el culpable es menor de quince años y mayor de nueve que ha obrado con discernimiento, y sea potestativo en los Tribunales imponerla discrecionalmente, según en el propio artículo se expone, el Tribunal en ningún caso puede imponer á dicho menor una multa inferior á 125 pesetas. (S 26 Enero de 1881).

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º, para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 581 (1).

---

(1) En todas las ediciones del Código penal que hemos consultado, incluso la oficial, hacen esta referencia al art. 579; pero como el contenido de és no guarda relación alguna con la materia de que trata, creemos que es una errata y que la verdade cita es la que ponemos en el texto. Un facil olvido hacer las correcciones definitivas después de redac tado el proyecto, explica la errata.

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido.

Para que los Tribunales hagan esta declaración, no han de atenerse solamente al dictamen facultativo, por más que sea un dato muy atendible, sino también á los antecedentes y circunstancias del hecho y condiciones del procesado. (S. 7 Abril 1876).

Al mayor de quince años y menor de dieciocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Cuando la pena sea la correspondiente á los grados mínimo y medio del presidio correccional, debe imponerse á estos reos la de arresto en los medio y máximo, que deberán subdividirse en tres períodos para las reglas del art. 82. (S. 6 Mayo 1890).

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen ---a eximir de responsabilidad criminal en los ɔectivos casos de que se trata en el art. 8.º, npre que concurriera el mayor número de s, imponiéndola en el grado que los Tribu-

nales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

Afirmando el Jurado que la víctima no sólo reconvino duramente al procesado, sino que le acometió, y apreciadas por ello la agresión ilegítima y la falta de provocación, debe aplicarse este artículo y no apreciar como atenuantes aquellas circunstancias. (S. 8 Julio 90).

—No puede ser materia de casación la facultad que este artículo concede á los Tribunales de rebajar en uno ó dos grados la pena señalada al delito. (S. 16 Enero 97).—Esta disposición legal no exige que se imponga forzosamente al culpable la pena inferior en dos grados, sino que autoriza á los Tribunales para hacerlo atendiendo á las circunstancias, etc. (S. 15 Abril 98).

Sección tercera.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuere posible por la naturaleza y efectos de las mismas.

Véase lo dispuesto en el art. 90 de este Código.

—Cuando las injurias ó calumnias se dirigen en un mismo acto, en el mismo local, ante unas mismas personas y sean de la misma especie los delitos imputados, constituyen un solo delito. (S. 4 Marzo 72).

—En sentencia de 10 de Octubre de 1871, con mo-

tivo de una causa formada á dos sujetos que dieron muerte á otros dos, en que estimaron tanto el Juez de primera instancia como la Audiencia, que había un solo delito de homicidio, declaró que los dos homicidios sobre que versó la causa, eran, por su naturaleza, dos hechos, dos delitos distintos.

—El mismo Tribunal tiene declarado, en sentencia de 9 de Junio de 1880: «Que el que hace dos disparos de arma de fuego contra una misma persona, si no son instantáneos, deberá ser penado como autor de dos delitos distintos.—En la de 24 de Marzo de 1881: «Que el que allana la morada ajena haciendo ceder á fuerza de golpes la puerta y cerradura de la misma y ya en ella mata á la persona que allí reside, debe ser castigado como autor de los delitos de allanamiento de morada y homicidio, con arreglo al artículo que ampliamos, y no sólo por el más grave en el grado máximo.—El que en un solo acto y uno tras otro hiere levemente á dos guardias municipales, comete un solo delito de atentado. (S. 26 Septiembre 82).

—Debe estimarse como «un acto solo y único» el hecho de disparar varias personas á la vez las armas de fuego que llevaban, aunque den por resultado dos homicidios. (S. 15 Octubre 83).

—Comete tres delitos quien realiza actos deshonestos en tres ocasiones distintas, aunque los actos sean de la misma clase y con la misma persona. (S. 15 Marzo 98).

Art. 89. Cuando todas ó alguna de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en

cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpetua.
Cadena temporal.
Reclusión perpetua.
Reclusión temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto mayor.
Relegación perpetua.
Relegación temporal.
Extrañamiento perpetuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de la duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las

ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla, se computará la duración de la pena perpetua en treinta años (1).

Lo dispuesto en esta regla 2.ª ha sido aplicado en sentencias de 5 de Enero y 17 Marzo de 1877.

—Según sentencia de 14 de Noviembre de 1881, cuando de la causa resulta que sobre el acusado del delito objeto de ella pesan varias condenas impuestas por sentencia firme en distintos procesos, cuya

---

(1) Por Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Abril de 1888, se fijó el orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo. Dice así:

«Artículo 1.º El orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministerio de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el art. 89 del Código penal.

Art. 2.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquélla para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.º Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio, etc.»

suma excede de cuarenta años, el Tribunal sentenciador no puede prescindir de aplicar la regla 2.ª del artículo 89, dejando de imponer al culpable la pena del nuevo delito, á pretexto de que para que tenga aplicación dicha regla es preciso que las penas impuestas por todos los delitos lo hayan sido en una sola y única sentencia.

—La limitación establecida en esta regla 2.ª, es aplicable solamente á los delitos que se persiguen en un solo proceso, en el que por razón del número de ellos ó entidad de las penas que deban aplicarse, sea necesario imponer más de tres, ó más de cuarenta años de condena, en cuyo caso no se podrá aplicar más del triplo de la que corresponde al más grave, ni exceder en ningún caso de cuarenta años, lo cual no quiere decir que la pena á que se haya hecho acreedor un procesado deje de aplicarse porque en otros procesos y en otros delitos esté condenado á más de cuarenta años. (S 8 Abril 1903).

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo.

Este artículo es una excepción al 88.

—No cabe descomponer en dos diferentes responsabilidades el hecho de insultar una persona con las palabras de «pillos y ladrones» á una Comisión del Ayuntamiento, compuesta del Teniente de Alcalde, Síndico, tres Regidores y el alguacil. (S. 3 Mayo 71).

—Tratándose de faltas, á las infracciones de igual importancia jurídica, al contrario de lo que sucede con los delitos, no es aplicable el art. 90 del Código

penal. (S. 15 Febrero 86).—La disposición del artículo 90 sólo es aplicable cuando los elementos constitutivos de cada uno de los delitos en parte ó en totalidad son independientes á pesar de la relación accidental que entre éstos exista. (S. 15 Junio 86).—Esta disposición no puede aplicarse en los delitos conexos de contrabando, para los cuales rige una legislación especial. (S. 16 Abril 91).—Cuando un reo haya cometido *dos delitos en un solo acto*, debe aplicársele la pena señalada al más grave en su grado máximo. (S. 2 Mayo 93).

—La disposición del art. 90 del Código penal es aplicable á todos los casos en que un solo hecho material constituye dos ó más delitos, debiendo aplicarse la pena, si es indivisible, sin consideración á las circunstancias atenuantes. (S. 20 Noviembre 94).

—El que inscribe en el Registro civil la defunción de su amante como si fuera su mujer propia, y ostentando esa partida de defunción se hace pasar como viudo, siendo en realidad casado, y contrae nuevo matrimonio, debe ser penado con arreglo al art. 90 del Código, pues es racional estimar que la falsedad de la inscripción fué medio necesario para consumar el matrimonio ilegal. (S. 6 Diciembre 94).

—El delito de lesiones no es circunstancia integrante del disparo de arma, el cual puede existir con independencia de aquél, por lo cual debe imponerse la pena del más grave según el art. 90, pena que ha de imponerse en el grado máximo si concurren circunstancias agravantes. (S 9 Abril 95).

—Al delito complejo de atentado y lesiones, debe aplicarse el art. 90 del Código penal. (S. 10 Abr. 95).

—Constituye el delito de asesinato el acometimiento de improviso sin que la víctima pudiera defenderse, por estar envuelto en una capa y llevar las manos ocupadas. Siendo Escribano de actuaciones la víctima, existe además el delito de atentado, aunque el jurado nada dijera sobre éste, si reconoció en aquélla la cualidad de tal funcionario, debiendo aplicarse la pena en su grado máximo según el art. 90 del Código penal, que es la de muerte, en la cual no puede in-

fluir, aun existiendo, la atenuante de arrebato, por ser indivisible. (S. 29 Marzo 96).

—En este artículo no se hace excepción del caso en que sea mayor la pena al imponerla en su grado máximo al delito más grave que la suma de las dos que pudieran imponerse penando separadamente ambos delitos. (S. 21 Enero 99).

—Al dar el procesado la puñalada en el vientre á su hija, sabiendo como sabía, que estaba embarazada de ocho meses, y causar la muerte de la madre y del feto, contrajo la responsabilidad de los delitos de parricidio y aborto ejecutados en un solo acto. (S. 27 Junio 1902).

—Si el que da muerte á su mujer ignoraba que estuviera embarazada de tres meses, no siendo de suponer que fuera perceptible su estado á simple vista, no es dable estimar la existencia del delito de aborto, porque falta en su autor la voluntad consciente probada ó racionalmente presuuta, elemento fundamental de toda responsabilidad. (S. 7 Marzo 1903).

—Este artículo prescribe de un modo absoluto y sin distinciones de ninguna clase, que en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, como sucede en el presente, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo. (S. 17 Marzo 1903).

—La mujer que establece contacto carnal con un niño y le transmite la enfermedad blenorrágica que ella padecía, comete el doble delito de abusos deshonestos y lesiones graves, independientes entre sí y con vida propia cada cual, y le es aplicable el art. 90. (S. 22 Abril 1903).

Art. 91. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescrib, en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior, á las siguientes

ESCALAS GRADUALES

Escala núm. 1.º

1.º Muerte.
2.º Cadena perpetua.
3.º Cadena temporal.
4.º Presidio mayor.
5.º Presidio correccional.
6.º Arresto.

Escala núm. 2.º

1.º Muerte.
2.º Reclusión perpetua.

3.º Reclusión temporal.
4.º Prisión mayor.
5.º Prisión correccional.
6.º Arresto.

Escala núm. 3.º

1.º Relegación perpetua.
2.º Relegación temporal
3.º Confinamiento.
4.º Destierro.
5.º Reprensión pública.
6.º Caución de conducta.

Escala núm. 4.º

1.º Extrañamiento perpetuo.
2.º Extrañamiento temporal.
3.º Confinamiento.
4.º Destierro.
5.º Reprensión pública.
6.º Caución de conducta.

Escala núm. 5.º

1.º Inhabilitación absoluta perpetua.
2.º Inhabilitación absoluta temporal.
3.º Suspensión de. { Cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Escala núm. 6.o

1.o	Inhabilitación especial perpetua.......	Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
2.o	Inhabilitación especial temporal.......	
3.o	Suspensión de.	Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores (1).

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el artículo 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere

(1) La multa se considera como la última pena de todas las escalas graduales, y como pena correccio-i, no puede bajar de 125 pesetas. (S. 11 Junio 84). ıando se impone como pena inferior á las que com nen las escalas graduales del art. 92, no puede ba- de 125 pesetas con arreglo al art. 27 del Código. . 15 Abril 1902).

pena superior en la escala respectiva, ó aquélla fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetuas, ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el perío-

do legal de su duración se entiende distribuído en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente (1)

---

(1) No se encuentra comprendida en este artículo la pena de multa.

TABLA demostrativa de la duración de las
cada uno de

PENAS	Tiempo que comprende toda la pena.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales....	De 12 años y un día, á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento.................. Inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal....	De 6 años y un día, á 12 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro..........	De 6 meses y un día, á 6 años.
La de suspensión.............	De un mes y un día, á 6 años.
La de arresto mayor...	De un mes y un día, á 6 me
La de arresto menor....... ...	De uno á 30 d

…enas divisibles y del tiempo que abraza sus grados.

Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
De 12 años y un día, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día, á 20 años.
De 6 años y un día, á 8 años.	De 8 años y un día, á 10 años.	De 10 años y un día, á 12 años.
De 6 meses y un día, á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un día, á 6 años.
De un mes y un día, á 2 años.	De 2 años y un día, á 4 años.	De 4 años y un día, á 6 años.
De uno á 2 me-s	De 2 meses y un día, á 4 meses.	De 4 meses y un día, á 6 meses.
De [illegible] 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad. La más leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAPÍTULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

Sección primera.

Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispene la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las pena acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los

penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.º del artículo 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

Sección segunda.

Penas principales.

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote, de día, en sitio adecuado de la prisión en que se hallare el reo, y á las diez y ocho horas de notificarle la señalada para la ejecu-

ción, que no se verificará en días de fiesta religiosa ó nacional (1).

Art. 103. Hecha la notificación expresada en el artículo anterior, la Autoridad judicial encargada del cumplimiento de la sentencia dispondrá que el reo sea instalado en lugar aislado de la misma prisión, y no permitirá que comuniquen con el condenado sino las Autoridades superiores de la localidad, el Fiscal del Tribunal sentenciador ó su delegado, los sacerdotes ó ministros de la religión é individuos de asociaciones de caridad que hubieren de auxiliarle, el Médico de la cárcel, un Notario, si el reo quisiere otorgar testamento ó ejecutar cualquier acto oral, y los funcionarios públicos y personas que sean absolutamente indispensables para realizarlos, y mediante expreso consentimiento del reo, su representación y defensa en la causa, é individuos de su familia ó cualquiera otra persona que, por circunstancias especia-

---

(1) Por Real orden de 4 de Junio de 1849, que no parece inaplicable aun después del art. 687 del Código de Justicia militar y 92 del Código penal de la Marina, se dispuso que cuando la jurisdicción militar imponga la pena de muerte en garrote vil, sea la misma la que lleve á ejecución la sentencia, sin otro requisito que el de dar aviso á la Audiencia territorial para que ponga á su disposición al ejecutor de la justicia con los instrumentos necesarios para llevar á efecto las penas.

les, obtuviese permiso de la Autoridad judicial al prudente arbitrio de ésta.

Art. 104. Asistirán al acto de la ejecución el Secretario judicial designado al efecto, los representantes de las Autoridades gubernativa y municipal, el Jefe y empleados de la prisión que el Jefe designe, los sacerdotes ó ministros de la religión é individuos de las asociaciones de caridad que auxilien al reo, y tres vecinos designados por el Alcalde, si voluntariamente se prestasen á concurrir.

En el momento de la ejecución se izará, en parte visible desde el exterior de la prisión, una bandera negra, que se mantendrá ondeada durante todo el día.

El cadáver podrá ser entregado para su inhumación á la familia del reo, y, en su defecto, á personas piadosas.

El entierro no podrá hacerse con pompa.

Para acreditar la ejecución de la pena, se extenderá acta sucinta del hecho, que suscribirán las personas que la hubiesen presenciado, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Autoridad judicial observará y hará guardar y cumplir todas las disposiciones referentes á la ejecución (1).

---

(1) Este artículo y los dos anteriores están tomados de la Ley de 9 de Abril de 1900 (*Gaceta* del 10).

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 106. Las penas de cadena perpetua y temporal se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 107. ,Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia

sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno. Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre si fuere perpetuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para 'o, los cuales estarán situados: para el presi- ɔ mayor, dentro de la Península, Islas Ba- ıres ó Canarias; y para el correccional, den- › de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados: para la prisión mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; y para la correccional, dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hast hacer efectivas las responsabilidades señala

das en los números 1.º y 2.º del artículo anterior; también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado (1).

Art. 117. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

---

1) El quebrantamiento de la condena de destieno consiste en ausentarse del punto elegido para aplirla, sino en penetrar en la población ó radio en se le haya prohibido permanecer. (S. 9 Mayo 88).

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del Secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 115 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (1).

Sección tercera.

Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que la ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara

(1) No es preceptivo que la pena de arresto haya de cumplirse necesariamente en el lugar donde se cometió la falta. (S. 29 Octubre 86).

indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo» (1).

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el cap. II, título II de este libro, comprende:

1.º La restitución.

2.º La reparación del daño causado.

3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 122. La restitución deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso

---

(1) En cuanto á la degradación militar, véase el art. 640 del Código de Justicia militar y el 101 del de Marina. Sobre privación de empleo, grado y condecoración, la Real orden de 29 de Junio de 1858 circulada por Gracia y Justicia en 23 de Mayo de 1862, y el . 647 del Código de Justicia citado.

Sobre degradación de eclesiásticos, consúltense los s 5.º y 6.º del Real decreto de 17 de Octubre de 35, referente al procedimiento en las causas contra esiásticos por delitos atroces y graves.

de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable (1).

Art. 123. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero (2).

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente (3).

---

(1) Deben tenerse presentes las prescripciones del Código de comercio acerca de los efectos que son irreivindicables, entre otras, las de los arts. 82, 85, 86 y 545 núm. 3.°; y en lo que se refiere al procedimiento en caso de robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador, los artículos 547 á 566 del mismo Código.

Además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Hipotecaria.

(2) La responsabilidad que se impone á una empresa de ferrocarriles exige por su índole que se haga extensiva á las entidades jurídicas que la representen y sustituyan por cualquier título. (S. 8 Enero 87).

(3) Para apreciar el perjuicio sufrido por quien no pudo disponer de determinadas acciones de Compa-

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se transmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se transmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la

ñías, hay que estar al valor que tuvieran al perpetrarse el acto ilícito. (S. 15 Junio 1885).

Según el art. 1.106 del Código civil, la indemniza- ... de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor ... la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ... ancia que haya dejado de obtener el acreedor, ... vas las disposiciones contenidas en los artículos ... ientes.

responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO V

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena (1) sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

(1) No quebranta la condena el reo que sale á otorgar un poder y vuelve á la cárcel inmediata y espontáneamente, sin advertirse su falta. (S. 15 Junio 1875).—Sin embargo, establecen lo contrario las sentencias de 17 Diciembre 1878 y 22 Junio 1888, pero en circunstancias distintas, pues aquí hubo verdadera fuga.

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.ª Los sentenciados á relegación ó á extrañamiento, serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años. debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados, en uno de los establecimientos penales del Reino

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto, sufrirán un recargo de la misma pena, ie no podrá exceder de la sexta parte del empo que les faltare para cumplir su primiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento, serán condenados á prisión correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cnmplido el cual extinguirán la pena de destierro.

Comete este delito el que hallándose extinguiendo una pena de destierro, la quebranta marchándose á la población á donde le estaba prohibido entrar. (S. 21 Octubre 1896).

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

Incurren en esta pena los que hallándose cumpliendo la de inhabilitación para ejercer el cargo de Alcalde ú otros análogos, toman parte como Vocales en la Junta municipal del censo. (S. 16 Marzo 1897).

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 50 á 500 pesetas.

Tratándose de penas que consistan en la privación de libertad no es necesario, para que exista el delito de quebrantamiento de condena, que el penado haya ingresado en el establecimiento penal donde haya de

cumplirla, sino que basta, hallándose preso, que haya quedado firme la sentencia en que dicha pena se le impone. (S. 1.° Mayo 1872).

—En sentencia de 15 de Junio de 1875, se declaró: Que no hay quebrantamiento de condena cuando el procesado, condenado á la pena de arresto mayor, que tenía abierta la puerta del departamento en que lo sufría, y no se hallaba sujeto á vigilancia alguna, sale de él á evacuar asuntos particulares y vuelve inmediatamente.—En la de 12 de Noviembre de 1877: Que no es responsable de este delito el condenado á pena de inhabilitación para ejercer el cargo de Juez municipal ó interino de primera instancia, por el hecho de desempeñar el cargo de asesor de aquél. En otras sentencias de 21 de Noviembre de 1873 y 31 de Mayo de 1884: Que si el penado que ha quebrantado su condena se halla condenado, además de la que estaba extinguiendo y quebrantó, á otras penas que debía sufrir sucesivamente, el recargo que habrá que imponerle deberá computarse con relación al tiempo que le faltaba para cumplir la que se hallaba extinguiendo cuando se evadió, y no al de todas las condenas que debía sufrir.

—Comete el delito de quebrantamiento de condena el que, extinguiendo la de presidio correccional en el establecimiento destinado al efecto, se fuga, permaneciendo más ó menos tiempo fuera del establecimiento, sin que el hecho de volver espontáneamente á la prisión borre la infracción legal. (S. 17 Diciembre 1878 y 22 Junio 1888).

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que ugaren de los establecimientos penales, ó sus destacamentos, sin violencia, intimida- n ni resistencia, sin fractura de puertas ó tanas, paredes, techos ó suelos, sin usar gan-

zúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

Aplica esta regla la sentencia de 20 de Octubre de 1897.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del artículo 89 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

Fallecido el delincuente y habiendo recurrido cuando aún no era firme la sentencia reclamada, no tienen los recurrentes acción para sostener el recurso contra aquél, cuya pretendida responsabilidad penal ha quedado extinguida *in totum*, sin que obste lo prescrito en el art. 125. (S. 8 Febrero 1899).

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo ue, á no haberlo sido, debería durar la condea, en el lugar en que viva el ofendido, sin el

consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

El perdón condicional es una mera promesa de perdón, que no surtirá efecto alguno si la condición no se cumple. (S. 17 Diciembre 1898).

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 de este Código, de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses (1).

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas

---

(1) Salvo algunas penadas por leyes especiales.

comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Cuando se persigue un delito de injuria en vez de uno de calumnia, corre el tiempo de la prescripción mientras se tramita la citada causa. (S. 5 Ab. 1881).

—La pena que hay que apreciar para la prescripción del delito, es la señalada á éste por el Código, sea cual fuere la que se imponga en definitiva al culpable, ya por su participación minorada en el hecho, ya por razón de las circunstancias que atenúan su responsabilidad y disminuyen dicha pena. (S. 9 Julio de 1882).

—El término de prescripción es el de diez años, cuando se trata de un delito público, previsto y castigado con pena correccional en el art. 269. (S. 19 Mayo 1885).

—El término de la prescripción para el castigo de las faltas no corre mientras el Tribunal superior que conoce de los hechos, en el supuesto de que puedan ...stituir delitos, no deja expedita la jurisdicción del ...z municipal. (Ss. 29 Mayo 1885 y 29 Octubre 86). ...apoco corre cuando se persigue el hecho como ...to que no se aprecia y se reserva en la sentencia ...njuriado su derecho. (S. 14 Noviembre 1879).

—La prescripción, como excepción que es, ha de probarla quien la alega, sin que pueda fundarse su existencia en una suposición. (S. 10 Mayo 1886).—Los meses se entienden naturales y se cuentan de fecha á fecha igual, y si no existe en el último mes, cede en el último día del mismo. (S. 30 Marzo 1887). Las circunstancias consignadas en el Código no son prescriptibles y debe apreciarse, por tanto, la de reincidencia aunque los delitos objeto de la condena anterior hayan prescrito (S. 21 Marzo 1888).—En los delitos privados en que es forzoso para la admisión de la querella el acto previo de conciliación, la celebración de éste interrumpe la prescripción. (Ss. 28 Mayo de 1889 y 27 Junio 1896)

—Desde el momento en que se dirige el procedimiento contra el presunto culpable llamándole por edictos y declarando su rebeldía, queda interrumpida la prescripción del delito. (Ss. 20 Noviembre 1894 y 15 Enero 1901).—La demanda de pobreza para entablar acciones contra una persona no interrumpe la prescripción de un delito de rapto por la misma cometido. (S. 22 Enero 1895).

—La prescripción del delito no comienza á correr hasta el momento en que de él tiene conocimiento la persona injuriada. (S. 7 Marzo 1895).—El cómputo de los meses necesarios para prescribir un delito de injurias se ajustará á lo que prescribe el Código civil. (S. 6 Abril 1895) (1).

—La excepción que respecto de los delitos de injuria y calumnia establece este artículo, se limita á las que constituyen delitos privados, como los comprendidos en el art. 270. (S. 17 Noviembre 1898).

—Otorgada una escritura falsa en 1869, con propósito de perjudicar á un acreedor legítimo, y utilizada

---

(1) Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas, y las noches desde que se pone hasta que sale el Sol. Si los meses se determinan por sus noches, se computarán por los días que respectivamente tengan. (Art. 7.° del Código civil).

judicialmente en 1888 realizándose aquel designio, hasta cuyo momento fué desconocida del perjudicado, y de las Autoridades que pudieran promover su persecución, no ha prescrito el delito. (S. 8 Enero 1900).

—Cometida una estafa en 1879 y presentada querella para perseguirla en 1895, no puede darse lugar á la prescripción, por no constar que el delito fuera conocido antes de esta última fecha. (S. 19 Enero de 1901).

—La paralización del procedimiento en una causa de injurias, por espacio de un período de tiempo superior al de seis meses, en el cual estuvo pendiente la causa de calificación en poder del querellante, determina la prescripción del delito, sin que el art. 275 de la Ley de Enjuiciamiento criminal obste á ello, porque dicha disposición no afecta á lo que establece el 138 de este Código (S. 25 Enero 1901).

—Si el juicio de faltas estuvo paralizado, mediante providencia de suspensión, por mas de dos meses, sin causa justificada, pues no lo está á juicio del Juez *á quo* la alegada por el Juez municipal, y no hay la menor indicación de que durante aquel período se practicaran diligencias, concurren los elementos para la prescripción. (S. 12 Julio 1902).

—La interrupción de la prescripción por el acto conciliatorio en los delitos de injuria, se verifica aun cuando hayan pasado dos meses desde su celebración, pues no es aplicable el art. 479 de la Ley de Enjuiciamiento civil. (S. 18 Octubre 1902).

—Denunciado el delito de bigamia á los trece años de realizado el segundo matrimonio, pero al tener conocimiento de él la primera esposa, el delito no ha prescrito. (S 27 Febrero 1903).

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua á los veinte años.

Las demás penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las leves al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil (1).

---

(1) Véase lo dispuesto en los artículos 1.968 y siguientes del Código civil y en el 100 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

LIBRO SEGUNDO

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de traición.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte (Véase la tabla núm. 12) si llegare á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua (Tabla núm. 17).

Art. 137. Será castigado con la pena de ca- a perpetua á muerte (T. núm. 12):

o El español que facilitare al enemigo la rada en el Reino, la toma de una plaza, pues-

to militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado (T. núm. 13).

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15):

1.º El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.°, ó los datos ó noticias indicados en el 4.°.

Art. 139. La conspiración, para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores, se castigará con la pena de presidio mayor (T. núm. 76), y la proposición para los mismos delitos con la de presidio correccional (T. núm. 67).

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos (Ts. números 1, 13, 67, 76, 78 y 80).

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España en el caso de allarse en campaña contra el enemigo común, erán castigados con las penas inferiores en un

grado á las respectivamente señaladas (Ts. números 1, 13, 67, 68, 72, 76, 78 y 80).

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12) los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución (1), autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (T. núm. 17), los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución (2), autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

---

(1) El artículo que se cita de la Constitución es de la de 1869, que equivale al 55 de la de 1876.

(2) Véase la nota anterior.

CAPÍTULO II

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia, ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal (T. núm. 28).

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

El sacerdote que induce á los que han contraído matrimonio civil á que se separen, porque viven en concubinato; que deja además de celebrar misa por hallarse en la iglesia uno de los casados en aquella forma y de confesar y auxiliar á otro en sus últimos momentos, y que obtenida de éste su retractación para poder confesarle, la lee en la iglesia antes de celebrar la misa, es responsable del delito previsto y penado en este artículo. (S. 5 Enero 1874).

—También se declaró comprendido en la definición y sanción penal de este artículo á un párroco que, requerido varias veces por un Juez instructor para que
era sepultura al cadáver de un sujeto asesinado,
gó á darla, fundado en que el expresado sujeto
allaba casado civilmente sin haber celebrado el
imonio canónico, no habiendo obstado á hacer

tal declaración el haberse hecho constar en la causa que el párroco obró así en virtud de instrucciones del Provisor de la diócesis. (S. 6 Octubre 1874).

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua (T. núm. 44).

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13), si fuere funcionario del

Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor (T. núm. 76).

Si la guerra no llegare á declararse ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior (T. núm. 67).

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusión temporal (T. núm. 13) al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nación española y otra enemiga ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo, comprometiere la dignidad ó los intereses de la nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor (T. núm. 76) é inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere (T. núm. 51).

Art. 150. El que sin autorización bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor (T. núm. 76) y multa de 5.000 á 50.000 pesetas (T. núm. 64).

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal (T. núm. 13) y multa de 2.500 á 25.000 pesetas (T. núm. 63).

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.o Con la pena de prisión mayor (T. número 76) si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.o Con la prisión correccional (T. núm. 67), si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.o Con la de reclusión temporal (T. número 13), si en ellas se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

CAPÍTULO III

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13), y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves (T. número 76).

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional (T. núm. 67).

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impon- al delincuente la pena que sería propia delito con arreglo á las disposiciones de es- ódigo, si la persona ofendida no tuviere el

carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería, cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpetua (T. núm. 14).

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76).

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12) los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua (T. núm. 14) los que cometan los delitos de que habla el párrafo 2.º del mismo artículo:

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio, ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cual-

quiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso, el Capitán ó patrón piratas.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Delitos de lesa Majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.

Sección primera.

Delitos de lesa Majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey, se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte (T. núm. 12).

No es inherente á este delito la premeditación. (S. 20 Marzo 80).

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

La conspiración, con la de reclusión temporal (T. núm. 13).

Y la proposición, con la de prisión mayor (T. núm. 76).

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua (T. número 14):

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los núms. 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal (T. núm. 13):

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor (T. núm. 76) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60) el que injuriare ó amenazare

al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo (T. núm. 72), si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) si fueren leves.

Para que exista este delito es necesario que se exprese cuando menos algún concepto relativo directa ó indirectamente á la persona del Rey. (S. 23 Febrero 84).

—No basta que en un artículo de un periódico se manifieste la tendencia de atacar la institución monárquica, para que, *ipso facto*, se considere aquél injurioso para la persona del Monarca. (S. 28 Feb. 84).

—No son elementos bastantes para determinar la existencia del delito de injurias á la persona del Monarca el censurar la conducta de cierta agrupación política y el hacer con este motivo alguna alusión, un tanto irreverente, á aquél. (S. 22 Marzo 84)

—Es bastante á determinar el delito que prevé este artículo, el simple escarnio ó burla, hecha en un periódico, de los actos del Rey. (S. 21 Abril 84).

—El delito de lesa Majestad que se comete amenazando al Rey por escrito y en su presencia, supone la existencia de las amenazas con el mismo sentido y carácter que tienen los artículos 507 y 508. (S. 14 Mayo 84).—Puede haber injuria en la imputación hecha á los ascendientes con objeto de que la afrenta ιenosprecio recaiga en los descendientes. (S. 18 rzo 87).

—Garantida como está por la Constitución del Esdo la libre emisión del pensamiento, ya de palabra, por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro

procedimiento semejante, los ideales políticos de una publicación periódica no pueden influir como elemento para determinar si un artículo ó suelto de un periódico es ó no justiciable, y por tanto, para declarar si constituye ó no delito. (S. 11 Diciembre 88).

—Para que exista el delito de injuria á persona determinada, no es preciso que se la designe de un modo expreso por su nombre, ni aun por su título ó cargo, sino que basta que del contexto del artículo ó suelto se deduzca claramente aquella á quien se quiere aludir y se alude efectivamente. (S. 21 Febrero 1895).

—Limitado el articulista á decir que «según la ley escrita, la costumbre, la tradición, la añeja costumbre de transmitir el Poder, el derecho de ocupar el Trono de los Felipes y de los Carlos, es la que eleva *al pupilo Alfonsito* al rango de primer Magistrado de un pueblo», los vocablos subrayados son irreverentes pero no constituyen por su significación ni por su tendencia y alcance verdadera injuria, ni integran el grave delito de lesa Majestad. (S. 24 Abril 1903).

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte (T. núm. 84).

La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 81).

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo (T. núm. 69).

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con

excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella (Tablas núms. 7, 58, 65, 67 y 70).

Sección segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua (T. núm. 87) los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la corona, ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor ó para elegir la regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros (T. núm. 85):

1.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos

los años, convocándolas, á más tardar, para el día 1.º de Febrero (1).

2.º Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución (2).

3.º Cuando tuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal (3).

4.º Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses (4).

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez en una legislatura (5).

Art. 167. Los que invadieren violentamen-

(1) Este precepto, que se ajustaba á la Constitución de 1869 (artículo 43), ha sido modificado por la de 1876 (art. 32), que no determina fecha para dicha reunión.

(2) En la Constitución vigente no existe ningún precepto en este sentido.

(3) Véase el art. 38 de la vigente Constitución del Estado.

(4) Véase el art. 32 de la vigente Constitución en que está contenido este precepto.

(5) Este precepto no se encuentra sancionado en la vigente Constitución.

te ó con intimidación el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegación temporal (T. núm. 85), si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento (T. núm. 18) los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro (T. núm. 23)

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores ó presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal (T. núm. 85).

Art. 171. Los que, sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento (T. núm. 18).

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones, incurrirá en la de destierro (Tabla núm. 23).

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento (T. núm. 18) los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo (Ts. núms. 19 y 86), á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesión, ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será

castigado con la pena de relegación temporal (T. núm. 85).

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento (T. núm. 18).

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento (T. núm. 18):

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

Constituye este delito el decir de los Senadores y Diputados que han votado una ley, que son una cafila de farsantes y timadores de chistera. (S. 25 Abril de 1887).

4.º Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º .º de este artículo, la provocación al duelo reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del or-

den de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro (T. núm. 23) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes (Tablas núms. 19, 24 y 86).

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) (1).

En la misma pena incurrirá el Juez que cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial (T. número 52), los funcionarios administrativos ó ju diciales que detuvieren á un Senador ó Diput

(1) V. el art. 779 del Enjuiciamiento criminal.

do hallados *in fraganti*, sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal (T. núm. 85):

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituído y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento (T. núm. 18):

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo (Ts. núms. 21 y 43).

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

Sección tercera.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que las Cortes nombren la regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

No constituye el delito previsto en el núm. 1.° de este precepto, la publicación en un periódico de un artículo que no provoque directamente á la comisión del mismo, ni por las apreciaciones que contenga, ni por los fines á que parezca encaminarse, siendo sólo un artículo apasionadamente republicano, en armonía con el ideal político de su autor, impugnando y desautorizando todo aquello que pudiera impedir ó retardar, á su juicio, el triunfo definitivo y pronto de otra forma de gobierno. (S. 19 Noviembre 1899).

—En otras sentencias de 2 de Junio y 29 Septiembre de 1884, declaró el mismo Tribunal: Que deberá calificarse de provocación directa á la perpetración del delito definido en el art. 181, núm. 1.°, y en el 185, cuando el articulista no se limita á ensalzar la superioridad de la forma republicana sobre la monárquica, sino que además excite á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para dar al traste con las instituciones actuales.

—No es aplicable este precepto cuando no se provoca directamente para reemplazar el régimen por medios violentos. (Ss. 16 y 25 Mayo 1888).

Art. 182. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

—' grito de «viva la República» no es realmente ıa de propaganda, lanzado en reunión numerosa ı producir aclamaciones, y es por su naturaleza, ;ro de las instituciones vigentes, grito de protes-

ta y provocación contra las mismas, aunque no se traduzca en actos. (S. 26 Nov. 1898).

—Véase la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1904, en la que se hace una síntesis de las de 2 de Octubre de 1883, 14 Julio de 1886, 31 Julio 1892, 31 Enero y 4 Marzo 1893, 9 Febrero 1894, 15 Febrero 1896 y 4 Mayo 1903, sobre propaganda republicana.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte (T. núm. 84), si fueren personas constituídas en Autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal. (T. núm. 13).

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo (T. núm. 80), en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión (T. núm. 76), en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que, sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la a de prisión mayor (T. núm. 76).

t. 186. El que cometiere cualquiera de delitos comprendidos en el art. 182, será

castigado con la pena de destierro (T. núm. 23).

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial (Tabla número 52).

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAPÍTULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Sección primera.

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía, establecidas co carácter general ó permanente en el lugar e que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III libro II del mismo (1).

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en

---

(1) El derecho de reunión pacífica que concede á s españoles el art 13 de la Constitución, hállase gulado por la ley llamada de Reunión de 15 de Ju io de 1880.

sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado (Tabla númrero 6).

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ella repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos, aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.o y 2.o, y primer caso del 4.o del artículo 189, serán castigados con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado (Tablas núms. 67 y 69) los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus agentes, ó en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas (1):

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública (2).

El concepto de la moral en el terreno legal significa la conformidad de las acciones del hombre con las leyes naturales y positivas, en cuyo sentido la moral pública es referente á las acciones que salen de la esfera privada y transcienden ó afectan á los intereses generales de la sociedad. (S. 28 Enero 84).

—Las asociaciones cuyos fines son la anarquía y el colectivismo, proponiéndose emprender y sostener la

---

(1) El derecho de asociación reconocido por el ar[t.] 13 de la Constitución hállase regulado por la [Ley] de 30 de Junio de 1887.

(2) Véanse los arts. 15 y 16 de la citada Ley de [asoc]iación de 30 de Junio de 1887.

lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, no están comprendidas entre las que autoriza el art. 13 de la Constitución. (S. 8 Octubre 84).

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código (1).

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57):

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado (T. núm. 6).

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó veinticnatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido (2).

---

(1) Véase el art. 8.º de la *Ley de Explosivos*, que insertamos al final de esta obra.

(2) Véase el art. 9.º de la Ley de Asociación de 30 de Junio de 1887.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieren á la Autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones (1).

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus agentes (2).

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1):

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública (T. núm. 88) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad y sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectiva-

(1) Véase lo dispuesto en el art. 12 de la vigente ley de Asociación de 30 de Junio de 1887.
(2) Véase la nota al número anterior.

mente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. (Ts. núms. 67, 69 y 74).

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1):

1.º Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto (1).

Será considerado como clandestino todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto; de manera que al referirse la ley especial de Policía de imprenta al Código penal para los efectos que éste señala á las publicaciones clandestinas impresas que

---

(1) Regula el derecho de libre emisión del pensamiento, reconocido á todos los españoles por el párrafo 2.º del art. 13 de la Constitución, la llamada Ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883.—Véanse sus artículos 5.º y siguientes.

la misma define de conformidad en absoluto con aquél, es sólo con relación á la sanción penal impuesta en el Código al dicho acto punible, que siendo la de arresto mayor, determina por su gravedad la comisión de un delito la expresada publicación clandestina, delito no comprendido entre los exceptuados, al fin de no poderse instruir contra su autor la correspondiente causa criminal si no es á instancia de la parte agraviada, constituyendo, por tanto, un delito público de los que dan lugar á procedimiento de oficio independientemente de otro cualquiera hecho punible que se cometa por el contenido del impreso. (S. 4 Enero 1894).

2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquélla á luz.

Esta obligación se extiende á todos los cambios que se verifiquen en su dirección. (S. 19 Mayo 84).

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor, si aquélla lo tuviere (1).

---

(1) Véanse los arts. 8.º y 11 de la citada Ley de Policía de imprenta de 26 de Julio de 1883.

Sección segunda.

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

Art. 204. El funcionario público que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45), si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspensión, en sus grados medio y máximo (T. núm. 92), si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94), si fuere equivalente á pena leve.

Es responsable del delito previsto y penado en este artículo y el siguiente, el Juez municipal que manda ejecutar una sentencia dictada por él mismo en juicio de faltas, á pesar de haber apelado de ella en forma el acusado y de haber satisfecho las costas que se le impusieron. (S. 20 Noviembre 83).

—Esta disposición y la del art. 205 son aplicables al Alcalde de un pueblo que impone tres días de arresto á un individuo. (S. 12 Marzo 91).

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al

funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediata inferior en grado (T. número 66), si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45) y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94), si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Comete el delito previsto en este número el Alcalde que, desacatado por un particular, le cita á la Casa Consistorial preguntándole si prefería que se le instruyese sumaria ó pagar una multa de 50 pesetas, y habiendo optado por abonar la multa, se la impuso el Alcalde, si bien no se llevó á efecto. (S. 16 Marzo 1872).

Art. 207. Las Autoridades y funcionarios iles y militares que, aun hallándose en sus uso las garantías constitucionales, estable-

cieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario, militar ó administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión en su grado medio y máximo (T. núm. 92).

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado (T. núm. 49) la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior (Ts. núms. 46 y 49).

Art. 210. El funcionario público que detuviese á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantía constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 59), si la detención no hubiere excedido de tres días; en l

de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94), si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (T. núm. 90), si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo ó prisión mayor en su grado mínimo (T. núm. 69), si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año; y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año (T. núm. 79).

La Autoridad ó funcionario público que detiene á un ciudadano arbitrariamente, no siendo por delito ni verdaderamente por razón de orden público, comete el delito é incurre en la sanción penal de este artículo. (Ss. 15 Marzo 1877 y 8 Marzo 1881).

—Para que una detención llevada á cabo por una Autoridad administrativa se comprenda como arbitraria ó ilegal, bajo la sanción de este artículo, es requisito esencial, indispensable, que no estén en suspenso las garantías constitucionales. (S. 19 Noviembre 1880).

—Se entenderá que la Autoridad ó funcionario público han procedido á la detención del ciudadano por razón del delito, á los efectos del artículo que ampliamos, cuando concurran las circunstancias siguientes: 1.ª Que la Autoridad ó funcionario público tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la tencia de un hecho que presente los caracteres de o; y 2.ª Que los tenga también bastantes para r que la persona á quien intente detener tuvo icipación en él. (S. 25 Febrero 1880).

—Los jefes de policía pueden obligar, sin infringir este artículo, á que comparezca uno ante el jefe de orden público para acreditar su personalidad. (S. 21 Abril 1884).

—Incurre en el delito que castiga este artículo el Alcalde que detiene á un ciudadano por carecer de cédula personal, porque esta omisión no es constitutiva de delito, sin que pueda eximirle de responsabilidad criminal la alegación de la obediencia debida á las órdenes del Gobernador. (S. 19 Abril 1888).

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporción al tiempo de la dilación (Tablas números 11, 46, 81 y 91).

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 210 (Ts. núms. 11, 46, 81 y 91), el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no le pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas en sus respectivos casos (Tablas números 11, 46, 81 y 91):

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que sin mandato de Autoridad judicial, tuviere á un preso sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de estableci-

miento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

Incurre en las penas marcadas en este artículo y número, el Alcaide de una cárcel que coloca á la expectación pública á un preso con grillos en los pies, echados los brazos por detrás y con el cuerpo del delito colgado de los hombros. (S. 6 Junio 1877).

7.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquier solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto, ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. número 94):

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiera sido puesto á su disposición.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

Para que sea responsable de los delitos previstos en los núms. 1.° y 2.° de este artículo, el Juez que no decrete la prisión ó libertad del ciudadano detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que fué puesto á su disposición, ó que no ratifique ó alce la prisión dentro de igual término, después que ésta fuese acordada, incurre maliciosamente en tal omisión. (S. 15 Octubre 80).

—La detención de una persona ordenada judicialmente y no elevada á prisión en el término de 72 horas sin poner en libertad al detenido una vez transcurridas, reviste los caracteres de delito; y no procede sobreseer el proceso que se forme al Juez querellado sin que en el juicio oral se depure la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir. (S 4 Mayo 93).

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notifica-n de auto alzando la incomunicación ó po-ndo en libertad á un preso.

› El Escribano ó Secretario de Tribunal ó

Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso, ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteribres hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (T. núm. 90) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57); y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (T. núm. 46) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio (Tabla número 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57):

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución (1).

(1) Concuerdan con los párrafos citados del art. 5.º de la Constitución de 1869, que es á la que el texto se refiere, los arts. 6.º y 8.º de la vigente de 1876.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas (Ts. núms. 47 y 91).

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente surior en grado á las en ellos señaladas (Tablas neros 47 y 91).

rt. 216. La Autoridad judicial que fuera

de los casos previstos en los párrafos 1.º y 4.º del art. 5.º de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) (1).

Art. 217. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Faltando la intención punible en el hecho de que trata el artículo que anotamos, éste no constituye delito (S. 21 Noviembre 1888).

Art. 219. El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial, abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en

---

(1) Por lo que se refiere á la cita de la Constitución contenida en este párrafo, véase la nota anteric

la pena de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

La nota característica del art 219, consiste en el atentado contra un derecho individual que un funcionario ó Autoridad incompetente realiza violando la correspondencia que no tiene á su cargo. (S. 21 Diciembre 88).

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio (T. núm. 49) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Es responsable del delito de sustracción de la correspondencia el que, Secretario de un Ayuntamiento, al entregarle el peatón la balija y abrirla de orden del Alcalde, devuelve á aquél la que había de repartir, quedándose con una carta dirigida á un vecino, á quien se la entergó algunos días después abierta, pero cuando ya había sido el hecho denunciado á la Autoridad judicial. (S. 10 Enero 79).

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, compe-

liere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro (T. núm. 23) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

No constituye este delito el hecho de decir como Alcalde, por medio de oficio, á otro sujeto, que para calmar los ánimos excitados de los vecinos, esperaba que á las cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación se ausentaría de la villa. (S. 12 Abril 82).

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del territorio del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento (T. núm. 18) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Este artículo, así como los 215, 216 y 225, están redactados con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 1.° de Enero de 1871, que introdujo algunas enmiendas en la redacción primitiva.

Para que exista el delito contra los derechos individuales sancionados por la Constitución, consistente en el acto de compeler un funcionario público á un ciudadano, no estando en suspenso las garantías constitucionales, á mudar de domicilio ó residencia, no basta una simple indicación y hasta orden en ese sentido por parte del funcionario, sino que es menester que se haya empleado fuerza ó violencia ú otros medios coercitivos que obliguen al ciudadano á ese cambio de domicilio ó residencia contra su voluntad. (S. 12 Abril 82).

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no vo-

tado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo (T. núm. 91) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Es aplicable este artículo al Ayuntamiento que, desobedeciendo órdenes superiores, recaude un reparto para pagos de enseñanza, declarado nulo y prohibido, sin que la supuesta ignorancia de estos hechos, ni la falta de instrucción del Alcalde, ni la creencia de la justicia de los hechos, desvirtúe el delito. (S. 30 Diciembre 1889).

Art. 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación soluta temporal en su grado medio (Tabla mero 93) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Ta- a núm. 59).

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad co brada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal (Tabla número 45) y la multa sobredicha (T. núm. 59).

Infringe este artículo el Secretario que, autorizado oficiosamente por el Ayuntamiento, confecciona repartos y cobra las cuotas, sin otra aprobación. (S. 22 Febrero 1890). — No infringe este artículo quien erróneamente cobra derechos por efectos no sujetos al adeudo, por interpretar en sentido contrario las tarifas publicadas en la *Gaceta*. (S. 29 Marzo 1890).

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro de la provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda (Ts. núms. 30, 32 y 41).

Art. 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio (T. número 49), y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla número 57).

En el caso en que se hubieren lucrado de las

cantidades cobradas, serán castigadas como autores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

No existe el delito penado en este artículo, cuando, según la sentencia recurrida, el terreno cuya posesión perturbó un Alcalde se consideraba como de la pertenencia del común de vecinos, sobre todo si no consta la mera intención de perturbar. (S. 6 Diciembre 98).

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57):

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo

caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquier asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir, solo ó en unión con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las Autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en qué se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo (T. número 91) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla número 59):

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la

suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Suspendido por un Alcalde un baile privado, verificado en un casino fundado con arreglo á todas las formalidades legales, el Tribunal Supremo declaró había incurrido dicha Autoridad en el delito penado en el número que ampliamos. (S. 20 Noviembre 88).

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en su grado medio y máximo (Tabla núm. 92) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 233. Incurrirá en las mismas penas (Ts. núms. 92 y 59) el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro n sus grados mínimo y medio (T. núm. 27) el ıncionario público que, sin haber intimado dos

veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en su grado medio y máximo (T. núm. 25) y la misma multa (T. núm. 59).

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio (T. núm. 22) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal (T. núm. 20) y multa de 1.250 á 12.500 pesetas (T. núm. 61).

Art. 235. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45) y la multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Sección tercera.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior (Ts. núms. 71 y 59) el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57):

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos

de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 82) los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59):

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones (1).

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.

El que amonestado por un sacerdote que va dirigiendo una procesión le falta de hecho y se inte-

(1) Véase la sentencia de 8 de Abril de 1889 en la nota á la circunstancia 5.ª del art. 10.

rrumpe la ceremonia por algunos minutos, comete los delitos previstos en los núms. 1.° y 2.° (S. 24 Junio 1897).

3.° El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

El que copia en un periódico que dirige, un suelto punible inserto en otro, comete el delito por imprudencia, pues aparte de la responsabilidad del primitivo autor de dicho suelto, el que voluntariamente lo copia, debe responder de los efectos que se produzcan con tal publicación. (S. 30 Abril 1885).

4.° El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

La jurisprudencia ha marcado con toda claridad la línea que separa en esta materia los actos lícitos de aquellos que merecen correctivo, ya como delitos, ya como faltas, estableciendo que hay que atender muy principalmente á la índole y carácter de los hechos que puedan afectar á los sentimientos religiosos para deducir la intención y propósito del que los ejecuta, según la naturaleza de aquéllos, las condiciones y circunstancias de su realización, así como los accidentes que puedan explicar su significación y transcendencia.

—El hecho de no descubrirse al paso de una procesión, después de ser invitado por la autoridad local, constituye la falta del número 1.° del art. 586. (S. 24 Junio 1902).

—La blasfemia «me c... en Dios» proferida por dos ces por un agente de la autoridad ó funcionario blico, está comprendida en el núm. 2.° de dicho t. 586 como falta. (S. 8 Noviembre 1902).

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (Tabla número 9).

Sección cuarta.

Disposición común á las tres secciones.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO (1)

CAPÍTULO PRIMERO

Rebelión.

Art. 243. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

---

(1) En cuanto á los delitos de este género, han de tenerse presentes las disposiciones de la llamada ley de Orden públicc de 20 y 28 de Abril de 1870, que es la vigente en esta materia.

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones para Diputados á Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia del Supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio (1).

---

(1) El Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en Circular de 17 de Noviembre de 1901, interpreta *la resistencia colectiva y pasiva al pago de los tributos*, del siguiente modo:

«El delito de rebelión no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos en los distintos números de este artículo se de-lan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin génealguno de duda, en el expresado delito, con arre-

Art. 244. Los que, induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principa-

---

glo al núm. 1.° del art. 248, cuando, para conseguir algunos de los fines ú objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.° del art. 248, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta, relativamente a la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que, cuando á ese fin se tiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentaroria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, sin mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar, con sujeción estricta a las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.»

les de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte (T. núm. 84) si se encontraren en algunos de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 184; y en la de reclusión temporal (Tabla núm. 13) si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo (T. núm. 80), en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor en toda su extensión (T. núm. 76), no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre, ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor (T. núm. 76):

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno

cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244 (T. núm. 15).

Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Nación (1).

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión

(1) Este último párrafo ha sido adicionado al presente artículo por la Ley de 1.º de Enero de 1900, cuyo art. 5.º añade, que «si dichos delitos fueran cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquier otro medio ó forma de publicación, ó en Comisiones ó Corporaciones por medio de discursos ó emblemas, las publicaciones que por ellas fueren objeto de dos condenas sucesivas, y las Asociaciones en que se cometan por dos veces en espacio menor de dos años, podrán ser suprimidas unas y disueltas otras por la Sala segunda del Tribunal Supremo, á petición del Ministerio fiscal y en forma de recurso extraordinario, que se sustanciará con sujeción á lo prevenido en el art. 959 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.»

correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

La proposición será castigada con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74).

Invitar á una persona á que entre en una sociedad revolucionaria no puede considerarse sólo como proposición para cometer el delito de rebelión, sino como verdadera conspiración. (S. 7 Julio 1885).

CAPÍTULO II

Sedición.

Art. 250. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

Constituyen el delito definido y penado en este artículo los hechos de impedir tumultuariamente varios vecinos de un pueblo la instalación de la mesa electoral, y resistirse á que un Regidor del Ayuntamiento designado para presidirla ejerciese sus funciones, ya dificultando su entrada en el local, ya oponiéndose á la de los electores, dando por resultado que no tuviera lugar la emisión del sufragio. (S. 28 Septiembre 74).

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corpo-

ración oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

No infringen esta disposición los que hacen demostraciones injuriosas á una persona, si no consta que se alzaran pública y tumultuariamente para ejercer por la fuerza ó fuera de las vías legales, algún acto de odio ó venganza contra aquélla. (S. 24 Enero 91).

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13) si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prisión mayor (T. núm. 76) si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo (Tabla núm. 71) en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184 citado, y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 10).

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo (T. núm. 71) los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251 (Tablas números 13 y 76).

Art. 256. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la

perpetración de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el mo-

mento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 260. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua (T. núm. 50).

Los que no fueren de nombramiento directo Gobierno, sufrirán la pena de suspensión su grado máximo á inhabilitación absoluta

temporal en su grado medio (Tabla núm. 90).

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal (Tabla núm. 52).

Art. 262. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo (Tabla número 48).

CAPÍTULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión ó sedición.

Se ha establecido en sentencia de 12 de Enero de 1872: Que los cabos furrieles de los establecimientos penales son agentes de la Autoridad En la de 26 de Marzo de 1878: Que también lo es el comisionado ejecutor de apremios. En las de 18 de Noviembre de 1872, 6 de Mayo de 1874, 7 de Octubre de 1887 y 12 de Febrero de 1889: Que gozan de igual carácter los dependientes de consumos; mas cuando los con-

sumos están arrendados á particulares y éstos nombran los guardas, sólo adquieren éstos el carácter de agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal, por virtud del juramento que ante la Autoridad económica ó municipal deben prestar, teniendo obligación de llevar en todo acto de servicio el distintivo de su cargo, para que sean considerados como tales agentes.

—Aun cuando el agente de la Autoridad vaya vestido de paisano, si se da á conocer como tal agente antes de ser acometido, constituirá el hecho el delito de atentado. (S. 31 Enero 80).—Los empleados de ferrocarriles gozan del carácter de agentes de la Autoridad cuando se trata tan sólo de operaciones y servicios relacionados con la conservación y policía de las vías férreas y de los andenes y con la tracción y movimiento de los trenes. (Ss. 9 Abril 84 y 4 Enero 87).

—Son también agentes de la Autoridad los guardas municipales del campo, los particulares jurados (1), los de montes, los peones camineros, los celadores de establecimientos penitenciarios, y los serenos (Ss. 8 Octubre 86, 7 y 9 Mayo 1908); y los Secretarios de Juzgado municipal. (S. 2 Abril 1901).

—Los guardas de consumos sólo tienen el carácter de agentes de la Autoridad cuando se hallen cumpliendo actos del servicio. (S. 19 Enero 99).

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

(1) Véase sobre guardas particulares jurados, el art. 91 l Reglamento adicionado por Real orden de 9 de Agosto 1876, en relación con el art. 9.º del de 8 de Noviembre 1849.

Para que exista el delito de atentado no es necesario que el delito contra la Autoridad ó sus agentes tenga lugar en el término donde ejerza aquélla su jurisdicción, sino que basta con que la agresión se verifique con ocasión de las funciones que ejerzan. (S. 13 Junio 82).

—El hecho de coger un sujeto un fusil cargado y prepararse á disparar contra unos guardias municipales que se presentaron en casa de dicho sujeto á recoger el referido fusil de orden de su jefe, constituye el delito de atentado contra dichos agentes á mano armada, y no una falta. (S. 3 Febrero 85).

—La aquiescencia de la Autoridad para desempeñar las funciones de sereno de comercio, supone ó implica la autorización necesaria para poderle atribuir tal carácter de agente. (S. 14 Mayo 85).—El delito de atentado no es incompatible con el de asesinato. (S. 16 Diciembre 86).—No constituye atentado la lesión que un celador de un penal infiere á otro, en disputa de índole particular que no afectaba al servicio, ni queda por ello atropellado el principio de autoridad. (S. 9 Enero 90).—No tiene el carácter de agente de la Autoridad el dependiente de consumos que no ha prestado el juramento. (S. 2 Abril 90).

—La agresión á un Juez de instrucción, no hallándose en el ejercicio de sus funciones ni con ocasión de ellas, no constituye el detito de atentado. (S. 16 Diciembre 93).

—Cuando el delito de asesinato se comete en la persona de un sereno, existe también el previsto en el núm. 2.° del artículo 263 del Código penal, procediendo aplicar la pena de conformidad con el art. 90 de dicho cuerpo legal. (S. 21 Marzo 95).

—Comete el delito de atentado el que abofetea á un guarda de consumos, aunque éste no lleve consigo certificado de su nombramiento. (S. 10 Diciembre 96). No comete este delito quien no tiene propósito de ofe der á la Autoridad y sí sólo de defenderse de la act tud agresiva de la misma. (Ss. 24 Feb. 97 y 18 May de 1903).—El guarda de consumos tiene el carácter d agente de la Autoridad. (S. 5 Marzo 97).—También l

tiene el guarda jurado cuando está en el ejercicio de sus funciones. (S. 16 Marzo 97).—Y esto, aunque sean guardas jurados particulares. (S. 27 Abril 97).—Para poder apreciarse este delito es necesario que se acredite que el hecho se cometió con motivo del ejercicio de las funciones del agente de la Autoridad. (S 4 Marzo 98).—Cuando un guarda jurado está durmiendo, no puede decirse que está en el ejercicio de sus funciones. (S. 13 Abril 98).

—Son agentes de la Autoridad los serenos en el ejercicio de sus funciones. (S. 7 Nov. 98).—No debe considerarse como atentado la agresión dirigida contra un guarda que es agredido y lesionado, por haber insultado al agresor que había cometido una falta. (S. 23 Noviembre 98).—Los individuos del resguardo de consumos sólo tienen el carácter de agentes de la Autoridad á los efectos del Código penal, cuando se hallen cumpliendo actos del servicio que les esté encomendado. (Sentencias de 19 de Enero de 1899 y 24 de Febrero de 1902).—Los guardias municipales son individuos de la policía judicial, y como tales, mientras vistan el uniforme, tienen deber de intervenir en los sucesos justiciables, y se comete contra ellos en su caso el delito de atentado. (S. 7 Junio 99).—Para marcar jurídicamente las líneas que diferencian la resistencia grave de que se trata, de la mera resistencia á que se refiere el artículo 265, hay que atender en cada caso á las circunstancias, trascendencia del acto ú omisión, á los accidentes de modo, lugar y tiempo, y sobre todo al verdadero propósito é intención. (S. 7 Nov. 1900).—El dar una bofetada á un guardia municipal constituye el atentado previsto en este artículo. (Ss. 31 Diciembre 1900 y 8 Abril 1903).—Para la existencia de este delito es suficiente con que haya función cierta y personalidad encargada de su ejercicio, que haya sido atropellada por medios violentos é ilegales al iciar la práctica de una diligencia judicial propia a cargo, no siendo bastante para los efectos de n penal que la indicada diligencia adoleciera de n defecto, más ó menos esencial, que pudiera

influir en su eficacia respecto del procedimiento; pero no para anular la función ni el carácter oficial del ofendido. (S. 2 Abril 1901).

—Por regla general, las informalidades é incorrecciones en que las autoridades incurren al ejercer las funciones de sus cargos, no pueden servir de excusa á las ofensas que los particulares les dirijan, porque el obligado respeto al principio de autoridad, como fundamento del orden social, no consiente que nadie que no sea el superior jerárquico se erija en árbitro para juzgar el mayor ó menor acierto con que aquellas funciones se desempeñen; pero esa protección no se extiende al caso de flagrante violación del Derecho, pues cuando los actos del funcionario investido de autoridad, que dan lugar á la ofensa, constituyen una evidente extralimitación en sus peculiares atribuciones y deberes, falta uno de los elementos integrantes del delito de desacato, y procede aplicar al hecho otros preceptos de este Código. (S 6 Diciembre 1902).

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo (T. número 72) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. número 59), siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.a Si la agresión se verificare á mano armada.

Constituyó este delito el acto de acometer á un peón caminero al reprender una infracción, y herirle con una piedra (S. 22 Febrero 76); puesto que como armas deben considerarse las piedras arrojadas contra las personas, ya que sirven para ofender y defenderse. (S. 11 Febrero de 1908).—En el disparo de

un arma contra la Autoridad ó sus agentes, sólo cabe apreciar el atentado cualificado previsto en este número, pero no el de disparo de arma de fuego. (S. 22 Noviembre 80).

—Entiéndese por arma en el sentido que aquí se emplea, todo instrumento vulnerante con el que pueda producirse mayor daño que no haciéndose uso de él (piedra, palo, tabla, astilla, etc.) (S. 10 Junio 1899 y 6 Junio 1903).

—Para que exista la mano armada es preciso que el instrumento con que se hiere se utilice consciente y deliberadamente para ofender, y no se desprende este propósito del acto de arrojar un plato que se tiene en la mano, que es sólo un acometimiento castigado en el art. 263. (S. 21 Marzo 1903).

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

Un Catedrático de un Establecimiento oficial es funcionario público en todas ocasiones. (S 16 Noviembre 89).

—Un teniente de Alcalde es agente de la Autoridad, pero no funcionario público. (S. 10 Julio 91).

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

Es reo de atentado el que se abalanza contra un agente de la Autoridad para desarmarle y le insulta (S. 15 Noviembre 75); y el que abofetea, desarma y tira al suelo al agente de la autoridad. (S. 18 Febrero 1903).

—No es bastante para determinar la «imposición de manos», que según el número que anotamos cualifica el delito de atentado, el acto de sujetar á una persona constituída en autoridad en el ejercicio de su cargo, cogiéndole por la chaqueta, y dirigirla en esta forma amenazas é intimidaciones. (S. 13 Diciembre 1888).

4.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

«Siendo posible la ejecución del delito de atentado con empleo de fuerza ó resistencia grave contra agentes de la Autoridad, aunque no llegue á ponerse mano en ellos, es de rigurosa y legítima aplicación lo dispuesto en el párrafo último del art. 264 del Código penal cuando la fuerza ó resistencia va acompañada ó siquiera constituída por tal hecho, modo de ejecución no inherente al delito definido en el artículo 263, sino elemento circunstancial determinante de mayor penalidad por expresa declaración de la ley, y que por tanto, la Sala sentenciadora, al estimar inseparable del hecho concreto aquella manera de valorarle especialmente penado, ha cometido la infracción legal y el error de derecho que se le atribuye, etc.» (S. 24 Abril 84).

—Véanse además las sentencias dictadas en la ampliación al artículo anterior.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Este precepto no exige que la agresión se realice con armas blancas ó de fuego ó con instrumentos destinados á ofender. (S. 11 Noviembre 86).

El hecho de dar un empujón que casi le hizo caer al suelo, á un guardia de seguridad, con objeto de evitar que aprehendiera á uno á quien seguía de cerca, constituye el delito que señala este párrafo. (S. 14 Diciembre 88).—Para apreciar el delito de atentad ha de concurrir el acto de fuerza ó acometimiento a la Autoridad ó á sus agentes cuando se hallen en el ejercicio de su cargo. (S. 17 Febrero 97).

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo (T. núm. 41), á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que, sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor (Tabla núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Para que exista este delito es necesario que la resistencia sea manifiesta y digna de represión, no bastando la circunstancia de manifestar oposición ó falta de conformidad con lo mandado, lo cual sería penable en juicio de faltas. (Ss. 8 Dic. 77 y 12 Julio 1901).

—El que resiste y desobedece á un Juez municipal, que trata de practicar un embargo, comete el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad, sin que obste el que no fuera procedente el embargo que se intentaba, porque esta circunstancia no despoja á dicho Juez del carácter de Autoridad con funciones permanentes. (Ss. 29 Diciembre 81 y 1.° Abril 85).

—No determina este delito la simple falta de cumplimiento de una orden de la Autoridad, si no se revela al mismo tiempo por parte del que debe obedecerla el propósito de resistirla ó desatenderla. (S. 30 Noviembre 87).—Infringe este artículo, quien se niega ante un Tribunal repetidas veces á prestar el juramento debido. (S. 17 Abril 90) (1).

(1) En un caso reciente, la Audiencia de Madrid

—No se comprende en este artículo la desobediencia á acuerdos de un Ayuntamiento en aquellos casos en que la Ley Municipal impone por ello un correctivo. (S. 14 Abril 91).—La mera resistencia á entregar un arma con la que á nadie se amenaza, debe penarse con arreglo á este artículo y no á los dos anteriores. (S. 28 Diciembre 96) —No comete el delito de desobediencia grave, y sí la falta prevista en el núm. 5.° del art. 589, el Alcalde que, contestando á un oficio apremiante del Gobernador para que pague descubiertos, dice que ya los pagará cuando haya fondos. (S. 7 Febrero 97).—La resistencia grave constituye el delito penado en el art. 263; la no grave, el penado en el que ampliamos. (S. 6 Octubre 97).

—La oposición á que un agente ejecutivo embargue objetos confiados á la custodia de persona que no sea el jefe de la casa ni su representante legal, no constituye el delito de atentado, sino una falta. (S. 31 Mayo 99).—La mayor ó menor gravedad de la desobediencia á la Autoridad se gradúa por el conjunto de las circunstancias que concurren en la ejecución de los hechos que la constituyen. (S. 5 Julio 99).

—La repetición de un acto que constituye y ha sido castigado anteriormente como falta, no puede considerarse como delito, elevándose á otra categoría en el orden penal. (S. 8 Febrero 1900).

—La negativa del testigo á prestar juramento en nombre de Dios, con arreglo á la religión que profese, en las causas criminales, no constituye el delito de desobediencia, si previamente no se le ha corregido con la multa á que se refieren los arts. 420 y 716 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, perseverando aquél en su actitud después de impuesta, que es cuando aparece manifiesta y resuelta la desobediencia al precepto del art 433 de la citada Ley procesal. (S. 9 Febrero 1901).

---

no se atrevió á proceder contra un ex Ministro que se negó á jurar, alegando que no se puede dar esta interpretación al art. 265 sin violar la Constitución del Estado.

—Comete el delito de desobediencia grave el que arranca á un Secretario habilitado de Juzgado municipal los papeles de que iba provisto para practicar una diligencia, y los guarda negándose á restituirlos. (S. 18 Octubre 1901).

CAPÍTULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

Para que sea aplicable este precepto es necesario que la injuria ó calumnia dirigida á la autoridad lo sea en su presencia y en el ejercicio de sus funciones ó con motivo de ellas. (S. 20 Junio 77).

—Comete este delito el que profiere contra un Ayuntamiento, hallandose en sesión, las frases de que sus actos siempre son arbitrarios, abusivos é ilegales. (S. 16 Enero 85).

—Cuando un periódico, con motivo de algunos alborotos promovidos por estudiantes, protesta de la conducta seguida en tales sucesos por el Gobierno y sus dependientes, lamentando las desgracias ocurridas, indignándose por los atropellos de la policía á los Catedráticos, y calificando duramente la conducta de aquellos funcionarios, si bien tales frases deben considerarse violentas, no pueden estimarse como des-

honrosas, ni debe apreciarse que excedan los límites del derecho que la prensa de oposición ejercita, y por lo tanto no constituyen delito. (S. 13 Mayo 85).

—El hecho de publicar un artículo en un periódico manifestando que una persona determinada, que era Alcalde, posponía los intereses públicos á los propios, constituye el delito de desacato. (S. 23 Mayo 1885).

—Las frases injuriosas contenidas en una comunicación dirigida por una autoridad á otra no son constitutivas del delito de desacato previsto en el número 1.°, por no revestir este carácter cuando se trata de dos autoridades. (S. 23 Oct. 1887).—Para que exista el delito de desacato en las expresiones consignadas en una carta, es necesario que éstas expresen claramente la intención en tal sentido, y no pueda atribuírseles lógicamente un sentido satisfactorio. (S. 20 Nov. 1896).—Se comete también este delito cuando se insulta á la Autoridad, de hecho ó de palabra, en su presencia y en el ejercicio de sus funciones. (S 4 Diciembre 1896).

—Las frases duras proferidas en presencia de funcionarios judiciales sin que se puntualice á cual de ellos van dirigidos concretamente los cargos, no constituyen delito de injuria ni desacato, sino la falta penada en el art. 589, párrafo 5.° (S. 1.° Diciembre de 1898).—Los jefes de estación de ferrocarriles no se consideran como agentes de la Autoridad, cuando no se trata de cuestiones de policía, tráfico, etc., de los mismos. (S. 28 Diciembre 1898).—Tampoco se comete este delito cuando las frases no se profieren en presencia de la Autoridad ni se le dirigen por escrito ó en la prensa. (S. 22 Febrero 1899).—Los Obispos de la religión católica deben considerarse Autoridades á los efectos del núm. 1.° de este artículo. (S. 19 Mayo de 1899).

—Las frases *ladrón*, *granuja* y otras parecidas, dirigidas á un Juez municipal por haber sentenciado en determinado sentido un juicio de faltas, se hallan comprendidas en este artículo y número, por ser afrentosas en el concepto público y por ir dirigidas á la autoridad con ocasión de su cargo. (S. 10 Junio de 1903)

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Debe aplicarse este artículo á quien reiteradamente se opuso en varias ocasiones á que se ejecutara en su casa un embargo por débitos de contribución, á pesar de ir á ejecutarle con el Agente correspondiente y un delegado de la Autoridad local, ó sea un alguacil del Ayuntamiento (S. 11 Junio 1885).

—Para apreciar con acierto el alcance de las frases constitutivas del delito de desacato é injurias á la Autoridad, es preciso no atenerse al significado gramatical de las palabras, sino al sentido que a las mismas se ha propuesto dar el agente al proferirlas, debiendo tenerse en cuenta para ello el motivo determinante del hecho, la ocasión en que se ha ejecutado, la condición de la persona, su grado de ilustración, y, en una palabra, todas las circunstancias que contribuyan a fijar la intención del autor En este concepto hay palabras *irrespetuosas* y *desconsideradas* para la Autoridad judicial que pueden no ser constitutivas de delito por no tener, dadas las condiciones del procesado, todo el alcance que en otro caso tendrían; razón más digna de atenderse cuando el procesado no se ratifica en el escrito en que las profirió. (S. 18 Oct. 1894).

—Los dependientes del arrendatario de consumos desempeñan legalmente funciones delegadas de la Autoridad pública, carácter que revelan además al llevar como signo la chapa reglamentaria, y por ello

constituyen atentado las agresiones contra los mismos. (S. 24 Diciembre 1894).

—La mera manifestación de un testigo en el acto del juicio oral, de no haber pronunciado determinadas palabras consignadas en su declaración durante el sumario, no constituye delito de desacato, porque no atribuyó al Juez instructor con dicha negativa que se consignaran falsa y maliciosamente. (Sentencia 27 Marzo 95).—El que atribuye con insistencia á un Alcalde el haber hecho chanchullos en la Mesa electoral que preside, comete el delito de desacato. (S. 9 Febrero 98).

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Este concepto merecen las expresiones «el Juzgado no quiere más que celebrar juicios con razón ó sin ella, para sacar cuartos», proferidas contra un Juez municipal en su presencia. (S. 30 Nov. 76).

Art. 268. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior (T. núm. 74).

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro

de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

No se comprenden en este artículo las censuras y ataques dirigidos á los Ministros y demás entidades políticas y administrativas, sin más objetivo que la demostración de su incapacidad ó desacierto en la gestión de los negocios públicos. El decir de un Ministro que sus disposiciones sanitarias eran absurdas, arbitrarias, inhumanas é injustas, no es injuria. (S. 11 Mayo 85).—La disposición de este artículo se encamina á la represión de ofensas de carácter personal. (S. 5 Mayo 85).

—Las ofensas que en auto judicial pueda dirigir un Juez municipal contra un Fiscal del mismo orden con motivo del ejercicio de las funciones de éste, no son constitutivas del delito que define el art. 269. (S. 9 Julio 90).

—La crítica de la conducta de los funcionarios públicos es lícita, y los juicios y censuras formulados, aunque injustos, no son punibles si no son injuriosos. (S. 11 Mayo 91).

—Infringe el art. 269 del Código penal quien, ante el Juez municipal suplente y en comparecencia de recusación del propietario, manifiesta haber recusado á éste por haber dictado á sabiendas sentencia injusta; que, llevado de la pasión, perjudicaba al procesado, de quien era enemigo, y otros actos análogos. (S. 20 Febrero 95).—El hecho de negar un testigo en el juicio oral haber dicho lo que aparece en la declaración sumarial, por haber querido referirse á otra cosa, no envuelve la declaración de falsedad para los funcionarios que autorizaron aquélla. (S. 28 Enero 97).

—Debe apreciarse este delito cuando en un artículo se presenta á una Autoridad como instrumento de

pasiones censurables y sanguinarias. (Sentencia 16 Enero 99).

—Las manifestaciones de un procesado en su declaración del juicio oral, de que no había declarado lo que se consignó en el sumario, no constituye la imputación falsa de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio, sino la retractación de las primeras, que por su carácter de procesado no es materia punible. (S. 4 Enero 1901).

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor (T. núm. 1) á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

Siendo el Notario funcionario público, está comprendido en este artículo el hecho de apoderarse de un acta que está redactando y rasgarla en actitud de significativo menosprecio. (S. 28 Marzo 84).

—El adverbio *también* denota que de la misma manera que es punible la injuria hecha á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, lo serán asimismo las dirigidas á los agentes de la Autoridad y á los funcionarios públicos que se hallen en el caso de las Autoridades, esto es, en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas, sin otra diferencia que las injurias en este caso han de ser en presencia de los agentes ó funcionarios, ó en escrito á ellos dirigido. (S. 12 Jun. 89).

—Si bien tiene declarado el Tribunal Supremo que no hay desacato entre dos Autoridades ó funcionarios públicos, esto sólo se refiere al caso en que ambos obren en el ejercicio de sus funciones ó con ocasió de ellas. (S. 12 Junio 89).

—Comete el delito de injurias el que insulta á un Interventor que está en el ejercicio de sus funciones, aunque por ser día festivo no tenga éste el deber de

trabajar ese día. (S. 27 Enero 97).—Para que pueda tomarse en cuenta la amenaza, á los efectos de este artículo, deberá ser formal, esto es, proferida con intención formal y disponer de medios adecuados para realizarla. (S. 28 Octubre 98).

—Las ofensas dirigidas á un Catedrático, además de las penas disciplinarias impuestas académicamente, pueden ser castigadas con las prescritas en este artículo. (S. 18 Enero 99).—El Secretario de un Juzgado municipal tiene carácter de funcionario público en lo concerniente al ejercicio de su cargo. (Ss. 27 Abril 99 y 25 Octubre 1901).—Debe aplicarse este artículo á los que insultaren á un Juez, promoviendo algazara y alboroto (dándole una *cencerrada*), porque se le trasladaba á otro punto; y esto, aunque el Juez no presenciara *de visu* el acto, con tal que se realizase á distancia conveniente para que pudiera oirlo. (S. 5 Mayo 99).—Las amenazas de muerte dirigidas á un vigilante de consumos con ocasión de sus funciones y en su propio domicilio, aunque á la sazón no vistiera su uniforme, son constitutivas de delito, que de no estar comprendido en la prescripción de este artículo, podría constituir, por la intimidación que acaso entrañaran, el de atentado del 263, ó aun prescindiendo del carácter oficial, del 507. (S. 6 Marzo 1900).

—El acto de apuntar reiteradamente con una pistola á un agente de la autoridad, sin oponer formal resistencia por estar ebrio el agresor, no es suficiente para calificar la intimidación de grave, y sólo caracteriza la existencia de una amenaza de hecho de las comprendidas en este artículo. (S. 10 Enero 1902).

—Las frases *vago*, *hambretón*, *indecente*, dirigidas á un agente ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, son, por lo menos la última, afrentosas, y les es aplicable este art. 270. (S. 5 Mayo 1902).

CAPÍTULO VI

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó tur-

baren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó Corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) y multa de 150 á 1.500 pesetas (Tabla núm. 58) (1).

El que al presentarse á declarar se resiste á ello, grita y golpea con las manos en la mesa, dando ocasión á que muchos funcionarios tuviesen que dejar sus ocupaciones, y obligando á la Autoridad á sacarlo de la Audiencia á la fuerza, comete el delito de desórdenes públicos. (S. 22 Abril 85).

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Si este delito tuviese por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo (T. núm. 2).

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor (T. núm. 1) á no corresponder

---

(1) Véase el art. 588, cuyas prescripciones no deben confundirse con las contenidas en este.

una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

El mero grito de «viva la República» no es constitutivo del delito de que este artículo se ocupa. (S. 12 Enero 82).

—Cometidos desórdenes, coacciones y atropellos en huelgas y motines, y agresiones posteriores á la Guardia civil, el Tribunal Supremo declara que no son conexos los hechos, y que debe conocer cada jurisdicción del que le está expresamente sometido. (Autos 5 Agosto y 6 Noviembre 1901).

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor (Tabla núm. 1) si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo (Tablas números 8 y 31).

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio (T. núm. 74).

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) (1).

El Real decreto de 22 de Septiembre de 1848 disponía en su art. 5.° con referencia al antiguo Código penal, que cuando por él se penase un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad según su extensión ó efectos le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 276 y 585 de este Código, concordantes de los citados en el Real decreto con referencia al antiguo, en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de arte como delito y como falta, teniendo presente que la extensión de que es susceptible el hecho exige esa latitud.

(1) Véase el art. 585, que castiga una falta muy semejante al delito penado en este.



CAPÍTULO VII

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí sólo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

No deben ser considerados Autoridades los Alcaldes de barrio. (S. 2 Octubre 87).

—Deben considerarse Autoridades los *Provisores*, por ejercer jurisdicción en sus respectivas diócesis (S. 6 Julio 89).

Art. 278. En el caso de hallarse constituído en Autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena (Ts. núms. 2, 29, 30, 40 y 41) y con la inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45).

Para los efectos de este artículo deben considerarse como Autoridad los Concejales de un Ayuntamiento en cuanto á los actos ejecutados en ocasión de estar reunidos celebrando sesión. (S. 9 Marzo 89).

—Este artículo no tiene aplicación en las ofensas que pueda un Juez dirigir á un Fiscal del mismo orden, en un auto que dicte en virtud de sus funciones. (S. 9 Julio 90).

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro (T. número 23) si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor (T. número 18) si lo produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV

DE LAS FALSEDADES

CAPÍTULO PRIMERO

De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas.

Sección primera.

De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firma de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76) si hubiere

hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo (Tabla núm. 71), cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores (Tablas núms. 4, 67 y 76).

Sección segunda.

De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior (T. núm. 76).

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76), y con la de presidio coeccional en su grado medio al máximo (Tabla ım. 71), si hubiere hecho uso de él fuera del ino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores (Ts. núms. 4, 67 y 76).

Art. 286. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Los Tribunales pueden resolver sobre la falsificación del marco usado por el capataz de cultivos para señalar las maderas aprovechables, sin que en este punto tenga la Administración cuestión previa alguna que resolver. (R. D. C. 10 Septiembre 1890).

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior (Ts. núms. 76 y 59) serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó de plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

El solo uso de esta clase de sellos, á sabien das de que son falsos, se castigará con igu

pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado. (Ts. núms. 6 y 65).

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. número 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. número 58).

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos. (Ts. núms. 6 y 65).

Véase la ampliación al art. 611, sentencia de 17 de Noviembre de 1882.

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 54) (1).

(1) Véase lo dispuesto por la vigente Ley de Pro-

No pueden aplicarse las prescripciones de este artículo al que usa marca que no sea exactamente igual á otra anterior. (R. D. 10 Mayo 1879).

—La falsificación á que este artículo alude, no es la mera copia de los signos legítimos, sino la imitación que en términos hábiles pueda inducir á error. (S. 16 Junio 1885).

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Aplica lo preceptuado en este artículo, sin otra doctrina que apreciar un hecho, la sentencia de 14 de Abril de 1897.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña, la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de se-

---

piedad industrial de 16 de Mayo de 1902, art. 133 y siguientes, y la interesante Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1901, redactada por D. Juan Montilla, y en la que se hacen oportunas consideraciones sobre la línea divisoria entre la falsificación de marca y la defraudación ó imitación dolosa. (Art. 291 y 552 de este Código).

llos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) (1).

CAPÍTULO II

De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (T. núm. 17) y multa de 2.500 á 25.000 pesetas (T. núm. 63), y con la de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), si la moneda falsa imitada fuere de vellón.

Como los expendedores de moneda falsa de plata de un valor inferior á la legítima que tenga curso legal en el Reino incurren en distinta penalidad, según que expendan la dicha moneda en connivencia con el falsificador ó fabricante, ó bien sin confabulación con éste, según los arts. 294 al 300 del Código penal, no puede aplicarse el 299 y sí dicho 300, cuando no hay en el veredicto afirmación suficiente del

---

(1) Las penas establecidas en los artículos 293, 311, 312 y 313 del Código penal vigente, serán aplicables á los que en los respectivos territorios ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos de correos ó viñetas en uso en las Naciones obligadas en el Convenio internacional de Unión postal, revisado en Viena el 4 de Julio de 1891.—(Ley de 21 de Agosto de 1896).

hecho determinante de la connivencia, y no ser bastante que el procesado adquiera las monedas de un fabricante, si no consta que sabiéndolo realizare la adquisición. (S. 14 Marzo 1895).

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), si fuere de vellón.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

No obsta la circunstancia de que no hayan sido ocupadas las piezas fabricadas ilícitamente, á que el delito se considere consumado cuando el Jurado hace la afirmación de que el culpable se dedica á acuñar moneda falsa, de acuerdo con otros. (S. 1.° Febrero de 1902).

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 298. El que cercenare moneda legíti-

ma que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores (Ts. núms. 71, 74, 76, 57, 59, 60 y 63) se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Si bien los actos de llevar moneda falsa, elaborada por el marido de la procesada, á la persona encargada de expenderla, pudieran revestir el carácter de encubrimiento con relación al delito de falsificación de moneda, como quiera que esos mismos actos se hallan especialmente penados por el párrafo segundo de este artículo, es evidente que la responsabilidad de la procesada hay que determinarla con arreglo á este texto legal. (S. 13 Noviembre 1902).

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de sidio correccional en sus grados medio y ximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 etas (T. núm. 57).

Véase la sentencia de 14 de Marzo de 1895 en la ampliación del art. 294.

—Este delito es independiente de las circunstancias de la moneda, sea ó no de valor igual al de la legítima, que para otros casos tienen en cuenta los arts. 294 y 296. (S 27 Marzo 1900).

—Deben apreciarse como delitos distintos los hechos cuando la expendición de las monedas falsas tuvo lugar en diferentes sitios, medió entre cada una de ellas algún tiempo y resultaron perjudicadas diversas personas, todo lo cual impide que pueda estimarse que no constituyen más que un delito, pues no se trata de una serie de actos encaminados á un solo fin, sino de varias series de actos indiferentes entre sí y perfectamente consumado el propósito á que tendía cada uno de ellos, que es lo que determina la existencia del delito. (S. 28 Mayo 1900).

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición.

Cuando en un reconocimiento practicado en casa de un sujeto se encuentran algunos instrumentos conocidamente destinados para la fabricación de moneda falsa, y varias monedas de diversas clases, todas en confección y *ninguna de ellas enteramente concluída y dispuesta ya para expenderse y circularse*, se de-

muestra que se dió principio á los actos de ejecución del delito de falsificación, sin llegar á practicarlos todos, y por tanto, tales hechos deben considerarse como tentativa del delito de falsificación de moneda, y la sentencia que así lo estima se ajusta á derecho. (S. 25 Mayo 85).

CAPÍTULO III

De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á perpetua (T. núm. 17) y multa de 2.500 á 25.000 pesetas (T. núm. 63).

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivència con el falsificador ó introductor.

Los billetes de la Lotería Nacional deben considerarse documentos públicos á los efectos del artículo que ampliamos. (S. 9 Junio 84).

—El acto de sustituir en un billete de la Lotería Nacional el último cero por un nueve para darle la apariencia de un número premiado, constituye el delito de falsificación del mismo y no el de estafa, debiendo considerarse que dicho delito queda consumado tan luego como en un documento verdadero se hace la intercalación ó alteración que varíe su senti-

do, por haberse ejecutado todos los actos necesarios que dan por resultado el delito, aunque al hacer uso de él no se logre el objeto propuesto, acto posterior á la consumación del delitc. (S. 29 Noviembre 93).

—La falsificación de los billetes de Banco será perseguida de oficio con toda actividad y energía, como delito púb'ico, y castigada con arreglo á las leyes, pudiendo el Banco mostrarse parte si lo juzga conveniente.—Se halla dentro de la sanción de este artículo la falsificación de títulos y obligaciones de una Sociedad autorizada para su emisión por el Código de comercio. (S. 24 Junio 97).

—Es delito de expendición en grado de frustrado, el entregar á otro billetes falsos para que los expendiera, sin que esto último llegase á ocurrir; y es mera tentativa el tratar de entregar otros billetes también falsos, con igual designio. Los que entregaron y trataron de entregar los billetes, son autores (S 16 Octub^re 1902).

Art. 304. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

La mera tenencia de billetes de Banco falsos, no constituye delito alguno previsto en el Código penal vigente. (S. 18 Febrero 86).—Existe delito consumado aunque no se pongan en circulación los billetes de Banco falsificados; pues los elementos integrantes de este delito son: conocimiento de la falsedad, adquisición de valores falsos y propósito de ponerlos en circulación. (Ss. 27 Noviembre 89 y 18 Abril 1908).

—Para que pueda tener aplicación el art. 304 del Código penal, es requisito indispensable que los tenedores de billetes falsos ú otros títulos al portador ó

sus cupones, los adquieran para ponerlos en circulación, y cuando esto no consta, y sólo se consigna que se ha cambiado en unos establecimientos y pagado en otros con billetes falsos, constándole su falsedad en el acto de realizarlo, debe aplicarse el art. 306 (S. 27 Marzo 95).—Comete el delito previsto en este artículo y no el de estafa, el que falsifica el número de un billete de lotería. (S. 4 Febrero 98).

—El hecho imputable á un procesado de haberse asociado con otros, con especial encargo de poner en circulación billetes del Banco falsos, determina la cooperación por actos comprendidos en el art. 15 que dan el carácter de cómplice á aquél. (S. 18 de Abril de 1903).

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal (T. núm. 13) los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, comprendidos en los artículos 303 y 305, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

La expendición de billetes de Banco falsos, cuando al expendedor le consta su falsedad, constituye el delito definido en el art. 306, cualquiera que sea el va-

lor representado por el billete, porque al legislador no le pareció oportuno distinguir como distingue cuando se refiere á expendición de moneda, teniendo acaso en cuenta el especial daño que el crédito del establecimiento encargado de la emisión puede recibir con la falsificación. (S. 14 Noviembre 87).

—Los billetes del Banco de España tienen curso legal. (Ss. 10 y 15 Junio 86).—Comete este delito en su grado de tentativa el que adquiere á sabiendas para su venta, billetes de Lotería con los números falsificados, pero no llega á expenderlos. (S. 27 Octubre 97).

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito que no sean al portador cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal (T. núm. 13) y multa de 2.500 á 5.000 pesetas (T. núm. 62).

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero, ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (T. núm. 80).

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus

grados medio y mínimo (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Art. 310. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador, ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76).

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Las marquillas de fundas de cajetillas para cigarrillos. y su falsificación se pena según los artículos 289 y 290 de este Código. (S. 17 Noviembre 82).—Los billetes de Lotería premiados constituyen título de crédito exigible por quien los presenta al cobro, y no meros efectos timbrados. (S. 6 Julio 87).

Art. 312. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y

medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Debe aplicarse este artículo á los que expenden sellos falsos á sabiendas de que lo son, por no ser admisibles sus exculpaciones. (S. 27 Diciembre 98).

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4).

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAPÍTULO IV

De la falsificación de documentos.

Sección primera.

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal (T. núm. 13) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60), el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

No es punible la falsedad de documentos eclesiásticos que no producen efecto en el estado de las personas ó en el orden civil. (S. 20 Junio 81).

—Cuando el funcionario público no ejerce el cargo al cometer la falsedad, no le es aplicable este artículo y sí el 315. (S. 10 Abril 90).

—No se incurre en esta infracción por el hecho de variar en un auto de conclusión de sumario, antes de notificarlo, los fundamentos legales del mismo, no variando su resolución. (S. 6 Diciembre 98).

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Siendo, á tenor de lo dispuesto en el art. 108 de la Ley Municipal, instrumentos públicos los libros de actas de los Ayuntamientos, incurre en la falsedad á que se refiere este número, el Secretario que estampa en un libro de esta clase que asistieron á una sesión Concejales que no asistieron, y además certifica de la supuesta asistencia. (S. 18 Febrero 87).

—Siendo un deber inherente y propio de las funciones de todo Notario intervenir y presenciar directa y personalmente, con perfecto conocimiento de las partes, los documentos públicos, otorgados ante su testimonio, comete el delito de falsedad, previsto y penado en los números 2.º y 4.º de este artículo y abusa de su oficio faltando á la fe pública y á la verdad de la narración de los hechos, al autorizar con su signo y firma actos y contratos de cuyo contenido y trascendencia no tenía el debido conocimiento. (Sentencia 24 Abril 89).

—No justifica esta falsedad el hecho de aparecer un acta de sesión de Ayuntamiento firmada por Concejales que no se determinan al margen, ni porque figure en ella los de otros que no asistieron á la sesión. (S. 3 Marzo 90).

—No reune las circunstancias necesarias para constituir el delito de falsificación en documento oficial, escrito forense redactado por un procesado con

destino á la causa criminal que se le seguía, y en la que no llegó á presentarse, y cuyo autor fingió la firma de un letrado que no intervino. (S. 5 Febrero de 1900).

—La suplantación de un mozo declarado prófugo para figurar como tal en el expediente administrativo y militar relativo á él, y la declaración falsa del que identifica al suplantador, á sabiendas de que no es el mozo de quien se trata, constituyen este delito. El art. 335 se refiere á la declaración aislada de un testigo que falta á la verdad en causa ó asunto civil. (S. 18 Mayo 1903).

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos (1).

Comete el delito frustrado de falsificación, y no el consumado, ni puede considerársele comprendido en el art. 324 de este Código, el Inspector de Hacienda que al girar una visita conviene, mediante precio, con los que han cometido faltas en el uso del timbre, en darles una certificación de que no existen tales faltas, y es sorprendido al tiempo de entregar dicha certificación y recibir el dinero. (S. 5 Enero 85).

—El inspector de la contribución industrial que certifica haber levantado un acta en determinada casa como cabeza de un expediente de defraudación en un

---

(1) Según el art. 73 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1897 para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de la población, el empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al censo, será castigado como reo de falsedad.

día dado, y se justifica que en ese día no estuvo en dicha casa, comete el delito de falsificación comprendido en los núms. 2.° y 4.° de este artículo. (S. 10 Marzo 85).

—Véase el párrafo segundo de la nota puesta al núm. 2.° del artículo que ampliamos.

—Los hechos de expedir el Alcalde y Secretario de un Ayuntamiento, unos libramientos en los que se faltaba á la verdad, figurándose servicios no realizados y cantidades no satisfechas por los conceptos que en ellos se indican, para que éstos sirvieran de justificantes á las cuentas del año económico, constituyen el delito de falsedad en documento público, previsto y penado en este núm. 4.° (S. 8 Julio 98).

—Infringe este precepto el que facilita datos falsos para la inscripción de un fallecimiento, aunque no haya habido lucro, etc. (S. 21 Abril 1900).

5.° Alterando las fechas verdaderas.

No constituye delito el mero hecho de extender un documento en fecha posterior al acontecimiento en él consignado en su esencia, sin alterar la verdad de lo ocurrido ni en el fondo ni en la forma. (S 25 Febrero de 1885)

Cuando dos sujetos extienden un documento privado que después se acompaña para justificar unas tercerías en una ejecución contra uno de ellos, y aparece que el pliego de papel sellado en que se extendió no se había expendido hasta fecha muy posterior, constituye este hecho el delito penado en el art. 314 del Código, siendo autores aquéllos y cómplices los dos testigos que intervinieron en aquel supuesto contrato, no constituyendo delito por sí sólo el acto de escribirse por otro al dictado el referido documento, y la sentencia que así no lo estima absolviendo á todos infringe la ley. (S. 30 Mayo 85).

—No puede decirse que no se comete el delito de falsedad previsto en este artículo, porque no se enmendara materialmente la fecha de un documento privado, referente á la sustitución de un quinto,

puesto que al consignarse en dicho documento que el contrato se había celebrado en día distinto del en que realmente tuvo lugar, se alteró efectivamente la referida fecha y se faltó á la verdad en la narración del hecho. (S. 22 Noviembre 93).

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

Si bien los escritos de los letrados, una vez presentados y admitidos en juicio, revisten caracteres de documentos públicos, para que exista en ellos delito de falsedad no basta que en el documento se haga alteración ó intercalación, sino que es requisito indispensable que al realizarlo se varíe su sentido. (S. 12 Octubre 81).

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

Comete el delito penado en este artículo el que, al presentar á un hijo suyo al Registro civil para la correspondiente inscripción, declara que es legítimo no siéndolo. (S. 28 Febrero 80).

—También se halla comprendida en la sanción penal de este artículo la falsificación de toda clase de «guías». (Ss. 15 Enero 81 y 30 Enero 84).

—Los hechos de darse por un Secretario de Ayuntamiento dos certificaciones de actas de sesiones que no se celebraron, y el haber fingido la firma del Alcalde para conseguir un endoso á su favor de una letra de cambio y para cobrar la cantidad de 26 000 reales, constituyen los delitos de falsificación comprendidos en los arts. 314, núm. 7.º, 315 y 318, y no debe estimarse como de defraudación, comprendido en el 411. (S. 13 Enero 85).

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil (1).

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Los testigos que declaren falsamente con objeto de elevar á escritura pública un testamento hecho de palabra ó por medio de cédula testamentaria ante la Autoridad competente, cometen el delito definido en este artículo, en relación con el anterior, por ser esta la manera establecida por la ley para la extensión del documento público en que ha de ser consignada la voluntad del testador. (S. 18 Junio 87).

---

(1) La supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tienden á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, merecen las penas señaladas en los arts. 314 y 315 del Código penal, según sea ó no funcionario público el delincuente. (Ley 13 Julio 85, artículo 177).

—El detentador de una letra de cambio que la endosa, fingiéndose legítimo tenedor de la misma, y firmando el endoso con el nombre y apellido de aquél á cuya orden está librada, comete el delito de falsificación, penado en este artículo en relación con los números 2.° y 4.° del 314, aunque no haya imitado la letra, firma y rúbrica de aquél cuyo nombre tomó. (S. 22 Diciembre 87).

—Al castigar el delito de falsedad por usar nombre supuesto, queda con ello castigado el indebido uso que se hizo de ese nombre. (S. 4 Abril 88).

—Constituye el delito de falsificación de documento mercantil, previsto y penado en este artículo, la falsificación de la firma en los mandatos de pago llamados cheques, sin que pueda oponerse á esta declaración lo dispuesto en el art. 222 del Reglamento del Banco de España. (S. 14 Junio 88).

—El hecho de presentarse un individuo á un Tribunal oficial de examen con papeleta expedida á nombre de otro para sufrir los ejercicios que habrán de probar su competencia en la asignatura de que se trate, es justiciable, porque este hecho es aquí acto de ejecución necesario encaminado á consumar el delito de falsedad, que en este caso consiste en suponer en el ejercicio de examen la intervención de persona que no la ha tenido; sin que sea obstáculo la corrección administrativa que por este hecho impusiere el Consejo de disciplina para la acción de los Tribunales, porque allí se castiga la infracción de los reglamentos y disposiciones universitarias, y aquí la lesión de un derecho que la ley ha previsto y penado. (S. 28 Febrero 89).

—Es documento oficial el expediente de reparto de consumos hecho con arreglo á la ley, aunque no estén aprobados por el superior jerárquico. (S. 10 Julio 90).

—Véase la nota al núm. 8.° del artículo anterior.

—Es responsable del delito de falsedad en documento público como autor por participación directa y debe ser penado según el art. 315 en relación con el 314, el que sustituye, puesto de acuerdo con un

Notario, un testamento cerrado, introduciendo en la carpeta que contiene el legítimo, otro falso. (S. 22 Octubre 1894).—Comete el delito de falsedad en documento mercantil, quien cobra una letra de cambio estampando una firma que no es la suya, aunque no procure imitar la letra de la persona á cuyo nombre se hace efectiva la letra. (S. 21 Abril 97).—Deben considerarse documentos públicos los recibos que aparecen firmados por el Recaudador y el Depositario del Ayuntamiento, por la índole de las firmas. (S. 7 Mayo 98).

—No constituyen este delito las equivocaciones periciales cometidas al valorar una finca en juicio civil, cuando en éste no se hicieron por el querellante las reclamaciones oportunas. (S. 14 Enero 99).

—El legislador ha querido comprender en la categoría de delitos, no sólo las falsedades cometidas en documentos públicos oficiales ó mercantiles verdaderos, sino también la simulación de los mismos hecha de modo y manera que pueda inducir fácilmente á error sobre su autenticidad, como el extender una comunicación, suponiendo ser del Fiscal militar. (S. 23 Octubre 1902).

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare con intención de lucro un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores (Ts. núms. 1 y 67).

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

El que hiciere uso del despacho falso con in-

tención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Sección segunda.

De la falsificación de documentos privados.

Art. 318. El que, con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

No es responsable del delito de falsedad de documento privado, como medio de cometer el de estafa, sino sólo de éste, el que por medio de vales, al parecer firmados por una tercera persona, pero cuya firma no se procuró imitar, consigue estafar varios géneros de un establecimiento. (S. 27 Diciembre 82).

—La falsedad en documento privado con el designio de causar perjuicio á tercero, constituye el delito previsto y penado en este artículo, que envuelve en sí los elementos de falsedad y perjuicio de tercero, y la Sala sentenciadora que por el hecho referido estima que existen dos delitos, el de falsedad y estafa, incurre en error de derecho por infringir el artículo antes citado y el 554 del mismo Código, calificando desacertadamente el hecho. (S. 22 Noviembre 93).

—Para que pueda existir el delito definido en el artículo que ampliamos, no es preciso que haya un documento válido en el que se cometan después cualesquiera de las falsedades que se enumeran en el artículo 314, sino que se incurre también en la sanción penal del expresado artículo, cuando se hace ó construye algún documento totalmente falso, bajo cual-

quiera de los aspectos de las falsedades expresadas en dicho art. 314. (Ss. 8 Julio 88 y 28 Septiembre 95).

—Las adiciones hechas en un documento, que no varían el sentido de la obligación escrita, ni afectan á la sustancialidad y eficacia del documento, no constituyen falsedad. (S. 27 Junio 1903).

Art. 319. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio ó hiciere uso, con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores (T. núm. 6).

Según este artículo, para ser punible la presentación en juicio de un documento falso son condiciones indispensables, además de la esencial de que con él se pretenda inducir á error acerca de la existencia de los términos, de la extensión de las responsabilidades nacidas de una obligación ó de un hecho que aquel acto tiende á conseguir por el mérito jurídico del documento, un lucro ilegítimo, ó á causar á sabiendas perjuicio indebido. (S. 10 Febrero 87).

—A quien autoriza con su firma el documento falso, no puede comprendérsele en este artículo, que exige la circunstancia de no haber tomado parte en la falsedad. (S. 24 Febrero 91).

Sección tercera.

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en

blanco, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) é inhabilitación especial temporal (T. núm. 52).

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la Autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

El falsificador de una cédula de vecindad que hace uso de ella es sólo responsable del delito de falsificación de dicho documento, pero no á la vez de el de uso de la misma, penado en el artículo siguiente. (S. 24 Febrero 82).

—Está comprendido en este párrafo el que presenta en un juicio verbal, para acreditar su personalidad, una cédula en que aparece mayor de edad cuando no lo es. (S. 27 Enero 85).

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera, expedida á favor de otra persona.

No puede aplicarse lo preceptuado en este artículo al que hace uso de un permiso de embarque correspondiente á otra persona, porque sería precisa una interpretación extensiva en perjuicio del reo, lo cual rechazan las leyes penales. (S. 28 Febrero 99).

—Habiendo la procesada realizado la estafa de empeñar alhajas ajenas, utilizando una cédula de otra persona, que le había sido entregada para otro objeto, es evidente que incurrió en la sanción de este artículo, sin que pueda excusarse su aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 88, si bien en este caso con la limitación que establece el 90. (Sent. 5 Abril 1902).

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) (1).

Art. 324. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm. 92) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57) (2).

---

(1) Véase lo dispuesto en el art. 177 de la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, inserto en la nota al núm. 8.° del art. 314 de este Código, y el 87 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

(2) Véase el párrafo primero de la nota al núm. 4.° del art. 314.

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

El uso de guía falsa á sabiendas de que lo es, constituye el delito penado en este artículo y no el de los artículos 314 y 315. (S. 4 Diciembre 97).

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores (Ts. núms. 4, 6, 67, 72, 76 y 80).

Para que exista el delito definido y penado en este artículo, y lo mismo el comprendido en el siguiente, no basta que los útiles é instrumentos sean destinados conocidamente «en el ánimo» de los procesados á la falsificación, sino que es menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupado. (S. 15 Noviembre 81).

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados (Ts. núms. 1, 7, 9, 55, 67 y 72) á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios (1).

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo (Tablas núms. 33, 35, 39, 42 y 77), y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (T. núm. 46).

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles é instrumentos legítimos que en el mismo se expresa é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular á

(1) Véase la ampliación al artículo anterior.

quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiorès en grado (Ts. núms. 4, 6, 67, 72, 76 y 80) que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

No se infringe este artículo cuando se impone, en los delitos de falsificación, una multa proporcionada al lucro estimable que con la falsificación se hubiera obtenido. (S. 6 Diciembre 78).

CAPÍTULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas.

Art. 331. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los im-

puestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

Infringe este artículo el que oculta en su casa objetos ó sustancias para venderlas sin pagar patente ni derechos de consumos. (S. 5 Febrero 98).

—No es aplicable este artículo á los que procuran eludir el pago del adeudo de consumos, introduciendo de matute artículos gravados, á no ser que sean fabricantes de los mismos. (S. 17 Junio 99).

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (T. núm. 16), si el reo hubiese sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado (1).

2.º Con la pena de cadena temporal (T. número 13), si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3.º Con la pena de presidio mayor (T. número 76), si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.º Con la pena de presidio correccional en

(1) El art. 715 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no considera punible la contradicción de los testigos entre la declaración del sumario y la prestada en el juicio oral.

su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 68), si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo (T. núm. 72), si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.º Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58), si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.º Con las penas de arresto mayor (T. número 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. número 57), si el reo hubiere sido condenado á

pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio (T. núm. 3) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58) si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta (T. número 1).

Para la existencia del delito de falso testimonio no es preciso que éste influya de una manera eficaz y directa en el resultado de la sentencia que haya de dictarse en la causa en que se dió, sino que basta que se halle justificado el deseo y el propósito del testigo de favorecer al reo. (S. 31 Octubre 93).

—La declaración prestada por una persona en causa criminal, no á favor de un reo sino en defensa del cargo que á él mismo se le haga, sea ó no verdad lo que bajo juramento declare, no puede constituir falso testimonio. (S. 31 Marzo 81).

—No podrá eximirse, á pretexto de que no le comprende la cualidad de testigo, el perjudicado ú ofendido por un delito que en su declaración falta á la verdad para favorecer al reo. (S. 9 Junio 82).

—No cabe afirmar que un testigo, porque se haya limitado á decir que nada sabe de un hecho por que se le pregunta, no declaró en favor del reo, si por temor á las amenazas de éste calló lo que le constaba acerca de su participación en el delito. (S. 2 Ab. 83).

—Si bien es cierto que para la determinación del falso testimonio definido y penado en el presente artículo, hay que atender al momento en que se presta declaración falsa ó intención del testigo al prestar- uando no aparezcan de los hechos de la senten- recurrida el verdadero alcance y transcendencia s contradicciones en que pueda incurrir el pro-

cesado al declarar, no puede considerarse tal declaración constitutiva de falso testimonio. (S. 30 Junio 86).

—Para la existencia de falso testimonio no es preciso que éste influya de una manera directa en el resultado de la sentencia que haya de dictarse en la causa en que se dió, sino que basta que se halle justificado el deseo y propósito del testigo de favorecer al reo. (S. 8 Enero 89).

—Infringe este artículo quien supone hechos y refiere circunstancias que no han tenido lugar para beneficiar al procesado. (S. 14 Marzo 90).

—El faltar á la verdad en una declaración prestada en el acto del juicio oral para favorecer al reo, constituye el delito de falso testimonio previsto y penado en este artículo, sin que pueda alegarse en contrario que faltaba la intención punible, requisito indispensable de todo delito. (S. 30 Octubre 94).

—No puede perseguirse ni castigarse este delito, aunque se afirme que se ha cometido en el sumario de una causa criminal, mientras no lo acuerde el Tribunal que debe conocer de ella, conforme al artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S 22 Octubre 1901).

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9).

Será responsable del delito de falso testimonio, que no favorece ni perjudica al reo, el testigo que, al ratificarse en el plenario, dice que no puede hacerlo por no haber prestado la anterior declaración, cuya manifestación se acredita ser fa'sa hasta por confesión posterior del mismo testigo. (S 16 Abril 80).

—El falso testimonio dado en causa criminal por delito, que no favorece ni perjudica al reo, lo mismo

comprende el falso testimonio dado en «pro» que en «contra» del reo, y que no haya influído en la resolución final que recaiga en la causa en que se haya prestado. (S. 15 Diciembre 80).—La misma declaración contiene la sentencia de 20 de Mayo de 1895.

—Infringe este artículo quien asegura en el juicio que el contenido de sus declaraciones fué inspirado por otras personas. (S. 21 Octubre 90).

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio (T. núm. 3) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor (Tabla núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Con motivo de la diversa inteligencia que por los Tribunales inferiores se ha dado á las prescripciones de este artículo, ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de Marzo de 1881: Que la declaración falsa rendida en un expediente meramente gubernativo, no constituye falso testimonio. En la de 15 de Junio de 1882: Que tampoco lo constituye la dada como testigo en una información *ad perpetuam*. En la del 28 del propio mes y año se confirma la doctrina anterior, consignándose que para que la falsa deposición de testigos y la presentación de éstos constituya el delito que en este artículo y en el 339 se castiga, es requisito indispensable que hayan tenido lugar en «juicio ó causa civil», ó sea en negocio judicial que se ventile «contradictoriamente» entre partes.

—Por el contrario, según la jurisprudencia sentada en sentencias de 12 de Junio de 1883, 25 de Febrero

de 1884 y 4 de Febrero de 1887, se halla comprendido en el artículo que ampliamos el falso testimonio dado en los expedientes de quintas.

—Siendo en pleito civil donde se prestó la declaración por el procesado, al Tribunal civil corresponde en su caso resolver si ha lugar á proceder criminalmente, como único que puede apreciar la eficacia y valor probatorio de las declaraciones de los testigos, combinándolas y contrastándolas con las demás probanzas, lo cual no pudo ocurrir habiendo terminado el pleito por transacción entre las partes, antes de practicarse la prueba que éstas tenían propuesta. (S. 24 Febrero 1903).

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio (Ts. núms. 2, 29, 32, 33, 34, 37, 39, 40, 41 y 77)

No es calificable de falso testimonio la sola manifestación de un perito de que un objeto vale tal cantidad, acreditándose mas tarde que vale muchísimo más.

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores (Ts. núms. 4, 11, 13, 67, 68, 69, 71, 78, 80 y 82), imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin

faltar sustancialmente á la verdad, la alterare con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.º Multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58), si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.º De 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

No constituye delito frustrado de falso testimonio, la oferta de cantidad á un testigo para que declare contra la verdad, sin conseguirlo; pues la inducción directa sólo debe reconocerse en actos de mando, de consejo ó de pacto tan significados que por sí solos determinen el acto procesal, y ninguno de estos tres modos de imponer la voluntad concurrió en los ejecutados por el proponente, que en todo caso estarían comprendidos en el art. 4.º, no siendo punibles. (S. 10 Febrero 1900).

Art. 340. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razón de su cargo debiera proceder á su eriguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el de-.ciador ó acusador sino en virtud de senten-

cia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Aunque por regla general los Abogados no pueden ser responsables criminalmente de las querellas calumniosas ó denuncias falsas que formulen á instancia de sus clientes ó con arreglo á sus instrucciones, su profesión no les pone á cubierto de la del presente artículo, por aplicación de la circunstancia 10 del artículo 8.°, si al redactar una falsa denuncia no ejercen un acto de patronato en asunto civil ni criminal que se les encomiende, sino un acto de todo punto oficioso y voluntario (S. 11 Noviembre 79).

—Debe considerarse como funcionario judicial á que alude este artículo, para los efectos de la acusación ó denuncia falsas, al Comandante de municipales de una ciudad, que, como individuo de la policía judicial, tiene obligación de practicar diligencias y averiguar los delitos que se le denuncien y sus culpables. (S. 15 Junio 93).

—Para incurrir en el delito de denuncia falsa es elemento necesario é integrante del mismo, según este artículo, que los hechos imputados sean falsos, y cuando la sentencia no declara que lo son, el delito no existe. (S 20 Mayo 95).

—No existiendo el mandato preciso que exige el último párrafo de este artículo, no procede perseguir el delito público definido en el mismo. (S. 6 Abril de 1899).

—Existe este delito cuando se imputa falsamente al Juez municipal y al cabo y mozos de escuadra que le acompañaron para cumplimentar órdenes superiores, hechos constitutivos de allanamiento de domici-

lio ajeno y robo de armas que en él había. (S. 27 de Enero 1902).

Art. 341. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (Tabla núm. 71) cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor (T. núm. 1), si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

La manifestación hecha por el procesado en el acto de practicarse un requerimiento judicial cerca del mismo, á instancia de su Procurador, de que le tenía retirado el poder á éste, negando luego haberlo dicho, afirmando después y reconociendo sus contradicciones más tarde, constituye el delito de denuncia falsa, sin que pueda decirse cometido por imprudencia. (S. 27 Febrero 1902).

CAPÍTULO VII

De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión co-

rreccional en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 74).

Para que exista el delito de usurpación de funciones, es necesario que el que lo comete no sea Autoridad ni funcionario público, y se atribuya un carácter oficial que no tenga. (S. 14 Mayo 80).

—El hecho de atribuirse un individuo con repetida insistencia la cualidad de vigilante y ejercer actos propios de estos funcionarios públicos, reune todos los requisitos que el Código penal exige para que constituya el delito de usurpación de funciones con carácter oficial. (S. 29 Octubre 86).

—Este artículo es aplicable al que por haber sido en bienios anteriores Juez municipal suplente, conoce de una demanda sin que nadie le defiera la jurisdicción. (S. 22 Enero 90).

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4).

Por Real decreto circular de 8 de Noviembre de 1888 se dispuso que sólo constituía una falta, cuyo conocimiento correspondía á la Administración, el ejercer actos de una profesión el que tenía concluída la carrera y sólo le faltaba que se le expidiese el título, para obtener el cual, había verificado el depósito exigido por las leyes: y otro Real decreto también circular de 9 de Abril de 1890 declaró de la competencia de los Tribunales el conocimiento de las causas con motivo de intrusiones en la ciencia de curar, tanto cuando éstas tuvieran lugar por primera vez, como por segunda y sucesivas veces, no siendo nunca, como antiguamente sucedía, de la atribución

de las Autoridades gubernativas el corregirlas.—La nota característica diferencial de los hechos penados en este artículo y en el núm. 1.° del 591, consiste para la calificación del más grave en que el culpable se haya atribuído públicamente la cualidad de profesor. (S. 21 Diciembre 1900)

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4).

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59) (1).

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

---

(1) Según el párrafo 2.° del art. 80 de la Instrucción para la liquidación y cobranza del impuesto especial sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones, aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899, se entiende que es indebido el uso de os mismos cuando el interesado no haya satisfecho l impuesto especial y el del timbre del Estado, queando á salvo la exención que corresponde á los Emajadores, Ministros y Representantes de otros paí-es, y á los extranjeros transeuntes.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 6) y multa de 150 á 1.500 pesetas (Tabla núm. 58).

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la Autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Comete el delito definido en este artículo, el que firma con nombre que no es el suyo una carta en que él y otro anuncian el traspaso de una tienda de comercio, lo cual implica el uso público de nombre supuesto. (S. 29 Octubre 86).

—El ocultar su nombre en una sola ocasión y ante determinadas personas, no constituye el delito previsto en el párrafo 2.° de este artículo. (S. 2 Julio 88).

—No infringe este artículo quien se limita á negar su nombre á la Autoridad que le preguntó por él, pues para infringirlo se necesita que el uso de nombre supuesto sea público. (Ss. 7 Noviembre 1889 y 18 Junio 1902).

—Para que exista el delito de uso público de nombre supuesto, es necesario que se haya usado aquél con continuidad en el trato común con varias personas y durante algún tiempo. (S. 28 Febrero 99).

—El uso de nombre supuesto para que los beneficios de la ley de quintas de 1885 respecto de los denunciadores de prófugos, recayeran en persona distinta de aquella á quien correspondería, constituye este delito y no el de usurpación de estado civil previsto en el art. 485. (S. 16 Abril 1901).

—La ocultación momentánea del verdadero nom-

bre al ser interrogado por la autoridad, es una simple falta. (S. 18 Abril 1902).

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas (Tabla núm. 58).

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) (1).

TÍTULO V

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo

(1) Véase la nota puesta al art. 345.

á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58) (1).

No comete este delito el médico de cabecera que certifica haber fallecido un individuo cinco horas antes de la en que realmente falleció. (S. 28 Mayo 88).

—No infringe este artículo y sí el 581, quien acuerda el sepelio de un feto de su mujer en un sitio determinado, porque tal era la costumbre de la localidad. (S. 8 Diciembre 89).

—El hecho de enterrar un niño recién nacido muerto, llevado á efecto por su padre, el procesado, cuando sus oportunas gestiones para que le diera la correspondiente licencia el Juez municipal habían sido infructuosas, así como lo habían sido las que practicó con el médico para lograr el certificado de defunción de la criatura, no integra el delito que define y pena este artículo, porque esto muestra la carencia de malicia é intención consciente y voluntaria de delinquir al realizar el hecho. (S. 18 Abril 95)

—Incurre en este delito el que, sin llenar las prescripciones legales, entierra un hijo, aunque éste haya nacido muerto. (S. 10 Mayo 99).

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido

---

(1) Los encargados de los cementerios serán inmediatamente responsables, á los efectos de este artículo, de toda inhumación de cadáveres que se verifique contraviniendo á las reglas establecidas por la Real orden de 15 de Octubre de 1898.—Véanse sobre la materia las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 16 de Julio de 1888 y 26 de Enero de 1898.

á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO II

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare, vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59) (1).

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

La venta de medicamentos, drogas y plantas medicinales se halla reglamentada por las disposiciones las Ordenanzas de 18 de Abril de 1860, á las que ben sujetarse así los drogueros y farmacéuticos, mo cuantas personas las vendan, aun cuando no se

---

(1) Véase el art. 3.º de la Ley de Explosivos.

hallen dedicadas precisa y habitualmente al comercio de las mismas, según prescribe el art. 60 de dichas Ordenanzas. V. la Instrucción de Sanidad aprobada por R. D. de 12 Enero 1904, arts. 66 y sigs.

—La jurisprudencia del Tribunal Supremo es contradictoria en cuanto al hecho de reputar como ley especial las Ordenanzas de farmacia citadas, pues mientras en sentencia de 4 de Julio de 1881 dice, deben reputarse como leyes especiales las sanitarias, comprendiendo en ellas las Ordenanzas de farmacia, en cuyo art. 73 se dispone sean perseguidas por la vía judicial las infracciones que constituyen delitos ó faltas previstas en las leyes sanitarias, en otra de 12 de Noviembre de 1889, consigna que dichas Ordenanzas no tienen el carácter de ley especial, pues sus infracciones sólo pueden ser corregidas gubernativamente, á no ser que impliquen la comisión de un delito.

—En los delitos de este artículo y de los dos siguientes no procede estimar que se hayan cometido por imprudencia temeraria ó con infracción de reglamentos, para el efecto de penarlos con arreglo al art. 581, porque la infracción de reglamentos y la falta de malicia, en relación con el resultado previsto en el art. 353, es lo que constituye la esencia de dichos delitos. (S. 13 Diciembre 1901).

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se

impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. número 71) y la multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59).

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores (Ts. núms. 1, 4, 57, 59 y 71) son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

La circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reunan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo

sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales burlando la vigilancia de la autoridad, constituyen verdaderos delitos que después de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre prohibiendo la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes destinados á la bebida, cualquiera que sea su clase y procedencia, si no fueren perfectamente puros ó bien rectificados, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia. (Circular 8 Noviembre 87).

—No es necesario para que el delito de que se trata en este artículo se consume, que la aprehensión del género adulterado haya de hacerse en el acto de la venta, sino que basta, por razón de dedicarse habitualmente al comercio ó á la industria el que lo posee, encontrarlo en sus almacenes ó puestos donde los presente á la venta, etc. (S. 19 Octubre 88).

—El haberse provisto de una sustancia dañina y entregádola al dependiente de una tahona para que la echara en el pozo y se mezclara con la masa, integra este delito. (S 6 Marzo 1901).

—La expendición y fabricación de géneros ú objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo para la salud, constituyen delitos independientes que tienen por sí solos determinación en este artículo, no siendo precisa la expendición para que se castigue la elaboración de embutidos nocivos. (S. 14 Diciembre de 1901).

—Al poner á la venta el procesado despojos corrompidos de una vaca tuberculosa, tratando también de expender la carne de la misma, cae bajo la sanción de este artículo y no bajo la del núm. 2.° del 595. (S. 14 Diciembre 1901).

—La posesión de carnes en mal estado, ocupadas á persona que salía del corral de un carnicero, no constituye delito ó falta imputable á éste, si no se afirma que él la hubiere vendido ó que procediera de su establecimiento. (S. 22 Octubre 1902).

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior (Ts. núms. 4 y 57)

1.º Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos (1).

2.º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TÍTULO VI

DE LOS JUEGOS Y RIFAS

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), y en caso de reincidencia con las de arresto ma-

Toda persona individual ó colectiva que establezca ó consienta el juego prohibido en un local sometido á su disposición, dirección ó gerencia, debe ser reputada como dueño de casa de juego; debiendo ser calificado como tal el lugar habitualmente y por especulación destinado á los de suerte, envite ó azar, aunque corresponda á un establecimiento público, si no fuese enteramente libre la entrada á la estancia donde se juega. (S. 3 Julio 89).

(1) La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en este artículo, á tenor de lo prevenido en el 221 del Reglamento de Sanidad exterior de 28 de Octubre de 1899. Véanse los arts. 130 y 212 de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903, aprobada con carácter definitivo por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

yor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y doble multa.

—Debe aplicarse este artículo á los cónyuges dueños de un café, con habitaciones preparadas con varios útiles y timbres eléctricos para evitar una sorpresa, en donde entraba el público, y donde cooperando ambos, se jugaba á juegos de suerte, envite y azar. (S. 14 Junio 95).—Las palabras *envite* y *azar* no son sinónimas. (S. 12 Febrero 1901).

—Los hechos de ser sorprendida una partida de monte en el piso principal de una casa; tener un dependiente el dueño de ella encargado de la vigilancia, para evitar las sorpresas, y el hacer uso de fichas para el juego, rectamente interpretados revelan que la casa se destina al juego ilícito. (S 4 Mayo 1900).

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 17).

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio (T. núm. 5) y doble multa.

El hecho de conceder un Ayuntamiento á un particular la explotación de varios ramos de industria, entre ellos el establecimiento de un casino con sala de juego de ruleta y otros, no hace responsable del delito á que este artículo se refiere á los individuos de dicha Corporación que firman el expresado acuerdo. (S. 17 Abril 80).

—Incurre en el delito previsto en este artículo el dueño de una Sociedad recreativa en la que hay habitación destinada para el juego, y los concurrentes á la misma, á quienes se sorprende jugando á la banca. (S. 15 Octubre 80).—El Vocal de la Junta directiva de un casino que es sorprendido con varios socios en una

habitación reservada del mismo, jugando á la banca, debe ser considerado, á los efectos del párrafo primero de este artículo, como banquero ó dueño de la casa de juego, y no sólo como jugador. (S. 15 Junio 82).

—El juego de suerte, envite ó azar, sólo se pena como delito en el Código cuando se realiza en casa propiamente de juego, sea ó no pública; es decir, dedicada al fomento ó mantenimiento de dicho vicio, pero no si se verifica sin dicha condición, y más ó menos accidentalmente en la morada particular de cualquiera, ó en sitios ó establecimiento público, en cuyo caso, según el sentido del art. 594, sólo reviste el carácter de falta (Ss. 28 Dic. 1887 y 5 En 1889)

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TÍTULO VII

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

CAPÍTULO PRIMERO

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa crimi-

nal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absolúta (T. núm. 46).

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, las penas serán las de arresto mayor (T. número 1) é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

El Juez municipal que habiendo pedido al Alcalde de un pueblo las llaves de la cárcel, por necesidades, según dijo, del servicio público, y como pasara hora y media sin entregárselas le impone una multa de 20 pesetas, que hizo efectivas embargándole varios efectos que se vendieron en subasta pública, es responsable del delito de prevaricación previsto y penado en este artículo. (S. 21 Diciembre 88).

Art. 364. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal á favor del reo incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. número 74) é inhabilitación temporal especial en sus grados máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54), si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) é igual inhabilitación (T. número 54), si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y suspensión (T. núm. 89), si fuere por falta.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (Tabla núm. 7) é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Para que tenga lugar lo prescrito en este artículo ó en el 367, es menester que el Juez dicte sentencia ó providencia injusta á sabiendas, concepto éste que exige que se justifique de una manera que no dé lugar á duda que obró con conciencia ó intención deliberada de faltar á la justicia; y el error del Juez e dicta providencia de lanzamiento prescindiendo las formalidades legales y del correspondiente icio, no determina la injusticia á sabiendas, ni neıigencia ó ignorancia inexcusables, porque debió

obedecer á la falsa creencia de que la conformidad de la parte manifestada ante su autoridad, le relevaba de toda solemnidad de juicio. (S. 22 Nov. 1901).

Art. 366. El Juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua (T. núm. 54) (1).

El estimar una excepción de falta de personalidad no alegada por las partes, declarar nulas y sin valor probatorio diligencias practicadas sin protesta contraria, é imponer las costas al apelado al revocar la sentencia del Juez municipal, no es base suficiente para declarar la responsabilidad de este artículo, pues no resulta que se infringiera determinado precepto de una ley, ni se omitiera trámite alguno mandado observar bajo pena de nulidad. (S. 28 de Enero 1902).

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspensión (T. núm. 89).

---

(1) Según el art. 262 de la Ley orgánica del Poder judicial, se tendrán por inexcusables la ignorancia y la negligencia cuando, aunque sin intención, se hubiera dictado providencia manifiestamente contraria á la ley, ó se hubiera faltado á algún trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad. Este precepto de la Ley orgánica, aunque consignado al tratar de la responsabilidad civil de Jueces y Magistrados, es aplicable á la criminal, en cuanto que aquél difiere la significación de palabras que la ley penal emplea. (S. 28 de Enero de 1902).

La manifiesta injusticia de varias resoluciones judiciales y hasta la contradicción patente de unas con otras, no es motivo bastante por sí solo para estimar que el Juez que dictó dichas providencias lo hizo á sabiendas. (S. 29 Enero 83).

—Comete este delito el Juez municipal que acuerda el lanzamiento de un inquilino por medio de un auto no razonado y sin haber celebrado el juicio de desahucio que la ley ordena. (S. 15 Junio 86).

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión (T. núm. 89).

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Por muy notable que sea el retraso con que un Juez acuerde sus providencias y dicte sus fallos, no deberá declarársele responsable del delito previsto y penado en el segundo párrafo de este artículo, si no se prueba hecho alguno que demuestre que su proceder fué intencional y manifiesto. (S. 2 Junio 80).

—Para que exista el retardo malicioso en la administración de justicia, no basta que el Juez haya dictado resoluciones improcedentemente dilatorias, sino que es necesario que resulte algún hecho demostrativo de dilación ó aplazamiento caprichosos para administrar justicia. (S. 16 Febrero 83).

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal es-

pecial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo (1).

El rectificar un Ayuntamiento á instancia de un individuo de su seno, la cuota del impuesto que debía pagar cierta clase por concierto del derecho de consumos, y acordar la devolución de la diferencia á los interesados, fundado sin duda en motivos atendibles, no es causa para aplicar este artículo, cuando no consta que procediera con malicia ó á sabiendas de la infracción de sus deberes. (S. 7 Marzo 95).

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (Tabla núm. 54).

Si bien los Jueces municipales tienen obligación por la ley de celebrar los juicios de faltas correspondientes á los hechos de que tuviesen noticia y de instruir á prevención las primeras diligencias en las cau-

---

(1) Véanse los artículos 13 y 165 del Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

sas criminales, aunque un Juez falte á esta obligación no incurre en la responsabilidad que determina este artículo, que exige la *omisión maliciosa*, cuando en la sentencia no se expresa hecho alguno que acredite un propósito especialmente malo. (S. 21 Septiembre 82).

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El Abogado ó Procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso, cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inha-

bilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (Tabla núm. 54).

2.° Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal (T. núm. 52).

No constituye el delito de infidelidad en la custodia de presos ni otro alguno, el hecho de haber el Alcalde y Ayuntamiento de un pueblo autorizado, mediante acuerdo, la salida de la cárcel de varios presos que sufrían condena de arresto mayor, para dedicarlos á ejecutar obras de utilidad pública, sin que se evadiese ninguno, porque para que tenga aplicación este artículo, es indispensable que el preso haya recobrado la libertad de que le priva la prisión que sufre ó la pena que se le ha impuesto. (S. 17 Ab. 1882).

—El alcaide que concede permiso á un preso para salir á comer y cenar fuera del establecimiento, comete el delito de infidelidad en la custodia de presos que define el artículo que anotamos. (S. 8 Jun. 1886).

—El solo hecho de haber autorizado indebidamente el capataz de un establecimiento penal la salida de un penado que después se fugó, no demuestra la connivencia que la prescripción de este artículo exige para que el hecho sea criminal. (S. 24 Mayo 1887).

—Aunque este artículo habla de la evasión de *presos*, distinguiendo al señalar la penalidad los *condenados* de los *procesados*, lo hace de estos últimos en un concepto general comprensivo de cuantos se hallen privados de libertad y en custodia legítima á causa de presunta responsabilidad criminal que racionalmente ha de someterlos á proceso, y por consiguiente, de los *detenidos* en las cárceles por razón de delito. (S. 29 Oc. 1889).

—La salida de un preso de la cárcel durante algu-

nas horas acompañado del alcaide, se asimila á la evasión con consentimiento de éste, puesto que equivale al quebrantamiento de condena, no teniendo los Jefes de los Establecimientos penales autorización para alterar el cumplimiento de aquélla. (S. 18 Dic. 1898).

—Autorizada por el alcaide de la cárcel la salida de los presos que habían sido puestos á su cuidado, dando lugar con ello á la fuga de los mismos, los hechos constituyen este delito por imprudencia simple con infracción de reglamento, por no haber mediado en su comisión connivencia ó malicia. (S. 16 de Enero 1902).

Art. 374. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado (T. núm. 89) á las señaladas al funcionario público.

Al alcaide cuya tolerancia con los presos raya en negligencia grave y después conviene con persona interesada en hacer posible la fuga, debe atribuírsele la connivencia, que es elemento integrante del delito previsto en este artículo. (S. 13 Abril 98).

CAPÍTULO III

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor (T. nú-

mero 76), y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59), siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Comete el delito de infidelidad en la custodia de documentos y no el de sustracción de la correspondencia privada confiada al correo, el empleado que sustrae varias cartas de las que ha de manejar por razón de su cargo. (Ss. 29 Marzo 81 y 2 Octubre 82).

—Es responsable del delito que castiga este artículo, el Abogado que sustrae un proceso que le fué entregado para la defensa del reo. (S. 5 Febrero 83). No es de apreciar la existencia del delito de que nos venimos ocupando, si de la sustracción, destrucción ú ocultación no ha resultado daño de tercero ni de la causa pública. (S. 18 Marzo 84).

—El hecho de no entregar un Secretario de Ayuntamiento, destituído de su cargo y requerido para que haga entrega del archivo bajo inventario, todos los documentos pertenecientes á aquel archivo, constituye el delito de infidelidad en la custodia de documentos. (S. 11 Mayo 85).—La ocultación de documentos hecha por un funcionario público siempre produce daño, siquiera sea menos grave, en la causa pública. (S. 3 Mayo 87).

—Este artículo es aplicable al Secretario que no da cuenta al Juez de una apelación formulada y de la

que hubo de extender una diligencia. (S. 28 Noviembre 89).

—La sustracción de papeles á que se refiere este artículo, para que sea punible, ha de ir acompañada de daño ó defraudación, y no puede apreciarse esto si la sentencia no lo dice. (S. 31 Diciembre 90).

—El peatón que abre la correspondencia sin entregarla á sus destinatarios, comete el delito previsto en este artículo; siendo otro distinto de hurto, previsto en el art. 90, el acto de sustraer y apropiarse valores. (Ss. 11 Diciembre 96 y 7 Marzo 1900).

Art. 376. El funcionario público que, teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74), inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (Tabla núm. 54) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59).

Art. 377. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1), inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) y ulta de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Infringe este artículo el empleado de correos que aca una carta, la abre y la lee, pues para que exista

delito no es necesario que de la lectura resulte perjuicio á tercero ó á la causa pública. (S. 3 Dic. 77).

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

El Abogado que maliciosamente hace desaparecer unos autos que se le entregaron para evacuar un traslado, incurre en la responsabilidad señalada en este artículo. (S. 5 Febrero 83).

—Aplica este precepto la sentencia de 27 de Enero de 1899.

CAPÍTULO IV

De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial tempo-

ral en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua (T. núm. 54) y prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

El empleado que sin autorización ni consentimiento de su superior jerárquico, publica en un periódico copia de una Memoria por el mismo redactada como delegado nombrado por aquél para examinar la gestión de cierto Ayuntamiento, es responsable del delito de violación de secretos. (S. 13 Junio 1884).—El mismo delito comete el Escribano de actuaciones que entrega á un Letrado defensor un proceso, á pesar de hallarse en sumario. (S. 18 Junio 87).

Art. 379. El funcionario público que, sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión (T. núm. 89), arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

CAPÍTULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inha-

bilitación perpetua especial (T. núm. 54) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58) (1).

La negativa á que alude este artículo ha de ser abierta é intencional, y no debe confundirse con las omisiones que puedan proceder de olvido, error, etc. (S. 12 Marzo 81).

—Designado el local de las Escuelas para que en él tuviera lugar la elección de un Diputado provincial, el Maestro que se niega á entregar la llave del edificio y á facilitar la entrada en él, comete el delito de desobediencia, comprendido en este artículo. (S. 28 Noviembre 98).

—Comete este delito el Secretario del Juzgado municipal que se niega abiertamente á formar un inventario que el Juez le ordenara. (S. 18 Marzo 99).

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en

(1) El Capitán de barco, Contramaestre ó Patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras Autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el Diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. (Art. 215 del Reglamento de Sanidad exterior, aprobado por Real decreto de 28 de Octubre de 1899).

Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

El incumplimiento por un funcionario administrativo ó judicial de una decisión ú orden del superior, por clara y terminante que ésta sea, no basta para constituir el delito de desobediencia, sino que es necesario que aquél se haya negado manifiesta é intencionalmente á obedecerla. (S. 12 Marzo 81).

—Se aplica rectamente este artículo al Alcalde que nada hace para satisfacer un crédito que debe el Ayuntamiento, á pesar de repetidas órdenes del Gobernador, de haber sido multado por éste, de haberlo ordenado el Ministerio de la Gobernación por Real orden y de estar consignado el pago en presupuesto. (S. 15 Enero 95).

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial (T. núm. 51) y prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

No puede aplicarse este artículo á un Alcalde que, si bien no decretó el apremio contra unos contribuyentes morosos á pesar de órdenes de la superioridad, lo hizo por haberse pedido el apremio antes de transcurrir el término del pago voluntario, porque había diferentes raspaduras en las listas, porque figuraban contribuyentes indebidamente y otras va-

rias causas, pues la negativa ha de ser *abierta*, esto es, *clara*, *manifiesta* y *terminante*, á dar cumplimiento á sentencia, decisión ú orden de autoridad superior. (S. 5 Marzo 95).

Art. 382. El funcionario público que, requerido por Autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial (T. núm. 51) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58) (1).

Es necesario para que exista el delito de denegación de auxilio, que se demuestre manifiestamente la positiva y maliciosa decisión del funcionario á negarse á prestar la cooperación que se le pide. (S. 2 Enero 1883).

—Para que exista el delito de denegación de auxilio á que se refiere el art. 382 del Código penal, es preciso que el requerimiento hecho á la Autoridad esté dentro de su competencia y atribuciones y re-

---

(1) Dispone el art. 3.° de la Ley de protección á la infancia de 26 de Julio de 1878, que serán castigados con las penas marcadas en el artículo que anotamos los Gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los Alcaldes en los demás pueblos, que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de di ha ley, ó no la pongan en conocimiento de la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento.

vestido de las formalidades legales. (S. 25 Abril 95).

—Debe aplicarse este artículo al Juez municipal que, sin excusa ni pretexto alguno, se niega á recibir ciertos oficios recordatorios de igual número de exhortos que por otro Juzgado se le habían dirigido, aun cuando el procedimiento de tales exhortos se halle paralizado, á instancia del Procurador que los presentó. (S. 4 Junio 95).

—Comete el delito de que trata este artículo, el Alcalde que se niega á cumplimentar varias órdenes judiciales que se le habían dirigido, para poder instruir un proceso, como también el Secretario que dió lugar á tal conducta, por sus repetidos consejos al Alcalde, dada la influencia que ejercía sobre el mismo. (S. 11 Junio 95).

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto (1).

---

(1) El párrafo 3.° del art. 52 de la Ley del Jurado, determina que los Jueces de derecho acordarán de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los jurados que, sin causa legítima, dejen de concurrir á las sesiones.

El testigo que deja de acudir á los llamamientos judiciales que se le dirigen, contestando que no le da la gana de ir, resistiendo la conminación de multas, no comete el delito de desobediencia, sino el de denegación de auxilio, de conformidad con este artículo y con el 420 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 5 Mayo 1900).

CAPÍTULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridos por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo (T. núm. 55) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) (1).

---

(1) Los arts. 189 y 190 de la vigente Ley Municipal prescriben que los Gobernadores podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno, pero que esta suspensión no

No se halla comprendido en este artículo el hecho de ser un sujeto nombrado Juez municipal antes de cumplir la edad de 25 años que la ley exige para poder desempeñar dicho cargo, ni tampoco el de que empezara á ejercer sus funciones antes de dicha edad. (S. 25 Octubre 87).

—Este artículo no se infringe por quien, al ser recusado como Secretario, dejó transcurrir unos días sin manifestar, cual debía, si eran ciertos los motivos de la recusación, pues esto es susceptible de corrección disciplinaria. (S. 11 Octubre 90).

—Comete el delito de prolongación de funciones el Alcalde interino que se niega á dar posesión de sus cargos á los Concejales suspensos, constándole que no estaban procesados por resultar así de la certificación que se remitió con la orden de posesión á favor de los suspensos. (S. 14 Mayo 95).

—No puede aplicarse este artículo á los Concejales que se negaron á dejar sus puestos interinos á los propietarios suspensos, aun después de pasados cincuenta días de la suspensión, cuando aparece que antes de este período se había acordado la formación de causa y se estaba instruyendo, pues al hacerlo así se ajustaron al art. 190 de la Ley Municipal. (Ss. 8 Mayo de 1895 y 18 Enero y 12 Junio 1908).

—Cometen este delito los Concejales que, al comunicarles el Teniente Alcalde la orden de suspensión por el Gobernador, no cesan en sus cargos, ni tampoco al ser requeridos para ello ante Notario. (Ss. 10 Diciembre 96 y 10 y 31 Enero 1902) —Cometen el mismo delito los Concejales interinos que presiden una Mesa electoral, estando mandado que fuesen re-

---

podrá exceder de cincuenta días, si en ese plazo no se hubiera procedido á la formación de causa, siendo considerados como culpables de usurpación de atri-iciones los que les hubiesen reemplazado, si ocho is después de espirado aquel plazo y de requeridos ara cesar por los Concejales propietarios continuaren desempeñando funciones municipales.

puestos en sus cargos los propietarios. (S. 21 Abril de 1897).

—El Alcalde que, á pesar de habérsele notificado la suspensión por Juez competente sin interponer reclamación ni recurso alguno, continúa ejerciendo el cargo, incurre en la sanción de este artículo, sin que quepa sostener que las resoluciones judiciales no emanan de la ley. (S. 11 Diciembre 1901).

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo (T. núm 92) (1).

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su

(1) Por R. O. de 17 Noviembre de 1865, están incluídos en este artículo los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad que abandonen sus destinos hallándose invadida por el cólera la capital de la provincia respectiva.

grado mínimo al medio (T. núm. 74), y la de arresto mayor (T. núm. 1), si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

No constituye este delito, sino el penado en el artículo 88 de la Ley Electoral, el mero hecho de no haber concurrido un Teniente de Alcalde á presidir la Sección que le correspondía en unas elecciones. (S. 2 Diciembre 96).

—Para que concurran los requisitos exigidos por este artículo en la ausencia de un Juez, se necesitaría que hubiera dado motivo con ella para presumir racionalmente que abandonó el destino y que existieran indicaciones de que ocasionó daños á la causa pública. (S. 31 Marzo 1900).

CAPÍTULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52) y multa de 150 á 1.500 pesetas (T. núm. 58).

Cuando se suspende a un Ayuntamiento y en el término que marca la Ley Municipal no se le forma causa, y los Concejales suspensos requieren á los individuos del Ayuntamiento interino para que los de-

jen en el ejercicio de sus funciones y no lo hacen, cometen aquéllos el delito de usurpación de atribuciones, sin que á ello obste el que la negativa á dejarles en dicho ejercicio la funden en que el requerimiento no se hizo en la casa de los requeridos, ni tampoco el que se acordara por dicho Ayuntamiento interino que estaban los propietarios incapacitados. (S. 18 Marzo 85).

Art. 389. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión (T. núm. 89).

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente.

El Juez de aguas que, por morosidad de los regantes en el pago de una derrama ó contribución, forma el oportuno expediente de apremio y embargo, y realiza los bienes muebles de los deudores sin autorización del Juez municipal correspondiente, no comete el delito marcado en el párrafo segundo del artículo que ampliamos, porque después de publicada la Constitución de 1876, de lo dispuesto en la Ley de 19 de Julio de 1879 con su instrucción, y lo declarado en varias resoluciones administrativas, no es de absoluta necesidad tal autorización para la formación del expediente de apremio, ni por consiguiente para entrar en el domicilio de cualquier español á realizar los embargos necesarios, y al hacerlo auxiliado de sus dependientes, no se comete tampoco el delito marcado en el art. 228, párrafo segundo del Código penal. (S. 17 Enero 85).

—Los Alcaldes que mandan continuar las obras de una casa particular, cuya suspensión se ordenó en el

correspondiente interdicto, y hacen efectivas por sí multas contra lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 188 de la vigente Ley Municipal, incurren en la responsabilidad que marca este artículo. (S. 30 Junio 85 y 25 Octubre 95).

—Incurre en la responsabilidad señalada en el párrafo segundo de este artículo y no en la del 265, el Alcalde que continúa y termina la demolición de un cierre después de haberle sido notificada una providencia del Juez del partido en la que se ordenaba la suspensión de dicho derribo, sin que pueda decirse que obró en virtud de obediencia debida á un acuerdo del Ayuntamiento, porque pudo y debió suspender dicho acuerdo si era contrario á la providencia del Juez para no perturbar la competencia judicial. (Sentencia 24 Octubre 94).

—Para que un Juez incurra en la pena establecida en este artículo es preciso que el acto ó actos que se realicen afecten á materia administrativa *claramente deslindada*, y que aparezcan bien marcadas las respectivas facultades, para que pueda existir la usurpación y apreciarse la responsabilidad. (S. 19 Abril 98).

—Comete el delito penado en este artículo el Alcalde que, invocando su autoridad, impide que un Alguacil y un Escribano realicen un embargo para el que habían sido comisionados por Autoridad competente (S. 14 Diciembre 98); y el Ayuntamiento que declara vacantes los cargos de los concejales que no asistían á las sesiones, destituyéndoles, lo cual corresponde, según el art. 192 de la Ley Municipal, á la autoridad judicial en virtud de sentencia. (S. 9 de Julio 1902)

Art. 390. El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) (1).

---

(1) Respecto á las cuestiones de competencia entre

Se caracteriza este delito por el requerimiento que al funcionario haga autoridad competente, lo cual no ocurre cuando el que solicita la inhibición es la parte interesada, pues según doctrina conforme con esta disposición, sólo cuando se suscita entre autoridades ó funcionarios públicos que ejerzan jurisdicción, contienda de esta clase, puede tener lugar este delito. (S. 22 Noviembre 1901).

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio (T. núm. 94) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Art. 392. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial (T. número 52) (1).

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial (T. núm. 51).

Art. 393. El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo pú-

---

autoridades judiciales, véase lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil y en los 19 á 51 de la de Enjuiciamiento criminal.

(1) Véase sobre este asunto el art. 183 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

blico persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión (T. núm. 89) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

No puede aplicarse este artículo cuando no consta que el nombramiento se hiciera á sabiendas de la incapacidad del interesado. (S. 5 Marzo 1895).

CAPÍTULO VIII

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52).

Art. 395. El Alcaide que solicitare una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo (T. núm. 71).

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio (Tabla núm. 74).

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (Tabla número 54).

CAPÍTULO IX

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio (T. núm. 74) y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado (1).

Comete el delito penado en este artículo el Secretario de un Juzgado municipal que, después de haber puesto en el correo un pliego cerrado conteniendo unas diligencias criminales para remitirlas al Juez de primera instancia, á excitación de un tercero, de quien recibió posteriormente cierta cantidad, reclama y retira dicho pliego al Administrador de Correos, á quien dijo que las diligencias en él contenidas iban á reducirse á un juicio de faltas (S. 7 Mayo 81); y el Secretario, también de Juzgado municipal, que recibe 100 pesetas con el carácter de funcionario público, ofreciendo romper las diligencias criminales en que intervenía. (S. 15 Marzo 1902).

---

(1) Concuerda este artículo con el 88 de la Ley de Reclutamiento de la Armada de 17 de Agosto de 1885 y con lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 196 de la de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 Julio del mismo año, reformada en 21 de Agosto de 1896.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio (Tabla núm. 74) y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva (1).

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo (T. núm. 6) y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Existe el delito de cohecho, no sólo cuando la dádiva es ofrecida voluntariamente por el particular, y cuando solicitada por el funcionario accede aquél voluntariamente á entregarla, sino que también constituye dicho delito la dádiva exigida por el funcionario para abstenerse de un acto que debiera practicar cumpliendo los deberes de su cargo, y entregada por

---

(1) Véanse los artículos 88 y párrafo 2.° del 196 respectivamente de las leyes citadas en la nota al artículo anterior.

el particular por temor de las consecuencias de su negativa. (S. 8 Noviembre 79).

—Los guardas jurados particulares están equiparados, por el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, en su carácter, facultades y condiciones á los guardas municipales, y reunen las que el art. 416 requiere, para que deban ser considerados funcionarios públicos á los efectos legales. (S. 29 Enero 86).

—Comete este delito el Alcalde que, mediante dinero, que se guarda para sí, permite que pasten en terrenos del Municipio los ganados de un particular (S 18 Octubre 86); y los dependientes de consumos que admiten dinero del introductor de especies sujetas al impuesto, para que entren sin pagar los derechos, aunque aquéllos no hubieran prestado juramento al tomar posesión del cargo, pues son funcionarios públicos según el art. 416 de este Código. (S. 14 Diciembre 1901).

—El Secretario de un Juzgado municipal debe dar cuenta al Juez de la denuncia presentada por un guarda jurado, y al no hacerlo por haber pedido y recibido de los denunciados 11 pesetas, comete el delito de *cohecho* que castiga este artículo, sin que sean de aplicar al caso los arts. 414 y 554, que se refieren á hechos distintos. (S. 21 Diciembre 94).

—El abuso de un comisionado de ventas de bienes nacionales, consistente en haberse incautado por sí y ante sí de una finca declarándola del Estado, y á cuya devolución accedió mediante la entrega de cierta cantidad, no integra los elementos del delito de cohecho, toda vez que á los actos realizados por el recurrente falta el esencial requisito de ser propios é inherentes á las funciones que desempeñaba. (Sentencia 1.° Marzo 1900).

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas, que desempeñaren un servicio público (Ts. núms. 4, 6 y 74).

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal (T. núm. 52).

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio (T. número 94) y reprensión pública (T. núm. 88).

Comete tentativa de cohecho y no simple proposición del mismo delito, el que pretendiendo un destino escribe á un empleado incluyéndole cierta cantidad y suplicándole que la acepte y disponga de ella para suavizar ciertas asperezas, ofreciéndole triplicar la cantidad cuando se encontrase en posesión del destino. (S. 7 Marzo 82).

—Comete este delito el Secretario de Sala que se apropia una cantidad que había recibido para invertirla en papel de reintegro de una causa. (S. 11 Diciembre 97).

—Habiéndose afirmado en la sentencia que los Jurados que intervinieron en una causa de homicidio por imprudencia, tomaron las cantidades que aquélla expresa para votar en justicia y con arreglo á su conciencia, sin dejarse influir, guiar ó vencer de quien en otro sentido les aconsejara, es evidente que incurrieron en la sanción de este artículo, por haber aceptado dádiva ofrecida por razón del cargo que ejercían, siquiera fuese con el aparente objeto de cumplir un deber al que se ponía precio; sin que sea obstáculo para el castigo del cohecho lo que prescribe el art. 399, ni el no existir en las preguntas del veredicto en la causa seguida contra los Jurados término alguno relativo á la culpabilidad de los mismos. (S. 27 Enero 1902).

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieren á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación (Tablas números 4, 6 y 74)(1).

Es responsable del delito previsto y penado en este artículo lo mismo que el funcionario público, el particular que aun sin prometer ni entregar dádiva alguna á un funcionario para que falte á su deber, consigue que falte á él agasajandole con un almuerzo, café, etc. (S 7 Abril 81).

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algún ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X

Malversación de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó co

(1) Véase el art. 197 de la vigente Ley de Recl tamiento.

sintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) si la sustracción no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), si excediere de 50 pesetas y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor (T. núm. 76) si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal (T. núm. 13), si excediere de 50.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta (T. núm. 53).

Para que pueda imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala este artículo, es preciso que se haya determinado en el proceso la cuantía de la sustracción llevada á efecto. (S. 6 Marzo 81).

—Constituye el delito de malversación de caudales públicos cometido por funcionario público, á que se refiere este artículo, la sustracción ó aplicación indebida de los fondos cobrados por los recaudadores de contribuciones comisionados por el Banco de España. (Ss. 29 Mayo 81 y 13 Marzo 82).

—Para la existencia de este delito no es indispen-sable una previa liquidación rectificada y comproba-da dentro del procedimiento criminal y con interven-ción del alcanzado. (S. 21 Enero 84).

—El que habiendo aceptado el cargo de depositario de las rentas de una casa embargada por Autoridad judicial, las entrega al dueño del citado inmueble, faltando á los deberes contraídos, incurre en el delito de malversación de caudales públicos. (S. 6 Mayo 87).

—Todas las cosas embargadas son caudales públicos, á los efectos de este artículo. (S. 20 Diciembre de 1890).

—Encargado un Concejal de dirigir é inspeccionar una tómbola ó rifa, se apoderó subrepticia y mañosamente de parte de los fondos recaudados, lo cual constituye delito de hurto con grave abuso de confianza, y no el de malversación, por no haber sido puestas á cargo del procesado las cantidades sustraídas (S. 12 Abril 1901).

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales ó efectos públicos de que se trata en los núms. 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Está comprendido en este artículo y en el 410 el depositario de ciertos efectos embargados que, por haberlos dejado en poder de aquel á quien lo fueran, fueron distraídos por el dueño de los mismos, defraudando así al acreedor. (S. 6 Mayo 84).

—Comete el delito de malversación el actuario que en vez de depositar en el Banco la fianza recibida se la guarda y no la entrega al serle reclamada. (S. 2 Enero 86).

—Todos los efectos y bienes susceptibles de embargo y representativos de algún valor, se hallan comprendidos en el nombre genérico de *caudales*. (S. 26 Junio 1890).

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal (T. número 52) y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405 (Ts. números 4, 13, 71, 76 y 53).

La penalidad establecida en este párrafo es aplicable lo mismo para el delito comprendido en el primero de este mismo artículo. (S. 4 Diciembre 88).

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión (T. número 89) y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

El funcionario que habiendo dispuesto indebidamente de una cantidad que tenía á su cargo reintegra parte de ella, debe ser comprendido en el número 2.° del art. 405. (S. 28 Abril 82).

—La disposición contenida en este párrafo no es aplicable al caso en que no tiene lugar el reintegro de los fondos malversados, porque el párrafo segundo determina la penalidad del art. 405 lo mismo para el delito previsto en el primero cuando hay daño ó entorpecimiento del servicio que para cuando no se produzcan estas consecuencias. (S. 29 Enero 89).

—Véase en la ampliación del artículo siguiente la sentencia de 25 de Abril de 1895.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquélla á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal (T. núm. 52) y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión (T. núm. 89) si no resultare (1).

El Ayuntamiento que dispone de los fondos carcelarios para aplicarlos á otro servicio público, infringe esta disposición. (S. 22 Abril 90).

—No infringe esta disposición el Ayuntamiento que dispone de la recaudación de consumos para otros gastos, pues esta recaudación la hace *para sí* y puede invertirla en la forma que estime conveniente. (S. 19 Enero 91).

—Los hechos de haber entregado el procesado con el carácter de depositario, 200 pesetas en pago de sus haberes al Alguacil y Maestro de la población, de los fondos procedentes de los frutos embargados para el pago de contribuciones, no constituye el delito de malversación de caudales previsto y penado en los artículos 407 y 408. (S. 25 Abril 95).

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las

(1) Según Real orden de 21 de Mayo de 1884, constituye malversación de caudales la retención hecha por las Diputaciones provinciales del descuento de sus empleados que debía ser entregado á la Hacienda.

penas de suspensión (T. núm. 87) y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de Autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de Instrucción ó Beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por Autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los Cónsules y Vicecónsules, respecto á las sustracciones de depósitos que constituyan, aunque pertenezcan á particulares; y sus disposiciones no se refieren sólo al depositario de caudales ó fondos ajenos y en metálico, sino que son extensivas también al que lo es de bienes muebles y semovientes propios. (Ss. 12 Marzo 1880 y 20 Septiembre 1883).

—El administrador de una testamentaría que no cumple con el mandato judicial que le ordena dar cuenta de su administración, no comete el delito previsto en este artículo, si no existían en su poder fondos ni valores de ninguna clase. (S. 1.° de Mayo de 1882).

CAPÍTULO XI

Fraudes y exacciones ilegales (1).

Art. 411. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54) (2).

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación tem-

---

(1) Véase la nota al epígrafe del cap. IV, título XIII de este libro II.

(2) Por Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 10 de Octubre de 1888, se dispuso que deben los Fiscales perseguir á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados para los presidios y cárceles del Reino, y á los funcionarios que, interviniendo por razón d su cargo en su recibo, se concierten con los inter sados en el servicio de suministros para consegu ganancias ilícitas; cuyos hechos castiga este Códig en sus arts. 411, 547 y 555.

poral especial (T. núm. 52) y multa de 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

No obsta para que la responsabilidad exista el que un perito no tenga el título de tal, ni el que la su basta haya sido aprobada judicialmente. (S. 25 Junio de 1886).

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52).

Comete el delito previsto y penado en este artículo el recaudador de contribuciones que cobrare recargo de los contribuyentes morosos sin incoar previamente el expediente que prescriben las disposiciones vigen-tes. (S. 14 Nov. 1874).—El perito que anota y cobra por razón de honorarios mayor suma que la legal, incurre en la sanción penal de este artículo aun cuando el perjudicado no reclame. (S. 11 Marzo 74).

—Para incurrir en la responsabilidad á que este artículo se refiere, basta que se exijan mayores derechos, aunque respecto de la pena pecuniaria se tenga en consideración la cuantía de lo exigido. (S. 8 Mayo 1876).

—El Secretario de un Juzgado municipal que percibe más de dos pesetas por sus honorarios en un juicio de faltas, infringe este artículo, sin que pueda alegar en su defensa los aranceles en materia civil, inaplicables á tal asunto, de carácter criminal. (S. 29 Mar. 95).

—No se comete el delito de exacción ilegal cuando no consta que se exigieren mayores derechos que los debidos, por no aparecer en la sentencia la cantidad indebidamente exigida. (S. 19 Mayo 99).

Art. 414. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. IV, sección segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

CAPÍTULO XII

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren pro-

ducto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión (Tabla núm. 89) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera Empresa ó Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

Son funcionarios públicos, entre otros, á los efectos de este artículo, los vigilantes de consumos, los que ejerzan las funciones de tesoreros de cualquier oficina ó dependencia pública, aun cuando no hayan sido nombrados por autoridad competente, que ejerzan el expresado cargo por delegación del propietario y con el asentimiento del Jefe de la dependencia; los recaudadores de contribuciones nombrados por el Banco, y los arrendatarios de los derechos de consumos, según sentencias de 25 de Junio de 1881, 24 de Junio de 1882, 6 de Junio del mismo año y 17 de Marzo de 1883: pero no merecen igual concepto los Delegados del Banco de España ni los Cajeros de las sucursales del mismo establecimiento. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de Diciembre de 1882 y 26 Noviembre 1883.

CAPÍTULO XIII

Disposición general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley ó por elección popular ó por nombramiento de Autoridad compe-

tente, participe del ejercicio de funciones públicas (1).

Véase en la ampliación al art. 398, la sentencia de 29 de Enero de 1886.

—Dado el contenido de este artículo, debe consi-

---

(1) ¿Deben entenderse este artículo y el 406 en su sentido estricto, ateniéndose exclusivamente á su literal contexto, ó sea á que sólo se refieren á los que ejercen sus cargos por designación y por nombramiento de una Autoridad ó por elección, ó en su sentido lato, comprendiendo además á los que sin reunir dichos requisitos ni haber recibido comisión alguna de carácter administrativo de parte del Gobierno, tienen, sin embargo, el carácter de funcionarios ó de agentes de la Autoridad por razones especiales?

La jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha interpretado, por regla general, de un modo lato, aplicando en sentencias cuya doctrina hemos reproducido, estas disposiciones á los empleados del Banco de España encargados de la recaudación de contribuciones (exceptuando, por razones que no se nos alcanzan, á los Delegados del mismo Banco); á los empleados del ramo de consumos aunque éstos estén arrendados; á los serenos; á los guardas jurados; á los comisionados de apremio, y á todos los que se encarguen de ejecutar órdenes que están obligados á obedecer, aunque sean simples operarios, como los barrenderos de la municipalidad; á los empleados de ferrocarriles; los individuos que constituyen el sindicato de una comunidad de regantes; los Presidentes de mesas electorales, Secretarios, Compromisarios, etcétera; los individuos de Academias autorizadas para emitir los dictámenes que el Gobierno neces. en determinados casos, como las de la Lengua, H toria, Ciencias morales y políticas, los Catedrátic. de Universidades é Institutos de segunda enseñanz etcétera, entre otras, en la S. de 18 Enero 1899.

derarse funcionario público al encargado de una estafeta cartería. (S. 30 Diciembre 96).

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12).

La madre que por ocultar su deshonra mata á su hijo poco después de nacer, no es reo de parricidio, sino de homicidio. (S. 9 Noviembre 82).

—La circunstancia esencial del delito de parricidio consiste en la relación de un parentesco determinado existente entre el ofensor y la persona ofendida, cuya circunstancia, por ser meramente personal y subjetiva, no trasciende á las terceras personas en quienes concurre, según expresa y terminantemente se consigna en el art. 80 del Código. (S. 7 Feb. 88).

—La mujer que mata á su marido con un veneno, es responsable del delito de parricidio con la agravante cuarta. (S. 4 Febrero 91).

—El marido que mata á su mujer estando embarazada, cuya circunstancia le constaba, comete los delitos de parricidio y aborto comprendidos en los artículos 417 y 426 del Código penal, debiendo aplicarse la pena según el 90 del mismo (S. 14 Marzo 95); pero si no tiene conocimiento de ese estado de embarazo ni es éste perceptible á simple vista, no es dable

estimar la existencia del delito de aborto. (Ss. 6 Diciembre 1902 y 7 Marzo 1903).

—A los efectos de la sanción penal que establece este artículo, el vínculo de parentesco que media entre el ofensor y el ofendido, está tan íntimamente ligado al hecho punible, que es imposible su separación. (S. 13 Julio 97).

—El hijo que mata á su madre estando sólo con ella y acometiéndola de improviso cuando está ocupada y desprevenida, comete este delito con la agravante número 2.ª del art. 10. (S. 6 Julio 98).

—El cómplice no pariente de la víctima, solamente es responsable de asesinato ó de homicidio. (S. 27 Enero 1902).

CAPÍTULO II

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía (1).

Existe cuando la herida que produjo la muerte de un individuo le fué inferida cuando iba huyendo del agresor, en cuyo momento no corría éste ningún riesgo, procedente de la defensa que pudiera hacer el ofendido. (S. 7 Julio 93).

—La circunstancia cualificativa de alevosía no puede deducirse de indicios ni de presunciones. Por esta razón merece ser casada la sentencia en que se califica de asesinato una muerte violenta, en la que no puede precisarse si existió ó no antes del suceso provocación del of·ndido, pues faltando la seguridad de

(1) Véase el número 2.º del art. 10 y las notas puestas al mismo.

que concurriera la alevosía, no puede penarse el delito más que como homicidio. (S. 13 Noviembre 94).

—El hecho de decir el procesado á la víctima que hiciera el favor de bajar de la casa en que estaba con su mujer, disparando contra él un arma en el momento en que bajaba desprevenido la escalera, constituye la circunstancia de alevosía, cualificativa del asesinato. (S. 18 Mayo 95).

—Es muerte alevosa, y por tanto debe calificarse de asesinato, la ocasionada á un individuo dándole una puñalada en el momento de agacharse para coger unas monedas del suelo. (S. 12 Julio 97).

—Caracteriza la alevosía lo repentino é inesperado de la agresión, ejecutada en persona inerme y desprevenida. (Ss. 11 Abril 1902 y 8 Enero y 15 Junio de 1903).

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

Esta circunstancia alcanza lo mismo al que ofrece la remuneración que al que la acepta y ejecuta materialmente el delito. (S. 7 Mayo 85 y 5 Feb. 1902).

3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditación conocida (1).

Debe considerarse como reo de asesinato á quien mata á otro dirigiéndole un disparo desde detrás de una mata en que se hallaba escondido. Existe la premeditación, cuando el procesado fué condenado ocho meses antes por disparar un arma contra el ofendido, y no había cumplido la pena, porque estaba esperando ocasión de matarle. (S. 10 Julio 95).

—Las amenazas anteriores de producir el crimen, no demuestran la intención deliberada de ejecutarlo. (S. 11 Julio 90 y 13 Marzo y 6 Diciembre 1902).

---

(1) Véanse las notas puestas al núm. 7.º del artículo 10.

—Se comprende en este número al procesado que, según el veredicto del Jurado, deliberó dar muerte á la víctima desde que supo que había prestado una declaración en su contra, aunque no se diga la fecha en que esto tuvo lugar. (S. 21 Mayo 1890).

—No puede apreciarse la premeditación cuando el veredicto del Jurado no contiene elementos de hecho que acrediten de un modo que excluya toda duda racional, que desde el momento en que se resolvió cometer el delito hasta su realización mediara tiempo suficiente para dar lugar á una serena reflexión. (S. 15 Abril 1898).

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Tanto el precio como el parentesco, la nocturnidad y el ejecutar el hecho en la morada de la víctima sin provocación por parte de ésta, no son en manera alguna inherentes á la naturaleza del delito de asesinato, que puede cometerse sin que concurran.

—El resentimiento que el reo abrigaba contra su padrastro por los malos tratos que de él recibiera algunos meses antes, no constituye arrebato ni obcecación, pues todo lo violento y anormal es de corta duración y limita breves instantes la libertad moral del agente, perturbando sus facultades intelectuales. (S. 30 Julio 94).

—Acusados una mujer y su marido de haber dado muerte por estrangulación al padre de la primera, ejecutando uno el hecho mientras el otro sujetaba la cabeza de la víctima, no hay contradicción en las primeras preguntas hechas al Jurado porque sean idénticas para los dos reos, porque en el veredicto se afirma que uno y otro procesado ejecutaron el acto material constitutivo del delito. El cónyuge que s- jetó la cabeza del anciano debe ser penado como r de asesinato y no como cómplice de parricidio. (S. ' Agosto 94).—También repite la doctrina de este ε tículo la sentencia de 27 Junio 1899.

—Esta circunstancia no depende ni se determina por el número de heridas causadas, sino por el aumento deliberado del dolor en el ofendido. (S. 4 Julio de 1899 y 6 Junio 1903).

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte (T. núm. 15).

El que mata á otro hallándose de espaldas empleando cierta cautela á fin de que no pudiera apercibirse ni evitar la agresión, comete el delito de asesinato. (S. 9 Octubre 97).—La mera circunstancia de hallarse desprevenido el interfecto en el momento preciso de causarle la muerte, pero poco después de haber mediado una serie de actos de acometimiento y defensa del procesado y de su víctima, no puede estimarse por sí sola como alevosía, sino como un accidente de la riña. (S. 7 Mayo 98).

CAPÍTULO III

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Es condición esencial del delito de homicidio, que el hecho material de que resulte sea realizado por voluntad libre encaminada con acto idóneo á causar muerte ó algún mal físico que por consecuencia natural la produzca. (Ss. 9 Noviembre 1885 y 10 de Marzo 1899).

—Si bien el disparo de un arma de fuego á corta distancia y en ciertas condiciones, es, por regla general, medio adecuado para consumar el delito de homicidio, no basta este medio por sí solo para graduar la intención del agente. (S. 9 Enero 87).

—Aunque en el veredicto del Jurado no haya pregunta ni contestación que expresamente atribuya al procesado el hecho especial que causó el homicidio, bastará con que se deduzca de algunas de las preguntas y de sus contestaciones. (S. 14 Febrero 94).

—La falta de asistencia médica no imputable al lesionado no es motivo legal suficiente para modificar la calificación de homicidio hecha por la sentencia (Ss. 4 Noviembre 96 y 3 Junio 97); pues al agente le son imputables todas las consecuencias naturales del acto que ejecutó, no agravado por ninguno voluntario del ofendido ó de tercera persona, ó sea que el que es causa de la causa, es causa del mal causado. (Ss. 11 Octubre 1902 y 3 Abril y 19 Mayo 1903) El no haber querido causar un daño tan grave como el que resultó por consecuencia de los golpes inferidos al interfecto, no es motivo para modificar la calificación de homicidio. (S. 8 Noviembre 97).

—Aunque la lesión parezca de poca importancia, será reo de homicidio el que la ocasionare voluntariamente, si á consecuencia de ella sobrevino la muerte. (Ss. 27 Mayo y 27 Junio 99).

—El que da un puntapié que produce la muerte de quien lo recibe, es responsable de homicidio intencional, porque el hecho de fuerza que lo determina fué ejecutado voluntariamente y con ánimo de producir un daño, siquiera éste fuese más allá de la intención del culpable, lo cual será de tomar en cuenta al determinar la extensión de la penalidad imponible. (Ss. 12 Noviembre 1902 y 15 Enero 1903)

—Si el Jurado afirma que las heridas causadas á la víctima hubieran curado, con pérdida del brazo, si no hubieran sobrevenido complicaciones *á consecuencia de los errores que cometió el médico en las operaciones quirúrgicas y tratamiento que empleó para curarlas*, es obvio que no ha debido declararse res-

ponsable de homicidio al reo, sino de lesiones graves con pérdida de miembro principal. (S. 2 Abril 1903).

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor (T. núm. 76).

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

La riña ocurrida entre una persona por una parte y cuatro por otra, no es la riña tumultuaria en que confusamente se cometen varios entre sí, definida y castigada en este artículo. (S 26 Enero 86).—No tiene aplicación este artículo cuando consta el autor ó autores de la muerte realizada. (S. 7 Mayo 98).

—Cuando á pesar de ser la riña tumultuaria se determina bien claramente en el veredicto quiénes causaron la muerte, no tiene aplicación lo preceptuado en este artículo. (S. 22 Junio 99).

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm. 76): si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle, según el art. 66.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, según el art. 67.

Para que el disparo de arma de fuego contra determinada persona pueda calificarse de homicidio, asesinato ó parricidio frustrado, es absolutamente indispensable, según lo tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, que aparezca con toda evidencia de los actos ejecutados la intención en el agente de matar al sujeto contra quien haya dirigido el indicado disparo. (S. 20 Noviembre 86).

—Cuando se hace un disparo con arma de fuego, con el cañón puesto á la cabaza de la víctima, y afirma el Tribunal que no se produjo la muerte por haberse desviado el arma, procede estimar el hecho de homicidio frustrado, por haber hecho el procesado cuanto estuvo de su parte para consumar el delito. El haber reprendido la víctima al procesado, á cuyo servicio estaba, por un motivo justo, no es bastante para estimar la circunstancia de arrebato y obcecación. (S. 31 Mayo 95).

Art. 423. El acto de disparar un arma (fuego contra cualquiera persona, será castigad con la pena de prisión correccional en sus gr

dos mínimo y medio (T. núm. 74), si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

Cuando un hecho concreto resulta determinado é individualmente penado con el de disparo de arma de fuego contra cualquier persona, no es legalmente posible calificar el hecho con mayor gravedad, salvo que no hayan concurrido en el mismo todas las circunstancias necesarias que revelen en el agente de una manera clara y exenta de toda duda, que su intención fué cometer otro delito de mayor importancia criminal. (S. 18 Enero 87).

—Cuando el disparo de arma de fuego constituye la violencia ó intimidación integrantes de robo, no debe castigarse aisladamente, siendo, como es, elemento sustancial de este delito, más grave que el que por sí solo constituiría. (S. 10 Febrero 87).

—No es necesario para que el delito de disparo de arma de fuego esté comprendido en la sanción de este artículo, que se haga contra determinada persona; y por consiguiente, lo está el hecho de disparar una pistola contra un grupo de personas, por más que no vaya dirigida á una de ellas determinadamente. (Sentencias 7 Noviembre 88 y 28 Enero 99).

—Hechos dos disparos en un solo acto, é inspirados por un solo móvil, existe un solo delito. (Ss. 10 Febrero 90 y 20 Marzo 94).

—Cuando resulta probado que el que dispara un arma de fuego contra determinada persona, lo hace con circunstancias que indican la intención de cometer otro delito más grave, no cabe aplicar la penalidad del art 428. (S. 12 Marzo 92).

—Aunque de los hechos no aparezca el móvil que

impulsara al procesado á disparar el arma, el delito existe, porque tal circunstancia no es esencial, por ser bastante, según este artículo, el acto de disparar el arma de fuego contra cualquiera persona para que el hecho sea punible. (S. 20 Abril 95).

—Cuando el disparo produce lesiones menos graves se penará aquel delito con el grado máximo. (S. 28 Septiembre 95).

—No se castiga el delito de disparo cuando con él se comete otro á que la ley impone mayor pena, como el de atentado. (S. 16 Octubre 97).—Comete este delito quien dispara varios tiros contra un grupo de personas. (S. 4 Abril 98).

—El hecho penado en este artículo constituye un delito especial independiente de las lesiones que pueden causarse, las cuales constituirán á su vez otro delito de mayor ó menor gravedad, según la naturaleza é importancia de los actos, para cuya represión deben tenerse presente las prescripciones del art. 90 (Ss. 11 Diciembre 1900, 11 Marzo y 8 Noviembre 1902 y 22 Febrero 1903).

—Es indiferente para los efectos de la responsabilidad penal, que el daño lo recibiera persona distinta de aquella á quien se quería dañar, por cuanto el que comete un delito ó falta voluntariamente, incurre en responsabilidad aunque el mal ejecutado fuese distinto del que se había propuesto ejecutar, pues fué producto de un acto voluntario y malicioso. (S. 20 Febrero 1902).

—Esta regla general sólo deja de tener aplicación cuando se justifique la calificación de un delito castigado con pena superior á la del art. 423.

CAPÍTULO V

Infanticidio.

Art. 424. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión co

rreccional en sus grados medio y máximo (Tabla núm. 71).

Los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito, con la de prisión mayor (T. núm. 76).

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

Para que tenga aplicación este artículo, es preciso que conste que la madre, al dar muerte á la niña que acababa de dar á luz, lo hiciera por el deseo de ocultar su deshonra, y las preguntas sobre ese extremo dirigidas al Jurado, no envuelven un concepto jurídico, y sí un elemento moral atribuído expresamente por la ley al conocimiento de los Jueces de hecho. (S. 13 Octubre 93).

—Cuando se trata de la muerte dada á un recién nacido se impone de suyo por el hecho mismo la circunstancia de alevosía. (S. 18 Julio 97).

CAPÍTULO VI

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal (Tabla núm. 13), si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

Es autor del delito de aborto, el que asesina á una mujer embarazada. (S. 23 Enero 92).

2.º Con la de prisión mayor (T. núm. 76), si

aunque no la ejerciere, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 74) el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

El aborto, siendo un mal parto ó un parto extemporáneo, requiere, como este mismo, para su existencia material y legal, el desprendimiento y emisión del feto. A esta significación, que es la técnica, se refiere el capítulo VI del Código penal al tratar del aborto y penarlo en los distintos artículos y casos que comprende. Fundado en lo que queda expuesto el Tribunal Supremo, en sentencia de 16 de Marzo de 1876, declaró que el hecho de la muerte de un feto en el seno materno como consecuencia de asesinato ú homicidio, no puede ser calificado legalmente de aborto; pero en otra sentencia posterior (17 de Junio de 1880), modificó la jurisprudencia contenida en la sentencia que dejamos extractada, y condenó como autor del delito de aborto, además del de parricidio, á un marido que mató á su mujer entrada ya en el noveno mes de su embarazo, doctrina que confirmó en otro fallo de 1.º de Febrero de 1887, en que consignó que el hecho de la muerte de un feto en el claustro materno, como consecuencia de la muerte violenta de la madre, por más que en la acepción gramatical no pueda calificarse de aborto, por faltar la emisión extemporánea del feto, en el sentido jurídico de la palabra, hay que darle esta significación, porque con la muerte de la madre se produce también fatal y necesariamente la del feto, cuando no es viable por el poco tiempo que lleva de vida intrauterina.

Para aplicar lo preceptuado en este artículo se requiere que conste ó por lo menos haya presunciones racionalmente fundadas de ello, que, al ejecutar el delincuente el acto violento que ocasiona el aborto, tenga previo conocimiento del estado de la ofendida. (Ss. 3 Febrero 94, 27 Junio 1902 y 7 Marzo 1903).

—No puede calificarse de homicidio la muerte del feto que una mujer asesinada llevaba en su seno, porque siendo el homicidio la muerte violenta de una persona, no puede otorgarse esa consideración al ser que no ha llegado á tener vida extrauterina, del modo que requiere el art. 29 del Código civil, según el cual la personalidad se determina por el nacimiento. (S. 7 Mayo 1902).

Art. 427. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 428. El Facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425 (Tablas números 33, 39 y 77).

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO VII

Lesiones (1).

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua (T. núm. 74).

Art. 430. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito se castigará con la pena de reclusión temporal (2) (T. número 13).

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado comó reo de lesiones graves:

---

(1) La transmisión consciente de una enfermedad contagiosa de carácter venéreo ó sifilítico, constituye un delito de lesiones. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en 22 de Abril de 1903, con respecto al contacto carnal que una mujer estableció con un niño menor de siete años; y en 25 de Enero de 1900 al de una niñera que padecía sífilis que comunicó á un niño, con el que dormía, por rozamientos carnales.

—Para computar el término de duración de las lesiones deben contarse los días de veinticuatro horas, por lo cual la herida causada en 28 de Noviembre y curada en 28 de Diciembre, merece la calificación de menos grave por no haber excedido su duración de treinta días. (S. 30 Octubre 94).

(2) Consigna la vigente Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército en sus artículos 189 y 190, que el que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al art 436 del Código penal, y el que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado, lo será con arreglo al 437 del mismo.

1.º Con la pena de prisión mayor (T. número 76), si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

A los efectos de este número, debe ser considerado como miembro principal el brazo, según sentencia de 10 de Junio de 1881. También lo es la mano izquierda, á tenor de la de 16 de Junio de 1884.

—Para que el hecho caiga bajo la sanción penal del núm. 2.º, no es necesario que el lesionado quede inutilizado para todas las ocupaciones, sino que basta con que quede para algunas. (S. 3 Noviembre 81).

—Las lesiones inferidas en una mano, que tardan en su curación treinta y nueve días y de cuyas resultas pierde el lesionado la falange de un dedo y la flexión de otro, se hallan comprendidas en el número y artículo que ampliamos. (S. 27 Febrero 86).

—Cuando por consecuencia de las lesiones quedan limitadas las facultades ó condiciones del ofendido, deberá aplicarse este número. (S. 5 Febrero 97).

3.º Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

La pérdida de seis dientes ó de un pedazo del pabellón de la oreja constituye una verdadera deformidad, irreparable por la acción reconstitutiva de la naturaleza. (Ss. 11 Mayo y 28 Octubre 87).—También la falta de dos incisivos, pues existe deformidad en la acepción gramatical y jurídica (S. 12 Enero 1903); y la depresión de los huesos temporal y parietal del lado izquierdo, por la imperfección del rostro. (S. 11 Diciembre 1901).

—La deformidad existe aunque sólo se note una pequeña cojera. (S. 31 Octubre 95).

—No cambia la responsabilidad del procesado el hecho de haber recaído el mal en que consiste la materia del delito en persona distinta de aquella á quien tuvo intención de maltratar el delincuente. (S. 5 Febrero 1897).

—No obsta para la aplicación de este artículo el que se curase la lesión cesando la asistencia facultativa, si quedó el lesionado inútil de un miembro. (S. 28 Mayo 98).

—Aun cuando la herida sufrida no haya necesitado de asistencia facultativa más que nueve días, si la lesión produjo una hernia, que si bien no impide trabajar obliga al uso de un aparato de contención y no desaparece sin una operación quirúrgica, debe reputarse al autor comprendido en este número 3.° á pesar de la hipótesis de la posible curación. (S. 15 Marzo 1901).

—Con arreglo á este número debe ser calificada la lesión curada, al parecer, durante nueve días; pero que produjo al herido una hernia (deformidad permanente), cuya desaparición exigiría una operación quirúrgica. (S 15 Marzo 1901)

—Es aplicable este número á las lesiones cuya curación tardó más de treinta días por haberse negado el paciente á sufrir la operación quirúrgica de la pleurotomía, que si bien podría haberla abreviado, también pudo poner en riesgo la vida. (S. 27 Septiembre 1902).

—La deformidad é inutilidad perpetua de los dedos medio y anular de la mano derecha, y consiguiente

de la mano para todo trabajo que no fuese el de escribir, que era el habitual del lesionado, y cuya curación duró más de doscientos días, está comprendida en este número. (S. 14 Febrero 1902).

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán la de reclusión temporal en sus grados medio y máximo (T. núm. 83) en el caso del núm. 1.º de este artículo; la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo (T. núm. 69) en el caso del número 2.º; la de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) en el caso del núm. 3.º, y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) en el caso del núm. 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

No puede calificarse de menos grave una lesión, cuya curación no se obtiene hasta los sesenta y dos días, á pretexto de que su larga duración no fué debida á la calidad de la herida, según dictamen facultativo, sino al estado valetudinario anterior y consti

tución débil y empobrecida del lesionado. (Ss. 28 Marzo 81 y 28 Diciembre 88).

—No pueden extenderse las facultades de los padres para corregir á sus hijos, hasta el punto de que la forma y medios empleados, excluyan la moderación del castigo que la ley concede al padre y hagan que los referidos hechos constituyan un delito de lesiones comprendido en el art. 431 del Código penal. (S. 5 Noviembre 94).

—Obra con imprudencia el que, teniendo un revólver montado, no lo entrega cuando se le exige y se le dispara cuando van á quitárselo, ocasionando una lesión. (S. 21 Abril 1900).

—Si la duración de la lesión se prolongó por haberse aplicado el herido excremento seco de ganado para cohibir la hemorragia, ante la dificultad de proporcionarse asistencia facultativa por encontrarse en el campo y á distancia de una hora de la población, debe responder el procesado de todas las consecuencias del acto. (S. 28 Junio 1908).

Art. 432. Las penas del artículo anterior (Ts. núms. 4, 69, 71, 74, 76 y 83) son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare á otro alguna de las lesiones graves administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán menos graves, y serán penadas con el arresto mayor (T. núm. 1), ó el destierro (T. núm. 23) y multa

de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), según el prudente arbitrio de los Tribunales.

El agresor, tratándose del delito de lesiones, es responsable de todas las consecuencias de su acción penal, aunque se originen por las condiciones fisiológicas del agredido. (S. 28 Noviembre 86).

—No pueden estimarse como delito las lesiones, cuando el Tribunal no dice en la sentencia que produjeron inutilidad para el trabajo ó exigieron asistencia médica por más de ocho días. (S. 21 Enero 91)

—Probado que el ofendido quedó inútil para el trabajo durante diez ó doce días, aunque sólo necesitara siete de asistencia facultativa, se halla el hecho comprendido en el art. 433 del Código penal, el cual no hace distinción alguna entre la clase de trabajo, como lo hace el 603. (S. 15 Junio 95).

—La duración de las lesiones debe contarse de momento á momento. (S. 12 Mayo 97).

—Aunque el Tribunal sólo consigne que las lesiones se curaron dentro de los quince días, debe entenderse que el lesionado necesitó durante ellos asistencia facultativa, si bien será mejor que se exprese (S. 22 Noviembre 98).

—Este precepto deja al prudente arbitrio de los Tribunales el imponer el arresto mayor ó el destierro y la multa. (S. 26 Diciembre 98).

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor (T. núm. 1), una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

No es autor de delito, sino de falta, el que causa á otro lesiones cuya curación, aunque tarde más de ocho días, no necesitan asistencia facultativa ni impiden al lesionado dedicarse á sus ocupaciones habituales. (Ss. 8 de Junio y 11 Julio 81).

—Sea cual fuere el carácter con que se presentara el Juez municipal, constando al reo, como le constaba, tal cualidad, no puede menos de aplicarse este caso. (S. 9 Abril 1901).

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituídas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Cuando la sentencia señala la participación que cada procesado tomó en el delito cometido, no puede aplicarse este precepto. (S. 7 Enero 99).

Art. 436. El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en

el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior (T. núm. 69).

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 7).

CAPÍTULO VIII

Disposición general.

Art. 438. El marido que, sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro (T. núm. 23).

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años y sus corruptores mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

Aunque la mujer sea infiel al marido, no habiéndola sorprendido en adulterio, no corresponde hacer aplicación de la pena con que se castiga este delito en el artículo que ampliamos. (S 27 Junio 72).

CAPÍTULO IX

Duelo.

Art. 439. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos (T. núm. 45) y confinamiento (T. núm. 18).

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (T. núm. 23).

Para que haya verdadero duelo en el sentido legal, es indispensable que el acto se verifique con los requisitos y condiciones de que trata el presente capítulo. (S. 2 Julio 73).

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm. 76).

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.º del art. 431, con la de prisión correc-

cional en sus grado medio y máximo (T. número 71).

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor (T. número 1.o) aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento (T. núm. 18), en caso de homicidio; la de destierro (T. núm. 23), en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.o del art. 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos (Tabla núm. 56):

1.o Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.o Al desafiado que se batiere por no haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.o Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el artículo 440 se aplicarán en su grado máximo (Tablas núms. 2, 39 y 77):

1.o Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.o Al que habiéndolo provocado, aunque

fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.º Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440, si el duelo se lleva á efecto (Ts. núms. 1, 71 y 76).

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves (T. núms. 25 y 27).

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultare muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59), si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones

del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.º Con prisión correccional (T. núm. 67), no resultando muerte ó lesiones.

2.º Con las penas generales de este Código, si resultaren; pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

Art. 447. Se impondrán también las penas generales de este Código, y además la de inhabilitación absoluta temporal (T. núm. 45):

1.º Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.º Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

No es inconveniente para castigar al adúltero superviviente el que no pueda imponerse pena al otro por no resultar indicios contra él, ó por haber muerto antes de dictar sentencia, pero después de incoada la acción criminal contra ambos. (S. 17 Enero 89).

—La circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, es absolutamente inaplicable en una causa de adulterio, por la índole misma de este delito. (S. 24 Octubre 94).

—Procede aplicar el párrafo segundo de este artículo al marido querellante por delito de adulterio, que, conociendo que su mujer tenía actos carnales con diferentes hombres, hubo de proponer á otro la citara á determinado sitio con el mismo objeto, á fin de sorprenderla y poderla denunciar. (S. 6 Abril 95).

—Existe este delito, aun cuando la sentencia no afirme de presente la unión carnal y sólo la deduzca de presunciones vehementes, como lo es la sorpresa de los culpables en una alcoba, á oscuras y desnudos, con señales de haberse acostado en la cama que a[illegible] había, constando al cómplice que la adúltera era [illegible]posa legítima del ofendido. (S. 23 Abril 1902).

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, ó fuera de ella, con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

La manceba será castigada con la de destierro (T. núm. 23).

Lo dispuesto en los arts. 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Según este artículo, se comprenden dos casos de amancebamiento, separados por una partícula disyuntiva. La condición de escándalo sólo se refiere al inmediato, sin que sea necesario que comprenda al anterior. (S. 9 Noviembre 77).

—El marido que tiene manceba dentro de su propia casa, no puede eximirse de la pena que impone el artículo que ampliamos, aun cuando su mujer legítima se halle separada de él, sólo por ausencia temporal y voluntaria. (S. 8 Abril 84).

—Está bien aplicado este artículo si el marido tiene manceba fuera de la casa conyugal, con la que vive maritalmente, y las relaciones ilícitas son notorias y públicas en el pueblo, produciendo el consiguiente escándalo. (S. 8 Mayo 1900).

CAPÍTULO II

Violación y abusos deshonestos.

Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquier causa.

3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Para que exista el delito de violación no es menester que la *fuerza* sea invencible, pues sólo con que exista es suficiente, con tal que la empleada sea la necesaria para conseguir el fin propuesto. (S. 14 de Mayo 79).

—Comete este delito el que tiene acceso carnal con una mujer mientras otro la sujeta. (S. 10 Marzo 97).

—Si de la tentativa de violación de una niña resultó ésta lesionada, los hechos constituyen dos delitos con existencia independiente. (S. 22 Feb. 1902).

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado, según la gravedad del hecho, con la pena de prisión co-

rreccional en sus grados medio y máximo (Tabla número 71).

Infringe esta disposición quien arrima sus órganos genitales á los de una niña menor de doce años, sin causarla lesión alguna. (Ss. 17 Junio 1891 y 15 Marzo 1898).

—El acto de abrazar y besar un hombre embriagado á una mujer, valiéndose de la fuerza, en un camino público, y sin propósito más grave, constituye una falta y no este delito. (S. 21 Octubre 1902).

—Este delito se determina por todo acto de obscenidad atentatorio al pudor de otra persona. (S. 16 Abril 1903).

CAPÍTULO III

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona, ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (Tabla número 4) y reprensión pública (T. núm. 88).

Art. 456. Incurrirán en las penas de arresto mayor (T. núm. 1), reprensión pública (Tabla núm. 88), multa de 500 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal para cargos públicos (1):

---

(1) Como consecuencia de la reunión que tuvo lugar en Londres en 21 de Junio de 1899, por inicia-

Primero. Los que de cualquier modo ofendan al pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Segundo. Los que cooperen ó protejan públicamente la prostitución de una ó varias personas, dentro ó fuera del Reino, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir.

Tercero. Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad ú otro medio coactivo, determinen á persona mayor de

---

tiva del Duque de Westminster, se celebró en París una conferencia para la represión de la llamada *trata de blancas*, ó sea el proxenetismo, firmándose el protocolo en 25 de Julio de 1902. Asistió España, y en cumplimiento de lo convenido, se formuló por el Gobierno un proyecto de ley modificando los artículos 456, 459 y 466. Firmó el proyecto el Sr. Santos Guzmán, y fué presentado á las Cortes en 9 de Noviembre de 1903. El Patronato español encargado de ayudar á la represión de la compraventa de estas esclavas blancas, se constituyó por Real decreto de 11 de Julio de 1902.

Este artículo y los otros dos modificados, lo fueron por la Ley de 21 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 24). La redacción anterior del art. 456, era la siguiente:

«Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor (T. núm. 1) y reprensión pública (T. núm. 88) los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó transcendencia no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código».

edad á satisfacer deseos deshonestos de otra, á no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo á este Código.

Cuarto. Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución á una persona obligándola á cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda excusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, á no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 495 y 496.

Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres números anteriores que fueran de las personas señaladas en el art. 465, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Serán aplicables totalmente las sanciones de este artículo á los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que les constituyan se ejecute en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en el Reino y cumplido la condena.

El hecho de abandonar una mujer casada la casa conyugal, y pasar una noche en una de prostitución, puede hallarse comprendido en el art. 456 del Código penal, como contrario al pudor y á las buenas cos-

tumbres, y de grave escándalo en la esfera de la moral pública. (S. 12 Enero 87).

—Se halla incurso en la sanción de este artículo el que atrae con dinero y golosinas á varias niñas hacia una carretera, y allí las invita á que le enseñen el cuerpo. (S. 21 Diciembre 1901).

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta, y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV

Estupro y corrupción de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (Tabla núm. 74).

El sustantivo «doméstico» con separación del de «criado», es el gramatical y propio que se da á las personas que habitualmente viven bajo el mismo techo, pertenecen á una misma casa y forman, en este concepto, habitualmente parte de ella, diferenciándose del de «criado», por el que se entiende el hombre que sirve á otro por un salario (Ss. 11 Noviembre 81 y 15 Abril 99); es doméstico el sobrino de la dueña de la casa en que servía la estuprada, si allí vivía también (S. 13 Febrero 1900).

—Bajo la denominación de maestro se comprende tanto los de educación é instrucción, como los de artes y oficios manuales. (S. 15 Diciembre 83).

—Debe calificarse de estupro comprendido en el párrafo primero del artículo que ampliamos, el ayuntamiento carnal de padrastro con su hijastra, mayor de doce y menor de veintitrés años, aunque haya sido plenamente voluntario por parte de aquélla. (S. 30 Abril 84).

—No puede tener el carácter de doméstico el huésped que, mediante remuneración, está en una casa de esta índole, sin hacer trato común con sus dueños. (S 30 Enero 91).

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Según declaración hecha por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 7 Octubre 74, 29 Mayo 84, 28 Enero 85, 30 Septiembre 97 y 19 Octubre 98, la promesa de matrimonio expresa, terminante y voluntaria, debe estimarse como engaño á los efectos del párrafo tercero del artículo que ampliamos.

—No es condición esencial para que exista el delito de estupro la prueba de la virginidad. (S. 9 de Julio 79).

—Véanse las sentencias de 27 Marzo 85 y 26 Diciembre 94.

—El engaño es elemento esencial de este delito. (Ss. 9 Diciembre 96 y 21 Noviembre 1900).

—Si la promesa de matrimonio fué posterior á la concesión del propósito ilícito, falta el elemento esencial del delito. (S. 8 Febrero 1902).

—La oposición de los padres de ambos á las relaciones, no puede desvirtuar el alcance de la promesa de matrimonio que el procesado hizo á su novia. (S. 13 Marzo 1902).

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, inhabilitación temporal absoluta para el que fuere autoridad pública ó agente de ésta y multa de 500 á 5.000 pesetas (1):

Primero. El que habitualmente promueva, favorezca ó facilite la prostitución ó corrupción de persona menor de veintitrés años.

Segundo. El que para satisfacer los deseos de un tercero con propósitos deshonestos, facilitare medios ó ejerciera cualquiera género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas ó pactos le indujere á dedicarse á la

---

(1) Ha sido modificado este artículo por la Ley de 21 de Julio de 1904. Véase la nota al 456.

Anteriormente decía así:

«Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) é inhabilitación temporal absoluta (T. núm. 45) si fuere Autoridad.»

prostitución, tanto en territorio español como para conducirle con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado á los culpables señalados en el artículo 465.

Tercero. El que con el mismo objeto ayude ó sostenga con cualquier motivo ó pretexto la continuación de la corrupción ó la estancia de menores en casas ó lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable en su caso lo dispuesto en los dos últimos párrafos del segundo del número cuarto del art. 456.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución ó corrupción de éste por su permanencia ó asistencia frecuente á casas ó lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio y no le ponga en su guarda ó á disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor é inhabilitación para el ejercicio de cargos de tutela y perderá la patria potestad ó la autoridad marital, si las tuviere, sobre el menor que diere ocasión á su responsabilidad.

Queda terminado el hecho de facilitar la corrupción de una menor desde que se pone ésta á disposición de otro para que abuse de ella como le convenga. (S. 5 Diciembre 77).

—Debe suponerse la circunstancia de habitualidad en quien está al frente de una casa de prostitución. (S. 17 Diciembre 83).

—La madre que, con abuso de su autoridad, impulsa á su hija menor á cometer actos inmorales mediante cantidad que ella percibe, comete este delito. (S. 29 Octubre 1902).

—La serie de actos ejecutados con una menor hasta promover su prostitución y dejarla instalada en una casa de lenocinio, mediante quince pesetas que las culpables se repartieron, no constituye la habitualidad de este artículo, pues todos los actos tendieron á un mismo fin. (S. 13 Febrero 1903).

CAPÍTULO V

Rapto.

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13).

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

El espíritu de este artículo es el de castigar, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que se da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que se hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparición de un individuo de la misma. (Ss. 30 Noviembre 76 y 22 Octubre 95).

—El rapto por seducción comprendido en este artículo exige que la raptada sea doncella. (S. 2 Marzo de 1887) (1).

—Es nota característica del delito de rapto, previsto en este artículo, la sustracción de una doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, de su domicilio legal, ó del lugar en que se encuentre, con propósito de ocultar su residencia ó de ponerla de esa ó de otra manera con algún carácter de permanencia en donde no pueda ejercitarse libre y fácilmente la autoridad y el derecho de vigilancia que corresponde á los guardadores de su persona. La cualidad de doncella debe reconocerse en la mujer soltera de vida honesta anterior al hecho, cuando las pruebas ó circunstancias procesales no destruyan esa presunción. (Ss. 19 Mayo 88, 30 Junio 91 y 14 Diciembre 1901).

—No es obstáculo para estimar el delito de rapto que la ofendida conserve su virginidad, pues lo que la ley pena no es la realización del acceso carnal, sino la tendencia de la perpetración del delito y la corrección de la ofensa inferida á la moral pública y á la familia. (Ss 19 Julio 91 y 15 Junio 95).

—El perdón de la raptada no extingue la acción penal, tanto por su edad cuanto porque la ofensa trasciende á la familia de la ofendida. (S. 29 Octubre de 1895).

—El espíritu de este artículo es castigar la ofensa á la familia y el hogar doméstico con la sustracción de éste de mujer doncella, sometida á potestad, *aun cuando no goce de buena reputación y fama*, como mujer soltera, de honestidad y buenas costumbres. (Ss. 16 Enero y 17 Marzo 1900).

---

(1) A pesar de esta declaración, el propio Tribunal Supremo consignó en sentencia de 19 de Junio de 1889, que la doncellez de que habla el artículo que anotamos, no ha de entenderse de un modo tan material que excluya el concepto de rapto de una mujer honesta y de buena vida, el solo hecho de estar probado que un mes antes el mismo raptor, novio suyo, tuvo con ella el primer acceso carnal.

Art. 462. Los reos de delito de rap[illegible] no dieren razón del paradero de la pers[illegible] bada ó explicación satisfactoria sobre s[illegible] te ó desaparición, serán castigados con [illegible] de cadena perpetua (T. núm. 11).

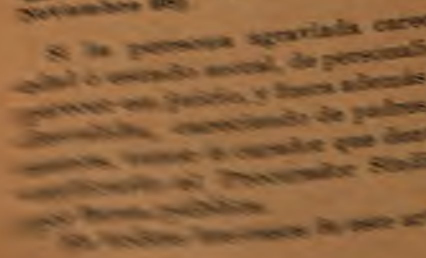
CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos a[illegible]

Art. 463. No puede procederse [illegible] de estupro sino á instancia de la ag[illegible] de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de [illegible] en las de rapto ejecutado con miras [illegible] tas, bastará la denuncia de la perso[illegible] da, de sus padres, abuelos ó tutores, [illegible] formalicen instancia.

Calificado un acto como violación, n[illegible] [illegible] admitir la modificación de las c[illegible] [illegible] porque no habí[illegible] penarlo como estupro [illegible] [illegible] de parte legítima. (Ss. 7 Dici[illegible] Noviembre 98).



expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal, ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

La denuncia de la persona interesada, de sus padres, etc., no necesita ser formal, sino que basta que hayan impetrado el auxilio de la Autoridad en el momento de haberse cometido el delito. (S. 3 Mayo 81).

—Puede y debe el Juez instructor proceder de oficio por causa de rapto de doncella menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia. (S. 22 Octubre 83).

—La violación no denunciada por los que, según la ley, tienen derecho á ello, no puede ser penada. (S. 1.° Abril 91).

—La denuncia hecha por la abuela de la raptada, con quien vivía, es legal mientras nada se diga sobre la existencia de los padres. (S. 30 Septiembre 91).

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto, serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.° En todo caso á mantener la prole.

Procede la condena condicional á reconocer la prole, si no consta que la haya. (S. 27 Febrero 1901).

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó cargo cooperaren

como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial (T. núm. 54).

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados también á la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer á Consejo de familia (1).

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial ó en otro lugar adecuado al menor de edad que hallare en estado de prostitución ó corrupción deshonesta, si se encontrare en él, sea ó no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor ó marido ó careciese de ellos, ó éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él á la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que á sus atribuciones corresponda.

---

(1) También este artículo ha sido modificado por la Ley de 21 de Julio de 1904 (*Gaceta* del 24).

El artículo antiguo lo constituía este primer apartado. Todo lo demás es nuevo.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna ó tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual ó colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad ó perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado á tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue á la mayor edad ó sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

TÍTULO X

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO PRIMERO

Calumnia (1).

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio.

---

(1) Aunque es elemento esencial de la injuria y de la calumnia, palabra ó acto que las materialice, lo es igualmente, para su calificación jurídica, el conocimiento del móvil y de la tendencia á que respondan. (S. 29 Marzo 95).

Para penar la calumnia, ha de imputarse un hecho concreto, preciso y determinado, que constituya delito (S. 30 Sep. 91), intencionalmente. (S. 12 Jun. 97).

—El acto de denunciar á la Autoridad judicial un hecho que se conceptúa punible, para su averiguación y castigo, no constituye el delito de calumnia. (S. 2 Febrero 94).

No existe más que un delito aunque se hayan atribuído los hechos que le constituyen en varios artículos relacionados entre sí. (S. 28 Diciembre 97).

—Si se dice de un párroco que estaba *ingerto en beduino* y había dado de puñaladas á su propia madre, comprende dos delitos: uno de injurias graves y otro independiente de calumnia. (S. 8 Junio 1902).

—Si se publica un suelto impreso calumnioso á consecuencia de las excitaciones hechas en igual sentido en una carta, donde se facilitaban los datos reproducidos en el periódico, hay dos delitos de los cuales han de responder sus respectivos autores. (S. 18 Junio 1903).

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60) cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor (Tabla núm. 1) y multa de 250 á 2.500 pesetas (Tabla núm. 59) si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo (T. núm. 2) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59), cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57), cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II

Injurias (1).

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Las opiniones personales emitidas en cumplimiento de un deber, en el desempeño de un cargo, ó en otra cualquiera forma que excluya el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar y deshonrar, no pueden reputarse injuriosas. (S. 6 Junio 1878).

—La acción privada de injurias que la ley concede al que ha sido ofendido en su honor, es de diferente especie que la pública, que nace de la perturbación del orden, que es un hecho distinto. (S. 28 Sep. 78).

—La calificación ofensiva dirigida á un acto no puede menos de transcender al que lo ejecuta, y su calificación injuriosa afectar personalmente á éste, infiriendo al que la produce la responsabilidad criminal

(1) Véase la nota al epígrafe del capítulo anterior.

consiguiente á todo acto penado por la ley y voluntariamente ejecutado, sin que contra esto quepa alegar que no estando penado por el Código el hecho inocente de que una persona crea que es inmoral é ilícito un acto verdaderamente lícito, sólo constituye un error de derecho ó una apreciación equivocada, que no puede influir ni modificar el concepto público del injuriado. (S. 20 Enero 79).

—Para que la acción ejecutada tenga el carácter de injuria, es preciso que por sí misma manifieste que ha sido producida para deshonrar, desacreditar ó menospreciar á aquel contra quien se dirige, ó que, cuando no resulte ostensiblemente, pueda al menos inferirse de actos exteriores precedentes ó simultáneos que este fué el fin y el objeto que se propuso. (S. 12 Julio 78).

—Es condición indispensable, para que exista el delito de injurias, que se ofénda directa y singularmente á una persona determinada (S. 28 Mayo 1881), sin que sea necesario que ésta sea designada. (S. 2 Noviembre 88).

—La palabra *fanfarrón* no reune las circunstancias exigidas por el art. 471 para ser calificada de injuriosa. (S. 8 Diciembre 87).

—Para que una frase se aprecie como injuriosa, no se debe examinar aisladamente en su significación y valor gramatical, sino que es necesario además atender á las circunstancias de lugar y tiempo, ocasión, tendencia y sentido en que ha sido vertida para de este modo deducir su verdadera significación (S. 29 Abril 92 y 31 Mayo 95); y la condición del ofensor y el ofendido, y todo lo demás que pueda conducir á formar juicio exacto. (S. 12 Marzo 1908).

—Las frases consignadas en un artículo publicado en un periódico, atribuyendo caprichosamente á un individuo la representación de las personas más degradadas y criminales de la localidad, revelan manifiesta tendencia de menosprecio y se encaminan al descrédito del á quien se refiere, constituyendo por tanto el delito de injurias graves. (S. 7 Marzo 94).

—Véase en la ampliación al artículo siguiente la sentencia de 4 de Mayo de 1895.

—Sólo puede calificarse de injuria y no de calumnia, el atribuir á una persona el haber sido procesada y encarcelada por los delitos de estafa y malversación de caudales, dada la forma indeterminada en que se hizo esta imputación. Cuando en los hechos imputados no se dice que tuvieran lugar en el desempeño del cargo público del injuriado, no puede esto tenerse en cuenta. (S. 9 Marzo 95).

—Comete el delito de injuria quien dice que ha despedido á una criada por ladrona. (S. 17 Enero 97).

—No constituyen el delito de injurias las palabras proferidas en el calor de una riña, sin tendencia ni ánimo de injuriar y dichas para rechazar ofensas de igual naturaleza (S. 10 Enero 98); por lo cual las frases publicadas por una persona, diciendo que el autor de cierto suelto «ocultaba su nombre cobarde y villanamente, y que siendo un calumniador no tendría la entereza que es propia de los caballeros», si bien no estarían legitimadas por simple retorsión de la injuria, demuestran, atendida la ocasión en que se escribieron, que no había marcada intención de deshonrar á nadie en concreto. (S. 28 Febrero 1902).

—Aunque las palabras injuriosas sean las mismas, y dirigidas á la misma persona por otra, constituirán dos delitos distintos si se le han dirigido en dos distintas ocasiones, mediando entre ellas cierto tiempo. (S. 4 Enero 99).—El concepto de injuria que define este artículo exige en cada caso, para que ésta se califique de grave, que el hecho esté comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo siguiente. (S. 28 Enero 99).—No puede considerarse injuriado aquel á quien no vayan dirigidas las palabras, según el contexto literal de la frase. (S. 11 Junio 99).

—En los delitos de injuria no cabe aplicar el principio de la defensa legítima. (S. 31 Octubre 1900).—
s frases *cobarde*, *infame*, *canalla*, *cochino*, aun con-
leradas en su significación gramatical y acepción
mún, son constitutivas del delito de injurias (S. 27
›rero 1901); pero no las frases que se resuelven en
mputación de faltas de aseo personal, que sólo son
ırias livianas. (S. 18 Noviembre 1902).

—Si las frases injuriosas se refieren á cinco personas distintas, aunque estén aquéllas contenidas en el mismo folleto, hay cinco delitos separados. (S. 23 Septiembre 1902).

Art. 472. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio (1).

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión y circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas (2).

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Cuando con un acto se calumnia é injuria, siendo ambas cosas con objeto de afirmar un mismo hecho, hay un solo delito. (S. 27 Diciembre 90).

—Las expresiones de *puta* y *ladrona* dirigidas sin motivos ni antecedente alguno conocido á una mujer joven, soltera, y que hay que suponer honesta cuando nada se ha justificado ni aun alegado en contra-

---

(1) Véanse los arts. 449, 450, 452 y 463 de este Código.

(2) El acto de expulsar de un baile á una joven que en él fué presentada y recibida por uno de los socios, sin que preceda ninguna incorrección de su parte, implica una verdadera afrenta. (Ss. 26 Noviembre 1888 y 15 Diciembre 1902).

rio, no pueden por menos de considerarse como gravemente injuriosas. (S. 5 Marzo 95).

—Las injurias inferidas á los agentes de la Autoridad sólo son perseguibles de oficio y punibles como delito público, cuando se han vertido en su presencia ó en escrito que se les dirija; pero no cuando se dicen en un periódico, en cuyo caso revisten los caracteres de un delito privado.

—Las supuestas injurias vertidas en un periódico contra los agentes de la Autoridad al suponerlos autores del mal trato de obra á dos vecinos, no constituyen delito público, cuando la concreta determinación, así de los actos imputados como de las personas á quienes lo han sido, aunque no designados por sus nombres, demuestra que el propósito del autor del suelto ó sueltos que se dicen injuriosos, no es amenguar el prestigio de una clase determinada del Estado, sino simplemente dar á conocer por medio de la prensa los excesos atribuídos á varios agentes del poder en el ejercicio de sus cargos, acto de crítica y censura perfectamente lícito dentro de la esfera penal de carácter público. (S. 13 Mayo 95).

—Deben aplicarse los arts. 471 y 472, cuando en un artículo se hacen suposiciones desfavorables y depresivas para determinada persona. La atenuante de falta de intención, no puede estimarse en esta clase de delitos, sino en aquellos en que se trate de un mal físico ó material, susceptible de ser medido y apreciado en su mayor ó menor valor y cuantía. (S. 4 Junio 95).

—Las reticencias y frases claras empleadas en una carta y que tienden á hacer pública una interesada y desleal administración de un caudal hereditario, por los herederos de confianza, constituyen el delito de injuria. (S. 11 Marzo 97).

—No comete este delito el comerciante que requerido por otro para que le dé los antecedentes necesarios acerca de un sujeto que le había pedido géneros, lo hace en sentido desfavorable, consignando en el boletín en que se contenían las preguntas frases que en otro caso debían considerarse injuriosas (S. 11

Octubre 98); ni el que en carta confidencial dice á su acreedor, explicando mercantilmente la demora de un pago, que la gestión de su Procurador había sido desastrosa, y que tanto éste como el Letrado se contrariaron mucho por la consignación de la deuda, pues vieron perdida la ocasión de devengar honorarios. (S. 22 Abril 1903).

—Para graduar la gravedad de una imputación, hay que atender, más que á la expresión ó acto injurioso, á la intención y ocasión en que se ha proferido ó realizado. (S. 4 Febrero 99).

—La forma interrogativa de la frase injuriosa, no desvirtúa la ofensa. (S. 12 Julio 1902).

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo (T. núm. 25) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio (T. núm. 27) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Para que exista delito de injuria contra persona determinada no es necesario designarla con su nombre y apellidos, bastando que se deduzca claramente quién es por el contexto del artículo ó suelto injurioso. (Ss. 4 Octubre 95 y 18 Abril 1903)

—La personalidad jurídica de un periódico la asume y representa su director, y es á quien corresponde querellarse de las frases y conceptos gravemente injuriosos contra el periódico. (S. 22 Marzo 1902).

—La afirmación hecha por una persona contestando preguntas de un marido, de que habían tenido relaciones ilícitas con su mujer él y otros muchos, es constitutiva de delito; pues aun cuando se quisiera

suponer que es lícito revelar un secreto que no pertenece por entero al amante, y que una simple pregunta del marido agraviado le autorice para dar una contestación que sea ó no expresión de la verdad, lleva consigo la deshonra para la mujer y afecta profunda y tal vez irremediablemente á la paz del matrimonio y al interés de la familia, el procesado contestó más que lo que se le preguntaba, inoportunamente. (S. 17 Diciembre 1902).

—La injuria se comete tantas veces cuantas se publique el concepto ofensivo. (S. 13 Mayo 1903).

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo (T. núm. 8) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57) cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Para graduar la mayor ó menor gravedad que la imputación envuelva, más que á la significación material de la frase ó concepto injurioso hay que atender al propósito ó intención del agente al inferirla. (S. 29 Mayo 89).

—Comete el delito penado en este artículo quien por medio de la prensa atribuye á otro el hecho de haberle dirigido anónimos con amenazas constitutivas de delitos penados por la ley. (S. 6 Octubre 97)

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

El decir en un artículo en la prensa, de un individuo, que huyó al monte por no rendir cuentas durante el tiempo que había sido Alcalde, constituye el delito de injuria. (S. 7 Junio 98).

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las

calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria, los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero.

Este artículo tiene aplicación lo mismo en el caso de que la acción penal se halle pendiente ó sin ejercitar, pero en condiciones legales de ser ejercitada al ocurrir el fallecimiento de la persona que fué objeto de la ofensa, que cuando ésta se produce después de la muerte del ofendido, porque en una y otra situación tiene idéntica razón de ser la garantía que la ley establece para poner á cubierto de todo ataque el honor y el buen nombre de los que han dejado de existir. (S. 5 Febrero 1902).

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del

Estado, y lo dispuesto en el cap. V del tít. III de este libro.

Los ministros de la religión católica, por su institución, misión, dotación, funciones, orden de categorías legalmente reconocido y servicios oficiales que prestan, constituyen una clase del Estado. (Ss. 5 Enero y 29 Abril 85, y 13 Marzo 88).

—Cuando los actos de injuria no se refieren á hechos relacionados con las funciones del cargo, aquélla no puede perseguirse, sino por querella de la parte agraviada. (S. 18 Diciembre 89).

—Interpuesta la querella por calumnia, pero calificada la causa de injurias graves por el querellante, sin que por ello se formulara reclamación ni protesta alguna en el acto del juicio verbal á que fueron convocadas las partes en el sumario, no hubo vicio alguno que impidiera penar las injurias. (S. 24 Enero de 1903).

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor (T. núm. 76), y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil (1).

En el delito de que este artículo trata, deberá ser declarada autora del hecho, al par que la mujer que finge el parto, la que facilita el niño que la primera supuso haber dado á luz. (S. 20 Marzo 1880).

—La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, constituyen dos delitos distintos, sin que la apreciación del segundo dependa de la existencia del primero. (S. 24 Febrero 1899).

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los deli-

(1) Véase el art. 177 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, que prescribe que la fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo á lo dispuesto en este artículo.

tos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo (T. núms. 76 y 59), y además en la de inhabilitación temporal especial (T. núm. 52).

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor (T. núm. 76).

CAPÍTULO II

Celebración de matrimonios ilegales (1).

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente

(1) Con las disposiciones de los artículos que constituyen este capítulo, guardan íntima relación los 45 y 50 del Código civil, que transcribimos á continuación:

«Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.° Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.° A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal.

Y 3.° Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo, salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 50. Si á pesar de la prohibición del art. 45

disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor (T. núm. 76).

El Tribunal Supremo, en sentencia de 1.° de Abril de 1882, declaró responsable del delito de matrimonio ilegal á una mujer que, habiendo contraído matrimonio civil con un sujeto, celebró después otro canónico: «Considerando que las infracciones de los artículos 1.°, 5.° y 7.° del Decreto-ley de 9 de Febrero de 1875, etc., no pueden apreciarse para el objeto que el mismo se propone, etc »

—Aunque el segundo matrimonio celebrado canónicamente, sin disolverse el anterior, no aparezca inscrito en el Registro civil, no desvirtúa los efectos de esta disposición. (S. 27 Octubre 90).

—La índole de este delito exige la prueba docu-

---

se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.ª Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.° del art. 45, si se hubiere tenido dispensa.

3.ª Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entre tanto, sólo tendrá derecho á alimentos, que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes.

Y 4.ª En los casos del núm. 3.° del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.»

mental, pero no excluye la testifical. (S. 12 Marzo de 1903).

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajera matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (Tabla núm. 71).

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento, si hubiere

quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 493. El Juez municipal que autori zare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, á castigado con las penas de suspensión en grados medio y máximo (T. núm. 92) y mul de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Si el impedimento fuere dispensable, las

penas serán de destierro en su grado mínimo (T. núm. 26) y multa de 125 á 1.250 pesetas (1) (T. núm. 57).

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TÍTULO XII

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor (Tabla núm. 76).

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimien-

(1) Estas penalidades son aplicables en idénticas circunstancias á los Párrocos, según se dispuso por Real orden de 28 de Agosto de 1882.

to, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Es elemento jurídico del delito de detención ilegal, como de todo hecho justiciable, la lesión ó perturbación de un derecho; y cuando ésta no existe ni en la intención del agente ni en el resultado de su acción, no se comete el atentado contra la libertad humana que pena este artículo porque, sin tales elementos, la detención no sería ilegal, y podría ser, por parte del que la ejecutase, ó el ejercicio de un derecho, ó el cumplimiento de una obligación. (S. 30 Noviembre de 1887).

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal (T. núm. 13):

1.º Si el encierro ó detención hubiere durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO II

Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal (T. núm. 13).

Art. 499. En la misma pena (T. núm. 13), incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1), y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

CAPÍTULO III

Abandono de niños (1).

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1), y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Cuando por las circunstancias del abandono

(1) Véase en los Apéndices de este libro la Ley de 23 de Julio de 1903, sobre vagancia y mendicidad de los menores de dieciseis años.

se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71); si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio(Tabla número 74).

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Se consideró punible, con arreglo á este artículo y no con respecto al 483, el dejar una madre un niño recién nacido abandonado y sin nota de filiación. (S. 9 Marzo 92).

—Existe el abandono de un niño menor de siete años, cuando á consecuencia del mismo se interrumpen los cuidados, la vigilancia y la asistencia que tan necesarios son en esos casos (Sent. 6 Febrero de 1897).

Art. 502. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla número 57).

CAPÍTULO IV

Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (T. núm. 16).

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPÍTULO V

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo (T. núm. 71) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

El delito de allanamiento de morada se comete siempre que se entra en morada ajena contra la voluntad de su morador, sin que sea preciso que éste l

manifieste previamente, si de alguna manera consta ó se revela su oposición. (S. 27 Noviembre 88).

—Cerrada la puerta con cerrojo por la parte exterior, significa el deseo del morador de que nadie entre sin su permiso. (S. 5 Abril 90).

—Se comete el delito de que trata este artículo, cuando violentamente se abre la puerta de una casa de lenocinio y se penetra en ella, después de no haber querido abrirla los moradores por la hora tardía que era, amenazando además á éstos y causando algún daño. (S. 18 Marzo 95).

—Debe aplicarse el párrafo primero de este artículo, y no el segundo, cuando la intimidación y violencia ejecutada en la casa allanada lo fué con posterioridad á su ingreso en ella, sin que para ese propósito se realizaran estos actos. (S. 21 Marzo 98).

—La palabra violencia empleada en este artículo tiene y debe aplicarsele la doble acepción de fuerza que se hace á una cosa para sacarla de su estado, modo ó situación natural, ó fuerza con que á uno se le obliga á hacer lo que no quiere por medios que no puede resistir (S. 8 Febrero 99); por lo que la constituye el ingreso en casa ajena por medio de fractura de la puerta de entrada, sin que el uso del vocablo en otro concepto más limitado en otros artículos, con relación á delitos distintos, desvirtúe la significación para el caso de aquél sustantivo. (S. 10 Dic. 1900).—La voluntad del morador puede apreciarse en este caso por expresa manifestación ó por actos y circunstancias que revelen la prohibición. (S. 27 Marzo de 1899).

—El que entra sigilosamente en casa ajena, cuya puerta encuentra entornada, y trata de suplantar al morador en el lecho conyugal donde su mujer dormía, comete dos delitos: uno de allanamiento de morada y otro de abusos deshonestos, medio aquél de cometer éste. (S. 31 Enero 1902).

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada

ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

Los casinos no son casas públicas abiertas para quien quiera entrar en ellos, sino que constituyen por su índole una prolongación de la morada de todos y cada uno de los socios. (S. 7 Febrero 89).

CAPÍTULO VI

De las amenazas y coacciones (1).

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia, en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad, ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y

---

(1) La amenaza de dar una paliza, hecha en el momento de una disputa, no puede estimarse acto punible, ni como delito, ni como falta. (S. 14 Junio 95).

con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

Para que tenga aplicación este artículo es indispensable que las amenazas se dirijan intencionalmente, proponiéndose algún fin lícito ó ilícito. (S. 4 Julio 74)

—Comete el delito previsto y penado en este número la persona que por cartas y aun por medio de un impreso amenaza á otra, diciéndole que si no le daba satisfacción rogara á Dios por los dos, porque había de matarla aunque subiera él á un cadalso (S. 17 Diciembre 74).

—En el sentido del artículo que ampliamos, no toda amenaza de un mal que constituya un delito tiene este último carácter, sino que es preciso, para calificar las amenazas, acomodándose al fin y objeto que la ley se ha propuesto, que tales amenazas sean formales y capaces de producir alarma é intimidación en aquel á quien se dirijan. (S. 19 Julio 78).

—La frase dirigida en una carta de que le costaría la piel si ocurría algo á las personas que fuesen á buscar el dinero y le costaría caro si no depositaba éste en el lugar designado y otras análogas, determinan una amenaza de muerte. (S. 4 Diciembre 97).

—No constituye el delito de amenaza el conminar á una persona con denunciarla ó llevarla ante los Tribunales si no le entregaba cierta cantidad por daños y perjuicios causados, siendo esto el mero anuncio de que se ejercitará un derecho. (S. 10 Enero 99)
Aunque la persona que amenaza no tenga ordinariamente medios de ejecutar la amenaza, basta, para que exista el delito, que él crea poder realizarla. (S. 1.° Marzo 99).

—El delito de amenazas lo caracteriza la presión moral que por la intimación de un mal futuro se

ejerce sobre una persona para conseguir de ella en término más ó menos remoto un objeto determinado; pero cuando éste consiste en apoderarse materialmente ó lograr desde luego la entrega de dinero ú otra cosa mueble, por efecto del terror ó el miedo que produce la inminencia del mal anunciado en el ánimo del amenazado, se modifica la esencia del acto punible, viniendo á constituir, en vez de aquel delito, el de robo con intimidación, que define el art. 515 del Código penal. (S. 16 Junio 1900).

2.º Con las penas de arresto mayor (Tabla número 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57) si la amenaza no fuere condicional (1).

Es reo del delito de amenaza, definido en este apartado 2.º, todo el que, aun proponiéndose meramente cometer una estafa, use como medio de realizarla la amenaza de causar á otro un mal que constituye delito El carácter y naturaleza de la estafa excluye toda idea de violencia ó coacción moral. (S. 17 Mayo de 1893).

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresa-

---

(1) Con lo dispuesto en este artículo guarda íntima relación el 20 de la Ley de Policía de ferrocarriles de 28 de Noviembre de 1877, que dice así:

«Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.»

da en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor (Tabla número 1).

Cuando uno ó varios sujetos proponen á una persona como condición para no hacer una denuncia de la conducta de ella que les entregue una cantidad, cometen el delito marcado en este artículo, aun cuando los hechos que trataran de denunciar no constituyan delito, sino un mal para la reputación de dicha persona. (S. 24 Abril 85).

—Para que exista el delito de amenaza, con arreglo á éste y el anterior artículo, es necesario que aquélla sea de un mal cierto y conocido aunque no constituya delito. (S. 22 Noviembre 97).

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto, á la pena de destierro (T. núm. 23).

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla núm. 57).

Las palabras «violencia» y «compeler» de que usa la ley para definir el delito de coacción, significan el ejercicio de una fuerza material para obligar á otro á hacer lo que no quiere. (S. 8 Mayo 79).

—Para que exista el delito á que se refiere este artículo, no basta la simple intimidación, sino que es

necesario que se emplee la violencia ó fuerza material en la persona á quien se compele á efectuar lo que no quiere. (Ss. 28 Febrero 1882 y 22 Noviembre de 1884).

—El hecho, ejecutado por un Presidente de Mesa, de echar hasta por tres veces fuera del salón en que se hallaba funcionando, á un Notario, que según expresamente le manifestó y le hicieron presente algunos electores, iba á allí por encargo de éstos á levantar acta de lo que ocurriese, constituye el delito de coacción. (Ss. 14 Enero 86 y 11 Julio 87).

—Constituye coacción el impedir por medio de amenazas el que se entre á trabajar en una fábrica á obreros no huelguistas. (S. 10 Octubre 91).

—Las dos penas que se imponen á los que infringen este artículo, no pueden convertirse en una al degradarse el delito por causa de menor responsabilidad del agente. (S. 4 Noviembre 96).

—La coacción que pena este artículo exige, como elemento esencial de su existencia jurídica, una violencia más ó menos graduada, ó cuando menos una presión ejercida sobre una persona, ya para impedir la hacer lo que la ley no prohiba, ya para obligarla á realizar un acto que él no quiera, ó por el cual se la maltrate ó mortifique, que es lo que significa la palabra vejar. (S. 17 Diciembre 99).

—No sólo se comete este delito compeliendo á otro con violencia á efectuar lo que no quiere, sino también impidiéndole de igual modo hacer lo que la ley no prohibe; y esto último realizó el recurrente al desquiciar la hoja de la puerta de la habitación de su inquilino y llevársela, pues que con este hecho le impidió la guarda de su casa, constituyendo un acto consumado. (S. 29 Septiembre 1900).

—El acto de sumergir en el agua á una persona con propósito de maltratarla, molestarla ó mortificarla, más bien que con ánimo de compelerla á ejecutar lo que no quería, no constituye coacción, sino una falta de vejación injusta prevista en el núm. 5.° del art. 601. (S. 24 Marzo 1902).

—El hecho de detener á un forastero, impidiéndole

con amenazas y violencias continuar su viaje, y exigirle bajo pretexto de costumbre no lícita, 20 duros, que rebajaron á cinco después, y aquél se vió en la precisión de entregar contra su voluntad, constituye este delito y no la falta del núm. 5.° del art. 601. (S. 7 Abril 1902).

—Cuando, según la sentencia, se obliga á uno á entregar la escopeta, sin precisarse en ella los medios de que se valiera para ello, dicho acto no puede caer bajo la sanción de este artículo. (S. 2 Julio 1902).

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo (Tabla núm. 8) y una multa, equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas.

CAPÍTULO VII

Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Si no los divulgare, las penas serán arresto ayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pese-.s (T. núm. 57).

Esta disposición no es aplicable á los mari-

dos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74) y multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

TÍTULO XIII

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.

Con motivo de la aplicación de este artículo, ha

dictado el Tribunal Supremo gran número de sentencias, de las que, en gracia á la brevedad, sólo extractaremos algunas.

Si bien este artículo al definir el robo determina como circunstancia constitutiva del mismo el *ánimo de lucrarse* por parte del actor, el art. 1.° consigna el principio de que todas las infracciones legales se reputan siempre voluntarias mientras no se justifique lo contrario. (S. 16 Noviembre 71 y 9 Junio 93).

—Siendo varios los medios que determinan la existencia del delito de robo, no puede sostenerse que empleado uno de ellos por el culpable fuese exclusivamente necesario para cometerlo cuando de otros pudo hacer uso. (S. 15 Enero 72).

—La ley no permite dividir la cantidad á que asciende un robo para el efecto de señalar la penalidad que corresponde, según sea el número de los que lo cometen. (S. 27 Enero 72).

—La comparación de las definiciones del robo y hurto comprendidas en este artículo y en el 530 y 535 da como resultado lógico, conforme con el espíritu de la legislación antigua, que para el robo es preciso que haya apoderamiento contra la voluntad del dueño, y para el hurto basta con que no exista la voluntad del mismo. (S. 21 Febrero 73).

—La intimidación que califica de delito de robo el apoderamiento de la cosa mueble ajena, existe siempre que para obtenerla se ejecutan actos que, por su valor propio ó por las circunstancias en que se realizan, impongan miedo á la persona que sea su objeto. (S. 3 Noviembre 82).

—Véase en el art. 529, la S. 19 Abril 95.

—La intimidación ó la violencia habrá de efectuarse en el momento de perpetrarse el delito ó para perpetrarlo. (S. 10 Julio 96).—No desaparece el delito de robo por la devolución posterior de todo ó parte de lo robado. (S. 31 Diciembre 96).—Debe aplicarse este artículo á los que amenazando é intimidando con armas de fuego, se apoderan del dinero existente en una mesa de juego. (S. 2 Noviembre 97).

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á muerte (T. núm. 12), cuando con motivo ó con ocasión del robo resultare homicidio.

No es lo mismo ser un homicidio *medio necesario* para realizar un robo, que *resultado ocasional* del mismo. Aceptado lo primero, es preciso rechazar lo segundo. De otro modo sería imposible también la conciliación del núm. 1.º del artículo á que esta nota corresponde con el 88 y 90, que establece penalidad diferente para ambos casos. (S. 6 Octubre 74).

—En el número 1.º de este artículo no se atiende á que existan dos delitos que están previstos y penados por separado en otros artículos del Código, sino que haciendo completa abstracción de la calificación separada que hubiera podido dar á ambos hechos, los ha reunido, creando y constituyendo un delito especial complejo que hace de los dos uno solo indivisible, por estar ligados entre sí por la cláusula *con motivo ó con ocasión* del robo; de forma que sólo faltando este motivo ó esta ocasión pudieran ser divisibles. (Sentencia 17 Diciembre 75).

—El propio Tribunal declaró, en sentencia de 1.º de Marzo de 1880: Que el robo con violencia ó intimidación de que trata este artículo y el anterior, es un delito complejo que contiene dos gérmenes de criminalidad distinta, cada uno de los cuales conserva, sin embargo, su naturaleza especial y su relación propia respecto de las circunstancias agravantes ó atenuantes que puedan modificarlos; y en otra de 12 de Abril de 1881: Que debe calificarse de delito de robo con homicidio cuando ocurre este último, por más que el objeto robado sea de muy escaso valor, porque en el delito de robo con violencia é intimidación en las personas no se fijan límites á la cosa sustraída.

—No puede apreciarse el delito complejo de robo,

con ocasión del cual resulta homicidio, cuando la muerte precede al robo y viene á ser una incidencia. (S. 5 Febrero 86).

—No es aplicable al delito previsto en este número la circunstancia 8.ª del art. 9.°, porque aquél existe con sólo que se produzca la muerte de una persona con ocasión de robo. (S. 12 Agosto 97).

—Para apreciar este delito no es obstáculo que el homicidio precediese al robo, si fueron actos consecutivos ó se prueba que el primero tenía por objeto facilitar el segundo. (Ss. 8 Junio 98 y 4 Junio 1902).

—No es lícito hacer separación de actos para establecer distintas responsabilidades entre los que concurrieren á la ejecución de un robo de antemano concertado, con ocasión del cual resulta homicidio, pues los malhechores no persiguen en ese caso un fin exclusivamente personal y aislado, sino que practican actos de auxilio, cada uno en su orden respectivo, para la realización de un propósito común; suponiendo la ley, con razón, que los que se conciertan para robar, aceptan *ipso facto* todos los riesgos y contingencias á que esta clase de delitos se presta. (S. 7 de Mayo 1902).

—Aunque con ocasión del robo se haya causado la muerte á varias personas, sólo constituye un delito complejo. (S. 14 Julio 1902).

—La unidad jurídica del delito no impide distinguir sus dos elementos, el atentado contra la propiedad y el realizado contra las personas, para aplicar al conjunto las circunstancias agravantes que respectivamente les afecten. (S. 14 Octubre 1902).

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (T. núm. 17), cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.º del art. 431, ó el ro-

bado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal (T. número 13), cuando con el mismo motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (T. núm. 80), cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubiere por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431.

Respecto á las violencias concurrentes en el robo que deben calificarse de una agravación manifiestamente innecesaria para su ejecución, se ha declarado: Que la tienen las violencias no exigidas por las circunstancias concretas en que se realice el modo indispensable para su consumación, con las que por lo mismo se aumenten el dolor ó la aflicción de las personas que las sufren, y que al estimar la Sala sentenciadora pertenecientes á tal clase las ejercidas sobre el robado, manifiestamente excesivas algunas, como las lesiones, por ejemplo, constitutivas por sí solas de un delito, absorbidas por el robo, y otros malos tratamientos no inferidos por razón de resistencia ni precisos para el logro del fin culpable que los ocasionó, aplica rectamente la disposición citada. (S. 3 Marzo 88).

5.° Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 75) en los demás casos.

La duración que comprende el grado medio de la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, se ha de dividir en tres períodos iguales, constituyéndose el primero con la de seis meses y un día á tres años y ocho meses de presidio correccional, el segundo de tres años, ocho meses y un día á seis años y diez meses de presidio mayor, y desde este tiempo hasta diez años el tercero. (S. 18 Junio de 84).

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo (Ts. núms. 33, 36 y 42).

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos, la pena superior inmediata (Tablas números 11, 17 y 78).

Art. 518. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhe-

chor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (T. núm. 16), á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

Es delito de robo consumado, y no frustrado, aunque los autores no encuentren lo que buscaban y sólo se lleven dinero ó cosas en cantidad insignificante, puesto que el Código no determina ni tasa la cuantía. (S. 8 Enero 98).

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

La intimidación es la presión moral que por el miedo ó terror se ejerce sobre el ánimo de una persona para conseguir de ésta un objeto determinado, y se diferencia en sentido legal de la amenaza, en que el mal ó daño con que se produce dicha impresión es inmediato en aquélla y más remoto en ésta. (Sentencias 10 Junio 92 y 16 Junio 1900).

Art. 521. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público (1), ó destinado

---

(1) Según sentencia de 5 de Abril de 1895, lo

al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (T. núm. 80) si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

Merece calificarse de robo cometido en edificio público la sustracción de un bulto ó caja llevada á cabo en la estación de un ferrocarril por los mozos y carreros de la misma, quienes, para consumar aquélla, llevaron la caja sustraída á otro sitio, donde la fracturaron y extrajeron los efectos que contenía. (S. 21 Enero 81).

—Aun cuando uno de los concurrentes á la ejecución de un robo no lleve ningún arma, deberá ser calificado de autor de robo con armas, si á uno de sus consortes en la comisión se le ocupó alguna. (Sentencia 7 Octubre 82).

—La circunstancia específica de llevar armas, no permite interpretación restrictiva, porque la disposición de la ley es clara, terminante y absoluta.

—No existe el escalamiento y sólo es delito de hurto el hecho de trepar á un balcón y llevarse objetos que en él había. (S. 27 Diciembre 82).

—La tenencia de armas por el malhechor al per-

---

edificios de las estaciones principales de ferrocarri-[illegible]s, por estar destinados al servicio del público, por [illegible] intervención en él de Delegados del Gobierno y [illegible]rantías determinadas que por leyes especiales se [illegible]nceden á parte de sus empleados, merecen el con-[illegible]epto de públicos.

petrar un robo, constituye siempre un peligro para los moradores del lugar en que se efectúa. Este riesgo personal, no puede ser desatendido, ni decae por la mera conjetura de no tener el reo propósito de emplear sus armas para la agresión ó defensa, de estar aquéllas destinadas al uso particular del procesado, ó de ser por sus condiciones insuficientes para causar grave daño. (S. 5 Diciembre 87).

—La locución condicional de este artículo no obsta á la calificación del robo, porque aquélla no se refiere al número cuarto de este precepto legal, dada la incongruencia de ambos preceptos, pues el primero trata de los robos efectuados en edificios asaltados por los culpables en la forma que expresa, y el segundo de los que se ejecutan violentando ó fracturando los muebles en que se lleva á cabo. (Ss. 6 Marzo 97 y 27 Septiembre 98).—Para que exista el delito de robo basta que haya fuerza en la cosa objeto del delito. (S. 14 Octubre 98).

—Para que exista el delito de robo, no se exige necesariamente la entrada en el local por los medios indicados en este artículo, debiendo calificarse de tal el cometido por un criado que habita en la casa robada, con tal que haya fractura, etc. (S 10 Junio 99).

—Véase la ampliación al art. 525.

—El escalamiento constituye uno de los medios ó modos de ejecución del delito de robo al que por sí solo caracteriza, no siendo necesario para esta calificación que el culpable haya realizado ningún otro acto de fuerza en la cosa. (S. 15 Noviembre 1900).

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana (1).

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

---

(1) Véase la nota al núm. 22 del art. 10 de este Código.

Aun cuando el culpable se haya apoderado nada más que momentáneamente de la llave legítima del dueño, con el exclusivo objeto de abrir la casa de éste y sustraer de ella cierta cantidad de dinero, deberá calificarse el hecho de robo ejecutado haciendo uso de llaves falsas, y no de hurto. (S. 1.° Octubre 80).

—Cuando los efectos robados lo son abriendo una habitación con la llave de su dueño, no se infringe este artículo, y el hecho sólo constituye un hurto, pues para infringirlo sería indispensable haber entrado en la casa con dicha llave, cosa que no sucedió. (S. 9 Diciembre 89).

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Basta para que el delito de robo comprendido en el número que ampliamos pueda calificarse de consumado, que se haya verificado la sustracción del arca ú otro mueble ú objeto cerrado, sin que sea menester que se haya llevado á cabo el rompimiento ó fractura de aquéllos. (S. 26 Junio 84).

—La fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados ó su sustracción para ser fracturados ó violentados en sitio distinto del lugar del robo, lo equipara el número cuarto del art. 521 del Código penal, para la calificación de robo también en edificio público ó casa habitada á la circunstancia de haberse introducido los malhechores en cualquiera de estos lugares ó dependencias por escalamiento ó por uno de los medios que señala en sus distintos números dicho artículo.

—Debe ser apreciada en el culpable por su cualidad de Alcalde, la agravante 11.ª del art. 10 del Código, ya que como tal procuró entrar en la Secretaría y averiguar más fácilmente el lugar donde los fondos se guardaban y apoderarse de ellos sin tanto riesgo. (S. 18 Enero 95).

—Si el procesado, después de sustraer del sótano el cajón que contenía las latas de piña, lo fracturó cuando lo tenía en su poder y en la habitación que le servía de dormitorio, con objeto de extraer del mismo y utilizar su contenido, es evidente que es robo el delito ejecutado y no hurto. (S. 11 Octubre de 1902).

—No obsta á la calificación de delito consumado, la circunstancia meramente accidental de que los culpables no lograran fracturar el arca de caudales que sustrajeron, por la especial construcción del referido mueble. (S. 16 Abril 1908).

5.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior (T. núm 72).

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo. (T. número 70).

No puede el Tribunal de derecho fijar la cuantía de lo robado, cuando el veredicto del Jurado nada dice sobre este extremo. (S. 14 Febrero 90).

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecu-

tados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo (Ts. núms. 42 y 40).

Art. 523. Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Sólo puede entenderse como casa habitada el albergue que constituye morada de una ó más personas, según definición que de la misma se hace en el artículo 523 del Código penal; y no es morada un lugar cualquiera donde más ó menos accidentalmente concurren ó se reunan las personas, bien para desempeñar un cargo, bien para ejercer una industria, bien con otro objeto análogo, sino el que sirve para descanso y cuidado de aquéllas, constituyendo propiamente su domicilio. (S. 28 Noviembre 87).

—La realización del robo «en un almacén» no permite declarar que se cometiera en casa habitada, si el Jurado no afirmó que el lugar del delito tuviese ese carácter; y tal cualidad, como concepto de hecho que es, ha debido someterse á la decisión del mismo, con arreglo al art. 78 de la Ley del Jurado, y de ningún modo abrogarse la Sala atribuciones que no la competen, argumentando y decidiendo este punto sometido á jurisdicción distinta. (S. 10 Julio 1902).

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 7).

La harina no es semilla alimenticia. (S. 5 Julio 81). El esparto debe considerarse como fruto. (S. 28 Noviembre 83) —El carbón debe considerarse como leña á los efectos de este artículo. (S. 22 Septiembre 87). En general no pueden considerarse comprendidas en este artículo las substancias elaboradas de algún modo.

Con sujeción á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en varias sentencias, y especialmente en la de 15 de Marzo de 1871, en la que se consigna que no teniendo en el caso presente la pena que la ley señala al delito una de las formas previstas en el libro primero del Código, deben distribuirse los grados aplicando por analogía las reglas fijadas en el

mismo, según se prescribe en el art. 98, párrafo segundo, siendo el caso de mayor analogía que registra el Código el comprendido en el último citado artículo y su párrafo primero al determinar que cuando la ley señalare una pena compuesta de tres distintas cada una de éstas formará un grado de penalidad. Los tres grados de la pena de este delito, son: grado mínimo, arresto mayor en su grado medio, de dos meses y un día a cuatro meses; medio, arresto mayor en su grado máximo, de cuatro meses y un día á seis meses; y máximo, presidio correccional en su grado mínimo, de seis meses y un día á dos años y cuatro meses.

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71), siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.ª Sustracción de los objetos cerrados ó se-

llados de que trata el párrafo anterior aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

El delito de robo previsto en este artículo y el que pena el 526, se comete, cuando, por escalamiento ó empleo de otra de las formas equivalentes en aquél enumeradas, se sustrae cosa ajena en lugar no habitado ó destinado al culto religioso; pero no cuando de aquéllas ó de otras maneras se penetra para sustraer en heredad ó campo cerrado ó cercado; porque la relación de tales artículos con el 521 demuestra que la aplicación de aquéllos exige que el lugar de la sustracción sea inhabitado, pero habitable. (S. 8 Mayo de 1888).

—Cuando el robo queda en grado de frustración ó de mera tentativa, para castigarlo puede apreciarse su cuantía si el Jurado afirma, como cuestión de hecho que es, que el propósito del autor era apoderarse de determinados bienes cuya tasación se hace, no ignorándose, por tanto, la cuantía de lo que pudo ser objeto del delito. (S. 4 Mayo 1901)

Véase en la ampliación al art 521 núm. 1.° la sentencia de 15 Noviembre de 1900.

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 6).

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior (T. núm. 65).

Véase la ampliación al artículo anterior.

Art. 527. El robo de que se trata en los arts. 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente (T. núms. 6, 71, 72, 74 y 82).

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4).

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros (1), se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

Aplican el núm. 2.º de este artículo las sentencias 19 Abril de 1895 y 25 Febrero de 1899.

---

(1) Esta penalidad especial no es aplicable al oficio de herrero. (S. 9 Febrero 78).

CAPÍTULO II

De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

La astucia y el engaño no son circunstancias tan inherentes al delito de hurto que sin ellas no pueda cometerse, debiendo considerárselas como actos que revelan la perversidad del autor. (S. 30 Septiembre de 1876).

Estando probado que los procesados cortaron cierta cantidad de leña en un monte con intención de sustraerla, llevando al efecto caballerías para conducirla, siendo sorprendidos por la Guardia civil cuando se disponían á llevársela, este hecho constituye el delito frustrado de hurto de leñas, comprendido y penado en los arts 530, núm. 1.º y 531, núm. 5.º, tal como éste quedó redactado por la Ley de 17 de Julio de 1876, sin que pueda ser calificado de falta de daño el mismo hecho, sino cuando el móvil que le impulsare consista en dañar. No obsta á tal calificación lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, porque la falta de carácter administrativo en él prevista es incompatible con la intención de lucro en las sustracciones. (S. 4 Abril 95).

—El que hurta una cosa para entregársela á otro que es el que se lucra de ella, es coautor y comete este delito como si él se lucrase, puesto que se identificaba con el propósito y pensamiento criminal de' que se lucraba. (S. 12 Marzo 97).

—La sustracción de sellos de Correos, levantándo los de las cartas á donde iban adheridos, para des pués revenderlos, es un delito de hurto, independie

te de la venta de los mismos, que es un delito de contrabando conexo del anterior. (S. 16 Marzo 1901).

—Constituye este delito el acto de tomar, sin el consentimiento de su dueño, los efectos dejados momentáneamente por él á la orilla de una charca donde pescaba ranas, ocultando la sustracción á la Guardia civil el autor del hurto. (S. 27 Noviembre 1901).

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

Están comprendidos en este número los que se apropian el tesoro hallado en propiedad ajena. (Sentencias 13 Mayo 96, 14 Abril 1900 y 5 Julio 1901).

—Cuando no conste que la res hurtada estuviese perdida ni abandonada, debe presumirse en el autor el ánimo de lucro. (S. 5 Diciembre 1900).

—El que al tener conocimiento de quién es el dueño de la cosa encontrada, continúa en su apropiación y niega tenerla en su poder, comete este delito. (Sentencia 26 Abril 1902).

—No lo realiza el que dispone de la cantidad que se encuentra, sin practicar diligencia alguna para averiguar quién sea el dueño, y cuando se presenta éste al otro día á reclamarla, le contesta que no puede devolvérsela por haberla gastado. (S. 8 Julio 1902).

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objetos del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 606 número 1.º; 607, números 1.º, 2.º y 3.º; 608, núm. 1.º; 610, núm. 1.º; 611; 613; segundo párrafo del 617, 618 (1).

(1) El art. 50 de la vigente Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 dispone que será responsable de delito,

La circunstancia de que se aperciban ó no de la perpetración del hurto el dueño de la cosa hurtada ó las personas encargadas de su custodia, es independiente del mismo delito cuando éste se ha ejecutado ya, y por lo mismo, ni añade, ni quita, ni afecta en ningún sentido á sus elementos constitutivos, porque tal circunstancia no la exige el Código para que se estime consumado el delito. (S. 19 Noviembre 72).—No constituye parte de la ejecución material del delito de hurto el que se consiga ó no la utilidad del objeto ú objetos sustraídos, toda vez que es un resultado posterior completamente ajeno é independiente del mismo; bastando que exista el ánimo de lucrarse, aunque por circunstancias particulares no se logre obtener el móvil del delito. (S. 24 Marzo 75).

—El apoderamiento de cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, no podrá calificarse de delito de hurto si no se demuestra que el que lo llevó á cabo tuvo ánimo de lucrarse, y que, si bien por regla general, el hecho de tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, implica un propósito ó fin lucrativo, no cabe calificar el hecho de hurto cuando las circunstancias del caso hacen abrigar alguna duda racional acerca del verdadero móvil del agente (Sentencias 11 Enero 88, 21 Abril 84 y 6 Febrero 1902).

—El apoderamiento se entiende *siempre* hecho con ánimo de lucro, salvo que en los realizados haya algún dato del cual se infiera que pudo no ser ese el propósito del culpable (S. 15 Abril 1902).

—Los hechos comprendidos entre los que define el artículo 50 de la Ley de Caza, deben ser penados con arreglo al Código penal, como delito consumado, según el núm. 3.° de su art. 530. (S. 26 Diciembre 88).

---

el que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, sea cogido con azada, azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, aun cuando no haya logrado s objeto.—Véase dicho artículo 50 y los siguientes ha ta el 54.

—El pastor de un rebaño que sustrae varias cabezas de ganado con ánimo de lucrarse, comete el delito de hurto, y no el de estafa, porque este último es sólo aplicable al que se apropia cosas muebles que recibe por un título que produzca obligación de devolverlas, y el pastor no recibe del dueño que confía el ganado á su custodia la posesión del mismo (Ss. 25 Mayo 93 y 27 Diciembre 1902); é igualmente el dependiente de comercio que sustrae del cajón del escritorio unas facturas, con cuyo importe, que hace efectivo, se lucra (S. 1.° Febrero 1902); pero no así el pastor que no depende del dueño de las reses, sino que vive por su propia cuenta. (Ss. 15 Diciembre 86 y 2 Junio 1903).

—El hecho de penetrar en una viña, podarla y aprovecharse de los sarmientos, tasados en 30 céntimos, llevándoselos á su casa, sin que conste nada respecto á que se causaran daños en la finca, constituye el delito penado en los arts. 530 y 531 del Código penal y no la falta prevista en el 617. (S. 5 Octubre 94).

—La esencial diferencia del delito de estafa y la de hurto consiste en que en el primero recibe el agente la cosa material del delito por algún título, y el hecho de no entregarla ó devolverla y apropiársela, integra el delito; mientras en el hurto se realiza siempre que hay apoderamiento, con ánimo de lucro, de la cosa ajena sin violencia ni fuerza. Quien astutamente finge meter en una cartera ciertos billetes, de los cuales se apodera, metiendo en cambio pedazos de periódico, comete el delito de hurto, al que debe ser aplicada la agravante 8.ª del artículo 10 del Código penal, por la astucia empleada. (S. 30 Marzo 95).

—Las circunstancias que consisten en relaciones particulares con el ofendido, sólo afectan á los autores y no á los encubridores del delito. (S. 30 Noviembre 1897).—La índole del delito de hurto excluye las circunstancias de arrebato y obcecación. (S. 23 Septiembre 98).

—Son elementos indispensables para que exista el lito de hurto: que la cosa sea ajena y *que así lo crea culpable*, que se tome sin la voluntad del dueño y ánimo de lucro. (Sentencia 22 Diciembre 98, 18 ro y 7 Febrero 99).

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71) si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

Respecto á la penalidad que deberá imponerse al cómplice del delito consumado y al autor del delito frustrado de hurto por valor que exceda de 2 500 pesetas, se ha declarado que, guardando las reglas de analogía según lo prevenido en la regla 5.ª del artículo 76, la pena inferior en grado señalada al cómplice de este delito, y por ende al autor del frustrado, debe componerse del presidio correccional en su grado mínimo y de arresto mayor en el máximo, divisible también en otros tres períodos iguales, sin que pueda tener aplicación la regla 4.ª del citado artículo, que se refiere al caso de que la pena señalada al delito se componga de varios grados de diversas penas divisibles. (S. 14 Febrero 74).

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo (Tabla núm. 7) si no excediere de 500 pesetas y pasare de 100.

4.º Con el arresto mayor (T. núm. 1) en toda su extensión, si no excediere de 100 pesetas y pasare de 10.

5.º Con arresto mayor en sus grados mín mo y medio (T. núm. 9), si no excediere de 1,

pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.

Cuando se trata de un hurto menor de 10 pesetas al que debe aplicarse este núm. 5.°, la pena de tres meses y medio impuesta es procedente, si el procesado es reincidente, por haber sido penado antes por estafa. (S. 24 Abril 95).

—La broza de los montes y la hoja seca de los árboles, debe comprenderse en el concepto general de leñas. (S. 11 Julio 90).—Cuando el principal propósito de un hecho sea causar daño, no se considerará como hurto por el aprovechamiento accidental de la cosa (S. 28 Mayo 99).

—Puede ser objeto de hurto todo lo que se puede transportar, aunque sean arbolitos ó matas arrancadas en posesión ajena para trasplantarlas. (S. 21 Diciembre 98).

—Para que exista el delito de hurto, es necesario que la cosa sea de *indudable* procedencia ajena y que el apoderamiento se verifique con *manifiesto* deseo de lucro. (S. 18 Enero 99).

—Véase en la ampliación al núm. 1.° del art. 530 la sentencia de 4 de Abril de 1895.

—El delito de infidelidad en la custodia de documentos está cometido desde el momento en que se viola la correspondencia por el funcionario encargado de distribuirla; cuando además éste sustrae y se apropia los valores contenidos en un pliego incurre también en el de hurto, porque toma una cosa mueble ajena con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño. (S. 7 Marzo 1900).

Art. 532. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9):

El que empleando violencia ó intimidación en

las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones, cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo (Tabla núm. 2).

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores (Ts. núms. 4, 67, 69, 72, 73 y 82):

1.º Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlo.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

Debe calificarse de hurto doméstico el ejecutado por cualquiera persona que se halle al servicio interior de la casa del perjudicado, aunque el delito se cometa fuera de la morada, en otra dependencia de la propiedad del amo, y el criado entrare en ella por razón de su cualidad. (S. 4 Noviembre 87).

—El carácter de representante ó dependiente de un comercio ó de un establecimiento fabril que tiene además á su cargo su vigilancia y custodia, implica desde luego la confianza completa que en él ha de-

positado el dueño, por el solo hecho de admitirle y poner á su cargo los intereses del mismo, y por lo tanto, el sustraer efectos de él prevaliéndose y aprovechando tal carácter, constituye el grave abuso de confianza que pena este número. (Ss. 3 Julio 89 y 18 Abril 95).—No lo constituye el ser mulero en un cortijo, no estando probado que se dispensara al procesado ninguna confianza especial. (S. 30 Septiembre 1895).

—Deben aplicarse los arts. 530 y número 2.° del 533 á quien sustrajo varias longanizas y manteca de un establecimiento en el cual comía y dormía, por ser dependiente del mismo. (Ss. 14 Junio 95 y 4 Febrero 1903).

—El vigilante nocturno que desempeñando su cargo hurta pan del establecimiento antes de retirarse, lo hace con abuso de confianza. (S. 16 Marzo 1897).—Para apreciar el carácter é importancia del abuso de confianza es necesario tener en cuenta las condiciones en que se realiza el hecho procesal, y especialmente las relaciones del delincuente con el perjudicado. (S. 8 Diciembre 97).

—Siendo los que cometieron la sustracción en la estación, mozos enganchadores de la Compañía del ferrocarril, de cuyo carácter se prevalieron, es indudable que abusaron de la confianza de la Empresa á quien servían. (S. 23 Abril 1903).

—Es autora por inducción de un simple hurto, la madre de la sirviente que lo realiza en la casa de su amo, según el art. 80, toda vez que aquélla no era doméstica, ni consta que abusara gravemente de especial confianza. (S. 9 Mayo 1903).

3.° Si fuere dos ó más veces reincidente.

La doble reincidencia en el delito de hurto, es, según este artículo, un factor integrante de este delito cualificado, á cuya penalidad hay que atenerse para castigarlo, si bien tomando en consideración las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad que nazca de dicho delito. (S. 7 Marzo 94).

—Estando ya cualificado un hurto por la circunstancia anterior, si el autor es dos ó más veces reincidente, sólo debe estimarse esta otra circunstancia, como genérica de agravación, é imponérsele el grado máximo de la pena correspondiente. (S. 23 Abril de 1903).

CAPÍTULO III

De la usurpación.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas (T. núm. 57).

Debe ser considerado como derecho real, á los efectos de este artículo, el aprovechamiento de aguas pertenecientes á una comunidad de regantes. (S. 3 Octubre 83).

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impon-

drá la multa de 125 á 1.250 pesetas (Tabla número 57) (1).

No es punible el hecho de derribar un mojón ó hito arrancado por el procesado ante el guarda de la finca, bajo la creencia de haber sido colocado en terreno de su familia; porque no aparece justificada la intención dolosa de aquél para apoderarse cautelosa y furtivamente de la dehesa en que se había puesto el hito, con ánimo de lucro. (S. 26 Enero 1901).

CAPÍTULO IV

Defraudaciones (2).

Sección primera.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado

---

(1) Según Real decreto de 5 de Diciembre de 1889, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los delitos señalados en este artículo, sin que pueda la Administración influir con sus resoluciones en el fallo que hayan de dictar los Tribunales.

(2) Acerca de los delitos de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol, véanse los artículos 52 y siguientes del Reglamento de 19 de Abril de 1898.

—Prevén y castigan la defraudación del impuesto sobre tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías los artículos 83 á 91 del Reglamento de 28 de Junio de 1898.

—Se reputan defraudadores del impuesto sobre carruajes de lujo los individuos comprendidos en los ar-

con las penas de presidio mayor (T. núm. 76) si fuere comerciante, con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 68), si no lo fuere (1).

El haber hecho desaparecer un comerciante todos los efectos que para la venta tenía en su establecimiento, dejando burlados á los acreedores que se los habían entregado al fiado para que así pudiera sostener su comercio, constituye evidentemente el delito previsto y definido en el art. 536, por concurrir los dos elementos que lo forman, cuales son, el alzamiento de bienes y el perjuicio originado á los acreedores. La circunstancia de no tener pagados el culpable todos ó la mayor parte de los efectos desaparecidos, en

---

tículos 85 y siguientes del Reglamento de 26 de Julio de 1898.

—Incurren en el delito de defraudación del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en el art. 5.° de la Ley de 19 de Diciembre de 1899 y en el art. 89 del Reglamento de 2 de Enero de 1900 para su ejecución.

—Las defraudaciones del impuesto de consumos y sus adicionales por consumo de sales y de aguardientes, alcoholes y licores, se definen y penan criminal y administrativamente en los artículos 169 a 177 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

—De la sanción penal de las infracciones de los preceptos del Reglamento de 2 de Enero de 1900 para la imposición, administración y cobranza del impuesto del azúcar, tratan los artículos 87 y siguientes del mismo Reglamento.

(1) El alzarse con los bienes, que en el Código de comercio de 1829 constituía la quiebra de quinta clase (art. 1.002), ha pasado á ser la primera de las circunstancias constitutivas de la quiebra fraudulenta que enumera el art. 890 del vigente.

nada desvirtúa el carácter de dicho delito, porque, si bien es condición natural del contrato de compra y venta el pago del precio sin el que no se transmite el dominio de la cosa vendida, esta condición se modifica por la voluntad de las partes cuando el vendedor renuncia á la entrega inmediata del precio para que el comprador disponga desde luego de la cosa como suya, convirtiéndose en deudor ordinario de determinada cantidad. Debe estimarse que ha cooperado y participado directamente como autor en la ejecución del expresado delito, el que ha intervenido aceptando el traspaso de la tienda, otorgando la correspondiente escritura, suscribiendo las cartas que le anunciaban y ayudando á la traslación y retirada de los efectos para burlar así á los acreedores. (S. 29 Octubre 86).

—Es condición de este delito que la desaparición ó simple ocultación de bienes determinante del alzamiento, sea preparada por el deudor con el propósito de hacer ineficaz la acción y derecho del acreedor, y que conste la intención de defraudar, y no se expliquen los hechos por razón de otras obligaciones. (S. 1.° Mayo 97).

—La circunstancia más esencial que caracteriza este delito es la ocultación ó desaparición de los bienes del culpab e con el malicioso fin de perjudicar á sus acreedores, sin que el haberse descubierto después el paradero de parte de los objetos ocultados afecte á la índole del delito, ya que según jurisprudencia constante, el elemento del perjuicio se ha de apreciar en el momento de la ejecución del acto criminal, prescindiendo de sus consecuencias posteriores. (S. 17 Junio 1901).

—Si la entrega de los géneros que existían en la tienda la hizo el deudor á dos acreedores en pago ó á cuenta de sus créditos, que no han sido tachados de falsos ó simulados, aun cuando pudiera discutirse la forma del pago y la eficacia de la preferencia en el juicio correspondiente, no cabe aplicar este artículo, cuyo concepto no desvirtúa la traslación á punto determinado del ajuar, ni la venta que efectuara el

deudor de algunos géneros para atender á sus más perentorias necesidades. (S. 31 Marzo 1903).

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. número 68).

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de comercio, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio (1) (T. núm. 74).

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos (Ts. núms. 3 y 6).

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas (Tablas núms. 37, 41 y 77) señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres

---

(1) El art 1 005 del Código de 1829, que en el que anotamos se cita, ha sido sustituído por el 888 del moderno, de que es complemento el 889.

artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio (1).

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código de comercio (2).

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4) el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

---

(1) Sabido es que, según el art. 17 del Código de comercio vigente, la inscripción en el Registro mercantil es potestativa para los comerciantes y obligatoria para las sociedades mercantiles y para los buques.

(2) Las prescripciones del art. 1.010 del Código de comercio derogado han tenido cabida en el 893 del vigente, que completa el 894.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo (T. núm. 69) el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluído gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de l… acreedores pago que no fuere exigible sino e…

época posterior á la declaración de concurso.

6.ª Haber distraído con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al concurso de acreedores previamente declarado. (S. 5 Febrero 86).

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposición contenida en el 539 (Tablas núms. 9, 29, 40 y 74).

Art. 545. Serán penados como cómplices de delito de insolvencia fraudulenta cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

.º Verificar con el concursado conciertos

particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán, en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

Sección segunda.

Estafas y otros engaños (1).

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que

---

(1) Según sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1873 y 18 de Noviembre de 1893, en todo delito de estafa va inherente y es su principal elemento el que exista un verdadero fraude ó engaño, con ánimo y voluntad de ejecutarle, pues no toda falta de cumplimiento de un contrato produce responsabilidad criminal, sino que por el contrario, cuando no existe engaño ó dolo, han de hacerse efectivas las obligaciones que produce por medios meramente civiles; reservándose los criminales para los casos expresamente previstos por el Código penal.

—El elemento constitutivo del delito de estafa consiste en la ingeniosa sagacidad que se emplea por el agente, dirigida á seducir al que intenta perjudicar, y por lo mismo excluye tal astucia y sutileza toda idea de intimidación, violencia ú otro medio de igual índole que coarte ó impida el ejercicio de la voluntad, la que queda libre é independiente, si bien obcecada y perturbada por las sugestiones de que es objeto. (S. 24 Junio 75).

—Para que exista y se reconozca perjuicio cons tutivo del delito de estafa, basta que aparezca aq en cualquiera forma, ya en el momento, ya despı de verificada la apropiación ó distracción, aun cuan

le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus

---

ulteriormente pueda subsanarse ó repararse. (S. 24 Junio 84).

—En la venta de fincas rústicas, cuando en la escritura se expresan clara y distintamente su cabida y linderos, no constituye el delito de estafa la circunstancia de ser la tierra de inferior calidad á la consignada en el documento, porque esto puede ser objeto de una acción civil. (S. 21 Diciembre 87).

—No es condición del delito de estafa que al autor reporte por sí propio determinado ó conocido lucro, sino que se realiza siempre que por virtud de engaño genérico ó específico, ó de acto estimado por la ley equivalente, se causa intencionalmente perjuicio á otra persona en su patrimonio. (S. 17 Abril 88).

—Constituye un delito de estafa el vender como comisionado de una casa á más bajo precio que el de fábrica, unos vagones de abono minero-animal que recibía, quedándose el procesado con su importe, sin rendir las cuentas estipuladas, sin que para estimar el delito sea necesario esperar el resultado de las cuentas. (S. 13 Febrero 95).

—Comete un delito de estafa, quien habiendo recibido unos billetes de lotería para que cobrase el premio recaído en los mismos, se negó después á dar cuenta del encargo, negando además haber recibido los expresados billetes (S. 14 Junio 95).

—Comete el delito de estafa y no la falta prevista en el núm. 4.º del artículo 592, el que adultera las bebidas y alimentos destinados al público, si no resulta otro delito más grave. (S. 21 Enero 99).

—No pueden desvirtuar ni modificar el concepto del elito de estafa los actos posteriores encaminados á agar el importe de parte ó de todo, porque el perjuicio debe apreciarse en el momento de perpetrarse l delito. (Ss. 5 y 28 Abril 1902).

grados mínimo y medio (T. núm. 9), si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 7) excediendo de 100 y no pasando de 2.500 pesetas.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraude á otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

El que titulándose socio gerente de una sociedad que todavía no se ha constituído, gira con tal carácter letras por valor de cierta cantidad, que no es pagada ni después reintegrada á la persona con quien hizo la negociación, comete el delito de estafa marcado en el núm. 1.º de este artículo. (S. 18 Enero 85).

—Es responsable del mismo delito el depositario judicial que, después de levantado el embargo, se apropia algunos objetos de los en él depositados. (Sentencia 10 Mayo 85).

—El haber el procesado, abusando del crédit su principal y aparentando comisión del mismo, mado al fiado géneros por valor de 959 pesetas, qu apropió sin entregárselas á su dueño, es un he

que se halla comprendido en el núm. 1.° del art. 548 del Código penal y castigado con la pena del número 2.° del 547 del mismo. (S. 5 Abril 95).

El engaño de aparentar para pago de un crédito otro imaginario, cae de lleno en el pensamiento, la letra y el espíritu de este artículo. (S. 19 Abril 87).

—Los hechos de atribuirse el Alcaide de una cárcel influencia con el Fiscal y Magistrados de cierta Audiencia para alcanzar, por medio de ellos, un éxito relativamente favorable en determinado proceso, y el de exigir y lograr de uno de los interesados en dicho proceso la entrega de cierta cantidad, le hacen incurrir indudablemente en la responsabilidad que señala el núm. 1.° de este artículo, porque defraudó á otros usando del engaño indicado, que es igual ó parecido á los varios que refiere dicho número. (S. 29 Abril 87).

—Comete la estafa prevista en este número el que se presenta en un café aparentando tener con qué pagar los gastos, y después, al serle reclamado el importe del gasto hecho, no sólo contesta que no tiene con que pagar, sino que trata de pegar al mozo que le reclama la deuda, sin que desvirtúe el acto punible ejecutado el que posteriormente abonara cierta cantidad á cuenta. (S. 3 Enero 88).

—No constituye estafa el hecho de obtener dinero á cambio de la promesa de suministrar riquezas por medios sobrenaturales y de imposible realización. (S. 11 Mayo 92).

—El hecho de solicitar y obtener un préstamo en numerario bajo la simple afirmación de ser propietario de bienes inmuebles el deudor y con esta falsa garantía, no constituye, aisladamente apreciado, el delito de estafa definido en el núm. 1.° del art. 548 del Código penal, porque si el prestamista no procura la eficacia de la garantía ofrecida mediante escritura pública é hipotecaria inscrita en el Registro, renuncia voluntariamente á esta formá de afianzamiento, confía sólo en el crédito personal del mutuatario y no resulta influyente el engaño, que es elemento integrante del expresado delito. (S. 25 Junio 92).

—Incurre en el delito de estafa el que defrauda á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entrega en virtud de título obligatorio, y en este caso se hallan los que con deliberada voluntad remiten á una persona, en vez de vino legítimo, como tenían contratado con ella, un líquido artificial sin base alguna natural. (S. 6 Octubre 98).

—Comete este delito el que en papel blanco firmado por otro hace constar la obligación de tener que abonarle, después de muerto el firmante, una cantidad determinada. (S. 20 Febrero 97).

—Aplica este precepto la sentencia de 28 de Octubre de 1898.—Incurren en el delito á que se refiere este artículo los que se presentan con carruajes y gran lujo en tiendas y almacenes, logrando así engañar á los dueños, que los creen personas poderosas. (S. 9 Diciembre 98).

—Análoga doctrina establece la sentencia de 7 de Junio de 1899

—La percepción de cierta suma á cuenta del importe de una mercancía que debía entregar el vendedor, quien en vez de hacerlo así la enajenó luego á un tercero, no puede dar lugar á acciones de carácter criminal, y sí sólo á reclamaciones civiles. (S. 15 Octubre 1902).

—Constituye esta especie de estafa el hacer un pedido de sacos de harina con la firma de una Compañía y bajo su razón social, pero omitiendo la circunstancia de ser en comandita, para sorprender la buena fe de la casa que suministró el pedido, la cual debía suponer que se trataba de una Sociedad colectiva, apreciando así una mayor garantía, que por ser fingida determina un verdadero engaño. (S. 15 Noviembre 1902).

—No constando que el menor penetrara en el coche del tren de modo subrepticio ni negándose á abonar el importe del billete, que el padre pagó, así como el recargo que como pena establece el art. 92 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, cuando tuvo conocimiento del hecho, no hay defraudación á la Empresa (S. 4 Abril 1903).

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

Constituye el delito de que tratan los arts. 548 número 2.° y 549 del Código penal, el dirigir varias cartas en demanda de dinero, para enviar una hija á descubrir un tesoro imaginario; delito que debe considerarse frustrado, cuando el culpable, a pesar de lo hecho, recibió en la Central de Correos parte de la cantidad reclamada, siendo sorprendido en tal momento por los agentes de la Autoridad. Para apreciar la circunstancia de reincidencia importa poco la clase de Tribunal que penó anteriormente, bastando con que se trate de un delito comprendido en el mismo título del Código (S. 13 Marzo 95).

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

La simple tenencia de medidas ó pesos falsos y el uso de los no contrastados, por los traficantes, son hechos que deben penarse según prescribe el núm. 3.° del art. 548 de este Código.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo. (Ts. núms. 30, 32 y 41).

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera

otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

Se halla comprendido en la sanción penal del número 5.° del art. 548, el que al servicio del dueño de una tahona en concepto de dependiente asalariado para la venta del pan que recibía, se apropia la cantidad recaudada por el expresado concepto. (S. 28 Marzo 1887).

—El que representando á una Sociedad industrial para la venta de sus productos con la obligación de remitir el importe de los vendidos ó consignarlo en cierta ó determinada casa de banca, no hace lo uno ni lo otro con el de los géneros recibidos y vendidos, incurre en la sanción penal del art. 548, número 5.° (S. 26 Junio 87).

—Comete este delito el Alcalde que habiendo impuesto una multa á cuatro sujetos, recibe de tres de ellos su importe en metálico (una peseta de cada uno) y obtiene del otro el trabajo de un día para su particular beneficio. (S. 31 Enero 88).

—El que vende como propia una cosa mueble recibida en alquiler, recibe el importe de la venta y se lo apropia, comete voluntariamente un acto definido como delito en el núm. 5.° del art. 548, sin que le exima de esta responsabilidad la circunstancia de haberle concedido el dueño el derecho de retraerla, pagando su precio. (S. 24 Abril 88).

—Se consideró comprendido en esta prescripción penal, el hecho de empeñar un individuo, colchones que había arrendado para su uso (S. 12 Mar. 92); bien hubiera terminado el contrato de alquiler ó bien hallase subsistente, porque en uno y otro caso h apropiación indebida y defraudación. (S. 20 Febr de 1902).

—El Secretario judicial que distrae cantidades mayores de 100 y menores de 2.500 pesetas, que le son entregadas para el pago de costas, no dando de su inversión explicación satisfactoria ni consignándolas en tiempo alguno, comete el delito de estafa de que se hace mérito en el núm. 5.° de este artículo, cuyo delito existe y debe penarse con entera independencia del de falsedad que en los autos cometiera con este motivo. (S. 4 Julio 93).

—El Tribunal Supremo no puede convertir por el recurso del procesado el hecho penado como estafa comprendido en este número, en malversación de caudales, que había de penarse según el núm. 2.° y párrafo último del art. 405, por tratarse de una penalidad superior. (S. 21 Junio 95).

—Debe aplicarse esta disposición al que habiendo cobrado cantidades para remitirlas á diversas personas, dispone de ellas como de cosa propia. (Ss. 28 y 30 Septiembre 95).

—Comete el engaño á que se refiere este número quien recibe el encargo de tener y conservar en su poder un objeto embargado para entregarlo cuando se le reclame, y en vez de hacerlo así lo vende. (S. 3 Noviembre 97).

—Reproduce la doctrina de este precepto la sentencia de 11 de Enero de 1899.—El concepto jurídico del delito á que se refiere este núm. 5.°, exige que los actos sean dolosos ó fraudulentos en perjuicio de otro, cuyos elementos son esenciales para la existencia del delito. (S. 3 Marzo 99).

—Constituye este delito el hecho de conseguir cantidades destinadas á remediar necesidades ciertas, valiéndose para ello de supuestos falsos con defraudación de quienes realmente se hallaran en la aflictiva situación fingida y del propósito de los donantes. (S. 15 Noviembre 1900).—La lavandera que dis- ...ne de las ropas que se le habían confiado y las em- ...ña, comete el delito de estafa y no el de hurto. ... 23 Noviembre 1900).—Hállase comprendido en ... caso quien se apropia una cantidad que tenía ...igación de entregar á una casa de comercio por

importe de géneros que recibió en comisión para su venta, fingiendo haber sido robada. (S. 1.° Diciembre de 1900).

6.° Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

El hecho de abusar de un endoso firmado en blanco, llenándolo ó poniéndolo á favor de aquella persona á quien se entregó para que lo pusiera á nombre de otra y cobrando una cantidad, constituye el delito de estafa, sin que á ello obste el que después el que así abusó haya garantizado la cantidad cobrada, porque los contratos civiles posteriores no pueden borrar el delito. (S. 9 Febrero 85).

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.° Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.° Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Para que la sustracción, ocultación ó inutilización, en todo ó en parte, de algún proceso, expediente, documento ú otro papel cualquiera, sea penable como estafa con arreglo á este número y artículo, basta que se defraude ó perjudique á alguien, aun cuando al sustractor no reporte bien alguno. (S. 23 Abril de 1880).

—No basta, para que se califique de consumada estafa que prevé este artículo, que se haya consum

do la sustracción del documento con ánimo de defraudar, sino que es preciso que á la vez se consume la defraudación. (S. 2 Noviembre 82).

—Para que exista este delito es necesario que al menos se haya inferido perjuicio á alguna persona determinada. (Ss. 17 Noviembre 80 y 8 Abril 82).

—La sustracción de un recibo de cantidad existente en poder del acreedor, privando á éste del título justificativo de su crédito, con ánimo de defraudarle y cometiendo una verdadera defraudación, constituye esta forma de estafa, aun cuando el deudor fuese insolvente, pues la insolvencia no implica necesariamente la ineficacia del recibo. (S. 14 Febrero 1902).

—La extracción y venta de legajos existentes en un archivo, verificada cautelosamente y con conciencia del abuso que se llevaba á cabo, integra el elemento esencial de este delito, toda vez que el procesado obtuvo un lucro positivo, con el que irrogó el consiguiente perjuicio al Estado, sin que obste que la venta fuera autorizada por el jefe, por ser tal autorización notoriamente ilegítima. (S. 14 Mayo 1902).

—En este caso se encuentra el contribuyente que sustrae los recibos del subsidio industrial que á su nombre tenía extendidos el agente subalterno del pueblo con propósito de eximirse del pago. (S. 30 Diciembre 1902).

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas (T. número 57).

Cuando á un préstamo precede el engaño y existe perjuicio, debe considerarse como delito de estafa el acto de apropiarse cantidades recibidas. (S. 16 Mayo de 1895).

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la

pena respectivamente superior en un grado (Ts. núms. 4, 29, 38, 40, 69 y 72) si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Castigado un individuo tres veces por el delito de estafa, el que una fuera frustrada y otra tentativa, no hace perder su carácter ni su nomenclatura al delito, constituyendo por ello verdaderas reincidencias, y su repetición la circunstancia calificativa que determina este artículo. (S. 12 Marzo 89).

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

En este, como en todos los delitos de estafa, deben concurrir los dos elementos sustanciales que los caracterizan, ó sea el engaño y la defraudación causados á un tercero. (S. 18 Noviembre 93).

—Comete este delito el que habiendo vendido á pacto de retro una finca, vuelve á venderla á otra persona, sin haberla retraído, aunque la primera escritura no se haya inscrito en el Registro. (Sentencia 8 Abril 97).

—Comete delito de estafa el que vende una fi heredada, teniendo ya vendido válidamente su d cho á ella. (S. 7 Noviembre 98).—También com este delito el que vende á otro bienes ya embarga para responder á un crédito. (S. 31 Mayo 99).

Art. 551. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

No comete el delito de estafa á que se refiere este artículo el que, teniendo embargada judicialmente la siembra de patatas en una finca por él cultivada, extrae algunas. (S. 22 Abril 87).

—Incurre en la responsabilidad que determina este artículo, el que teniendo en su poder, como administrador ó depositario, frutos de bienes que se le ha notificado conserve, dispone de ellos y se aprovecha de su importe (Ss. 20 Octubre y 11 Noviembre 87); y en idéntica pena incurre el propietario que haga lo mismo. (S. 23 Abril 98).

—Para los efectos de la calificación de los delitos de estafa, los semovientes se hallan comprendidos entre los bienes muebles (S. 28 Abril 91).

—Cuando uno simula una venta á otro para sustraer las fincas á las responsabilidades á que se hallaban afectas por embargo practicado, ambos incurren en el delito de estafa. (S. 17 Noviembre 98).—No incurre en este delito el que vende una cosa mueble depositada en otro, pero que éste le entregó voluntariamente. (S. 6 Diciembre 98).

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Para que exista el delito definido en este núm. 2.º, es preciso que quien simula un contrato lo haga con idea de causar un perjuicio determinado á tercera persona, estableciéndose por semejante medio una relación directa entre el acto de simulación y la persona perjudicada. (S. 18 Junio 88).

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial (1).

Constituye delito común de defraudación de la propiedad industrial, el hecho de construir sin la debida autorización líneas telefónicas particulares. (Circular de la Fiscalía del. Tribunal Supremo de 24 de Mayo 90).

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor (T. núm. 1), y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del

(1) Regula los derechos de los autores la Ley de Propiedad literaria de 10 de Enero de 1879.—En cuanto á la propiedad industrial, debe tenerse en cuenta la Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento de 12 de Junio de 1903. Sobre usurpación de patentes, marcas, nombre comercial y recompensas industriales, véanse los arts. 134 al 145 de la ley.

tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo (Tabla número 6).

Es aplicable este artículo á quien, valiéndose de unos papeles que presentaban las apariencias de billetes de Banco, consiguió engañar á varias personas, dándoselos en pago de cantidades El delito ha de considerarse como consumado, aun cuando el procesado devolviera las cantidades defraudadas, al instruirse la sumaria. (S. 5 Abril 95).

—Debe estimarse como reincidencia en causa de defraudación contra el impuesto de consumos, según el artículo 20 de la Ley de Presupuestos de 1892, el haber sido la procesada con anterioridad condenada administrativamente al pago de un quíntuplo de los derechos defraudados antes de esta causa. (S. 29 Septiembre 94).

—El que reclama á otro cosas que no pertenecen al reclamante, no incurre en este delito, si hace la reclamación ante la Autoridad judicial, donde cada cual puede defender su derecho. (S. 23 Febrero 98).

—No constituye este delito la mera negativa á devolver ó entregar una cosa en cuya posesión legal se halle la persona, aunque las razones que oponga á la exigencia de la entrega no sean completamente fundadas. (S. 9 Marzo 99).—Incurre en la pena impuesta en este artículo el reincidente en defraudación del impuesto de consumos, aunque la primera condena se impusiere por la vía administrativa. (Sentencia 28 Marzo 99).

—Constituye la estafa de este artículo la defraudación ejecutada por el medio engañoso de inspirar con las apariencias de un contrato formal una confianza que se defraudó, sin que conste que impidieran ó dificultaran siquiera la realización de lo prometido especiales circunstancias que no estuvieran en la previsión de las gentes al recibir la cantidad que todavía no se ha devuelto. (S. 3 Mayo 1901).

—El dolo genérico y esencial realizado para privar de su fortuna á un hombre de inteligencia muy limitada, por medio de una serie de actos regidos por el propósito malicioso de defraudar, y constitutivos de engaño acompañado de defraudación, está comprendido en este artículo. La apreciación del engaño es un concepto jurídico, y aunque el Tribunal *á quo* declare que no hubo engaño, puede el Supremo, requerido por medio del oportuno recurso, subsanar y corregir los errores que acerca de tal particular se hayan podido cometer (S. 7 Abril 1902).

CAPÍTULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

El hecho de proponer un sujeto á otros que no se opusieran á sus posturas en una subasta bajo promesa de una retribución determinada, constituye el delito que pena este artículo, aun cuando ninguno de aquéllos aceptase la propuesta. (S. 16 Febrero 72).

—Comete el mismo delito el que impide á una p sona tomar parte en una subasta pública por tem que cumpliera las amenazas dirigidas (S. 10 M yo 81).

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Esta pena se impondrá en su grado máximo (T. núm. 2) á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena (1).

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores, ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de

---

(1) Sobre *Las coligaciones industriales y las huelgas de obreros ante el Derecho*, tiene escrito un importante discurso el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villaverde, que leyó en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en 1902.

—La coligación que no se forma ó mantiene con violencia ó amenaza, no es punible en Italia, Inglaterra, Alemania, Austria, Holanda, Bélgica y Francia.

—Este artículo se modificaba en los Proyectos de Código penal de 1884 y 1891 de los Sres. Silvela y Villaverde. Además existe un proyecto de ley de huelgas, ya informado por la Junta de Reformas sociales, y en el que trabajó el Sr. Azcárate como Presidente de dicha Junta.

arresto mayor (T. núm. 1) y multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60).

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo (Tabla núm. 2).

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas (T. núm. 60) el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPÍTULO VII

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua (T. núm. 16):

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro, ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua (T. núm. 14), los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal (T. núm. 13):

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habita-

da ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas.

Es casa habitada todo albergue que sirva de morada á una ó más personas, aun cuando estén accidentalmente ausentes, y son dependencias todas las que se comunican interiormente con el edificio, formando un solo todo. (S. 28 Diciembre 89).

—El incendio intencional de una casa ocupada por sus moradores, participa del doble carácter de ser contra las personas y contra la propiedad, y en él no es posible apreciar la circunstancia de parentesco como atenuante, sino como agravante, por el marcado desprecio que afecta del vínculo parental. (S. 12 Noviembre 1902).

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor (T. núm. 76):

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.º del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá

al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo (T. núm. 71).

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74).

No constituye el delito penado en este artículo y sí el comprendido en la sanción menos grave del 570, el incendio de un aguaducho valorado en 450 pesetas, por no merecer el nombre de edificio y no ser en realidad más que un armario para guardar los efectos del tráfico. (S. 22 Mayo 88).

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (T. núm. 68), cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo (T. núm. 72).

El incendio ocasionado en pastos de un particular en arbolado de un Ayuntamiento, con daño de 12 y pesetas respectivamente, y peligro de propagación olivos y viñedos de particulares, está comprendi- en los arts. 567, 568 y 569, constituyendo un ver-

dadero delito. (S. 6 Octubre 86).—Desconociéndose el verdadero valor del daño, debe estarse al cálculo más favorable al reo. (S. 29 Marzo 90).

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado (Tablas núms. 7 y 65) si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos, hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito (Ts. núms. 7, 78 y 80).

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo (T. núm. 6), no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (T. núm. 74), si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.º Con la de presidio correccional en s

grados medio y máximo (T. núm. 71), si excediere de 2.500 pesetas.

El hecho de prender fuego á una materia inflamable dentro de una habitación para que ésta arda, aunque aquél no se propague y cause daños leves por no haber insistido el delincuente en su criminal propósito, constituye, sin embargo, el delito consumado á que se refiere el párrafo 1.° de este artículo. (S. 31 Diciembre 98).

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciesen por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruc-

ción tan poderoso como los expresados (1).

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruído bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (T. núm. 4), si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

El daño en propiedad ajena es punible como delito

(1) Véase al final de esta obra la vigente Ley de Explosivos. Según decreto de 21 de Enero de 1874, es delito contra el orden público el ataque á los trenes, levantamiento de rails, cortaduras de puentes, etc.

ó como falta, según su cuantía, cuando es consecuencia de actos directamente encaminados á causar perjuicios en los intereses materiales de cualquiera persona. (S. 26 Octubre 85).

Véase la nota de jurisprudencia al art. 619.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio (T. núm. 74) los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuído ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un Archivo ó Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor (T. núm. 1).

Art. 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio (T. núm. 3) y multa de 250 á 2.500 pesetas (T. núm. 59).

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro III.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

Cometen el delito de daños á que se refiere este artículo los que incendian y cortan ramaje en un monte, aprovechándose de él para hacer camas donde descansar, y para calentarse. (S. 10 Diciembre 97).

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

Cuando no consta que el procesado al hurtar un reloj supiera que era de su padre, no puede hacerse aplicación de este artículo. (S. 5 Julio 90).

—El parentesco que determina el núm. 1.º de este artículo se considera subsistente aunque haya muerto el que lo ocasionaba, como sucedería entre el suegro y el yerno ya viudo. (S. 9 Mayo 99).

TÍTULO XIV

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con

la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (Tabla núm. 4), y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio (T. núm. 9) si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo (Tabla número 6).

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente.

El concepto jurídico de la imprudencia punible exige tres elementos esenciales: 1.°, acción ú omisión voluntaria no maliciosa; 2.°, un mal efectivo y concreto, y 3.°, existencia indiscutible de una relación de causa á efecto que ligue por modo evidente ambos extremos. (S. 18 Mayo 91).

—Constituye imprudencia punible como delito, el hecho de no observar los dueños de los perros l[illegible] precauciones naturales para que no causen ma[illegible] cuando éste se produzca por abandono ó infracció[illegible] de las disposiciones obligatorias. (S. 9 Junio 92).

—La característica del delito de imprudencia t[illegible]

meraria es la falta de malicia en la ejecución del hecho, cuya falta de intención maliciosa debe justificarse cumplidamente para que sea aplicable esta disposición legal. (Ss. 12 Febrero 97 y 17 Junio 98).— La temeridad que caracteriza este delito, envuelve el concepto de una negligencia inexcusable, el olvido de las ordinarias precauciones que aconseja la más vulgar prudencia para evitar los riesgos que llevan consigo ciertos actos, y no debe confundirse con el simple descuido ó negligencia. (S. 11 Octubre de 1898).

—No se comete imprudencia por tener suelto y sin bozal un perro dentro de la casa ó heredad cercada. (S. 8 Diciembre 98)

—Comete imprudencia punible el que ejecuta un acto, no con propósito, sino con riesgo de producir daño que puede y debe preverse y no emplea la debida diligencia, lo cual es aplicable á quien apunta y dispara con un arma cargada, aunque en la creencia de que no funcionaba, por no haberla podido hacer funcionar en otra ocasión (Ss. 24 Abril y 29 Octubre 95); ó por distracción no da freno y contravapor á una máquina pudiendo hacerlo y evitar la desgracia. (S. 22 Marzo 99).

—Al establecer un servicio por el cual la guardesa del paso á nivel de una carretera del Estado tenía la consigna de suspenderle desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana, á pesar de que en este intermedio pasaba un tren de viajeros, se ejecutaba un hecho que aunque no fuera materia del artículo 21 de la Ley de policía de ferrocarriles, constituye una notoria imprudencia simple con infracción de reglamentos, de la que son autores los dos ingenieros que así lo acordaron. (S. 22 Enero 1900).

—El que dispara un tiro de perdigones hacia la copa de un árbol á cuyo pie hay una persona que re--lta herida, comete un delito de lesiones por imprundencia temeraria. (S. 20 Junio 1900).

—Del contexto de los arts. 72 y 76 de la Ley del ·ado, se desprende con toda evidencia que se halla erido al mismo la determinación de la mayor ó

menor gravedad de la imprudencia, base obligada de criterio para fijar la trascendencia penal.

—Cabe imprudencia temeraria con infracción de reglamentos. (S. 14 Febrero 1902).

—Aun cuando el daño causado recayese en persona distinta de aquella á la que el culpable se propuso dañar, esta circunstancia puramente casual, ni despoja al disparo realizado de su carácter delictivo, por haber sido producto de un acto intencional, ni la voluntariedad y malicia con que se ejecutó permiten estimarlo como imprudencia. (S. 11 Diciembre 1902).

TÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO [1]

De las faltas y sus penas.

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirá en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para

(1) El Real decreto de 29 de Septiembre de 1890 ordenó que las disposiciones de este libro no impiden ni limitan las atribuciones que por disposiciones especiales competan á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos que les esté encomendado por las mismas leyes.

ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa (1).

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos (2).

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que sin ser injuriosos puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

(1) Véase lo dispuesto en los arts. 14 y 16 de la vigente Ley de Policía de Imprenta de 26 de Ju de 1883.

(2) Véase el art. 15 de la Ley de Policía de Impre ta citada.

No todo lo que no deba ser generalmente leído ni referido debe calificarse de penable, con arreglo á las prescripciones de este número. (S. 8 Noviembre 97).

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización antes que hayan tenido publicidad oficial.

Véase lo dispuesto en el art. 276 y la nota puesta al mismo.

—Es autor real de un escrito ya publicado quien le reproduce, y la responsabilidad en que haya podido incurrir por la anterior publicación el que realmente escribió el artículo perseguido no excluye la del que lo hace con posterioridad en su periódico. (S. 31 Mayo 95).

CAPÍTULO II

Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado, ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo [de] este Código.

[E]n la misma pena incurrirán los que de cual-

quier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, cap. II, tít. II del libro segundo de este Código (1).

Es responsable de la falta comprendida en este número el que al pasar un entierro precedido de la cruz y clero parroquial ó una procesión, no se descubre á pesar de haberle invitado á ello el eclesiástico que presidía la ceremonia, al cual contesta duramente negándose en absoluto á ello. (Ss. 27 Diciembre de 1879 y 3 Marzo 1884).

—Para que pueda estimarse cometida la falta definida en el núm. 1.º de este artículo relativa á la ofensa que se infiere á los sentimientos religiosos de los concurrentes á los actos de un culto, con determinadas acciones, es preciso que éstas sean cometidas intencionalmente con tal objeto, y no signifiquen, en realidad, descuido ó simple indiferencia por parte del que las realiza en momentos ó circunstancias en que pueda ser explicable y admisible para los efectos legales. (S. 20 Octubre 86).

—No constituye la falta prevista en este precepto, quien procede al entierro de un individuo con arreglo á los ritos de la religión protestante, en el cementerio de un pueblo que no consta estuviese destinado exclusivamente al entierro de los católicos, pues tales

(1) Véase el art. 11 de la Constitución vigente.

actos no pueden considerarse perturbadores de un culto ni ofensivos á las creencias de los concurrentes (S. 22 Junio 99).

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

No estando al público las fotografías ó estampas indecorosas, no existe esta falta. (S. 12 Marzo 90).

—Esta exhibición sólo existe cuando se ponen á la vista del público dibujos que tienen el carácter á que se refiere el número que ampliamos, pero no constituye esa falta la mera tenencia de esas estampas ni su venta en almacén ó tienda de comercio. (S. 14 Octubre 97).—La circunstancia característica es la exhibición pública. (S. 5 Abril 1900).

—La blasfemia constituye una ofensa á la moral y á las buenas costumbres, puesto que reconociendo éstas y aquélla como raíz y fundamento la idea de Dios, al hacer su nombre objeto de menosprecio en forma irreverente, se atenta contra los sentimientos de religiosidad y morigeración á que todos deben rendir público respeto, y con más razón los que están investidos del carácter de funcionarios públicos.

En el vocablo *actos* se han de incluir necesariamente las palabras cuando con ellas se exterioriza el pensamiento y se da realidad objetiva á una determinación de la voluntad. (S. 8 Noviembre 1902).

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Para que el disparo de un arma de fuego constituya mera falta, ha de haber absoluta carencia de persona contra quien se dirija el acto. (S. 17 Marzo 97).

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas (1).

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

---

(1) Véase el art 271 de este Código y la nota al 276 del mismo.

—Véase, además, en cuanto á los que turbaren al orden en las Audiencias y Juzgados, los arts. 68 la Ley de Enju ciamiento criminal y el 105 de la Jurado, y en cuanto á los espectáculos, el art. 18 Reglamento de 2 de Agosto de 1886.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación (1).

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

El director de un periódico que, con motivo de una multa que se le impuso por el Gobernador, publica un artículo en forma de exposición á dicho Gobernador, manifestando con estilo sarcástico que aquella autoridad de corazón multador no resolvería el expediente

---

(1) Por circular de la Dirección general de Seguridad de 8 de Marzo de 1887, creyéndose deficiente la penalidad señalada en este número, se dispuso que las Autoridades debían llenar ese vacío aplicando el art. 22 de la Ley Provincial y observando las siguientes disposiciones: 1.ª No se permitirá que después de las horas señaladas estén abiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquéllos permanezcan las personas embriagadas. 2.ª Las que en tal estado cometan actos punibles, serán castigadas con arreglo á la ley. 3.ª Se recogerán las armas de cualquier clase que sean á los que las usen sin la competente licencia. 4.ª Los infractores serán puestos, según los casos, á disposición del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

que se instruyera, por lo cual se reclamaba contra dicha multa, tales hechos constituyen la falta marcada en el caso 5.° de este artículo, y no el delito de desacato. (S. 19 Junio 85).—Cuando las palabras duras proferidas contra y á presencia de la Autoridad no constituyan injurias ni desacato, podrán castigarse como falta (S. 1.° Diciembre 98).

—La palabra *burro*, dirigida al alguacil de un Ayuntamiento al hacer al procesado la notificación de cierto acuerdo que consideraba improcedente, no constituye el delito previsto en el art. 270, sino la falta consignada en este número. (S. 28 Dic. 98).—La negativa de una persona que no es dueña de la habitación en que se halla, á que los agentes de la Autoridad embarguen por descubiertos del dueño con la Hacienda, no constituye el delito previsto en el artículo 265, sino la falta de que trata este número. (S. 31 Mayo 99).

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija (1).

Cuando se ignora el medicamento propinado, no puede aplicarse este artículo por cuanto se desconoce por ello, si eran ó no necesarios mayores conocimientos. (S. 28 Noviembre 89).

—Los practicantes sólo pueden ejercer sus funciones curando y aplicando remedios bajo la dirección y por encargo de un Licenciado ó Doctor en Medicina, sin que les exima de la responsabilidad el que un Médico autorice *á posteriori* las curas ú operaciones hechas por aquéllos. (S. 21 Enero 97).

—La profesión de veterinario no estaba comprendida en estos preceptos, hasta Junio de 1883. De esta fecha en adelante debe considerarse incluída, si bien no debe entenderse que falten á este precepto los que tengan título de establecimiento libre. (S. 21 Diciembre 1898).

—Véase en la nota al art. 843 la sentencia de 21 de Diciembre de 1900.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo

---

(1) Según Real orden de 26 de Julio de 1889, continúa vigente la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, por la que se autoriza á los Gobernadores á imponer multas á los que ejercieren sin título la profesión médica. Véase la Instrucción general de Sanidad, aprobada con carácter definitivo por Real decreto de 12 de Enero de 1904, cuyo art. 67 dispone que nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

no permitidó, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima (1).

2.º Los que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 después de constarles su falsedad (2).

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infrin-

---

(1) La Real orden de 14 de Agosto de 1886 consigna que los estanqueros no están obligados á recibir en pago de sus ventas más moneda fraccionaria de uno y dos céntimos que la que no pueda satisfacerse en las de 5 y 10 céntimos, así como tampoco esta última clase de moneda si el pago puede realizarse en plata, y si por cumplir estas prescripcio fueren demandados, deben dar parte de ello al bernador para que suscite competencia.

(2) Véase el art. 306 de este Código.

gieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

Véase en la nota puesta al epígrafe *Estafas*, la S. 21 Enero de 1899.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Incurre en la sanción penal establecida en el número quinto de este artículo el tahonero á quien en el local destinado á la venta pública, le sea aprehendidas piezas de pan falto de peso. (S. 4 Febrero 88 y 7 Noviembre 95).

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte

en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas (1).

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro II:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas

---

(1) Véase el tercer párrafo de la nota puesta al artículo 358 de este Código.

por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el libro II de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaren á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.º Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guarda ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y

nos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

Los perros de presa son animales dañinos, porque sus instintos y naturaleza es acometer y maltratar á las personas, y de aquí que sus dueños, cuando tienen estos animales en su compañía y los sacan á las calles, están obligados á adoptar las precauciones necesarias para evitar el daño que pudieran causar, y si esta obligación no cumplen, incurren en la sanción que se prescribe en este número. (S. 22 Junio de 1889).

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidas por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seg ridad concernientes al depósito de materiale apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran (1).

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

---

(1) Deben comprenderse en este artículo y no en el siguiente las erosiones que un marido causa á su mujer y que curaron en tres días con asistencia facultativa, pues eran verdaderas lesiones, y el artículo 603 se refiere á los malos tratos sin lesiones, no siendo aplicable tampoco el art. 104 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. (S. 28 Noviembre 1900).

Las violencias físicas empleadas en distintos días en un hijo de tres años, y que le produjeron equimosis en la espalda y en el ojo izquierdo por efecto de los puntapiés y palizas que le dió el padre, no pueden ampararse en la facultad concedida por el art. 155, número 2.° del Código civil para corregir y castigar moderadamente al hijo no emancipado. (S. 26 Noviembre 1901).

2.º Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que los maltrataren de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual fa hacia sus tutores.

9.º Los que encontrando abandonado

menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que, en la riña definida en el artículo 420 de este Código, constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.

No pudiendo ser nadie responsable más que de aquellos actos que conste que él mismo ha ejecutado, salvo el caso de previo concierto entre varios, ó común propósito para realizar el delito, debe aplicarse el núm. 12 de este artículo y no el 438 cuando sólo consta el acometimiento entre sí de varias personas, produciéndose lesiones menos graves, pero sin concretarse quién fuera el autor de éstas. (S. 5 Jun. 95).

Art. 604. Serán castigados con las penas e uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 setas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

No puede considerarse medio educativo pegar á un niño con un látigo, puesto que ni la Ley de Instrucción pública ni los reglamentos autorizan tal corrección; y el maestro que maltrata así á un alumno, sin causarle lesión, comete esta falta. (S. 5 Junio 1900).

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

Cuando las palabras que constituyen la amenaza no aparecen en la sentencia, no puede apreciarse si constituyen ó no la falta aquí prevista. (S. 28 Dic. 98).

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro II de este Código.

El acto de quitar la gorra de la cabeza á un rec dador de contribuciones que se resistía á descubr. estando dentro de la habitación de un contribuyer á pesar de las amonestaciones de éste para que cu

pliera tal deber de urbanidad, es una mera falta. (S. 8 Mayo 1878).

—Véase en la ampliación al art. 510 la sentencia de 17 Diciembre 1898, que se aplica también á este número.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión·

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.° Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

El soltar de noche unos perros destinados á guardar una venta no constituye imprudencia temeraria y sí la imprudencia simple que castiga este artículo. (S. 2 Julio 1897).

TÍTULO IV

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la cre-

dulidad pública de otra manera semejante (1).

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

La sustracción de varios haces de avena de cercado ajeno para darlos seguidamente á las caballerías, no constituye el delito de hurto, sino esta falta. (S. 9 de Noviembre 1901).

3.º Los que sin permiso del dueño ensraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada, ó en la cercada si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

El simple acotamiento no equivale al cerramiento ó cercado, que para la determinación de la falta comprendida en el número que ampliamos, se requiere. (S. 25 Septiembre 1889).

—Es condición precisa que la heredad esté cerrada ó cercada, y que fuere manifiesta la prohibición de entrar en ella, lo cual no acontece si no hay valla ó cerramiento para impedir el paso, ni que fuese manifiesta por modo alguno aquella prohibición. (S. 26 Julio 1901).

---

(1) Texto reformado por la Ley de 17 de [illegible] de 1876.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

3.º Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento, emplearen alguno de los medios prohibidos por las ordenanzas.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. El dueño de ganados que entra-

ren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0,75 de peseta á 2 pesetas y 0,25 si fuere vacuno.

2.º De 0,50 de peseta á 1 peseta y 0,50 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De 0,25 de peseta á 0,75 si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

Procede la aplicación de este artículo al dueño del ganado que entra en heredad ajena por negligencia del pastor que lo conducía. (S. 27 Octubre 97).

—Cuando la sentencia aplica este número y habla de *ganado de pelo*, debe entenderse el cabrío, pues así se le denomina en muchas localidades. (S. 6 Diciembre 98).

—El mero hecho de infringir un vecino el contrato de arrendamiento de una dehesa para el aprovechamiento de sus pastos, que otorgó en unión de todos los vecinos del pueblo, cuya infracción consistió en no satisfacer la cuota estipulada ni registrar los respectivos ganados, no puede dar lugar al ejercicio de acciones penales por la entrada en la dehesa de ganados de ese vecino, coarrendatario de la finca. (Ss. 3 y 4 Junio 1903).

—Repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo, que la mera creencia en los dañadores de que ejercitan un derecho al apacentar sus ganados en terrenos de ajena pertenencia, no exime de responsabilidad si tal creencia no está fundada en datos que puedan autorizarla; y de la sentencia recurrida, no sólo no aparece ninguno que apoye la que tuvieran los recurrentes al introducir reses vacunas en tierras que se afirma como hecho probado ser del denunciante, sino que se consigna en el primer considerando de la sentencia de segunda instancia que en un interdicto de retener fué amparado en la posesión el refe-

rido denunciante contra varios vecinos del pueblo á que pertenecen los recurrentes; hecho público que impedía á los extraños utilizar los pastos de la propiedad de que se trata, cualquiera que fuera el derecho de que en el orden civil se creyeran asistidos, y que no les era dado ejercitar mientras no les fuera reconocido en el correspondiente juicio. (S. 30 Diciembre 1903).

4.º Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

No puede ser castigado conforme á este artículo y al siguiente, ni menos imponerle la agravación que se marca en el 618, el ganadero que entra con sus ganados en propiedad ajena, cuando no se determina la cuantía del daño causado. (S. 26 Enero 85).

—Sólo puede imponerse la multa que marca este artículo y número por la falta en él prevista, y no una multa por cada cabeza de ganado (Ss. 5 Abril y 1.º Mayo 97).

—Los cerdos están incluídos en las especies de ganados á que se refiere el núm. 4.º del art. 611, al señalar la multa con que han de castigarse los daños que causen los no comprendidos en los números anteriores; y cuando los ganados se introducen de propósito en las heredades ajenas, procede imponer á los culpables, además de la pena pecuniaria en aquél fijada, la personal de arresto menor que determina el 618. (S. 23 Diciembre 1903).

Art. 612. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pese-

tas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende.

Según sentencia de 6 de Diciembre de 1898, la responsabilidad que aquí se establece no se limita á los dueños de ganados por omisiones ó actos propios, sino también á los de sus pastores, criados, etc.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el libro II.

La penalidad de este artículo alcanza, no sólo al dueño del ganado, si que también al pastor que lo conduce. (S. 10 Enero 78). Mas téngase en cuenta, con respecto á este último que, á tenor de otra sentencia de 6 de Mayo del mismo año, sólo será ponsable de actos propios cuando se exceda en e de las órdenes recibidas de sus amos, dueños de ganados.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro II de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca (1).

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Entiéndase que el acto habrá de ser intencional, pues de otro modo se aplicará el art. 619. (S. 28 Diciembre 98).

Art. 617. Los que cortaren árboles en he-

---

(1) Con arreglo á los arts. 25 y 27 de la Ley de Caza vigente de 16 de Mayo de 1902, puede el dueño de una finca matar la caza que haya en ella y aprovecharse de la misma aun fuera de la finca, con las restricciones de los arts. 17 y 25.

Según Real orden de 4 de Julio de 1890, se consideran aplicables para el aprovechamiento de la pesca en aguas del dominio particular los arts. 25 y 27 de la citada Ley de Caza.

redad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto.

La nota diferencial entre el delito de hurto de leñas y la falta penada en este artículo, consiste en que el primero lo constituye la corta y apropiación de leñas ajenas contra la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, como fin principal del hecho, y en la falta el móvil principal del acto es dañar aunque después se sustraiga lo cortado. (Ss. 15 Octubre y 15 Diciembre 1898, 21 Enero, 1.° Febrero y 23 Mayo de 1899).

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del m

dió al tanto del daño causado, si fuera estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

Este artículo castiga los daños no previstos anteriormente, como lo son los causados por la distracción de aguas de una acequia con violación del derecho ajeno, siquiera no conste la cuantía de los mismos. (S. 29 Octubre 1901).

—Los daños causados en heredad ajena por la entrada en ella de patos ó gansos, debido á negligencia ó descuido de su dueño, constituye esta falta, sin que se oponga tal doctrina á la referente á la introducción de ganado lanar, sin causar daño ó siendo inferior á cinco pesetas, en heredad ajena. (S. 30 Diciembre de 1901).

—Al aproximarse á los tiestos de una vecina una paloma de otra, para evitar que los picara fué golpeada dicha ave, muriendo de resultas, cuyo hecho no es constitutivo de falta, por no existir intención de causar el daño y sí impedir la lesión de un derecho más ó menos importante. (S. 18 Febrero 1902).

—El atropello y daño consiguiente, no constituye por sí solo esta falta, porque para su existencia es preciso que conste la intención, la negligencia ó des cuido al ejecutar el acto productor del daño causado. (Ss. 9 Octubre y 25 Noviembre 1902).

—No es aplicable este artículo á los daños causados por la entrada de ganado en heredad ajena, prevista en los arts. 611, 612 y 613, los cuales, por virtud de la rectificación acordada en el decreto de 1.° de Enero de 1871, excluyen de sus sanciones los daños que no llegan á cinco pesetas, producidos por ganado lanar. (Ss. 24 Enero y 17 y 18 Junio 1903).

TÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS

Art. 620. En la aplicación de las penas

de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

No es discutible en casación el arbitrio que este artículo confiere á los Jueces para imponer las penas correspondientes á las faltas de que conocen, según las circunstancias del caso. (Ss. 6 Octubre 1898 y 21 Diciembre 1901).

—La concurrencia en las faltas de circuntancias atenuantes no apreciadas por el fallo recurrido, no puede servir de base á la casación del mismo según este artículo. (S. 15 Mayo 1903).

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior, lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración, que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no que se determinare otra cosa por leyes es-ciales.

Conforme á este principio, las disposiciones este libro no excluyen ni limitan las atribu-

ciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.º

APÉNDICE PRIMERO

TABLAS por orden alfabético de la duración y cuantía de las penas y **ESCALAS** de las inferiores respectivas.

NÚMERO 1.

Arresto mayor (1).

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 6 meses.

GRADOS:
- Máximo.—De 4 meses y 1 día á 6 meses.
- Medio. —De 2 meses y 1 día á 4 meses.
- Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 meses.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena, los arts. 140, 141, 152, 190, 194, 200, 203, 265, 269, 270, 272, 273, 274, 292, 293, 316, 325, 327, 332, 333, 335, 341, 349, 350, 351, 352, 354, 358, 363, 377, 379, 387, 428, 433, 440, 443, 445, 456, 458, 468, 490, 491, 500, 501, 504, 507, 508, 509, 510, 512, 513, 531, 553, 556, 557 y 577.

NÚMERO 2.

Arresto mayor en su grado máximo (1)
(ó sea grado máximo de arresto mayor).

Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 6 meses.

GRADOS
Máximo.—De 5 meses y 11 días á 6 meses.
Medio. —De 4 meses y 21 días á 5 meses y 10 días.
Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 4 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado medio.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 3.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado medio (2).

Duración de toda la pena.—De 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.

GRADOS
Máximo.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses (ó sea prisión ó presidio correccional en su grado medio).

---

(1) Prescriben esta pena, los artículos 272, 278, 336, 442, 469, 532, 556 y 558.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 335 y 539.
Prisión, los arts. 333 y 578.

Medio. —De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses (ó sea prisión ó presidio correccional en su grado mínimo).
Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 6 meses (ó sea arresto mayor en su grado máximo).

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 4.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

GRADOS
Máximo.—De 1 año, 8 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año y 1 día á 1 año y 8 meses.
Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 1 año.

(1) Prescriben esta pena:
—esidio, los artículos 282, 285, 326, 329, 332, 337, 399, 402, 405, 407, 528, 533, 549 y 570.
risión, los artículos 238, 267, 274, 313, 321, 328, , 343, 344, 353, 354, 356, 357, 358, 364, 431, 432, 542, 574 y 581.

Penas inferiores.

1.ª Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 5.

Arresto mayor en su grado medio (1).

Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día á 4 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 3 meses y 11 días á 4 meses.
- Medio. —De 2 meses y 21 días á 3 meses y 10 días.
- Mínimo. —De 2 meses y 1 día á 2 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 6.

Arresto mayor en sus grados medio y máximo (2).

Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día á 6 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 4 meses y 21 días á 6 meses.
- Medio. —De 3 meses y 11 días á 4 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 2 meses y 1 día á 3 meses y 10 días.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 358.
(2) Prescriben esta pena, los artículos 192, 288, 290, 319, 326, 329, 346, 398, 399, 402, 526, 539, 554, 570 y 581.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 7.

Arresto mayor en su grado medio á prisión ó presidio correccional en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 2 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

GRADOS
Máximo.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 4 meses y 1 día á 6 meses.
Mínimo. —De 2 meses y 1 día á 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 8.

Arresto mayor en su grado mínimo (2).

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 2 meses.

GRADOS
Máximo.—De 1 mes y 21 días á 2 meses.

---

(1). Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 327, 524, 531, 547, 548, 568 y 569.
Prisión, los arts. 162, 164, 271, 276, 365 y 487.
(2) Prescriben esta pena, los arts. 274, 358, 364, 9, 474 y 511.

Medio. —De 1 mes y 11 días á 1 mes y 20 días.
Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 9.

Arresto mayor en sus grados mínimo y medio (1).

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 4 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 3 meses y 1 día á 4 meses.
- Medio. —De 2 meses y 1 día á 3 meses.
- Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 meses.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 10.

Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo (2).

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 2 años y 4 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 1 año, 7 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.
- Medio. —De 10 meses y 1 día á 1 año y 7 meses.
- Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 10 meses.

(1) Prescriben esta pena, los arts. 241, 327, 346, 359, 531, 532, 544, 547, 548, 550, 551, 552 y
(2) Prescribe esta pena el art. 254.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 11.

Cadena ó reclusión perpetua (1).

Duración de toda la pena.—Cadena ó reclusión perpetua.

GRADOS		
	Máximo.	Cadena ó reclusión perpetua.
	Medio.	Cadena ó reclusión perpetua.
	Mínimo.	Cadena ó reclusión perpetua.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena ó reclusión temporal.
2.ª —Presidio ó prisión mayor.
3.ª —Presidio ó prisión correccional.
4.ª —Arresto mayor.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 12.

Cadena ó reclusión perpetua á muerte (2).

GRADOS		
	Máximo.—Muerte.	
	Medio.	Cadena ó reclusión perpetua.
	Mínimo.	Cadena ó reclusión perpetua.

(1) Prescriben esta pena:
Cadena, los arts. 337, 462 y 517.
Reclusión, los arts. 211, 212 y 218.
(2) Prescriben esta pena:
Cadena, los arts. 136, 137, 142, 156, 417 y 516.
Reclusión, el art. 157.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena ó reclusión temporal.
2.ª —Presidio ó prisión mayor.
3.ª —Presidio ó prisión correccional.
4.ª —Arresto mayor.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 13.

Cadena ó reclusión temporal (1).

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.

GRADOS
- Máximo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Cadena, los arts. 137, 140, 141, 280, 283, 304, 305, 307, 314, 332, 337, 405, 407, 498, 499, 516 y 563.
Reclusión, los arts. 147, 148, 150, 151, 153, 158, 16 161, 184, 245, 251, 255, 419, 421, 425, 430, 453, 4 y 496.

NÚMERO 14.

Cadena ó reclusión temporal á perpetua (1).

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á cadena ó reclusión perpetua.

GRADOS
- Máximo.—Cadena ó reclusión perpetua.
- Medio. —De 16 años y 1 día á 20 años.
- Mínimo. —De 12 años y 1 día á 16 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 15.

Cadena ó reclusión temporal en su grado máximo á muerte (2).

Duración de toda la pena.—Desde 17 años 4 meses y 1 día á .....

GRADOS
- Máximo.—Muerte.
- Medio. —Cadena perpetua.
- Mínimo. —De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

---

(1) Prescriben esta pena:
Cadena, los arts. 155, 156 y 562.
Reclusión, los arts. 159 y 429.
(2) Prescriben esta pena:
Cadena, los arts. 108 y 418.
Reclusión, los arts. 153, 158, 163, 184, 244 y 248.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena ó reclusión temporal, grado medio; íd. grado mínimo; presidio ó prisión mayor, grado máximo.
2.ª —Presidio ó prisión mayor, grado medio; íd. grado mínimo; íd. ó íd. correccional, grado máximo.
3.ª —Presidio ó prisión correccional, grado medio; íd. grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 16.

Cadena temporal en su grado máximo á perpetua (1).

Duración de toda la pena.—De 17 años 4 meses y 1 día á cadena perpetua.

GRADOS
- Máximo.—Cadena perpetua.
- Medio. —De 18 años 8 meses y 1 día á 20 años.
- Mínimo. —De 17 años 4 meses y 1 día á 18 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado medio; ídem grado mínimo; presidio mayor, grado máximo.

---

(1) Prescriben esta pena, los artículos 332, 519 y 561.

2.ª —Presidio mayor, grado medio; íd., grado mínimo; presidio correccional, grado máximo.
3.ª —Presidio correccional, grado medio; íd., grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 17.

Cadena temporal en su grado medio á perpetua (1).

Duración de toda la pena.—De 14 años, 8 meses y 1 día á cadena perpetua.

GRADOS
- Máximo.—Cadena perpetua.
- Medio. —De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años (ó sea el grado máximo de la cadena temporal).
- Mínimo. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses (ó sea el grado medio de la cadena temporal).

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado mínimo; presidio mayor, grado máximo; íd., grado medio.
2.ª —Presidio mayor, grado mínimo; presidio correccional, grado máximo; íd., grado medio.
a —Presidio correccional, grado mínimo;

(1) Prescriben esta pena los arts. 136, 143, 294,)8, 516 y 517.

arresto mayor, grado máximo; ídem grado medio.
4.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 18.

Confinamiento (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.

GRADOS
- Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
- Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 19.

Confinamiento en su grado máximo (2).

Duración de toda la pena.—De 10 años y un día á 12 años.

GRADOS
- Máximo.—De 11 años, 4 meses y 1 día á 12 años.
- Medio —De 10 años, 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 10 años y 8 meses.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 168, 171, 173, 174, 179, 222, 279, 439 y 441.
(2) Prescriben esta pena los arts. 172 y 176.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro en su grado máximo.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 20

Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal (1).

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 20 años.

GRADOS
- Máximo.—De 16 años, 8 meses y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 13 años, 4 meses y 1 día á 16 años y 8 meses.
- Mínimo. —De 10 años y 1 día á 13 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento, grado medio; íd., grado mínimo; destierro, grado máximo.
2.ª —Destierro, grado medio; íd., grado mínimo; reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 234.

NÚMERO 21.

Confinamiento en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.

GRADOS	Máximo.	—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.
	Medio.	—De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
	Mínimo .	—De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro en su grado mínimo.
2.ª —Reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 22.

Confinamiento en sus grados mínimo y medio (2).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 10 años.

GRADOS	Máximo.	—De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.
	Medio.	—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses.
	Mínimo.	—De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 180.
(2) Prescribe esta pena el art. 284.

Penas inferiores.

1.ª —Destierro en sus grados medio y máximo.
2.ª —Destierro en su grado mínimo; reprensión pública.
3.ª —Caución de conducta.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 23.

Destierro (1).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 6 años.

GRADOS		
	Máximo.	—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años.
	Medio.	—De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.
	Mínimo.	—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los artículos 169, 171, 75, 186, 221, 279, 433, 438, 439, 441, 452 y 509.

NÚMERO 24.

Destierro en su grado máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años.

GRADOS
- Máximo.—De 5 años, 4 meses y 21 días á 6 años.
- Medio. —De 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 4 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 4 años, 9 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 25.

Destierro en sus grados medio y máximo (2).

Duración de toda la pena.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 6 años.

GRADOS
- Máximo.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.
- Medio. —De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años, 9 meses y 10 días.
- Mínimo. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 3 años, 6 meses y 20 días.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 176.
(2) Prescriben esta pena los arts. 284, 444 y 47

Penas inferiores.

1.ª —Destierro, grado mínimo; reprensión pública.
2.ª Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 26.

Destierro en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
- Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año, 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 27.

Destierro en sus grados mínimo y medio (2).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.

GRADOS

Máximo.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 498.
(2) Prescriben esta pena, los arts. 284, 444 y 478.

Medio. —De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años, 11 meses y 10 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año, 8 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Reprensión pública.
2.ª —Caución de conducta.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 28.

Extrañamiento temporal (1).

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.

GRADOS
Máximo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.
Medio. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Mínimo. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento.
2.ª —Destierro.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 144.

NÚMERO 29.

Grado máximo del arresto mayor en su grado máximo á prisión ó presidio correccional en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 1 año, 8 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

GRADOS
Máximo.—De 2 años, 1 mes y 11 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año, 10 meses y 21 días á 2 años, 1 mes y 10 días.
Mínimo. —De 1 año, 8 meses y 1 día á 1 año, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 30.

Grado maximo del arresto mayor en su grado medio á prisión ó presidio correccional en el mínimo (2).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses (ó sea presidio ó prisión correccional en su grado mínimo).

GRADOS
Máximo.—De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los artículos 336 y 549.
Prisión, los artículos 278 y 544.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio, los artículos 226 y 548.
Prisión, el artículo 278.

Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año, 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 31.

Grado mínimo del arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 4 meses y 1 día á 1 año.

GRADOS
Máximo.—De 9 meses y 11 días á 1 año.
Medio. —De 6 meses y 21 días á 9 meses y 10 días.
Mínimo. —De 4 meses y 1 día á 6 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado mínimo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 274.

NÚMERO 32.

Grado máximo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio (1).

Duración de toda la pena.—De 3 meses y 1 día á 4 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 3 meses y 21 días á 4 meses.
- Medio. —De 3 meses y 11 días á 3 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 3 meses y 1 día á 3 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 33.

Grado máximo de cadena ó reclusión temporal (2).

Duración de toda la pena.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

GRADOS
- Máximo.—De 19 años, 1 mes y 11 días á 20 años.
- Medio. —De 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, 1 mes y 10 días.
- Mínimo. —De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años, 2 meses y 20 días.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 226, 386 y 548.
(2) Prescriben esta pena:
Cadena, los arts. 328, 386 y 517.
Reclusión, el art. 428.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor.
2.ª —Presidio ó prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 34.

Grado máximo de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (1) *(ó sea cadena perpetua).*

Duración de toda la pena.—Cadena perpetua.

GRADOS		
	Máximo.	Cadena perpetua.
	Medio.	
	Mínimo.	

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado medio.
2.ª —Presidio mayor, grado medio.
3.ª —Presidio correccional, grado medio
4.ª —Arresto mayor, grado medio.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 35.

Grado máximo de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua (2) *(ó sea cadena perpetua).*

Duración de toda la pena.—Cadena perpetua.

GRADOS		
	Máximo.	Cadena perpetua.
	Medio.	
	Mínimo.	

(1) Prescribe esta pena el art. 336.
(2) Prescribe esta pena el art. 328.

Penas inferiores.

1.ª —Cadena temporal, grado mínimo.
2.ª —Presidio mayor, grado mínimo.
3.ª —Presidio correccional, grado mínimo.
4.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 36.

Grado máximo de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años, 10 meses y 1 día á 10 años.

GRADOS	Máximo.	—De 8 años, 11 meses y 11 días á 10 años.
	Medio.	—De 7 años, 10 meses y 21 días á 8 años, 11 meses y 10 días.
	Mínimo.	—De 6 años, 10 meses y 1 día á 7 años, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 517.

NÚMERO 37.

Grado máximo de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (1) *(ó sea el grado medio del presidio mayor).*

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 10 años.

GRADOS
- Máximo.—De 9 años, 4 meses y 1 día á 10 años.
- Medio. —De 8 años, 8 meses y 1 día á 9 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 8 años y 1 día á 8 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio correccional, grado medio.
2.ª —Arresto mayor, grado medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 38.

Grado máximo de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo (2).

Duración de toda la pena.—De 6 años, 8 meses y 21 días á 8 años.

GRADOS
- Máximo.—De 7 años, 6 meses y 28 días á 8 años.
- Medio. —De 1 año, 1 mes y 25 días á 7 años, 6 meses y 27 días.
- Mínimo. —De 6 años, 8 meses y 21 días [illegible] años, 1 mes y 24 días.

---

(1) Prescriben esta pena, los arts. 336, 539 y 5[illegible]
(2) Prescribe esta pena el art. 549.

Penas inferiores.

1.ª - Grado máximo de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.
2.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 39.

Grado máximo de presidio ó prisión correccional en sus grados medio y máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.

GRADOS
- Máximo.—De 5 años, 7 meses y 4 días á 6 años.
- Medio. —De 5 años, 2 meses y 8 días á 5 años, 7 meses y 3 días.
- Mínimo.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 2 meses y 7 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 328 y 336.
Prisión, los arts. 428 y 442.

NÚMERO 40.

Grado máximo de presidio ó prisión correccional en su grado medio á presidio ó prisión mayor en el mínimo (1) *(ó sea presidio ó prisión mayor en su grado mínimo).*

Duración de toda la pena.—De 6 años y un día á 8 años.

GRADOS
Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.
Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
Mínimo.—De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª —Arresto mayor en su grado mínimo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 41.

Grado máximo de presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio (2)

Duración de toda la pena.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

GRADOS
Máximo.—De 3 años, 9 meses y 4 días á 4 años y 2 meses.

(1) Prescriben esta pena: Presidio, los art. 522, 544 y 549.—Prisión, el art. 278.

(2) Prescriben esta pena: Presidio, los arts. 328, 336 y 548.—Prisión, los arts. 264, 278, 529 –

Medio. —De 3 años, 4 meses y 8 días á 3 años, 9 meses y 3 días.
Mínimo. —De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 4 meses y 7 días.

Penas inferiores.

1.ª —Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 42.

Grado máximo de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 12 años y un día á 14 años y 8 meses (ó sea el grado mínimo de la cadena temporal).

GRADOS
Máximo.—De 13 años, 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
Medio. —De 12 años, 10 meses y 21 días á 13 años, 9 meses y 10 días.
Mínimo.—De 12 años y 1 día á 12 años, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio mayor en su grado mínimo.
2.ª —Presidio correccional en su grado mínimo.
—Arresto mayor en su grado mínimo.
etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena los arts. 328, 517 y 522.

NÚMERO 43.

Grado mínimo de relegación temporal *(ó sea relegación temporal en su grado mínimo)* (1).

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

GRADOS	
Máximo.	—De 13 años, 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
Medio.	—De 12 años, 10 meses y 21 días á 13 años, 9 meses y 10 días.
Mínimo.	—De 12 años y un día á 12 años, 10 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento, grado mínimo.
2.ª —Destierro, grado mínimo.
3.ª —Reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 44.

Inhabilitación absoluta perpetua (2).

Duración de toda la pena.—Inhabilitación absoluta perpetua.

GRADOS	
Máximo.	Inhabilitación absoluta perpetua.
Medio.	
Mínimo.	

(1) Prescribe esta pena el art. 180.
(2) Prescribe esta pena el art. 146.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación absoluta temporal.
2.ª —Suspensión.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 45.

Inhabilitación absoluta temporal (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.

GRADOS:
Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
Mínimo. —De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 46.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (2).

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.

GRADOS:
Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años.
Mínimo. —De 10 años y 1 día á 11 años.

---

(1) Prescriben esta pena, los arts. 204, 206, 207, 228, 225, 235, 278, 439, 447 y 459.
(2) Prescriben esta pena, los arts. 209, 211, 212, 213, 214, 328 y 361.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación absoluta temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio; íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 47.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados medio y máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 12 años.

GRADOS
- Máximo.—De 10 años, 8 meses y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 9 años, 4 meses y 1 día á 10 años y 8 meses.
- Mínimo. —De 8 años y 1 día á 9 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.
2.ª —Suspensión en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 215.

NÚMERO 48.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.

GRADOS
- Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.
- Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 6 años y un día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio.
3.ª —Suspensión, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 49.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio (2).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á diez años.

GRADOS
- Máximo.—De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.
- Medio. —De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses.
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 262.
(2) Prescriben esta pena los arts. 208, 209, 220 227.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en sus grados medio y máximo.
2.ª —Suspensión en su grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 50.

Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpetua (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.

GRADOS
- Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
- Medio. —De 9 años y 1 día á 12 años.
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 9 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 51.

Inhabilitación especial perpetua (2).

Duración de toda la pena.—Inhabilitación especial perpetua.

GRADOS
- Máximo.
- Medio.
- Mínimo.

} Inhabilitación especial perpetua.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 260.
(2) Prescriben esta pena los arts. 149, 381, y 392.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación especial temporal.
2.ª —Suspensión.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 52.

Inhabilitación especial temporal (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.

GRADOS
- Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
- Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 53.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (2).

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación absoluta perpetua.

GRADOS
- Máximo.—Inhabilitación absoluta perpetua.
- Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años de inhabilitación especial temporal.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 11 años de inhabilitación especial temporal.

---

(1) Prescriben esta pena, los arts. 177, 187, 261, 320, 372, 373, 377, 388, 392, 394, 400, 407, 408, 412, 413 y 484.

(2) Prescriben esta pena, los arts. 405 y 407.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación especial temporal, grado medio; íd. grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 54.

Inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua (1).

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á inhabilitación especial perpetua.

GRADOS
- Máximo.—Inhabilitación especial perpetua.
- Medio. —De 11 años y 1 día á 12 años.
- Mínimo.—De 10 años y 1 día á 11 años.

Penas inferiores.

1.ª —Inhabilitación especial temporal, grado medio; íd., grado mínimo; suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio; íd., grado mínimo; multa de 125 á 2.500 ptas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena, los arts. 862, 863, 8 865, 866, 869, 870, 873, 875, 876, 878, 880, 895, 4 414, y 465.

NÚMERO 55.

Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 8 años.

GRADOS
- Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años.
- Medio. —De 6 años, 8 meses y 1 día á 7 años.
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 6 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado máximo.
2.ª —Suspensión, grado medio.
3.ª —Suspensión, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 56.

Multa de 50 á 500 pesetas (2).

visiones de que es susceptible según las circunstancias del delito y de los delincuentes.

1.ª	Multa de pesetas	50	á 500.
2.ª	»	»	á 375.
3.ª	»	»	á 281,25.
4.ª	»	»	á 211,94.
5.ª	»	»	á 158,96.
6.ª	»	»	á 119,22.
7.ª	»	»	á 89,42.

(1) Prescribe esta pena el art. 385.
(2) Prescribe esta pena el art. 441.

NÚMERO 57.

Multa de 125 á 1.250 pesetas (1).

DIVISIONES				
1.ª	Multa de pesetas	125	á	1.250.
2.ª	»	»	á	937,50.
3.ª	»	»	á	703,13.
4.ª	»	»	á	527,35.
5.ª	»	»	á	395,25.
6.ª	»	»	á	296,64.
7.ª	»	»	á	222,48.

NÚMERO 58.

Multa de 150 á 1.500 pesetas (2).

DIVISIONES				
1.ª	Multa de pesetas	150	á	1.500.
2.ª	»	»	á	1.125.
3.ª	»	»	á	844.
4.ª	»	»	á	633.
5.ª	»	»	á	475.
6.ª	»	»	á	357.
7.ª	»	»	á	268.

---

(1) Prescriben esta pena, los arts. 175, 190, 191, 199, 210, 214, 215, 216, 217, 218, 221, 227, 229, 288, 265, 267, 292, 293, 295, 297, 299, 300, 310, 321, 322, 323, 324, 332, 335, 346, 348, 350, 351, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 372, 375, 377, 378, 379, 382, 384, 385, 390, 393, 428, 433, 457, 469, 473, 474, 488, 490, 492, 493, 495, 497, 500, 501, 502, 504, 507, 510, 512, 513, 514, 534, 535 y 548.

(2) Prescriben esta pena, los arts. 152, 164, 2 271, 288, 289, 309, 312, 332, 333, 338, 346, 347, 3 380, 382, 383 y 388.

NÚMERO 59.

Multa de 250 á 2.500 pesetas (1).

DIVISIONES	1.ª	Multa de pesetas	250	á 2.500.
	2.ª	»	»	á 1.875.
	3.ª	»	»	á 1.406.
	4.ª	»	»	á 1.054,69.
	5.ª	»	»	á 791,02.
	6.ª	»	»	á 593,27.
	7.ª	»	»	á 444,69.

NÚMERO 60.

Multa de 500 á 5.000 pesetas (2).

DIVISIONES	1.ª	Multa de pesetas	500	á 5.000.
	2.ª	»	»	á 3.750.
	3.ª	»	»	á 2.812,30.
	4.ª	»	»	á 2.109,38.
	5.ª	»	»	á 1.582,04.
	6.ª	»	»	á 1.186,58.
	7.ª	»	»	á 889,90.

(1) Prescriben esta pena, los arts. 144, 145, 210, 215, 219, 221, 224, 225, 228, 230, 231, 232, 233, 235, 236, 237, 240, 264, 286, 287, 294, 295, 296, 299, 306, 318, 332, 335, 341, 345, 351, 353, 354, 358, 371, 375, 376, 391, 415, 445, 468, 469, 473, 483, 484, 493 y 578,

(2) Prescriben esta pena, los arts. 162, 214, 220. 222, 223, 234, 298, 299, 314, 315, 468, 557 y 559.

NÚMERO 61.

Multa de 1.250 á 12.500 pesetas (1).

DIVISIONES			
1.ª	Multa de pesetas	1.250	á 12.500.
2.ª	»	»	á 9.375.
3.ª	»	»	á 7.031,25.
4.ª	»	»	á 5.273,44.
5.ª	»	»	á 3.955,08.
6.ª	»	»	á 2.966,31.
7.ª	»	»	á 2.224,74.

NÚMERO 62.

Multa de 2.500 á 5.000 pesetas (2).

DIVISIONES			
1.ª	Multa de pesetas	2.500	á 5.000.
2.ª	»	»	á 3.750.
3.ª	»	»	á 2.812,50.
4.ª	»	»	á 2.019,38.
5.ª	»	»	á 1.582,04.
6.ª	»	»	á 1.186,53.
7.ª	»	»	á 889,90.

NÚMERO 63.

Multa de 2.500 á 25.000 pesetas (2).

DIVISIONES			
1.ª	Multa de pesetas	2.500	á 25.000.
2.ª	»	»	á 18.750.
3.ª	»	»	á 14.062,50.
4.ª	»	»	á 10.546,90.
5.ª	»	»	á 7.910,20.
6.ª	»	»	á 5.932,70.
7.ª	»	»	á 4.449,60.

(1) Prescribe esta pena el art. 284.
(2) Prescribe esta pena, el art. 307.
(3) Prescriben esta pena, los artículos 150 299 y 308.

NÚMERO 64.

Multa de 5.000 á 50.000 pesetas (1).

DIVISIONES			
1.ª	Multa de pesetas	5.000	á 50.000.
2.ª	»	»	á 37.500.
3.ª	»	»	á 28.125.
4.ª	»	»	á 21.093,80.
5.ª	»	»	á 15.820,40.
6.ª	»	»	á 11.865,30.
7.ª	»	»	á 8.899.

NÚMERO 65.

Multa ó arresto mayor en su grado mínimo (2).

Duración de toda la pena.— ..... á 2 meses.

GRADOS	
Máximo.	De 1 mes y 1 día á 2 meses.
Medio. Mínimo.	Multa de 125 á 2.500 pesetas.

Penas inferiores.

Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 66.

Multa ó suspensión en su grado mínimo (3).

Duración de toda la pena.— ..... á 2 años de suspensión.

GRADOS	
Máximo.	De 1 mes y 1 día á 2 años de suspensión.
Medio. Mínimo.	Multa de 125 á 2,500 pesetas.

(1) Prescribe esta pena el art. 150.

(2) Prescriben esta pena los artículos 164, 288, 90, 327, 526 y 568.

(3) Prescriben esta pena los artículos 205 y 207.

Penas inferiores.

Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 67.

Presidio ó prisión correccional (1).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 6 años.

GRADOS
- Máximo.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años.
- Medio. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.
- Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 68.

Presidio ó prisión correccional en su grado máximo á presidio ó prisión mayor en su grado medio (2).

Duración de toda la pena.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 10 años.

GRADOS

Máximo.—De 8 años y 1 día á 10 años (ó sea

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los artículos 139, 140, 141, 282, 285, 316, 326, 327, 329, 337 y 538.
Prisión, los artículos 147, 151, 154, 164, 195, 201. 337 y 446.

(2) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 141, 332, 337, 536, 537, 540 y
Prisión, el art. 337.

el grado medio de presidio ó prisión mayor).

Medio. —De 6 años y 1 día á 8 años (ó sea el grado mínimo de presidio ó prisión mayor).

Mínimo. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años (ó sea el grado máximo de presidio ó prisión correccional).

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado medio; ídem grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

2.ª —Arresto mayor, grado medio; arresto mayor, grado mínimo, multa de 125 á 2.500 pesetas.

3.ª —Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 69.

Presidio ó prisión correccional en su grado máximo á presidio ó prisión mayor en el mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 4 años, 2 meses y 1 día á 8 años.

GRADOS

Máximo.—De 6 años, 8 meses y 21 días á 8 años.

Medio. —De 5 años, 5 meses y 11 días á 6 años, 8 meses y 20 días.

Mínimo. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 5 años, 5 meses y 10 días.

(1) Prescriben esta pena:
[Pr]esidio, los arts. 387, 437, 538, 548 y 549.
[Pr]isión, los arts. 168, 195, 201, 210, 481 y 482.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio.
2.ª —Arresto mayor, en sus grados medio y máximo.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 70.

Presidio ó prisión correccional en su grado medio (1) *(ó sea grado mínimo de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, ó grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio).*

Duración de toda la pena.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.

GRADOS:
- Máximo.—De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años y 2 meses.
- Medio. —De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 6 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 2 años, 4 meses y un día á 2 años, 11 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, el art. 521.
Prisión, el art. 536.

NÚMERO 71.

Presidio ó prisión correccional en sus grados medio y máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 6 años.

GRADOS

- Máximo.—De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.
- Medio. —De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años, 9 meses y 10 días.
- Mínimo. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 3 años, 6 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
2.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los artículos 281, 284, 296, 297, 299, 300, 306, 332, 337, 341, 405, 407, 411, 436, 525, 527, 528, 531, 565 y 570.
Prisión, los artículos 236, 237, 240, 249, 252, 255, 317, 353, 354, 378, 395, 420, 424, 425, 427, 431, 432, 440, 443, 448, 454, 487, 488, 492, 501 y 504.

NÚMERO 72.

Presidio ó prisión correccional en su grado medio á presidio ó prisión mayor en el mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 2 años, 4 meses y 1 día á 8 años.

GRADOS

Máximo.—De 6 años y 1 día á 8 años (ó sea el grado mínimo de presidio ó prisión mayor).

Medio. —De 4 años, 2 meses y 1 día á 6 años (ó sea el grado máximo de presidio ó prisión correccional).

Mínimo. —De 2 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 2 meses (ó sea el grado medio de presidio ó prisión correccional).

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; íd. grado medio.

2.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.

3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los artículos 141, 326, 327, 329, 332, 527, 533, 549 y 567.
Prisión, los artículos 162 y 264.

NÚMERO 73.

Presidio correccional en su grado mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 2 años y 4 meses.

GRADOS
Máximo.—De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
Medio. —De 1 año, 1 mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año, 1 mes y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor, grado máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 74.

Presidio ó prisión correccional en sus grados mínimo y medio (2).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 4 años y 2 meses.

GRADOS
Máximo.—De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.

(1) Prescribe esta pena el art. 533.
(2) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 288, 289, 291, 295, 298, 299, 309, .0, 312, 318, 332, 396, 397, 399, 402, 437, 527, 531, 44, 547, 548, 565 y 570.
Prisión, los arts. 144, 145, 191, 196, 199, 201, 202, 19, 252, 264, 267, 268, 275, 320, 341, 342, 364, 375, 6, 381, 387, 395, 423, 426, 427, 431, 432, 434, 452,

Medio. —De 1 año, 8 meses y 21 días á 2 años, 11 meses y 10 días.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 1 año, 8 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
2.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 75.

Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (1).

Duración de toda la pena.—De 6 meses y 1 día á 10 años.

GRADOS
Máximo.—De 6 años, 10 meses y 1 día á 10 años.
Medio. —De 3 años, 8 meses y 1 día á 6 años y 10 meses.
Mínimo. —De 6 meses y 1 día á 3 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Arresto mayor.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

458, 459, 461, 468, 489, 495, 501, 512, 514, 588, [illegible] y 576.

(1) Prescribe esta pena el art. 516.

NÚMERO 76.

Presidio ó prisión mayor (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 12 años.

GRADOS
- Máximo.—De 10 años y 1 día á 12 años.
- Medio. —De 8 años y 1 día á 10 años.
- Mínimo.—De 6 años y 1 día á 8 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional.
2.ª —Arresto mayor.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 77.

Presidio ó prisión mayor en su grado máximo (2) *(ó sea grado máximo de presidio ó prisión mayor).*

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 12 años.

GRADOS

Máximo. - De 11 años, 4 meses y 1 día á 12 - años.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 139, 140, 141, 155, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 294, 295, 299, 311, 315, 326, 329, 332, 405, 407, 483, 484, 485, 536 y 564.
Prisión, los arts. 147, 149, 150, 151, 153, 158, 162, 164, 184, 185, 246, 248, 251, 255, 375, 420, 421, 424, 125, 431, 432, 440, 448, 486 y 495
(2) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 328, 336 y 539.
Prisión, los arts. 428 y 442.

Medio. —De 10 años, 8 meses y 1 día á 11 años y 4 meses.
Mínimo.—De 10 años y 1 día á 10 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en su grado máximo.
2.ª —Arresto mayor en su grado máximo.
3.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 78.

Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio (1).

Duración de toda la pena.—De 10 años y 1 día á 17 años y 4 meses.

GRADOS
Máximo.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
Medio. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.
Mínimo.—De 10 años y 1 día á 12 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio mayor, grado medio; íd. grado mínimo; presidio correccional, grado máximo.
2.ª —Presidio correccional, grado medio; íd., grado mínimo; arresto mayor, grado máximo.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 140, 141. 517 y 569.

3.ª —Arresto mayor, grado medio: íd. grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 79.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal (1).

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 20 años.

GRADOS
- Máximo.—De 16 años y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 12 años y 1 día á 16 años.
- Mínimo. —De 8 años y 1 día á 12 años.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión mayor, grado mínimo; íd. correccional, grado máximo; íd., grado medio.
2.ª —Prisión correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; ídem, grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescribe esta pena el art. 210.

NÚMERO 80.

Presidio ó prisión mayor en su grado medio á cadena ó reclusión temporal en el mínimo (1).

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

GRADOS
- Máximo.—De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.
- Medio. —De 10 años y 1 día á 12 años.
- Mínimo.—De 8 años y 1 día á 10 años.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión mayor, grado mínimo; íd. ó íd. correccional, grado máximo; íd., grado medio.
2.ª —Presidio ó prisión correccional, grado mínimo; arresto mayor, grado máximo; íd., grado medio.
3.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 140, 141, 308, 326, 329, 337, 516, 521 y 569.
Prisión, los arts. 184 y 246.

NÚMERO 81.

Prisión mayor en sus grados medio y máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 8 años y 1 día á 12 años.

GRADOS	
Máximo.	—De 10 años, 8 meses y 1 día á 12 años.
Medio.	—De 9 años, 4 meses y 1 día á 10 años y 8 meses.
Mínimo.	—De 8 años y 1 día á 9 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.
2.ª —Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.
3.ª —Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
4.ª —Arresto mayor, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 168, 211, 212 y 218

NÚMERO 82.

Presidio ó prisión mayor en sus grados mínimo y medio (1).

Duración de toda la pena.—De 6 años y 1 día á 10 años.

GRADOS
- Máximo.—De 8 años, 8 meses y 1 día á 10 años.
- Medio. —De 7 años, 4 meses y 1 día á 8 años y 8 meses.
- Mínimo. —De 6 años y 1 día á 7 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Presidio ó prisión correccional en sus grados medio y máximo.
2.ª —Arresto mayor en su grado máximo á presidio ó prisión correccional en su grado mínimo.
3.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena:
Presidio, los arts. 337, 527 y 583.
Prisión, el art. 239.

NÚMERO 83.

Reclusión temporal en sus grados medio y máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 14 años, 8 meses y 1 día á 20 años.

GRADOS
- Máximo.—De 18 años, 2 meses y 21 días á 20 años.
- Medio. —De 16 años, 5 meses y 11 días á 18 años, 2 meses y 20 días.
- Mínimo. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 16 años, 5 meses y 10 días.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado mínimo.
2.ª —Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.
3.ª —Prisión correccional en sus grados medio y máximo.
4.ª —Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.
5.ª —Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
6.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena los arts. 431 y 432.

NÚMERO 84.

Reclusión temporal á muerte (1).

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á muerte.

GRADOS
- Máximo.—Muerte.
- Medio. —Reclusión perpetua.
- Mínimo. —De 12 años y 1 día á 20 años.

Penas inferiores.

1.ª —Prisión mayor.
2.ª —Prisión correccional.
3.ª —Arresto mayor.
4.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 85.

Relegación temporal (2).

Duración de toda la pena.—De 12 años y 1 día á 20 años.

GRADOS
- Máximo.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.
- Medio. —De 14 años, 8 meses y 1 día á 17 años y 4 meses.
- Mínimo. —De 12 años y 1 día á 14 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Confinamiento.
2.ª —Destierro.
3.ª —Reprensión pública.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 163, 184 y
(2) Prescriben esta pena los arts. 166, 167, 173 y 178.

4.a —Caución de conducta.
5.a etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 86.

Relegación temporal en su grado máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 17 años, 4 meses y 1 día á 20 años.

GRADOS	Máximo.	—De 19 años, 1 mes y 11 días á 20 años.
	Medio.	—De 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, 1 mes y 10 días.
	Mínimo.	—De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años, 2 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.a —Confinamiento en su grado máximo.
2.a —Destierro en su grado máximo.
3.a —Reprensión pública.
4.a —Caución de conducta.
5.a etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 87.

Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua (2).

Duración de toda la pena.—De 17 años, 4 meses y 1 día á relegación perpetua.

GRADOS	Máximo.	—Relegación perpetua.
	Medio.	—De 18 años, 8 meses y 1 día á 20 años.
	Mínimo.	—De 17 años, 4 meses y 1 día á 18 años y 8 meses.

(1) Prescriben esta pena los arts. 172 y 176.
(2) Prescribe esta pena el art. 165.

Penas inferiores.

1.ª —Relegación temporal, grado medio; íd. íd., grado mínimo; confinamiento, grado máximo.
2.ª —Confinamiento, grado medio; íd., grado mínimo; destierro, grado máximo.
3.ª —Destierro, grado medio; íd., grado mínimo; reprensión pública.
4.ª —Caución de conducta.
5.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 88.

Reprensión pública (1).

Penas inferiores.

1.ª —Caución de conducta.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 89.

Suspensión (2).

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 6 años.

GRADOS
- Máximo.—De 4 años y 1 día á 6 años.
- Medio. —De 2 años y 1 día á 4 años.
- Mínimo. —De 1 mes y 1 día á 2 años.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

(1) Prescriben esta pena los arts. 200, 401, y 456.
(2) Prescriben esta pena los arts. 364, 367, 374, 379, 389, 393, 407, 408, 409 y 415.

NÚMERO 90.

Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (1).

Duración de toda la pena.—De 4 años y 1 día á 10 años.

GRADOS
- Máximo.—De 8 años y 1 día á 10 años.
- Medio. —De 6 años y 1 día á 8 años.
- Mínimo. —De 4 años y 1 día á 6 años.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado medio; íd., íd. mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc. -Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 91.

Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo (2).

Duración de toda la pena.—De 4 años y 1 día á 8 años.

GRADOS
- Máximo.—De 6 años, 8 meses y 1 día á 8 años.
- Medio. —De 5 años, 4 meses y 1 día á 6 años y 8 meses.
- Mínimo. —De 4 años y 1 día á 5 años y 4 meses.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 210, 214 y 260.
(2) Prescriben esta pena los arts. 211, 212, 213, 15, 224 y 231.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en sus grados mínimo y medio.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 92.

Suspensión en los grados medio y máximo (1).

Duración de toda la pena.—De 2 años y 1 día á 6 años.

GRADOS
- Máximo.—De 4 años, 8 méses y 1 día á 6 años.
- Medio. —De 3 años, 4 meses y 1 día á 4 años y 8 meses.
- Mínimo. —De 2 años y 1 día á 3 años y 4 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión en su grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 93.

Suspensión en su grado medio á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (2).

Duración de toda la pena.—De 2 años y 1 día á 10 años.

GRADOS

Máximo.—De 7 años, 4 meses y 1 día á 10 años.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 204, 206, 2(208, 215, 219, 228, 230, 232, 233, 324, 387 y 493.
(2) Prescribe esta pena el art. 225.

Medio. —De 4 años, 8 meses y 1 día á 7 años y 4 meses.
Mínimo.—De 2 años y 1 día á 4 años y 8 meses.

Penas inferiores.

1.ª —Suspensión, grado mínimo; multa de 125 á 2.500 pesetas.
2.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

NÚMERO 94.

Suspensión en los grados mínimo y medio (1).

Duración de toda la pena.—De 1 mes y 1 día á 4 años.

GRADOS
- Máximo.—De 2 años, 8 meses y 11 días á 4 años.
- Medio. —De 1 año, 4 meses y 21 días á 2 años, 8 meses y 10 días.
- Mínimo.—De 1 mes y 1 día á 1 año, 4 meses y 20 días.

Penas inferiores.

1.ª etc.—Multa de 125 á ..... pesetas.

---

(1) Prescriben esta pena los arts. 204, 206, 207, 210, 214, 215, 216, 217, 229, 378, 382, 391 y 401.

APÉNDICE II

ABONO DEL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA

Ley de 17 de Enero de 1901.

(*Gaceta* del 18) (1).

Artículo 1.º A los reos que fueren condenados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, todo el tiempo de prisión preventiva que hubieran sufrido durante el proceso.

A los que fueren condenados á penas aflictivas les servirá de abono para su cumplimiento la mitad del tiempo que hubieran estado preventivamente presos, quedando á su favor cualquiera fracción de tiempo que resulte de la rebaja. Si la prisión preventiva en este caso hubiera durado más de un año, les será también de abono la totalidad del exceso.

Art. 2.º La disposición del primer párrafo del artículo anterior, es aplicable á la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia para el pago de la multa como pena única, ó

(1) La legislación anterior sobre esta materia taba constituída por el Real decreto de 9 de Octu de 1853 y el de 2 de Noviembre de 1879, y se hall inspirada en principios más restrictivos respecto los reos.

como conjunta de cualquiera de las que en el mismo se mencionan.

También comprenderá á los que actualmente se hallan cumpliendo condena.

Art. 3.º Lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.º de esta Ley se aplicará, cualquiera que sea la pena que se les imponga:

Primero. A los reincidentes.

Segundo. A los que con anterioridad hubieren sido condenados ejecutoriamente á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga, á no ser que una ú otra de las dos penas aplicadas lo hayan sido por causa de imprudencia temeraria, ó de imprudencia ó negligencia con ó sin infracción de reglamentos.

Art. 4.º Los Tribunales harán aplicación de las anteriores prescripciones en la parte dispositiva de la sentencia que dictaren, y los funcionarios del Ministerio fiscal las tendrán en cuenta para solicitar en sus conclusiones, acerca de este extremo, lo que sea procedente.

Las infracciones de esta Ley, en cuanto á la prisión preventiva, se considerarán incluídas en el párrafo sexto, art. 849, de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 5.º Cuando al formular la acusación, ó después de formulada en una causa, resultare que el procesado había estado preso preventivamente un tiempo igual ó mayor que la pena

más grave que contra él se solicite, el Tribunal resolverá, por determinación especial, la libertad del procesado, si no estuviere reducido á prisión por otra causa, sin perjuicio de continuar el procedimiento; y si, señalado el día del juicio, no compareciere el procesado por motivos no justificados, quedará excluído de los beneficios de esta ley.

Art. 6.º A los condenados á cadena y reclusión perpetuas, se les tendrán en cuenta el tiempo de prisión provisional sufrida en la proporción que establece el párrafo segundo del artículo 1.º, para los efectos de la prescripción dispuesta en el art. 29 del Código penal.

Artículo transitorio.—A los reos que se hallaren sentenciados ó cumpliendo condena y á quienes pueda alcanzar los beneficios de esta ley, se les aplicarán desde luego por el Tribunal sentenciador, el cual, con audiencia del Ministerio fiscal, acordará en la condena impuesta la rebaja que sea procedente.

Inteligencia de la ley anterior.

Real orden circular de 29 de Enero de 1901.
(*Gaceta* del 31).

Se han recibido en este Ministerio (1) consultas de varias Audiencias, algunas de las cuale

(1) El de Gracia y Justicia.

no han dejado de extrañar, sobre la aplicación de la ley de 17 de los corrientes, que regula el abono de la prisión preventiva á los procesados en causa criminal. No ofrece la menor duda su inteligencia, haciendo un detenido estudio de sus artículos, buscando la relación entre sus distintos preceptos y penetrándose del espíritu que la informa.

Esto no obstante, el deseo y la conveniencia de unificar el criterio de los Tribunales llamados á aplicarla, aconseja que por este Ministerio se llame la atención de V. S. acerca de los puntos que han dado origen á las consultas mencionadas. Por modo bien claro se consigna en el párrafo segundo del art. 1.º el abono que de la prisión preventiva ha de hacerse á los condenados á penas aflictivas, y como en él no se establece distinción ni excepción alguna, claro es que tiene que aplicarse lo mismo al que fué condenado á privación de libertad, como pena principal, que al que deba sufrirla como pena subsidiaria, pues siempre lo subsidiario sigue á lo principal, y participa de sus condiciones. Tampoco la duda es posible al aplicar el párrafo segundo del art. 2.º, mucho más cuando el artículo transitorio es tan general.

El espíritu de la ley es de amplitud y generosidad, y no habría razón para establecer di-

ferencias entre los que ya están sentenciados ó cumpliendo condena, sea cualquiera la pena que se les haya impuesto. A todos, pues, alcanza, y á todos debe aplicarse.

La cuestión más generalmente consultada es la referente á los preceptos del art. 3.º, sobre todo en cuanto al segundo inciso de su segundo párrafo.

Basta penetrarse de la base que sirve de fundamento á la ley, para demostrar su claridad. El legislador ha querido que por un mismo delito no sufra nadie dos penas, una la que en la sentencia se le impone y otra la que preventivamente sufrió, y de aquí el párrafo primero del art. 1.º, que concede el abono total de la prisión preventiva á los reos de delitos castigados con pena correccional.

Mas como hay otros de más gravedad, y en los cuales existe notable diferencia entre la manera de cumplirse las penas que merecen y el régimen á que están sujetos los corrigendos, y lo que constituye la prisión preventiva, dispone el párrafo segundo que á éstos, á los condenados á penas aflictivas, sólo se les abone la mitad del tiempo que preventivamente hubiesen estado presos hasta el plazo de un año y el total de lo que exceda de dicho período,] cepto que se hace extensivo á los reincide] y reiterantes de cualquier delito, porque la

teración y la reincidencia arguyen cierto hábito del crimen, y no merece, aunque se trate de delitos correccionales, una gracia tan amplia como la que concede el párrafo primero del artículo 1.º

Hay, sin embargo, delitos que no arguyen malicia verdadera aunque á quien los cometió no pueda aplicarse tampoco el dictado de inocente. Tales son los cometidos por imprudencia ó negligencia, y por eso se establece en su favor una excepción, consistente en que no queden comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley, sino en el primero, teniendo derecho á sus más amplios beneficios aquellos que, si bien reincidieron en la transgresión del orden moral y social, fué una vez por delito leve sólo merecedor de pena correccional, y otra sin intención verdaderamente maliciosa, aunque sí con la falta de reflexión y cuidado de exigir en todo ser de razón, que es la que constituye precisamente la imprudencia ó negligencia.

Es novedad establecida por la ley la del artículo 5.º, y conviene por ello fijar con exactitud su alcance.

El reo que al formularse la acusación lleva ɔso preventivamente un tiempo igual ó mayor e la pena más grave que contra él se solicite, ıbe ser puesto inmediatamente en libertad,

que no es justo prolongar su detención más de lo que significaría la imposición desde luego de una condena, que aun está *sub judice* si es ó no procedente.

Y es claro que esta pena más grave es la mayor pedida, si son varias las acusaciones y la suma de las solicitadas, si por tratarse de delitos conexos son varios los perseguidos en una misma causa.

No es menos evidente tampoco que pudiendo ser objeto de recurso de casación la determinación especial que la ley prescribe se dicte para la aplicación de este artículo, cuando proceda, habrá de adoptar la forma de auto, de que, en su caso, se expida el correspondiente testimonio, y en igual forma y al mismo efecto habrán de dictarse las resoluciones á que dé lugar la revisión de las causas ya terminadas por sentencia, que necesariamente ha de hacerse para dar cumplimiento al artículo transitorio.

Tal es, sin género de duda, el espíritu de la ley. Inspírese V. S. al aplicarla en las anteriores observaciones, y procure que ese Tribunal proceda con la mayor actividad en cuanto á su ejecución se refiera, á fin de devolver la libertad á los que, en virtud de sus preceptos, del obtenerla.

De Real orden, etc.—*Vadillo.*—Sres. Pi dente y Fiscal de .....

APÉNDICE III

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE EXPLOSIVOS

INDICACIONES GENERALES

Desde que, con la invención de la dinamita y otras materias explosivas de mucha mayor fuerza y, por consiguiente, mucho más destructoras que la pólvora, aumentó el riesgo de las personas y de las cosas, y, coincidiendo con la propagación de las ideas anarquistas, comenzó á temerse que se generalizase el peligro y surgieran graves perturbaciones en el orden social, comenzaron á preocuparse los Gobiernos y á pensar en excogitar los medios más adecuados para evitar, ó por lo menos atenuar, los males que, por las razones antes indicadas, pudieran sobrevenir á los ciudadanos de sus respectivos Estados.

Desgraciadamente, á juicio nuestro, adoptaron el sistema,—sin duda más cómodo y económico, financieramente hablando, pero de resultados escasos ó pasajeros,—de dictar leyes conminando con severa represión, con durísimas penas, á los que cometiesen, intentasen cometer ó de cualquier modo facilitasen la comisión de delitos valiéndose de estos medios. La índole y la frecuencia de sus revoluciones

y reacciones, contribuyó quizá á que fuese Francia la nación en que también con más frecuencia se apeló á los explosivos para causar estragos, y, por tanto, en que se comenzó á pensar en aplicar más severa represión para castigar estos delitos. Prescindiendo de avances y tentativas anteriores, de disposiciones indirectas, y limitándonos á las más recientes y directas, vemos que tiene ya este carácter la Ley de 19 de Junio de 1871, cuyo art. 3.º es muy análogo al 3.º también de nuestra ley, habiendo sido reformado por la Ley de 12 de Diciembre de 1893 en el sentido de agravar considerablemente las penas que aquél imponía.

Pero las leyes con que decididamente se ha intentado atajar y corregir el mal, han sido las dictadas en 1892 y 1893.

A la serie de atentados y crímenes cometidos en la capital de la vecina República en los últimos años por medio de aparatos explosivos y al descaro con que indirectamente se hacía la propaganda y hasta la apología de estos delitos y de los delincuentes, sobre todo por la Prensa anarquista, han respondido las Cámaras francesas con varias leyes, especiales unas y modificativas de la legislación anterior otras, ---- poner coto á tales desmanes y abusos.—P Ley de 2 de Abril de 1892 se modificaron artículos 435 y 436 de aquel Código per-

cluyendo en el primero é igualando los delitos cometidos por medio de explosivos á los que se castigan en dichos artículos, esto es, á los cometidos por medio de minas para producir voladura de edificios, talleres, etc. (siempre la pena capital), ó la amenaza de cometerlos (seis ó menos años de prisión y multa, según los casos), y ampliando y detallando mucho los casos y formas de la comisión de los crímenes á que nos venimos refiriendo.—Ya hemos indicado el sentido en que la Ley de 12 de Diciembre 1893 modificó el art. 3.º de la de 1871.

En la misma fecha que la anterior (12 de Diciembre de 1893) se dictaron otras leyes con análoga tendencia, á saber: 1.ª La que modifica los artículos 265 al 268 del Código penal, con objeto de incluir entre las asociaciones de malhechores las de los anarquistas revolucionarios ó de acción. 2.ª La relativa á la Prensa, que modifica también los arts. 24, 25 y 49 de la de de 29 de Julio de 1881, incluyendo en ellos lo relativo á las modificaciones introducidas por la Ley de 2 de Abril de 1892 en los artículos del Código penal, y aumentando la penalidad correspondiente.

En el año de 1894 se aprobó otro proyecto ley para impedir que la Prensa periódica ɔlique noticias, reseñas, datos, etc., de los menes y de los criminales, sobre todo en lo

que se refiere á los procesos durante el período de instrucción, y otro proyecto para que se prohiba la publicación de reseñas de las vistas y debates cuando el crimen tenga relación con el anarquismo.

En Bélgica se publicó en 15 de Octubre de 1881 una ley sobre materias explosivas, si bien ésta se refiere casi exclusivamente á reglamentar el depósito de las mismas.—Esta ley ha sido modificada por otra de 22 de Mayo de 1886, en el sentido de prevenir los delitos que se cometen por medio de explosivos, restringiendo mucho los permisos para la venta de aquellos artículos, é imponiendo severas penas á los vendedores cuando tuviesen conocimiento de que se destinaban á la comisión de algún delito.

En Suiza, con mucho mejor sentido que en España y en otros países, se trata de incluir en la reforma del Código penal federal, las disposiciones necesarias á fin de evitar una ley especial para el castigo del empleo abusivo de materias explosivas.

A la cuestión formulada sobre si debía ó no incluirse en dicho cuerpo legal las disposiciones á que nos referimos, contestaba M. Cornas en la forma siguiente:

«La primera condición que debe llenar Código penal, es la de responder al estado



cial de la época á que se destina. El uso de la dinamita y de otros explosivos para cometer los delitos más graves contra las personas y propiedades, ha llegado á convertirse en uno de los mayores peligros y constituye una de las más vivas preocupaciones en nuestro tiempo.....» Y concluye: «Los delitos cometidos mediante el empleo de sustancias explosivas deben castigarse con penas más graves que las señaladas para el asesinato y el incendio.»

También en el Imperio de Austria se han dictado disposiciones especiales sobre los delitos anarquistas, principalmente en lo que se refiere á la jurisdicción competente para entender en el castigo de estos delitos. El art. 1.º de la Ley de 25 de Junio de 1886, dice así:

«El debate principalmente en un proceso incoado por consecuencia de un hecho punible que, según las disposiciones vigentes, corresponda su conocimiento al Tribunal del Jurado, no se efectuará ante éste si el delito reconoce como fundamento manejos anarquistas que tiendan á cambiar violentamente el orden político y social existentes.—En este caso se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Ley de 23 de Mayo de 1873, referente á la suspensión temporal de los Tribunales del Jurado.»

En Inglaterra no sabemos que se haya dicta-

do nada más que una Ley análoga á las de Bélgica, sobre almacenaje y venta de materias explosivas, publicada en el año de 1893.

En el Estado del Canadá se dictó en 1886 un Acta bastante extensa relativa también á la fabricación, almacenaje y venta de explosivos, señalando severas penas á los que ilegal ó maliciosamente los expendan; pero se extienden también sus disposiciones al castigo que habrá de imponerse á los que los emplean para causar daños á las personas ó en las propiedades, clasificando estos delitos entre los más graves (felonías) y castigándolos, por consecuencia, con las más severas penas.

Por último, en el vecino Reino de Portugal se ha provisto en parte á la necesidad, generalmente sentida por los Gobiernos, de legislar sobre la materia de explosivos. El art. 15 de la Ley de 21 de Abril de 1892, dice así:

«Incurrirá en la pena de ocho años de prisión mayor celular y veinte de deportación con prisión hasta de dos años en el lugar de aquélla, ó sin ella á juicio del Tribunal, ó en la alternativa en la pena fija de veintiocho años de deportación con prisión de ocho á diez en el lugar de aquélla, el que con el fin de destruir edificios ó causar la muerte de personas, ó cometer, en fin, cualquiera de los delitos vistos en las secciones 1.ª y 2.ª, capítulo

título V del libro II del Código penal (1), empleare la dinamita, la melinita ú otras sustancias de efectos explosivos análogos.»

Tales son las disposiciones que hemos podido consultar en las Colecciones legislativas de los Estados antes citados, acerca de la materia á que se refiere la ley que á continuación insertamos.

LEY DE 10 DE JULIO DE 1894

Artículo 1.º . El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta ó lesionada.

Con la misma pena si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas.

Segundo. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó

(1) Estas secciones son las que tratan respectiva- nte de los *Incendios* (arts. 463 á 471) y de los *Da*- (arts. 472 á 481).

donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos e plosivos á la ejecución de alguno de los deli castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta Ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la misma pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los

donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Art. 2.º El que colocare sustancias ó aparatos explosivos en cualquier sitio público ó de propiedad particular para atentar contra las personas ó causar daño en las cosas, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

El que empleare sustancias ó aparatos explosivos para producir alarma será castigado con la pena de presidio mayor si la explosión se verifica, y con la de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si la explosión no tuviere lugar.

Las penas del presente artículo serán aplicadas á los hechos en él comprendidos, á menos que el resultado de los mismos esté castigado con otras mayores en el Código penal.

Art. 3.º El que tenga, fabrique, facilite ó venda sustancias ó aparatos explosivos, será castigado:

Primero. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor, cuando destinase ó supiese que se destinan las sustancias ó aparatos explosivos á la ejecución de alguno de los deli castigados en esta ley.

Segundo. Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo, cuando existieran motivos racionales para afirmar que el tenedor, fabricante ó vendedor de sustancias ó aparatos explosivos sospechaba que habrían de ser empleados en la ejecución de los referidos delitos.

Tercero. Con la pena de arresto mayor, si hubiera cometido únicamente la infracción de los reglamentos relativos á la fabricación, tenencia y venta de las sustancias ó aparatos explosivos.

En la aplicación de las penas de este artículo procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el núm. 1.º de este artículo tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyan además delitos castigados con mayor pena en esta Ley ó en el Código penal.

Art. 4.º La conspiración para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con la pena inferior en dos grados á la señalada al delito más grave de los que se tratare de cometer.

La proposición encaminada al mismo fin, se castigará con la misma pena inferior en tres grados á la correspondiente al más grave de los

delitos que fueron objeto de la proposición.

Art. 5.º El que amenazase con causar algún mal de los previstos en el art. 1.º de esta ley, aunque la amenaza no sea condicional, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada en dicho artículo para el delito respectivo.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores, provocase de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena señalada á los autores respectivos, si á la provocación hubiera seguido la perpetración, y en la inferior en un grado cuando no se realizare el delito.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes penados por esta ley será castigada con presidio correccional.

Art. 8.º Las asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos comprendidos en esta ley, se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoles, en cuanto á su suspensión, lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas asociaciones los delitos que respectivamente hubieran metido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refiere esta Ley.

Art. 10. En la instrucción de dichas causas, los Jueces respectivos practicarán con urgencia todas las actuaciones, omitiendo las que no fueren precisas para determinar las circunstancias del delito y la responsabilidad de los culpables, y emplearán los procedimientos más rápidos para hacer constar, cuando fuere necesario á dicho objeto, la edad ó identidad de los presuntos culpables.

Cuando sean varios los procesados, el Juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime conveniente y activar los procedimientos, á fin de que no se dilate el castigo de los que resulten confesos y convictos.

Los Tribunales superiores corregirán severamente á los responsables de las dilaciones injustificadas que observen en la instrucción de los sumarios.

Art. 11. Terminado el sumario por el Juez instructor, lo remitirá á la Audiencia, con un nplazamiento de las partes por término de inco días.

Llegados los autos á la Audiencia, ésta, en término de tercero día, confirmará el auto

de terminación del sumario, ó mandará, si lo estima indispensable, practicar las diligencias que, solicitadas por las partes acusadoras, hubiesen sido denegadas por el Juez.

Confirmado el auto de terminación del sumario, se comunicará inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si, en caso de haberlo, hubiere comparecido. Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso, formularán las conclusiones provisionales y articularán las pruebas de que intenten valerse.

La Audiencia acordará el sobreseimiento ó la inhibición en los casos en que la ley impone estas resoluciones, ó decretará la apertura del juicio en los demás.

Si el acusado ó los acusados no nombrasen defensor, se hará la designación de oficio, en cuyo caso, las defensas tendrán lugar bajo una sola dirección si no fuesen incompatibles.

La Audiencia dispondrá que se pongan los autos de manifiesto en la Secretaría á los distintos defensores para su instrucción en el plazo que señale, y que no deberá exceder de diez días comunes para todos.

Si el defensor ó defensores se excusaren asistir al juicio por cualquier causa que el

bunal no estime debidamente justificada, se nombrará defensor de oficio.

Art. 12. Inmediatamente que la causa se halle en estado de ser sometida al Jurado, el Tribunal dispondrá lo conveniente para que, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 43 de la Ley del Jurado, se reuna desde luego el correspondiente al partido de donde proceda la causa, aun cuando no se haya verificado el alarde general, y la vista de estas causas se celebrará con preferencia á las de cualquiera otras, aunque estuviesen señaladas con anterioridad.

Cuando se someta la causa al conocimiento de un nuevo Jurado, deberá tener lugar el segundo juicio dentro de los quince días siguientes á la terminación del primero.

Art. 13. Las competencias que se promuevan con ocasión de las causas á que se refiere la presente ley entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en el artículo 782 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 14. El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley, será de dos días, contados desde la publicación de la sentencia.

En el mismo plazo se podrá interponer el re-

curso por quebrantamiento de forma y anunciar el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento se formalizará el recurso por infracción de ley si se hubiere anunciado ó preparado.

Ambos recursos, si se hubieren interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que proceda.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, aun cuando sea en el período de vacaciones.

DISPOSICIÓN FINAL. Se aplicarán las disposiciones establecidas en el Código penal y en las Leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, tanto generales como especiales, en todo lo que no se hallen expresamente modificadas por la presente ley.

APÉNDICE IV

REPRESIÓN DEL ANARQUISMO

LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, y resultare daño en las cosas (1).

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta Ley serán castigados con arreglo á lo prescrito

---

(1) El texto de este párrafo está conforme con la rrección inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Di embre de 1896.

en la de 10 de Julio de 1894 (1), y en los Códigos penal, de Justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente Ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reunan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la Ley de 10 de Julio de 1894 (1). Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la p de relegación á una colonia lejana por el ti

(1) Preinserta.

po que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensable las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente Ley permanecerá en vigor durante tres años (1). Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reunan.

(1) Por Real decreto de 6 de Septiembre de 1899, se prorrogó por un año la vigencia de esta ley y de las disposiciones complementarias, insertas en el texto.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de Justicia militar.

REAL DECRETO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1896

Artículo 1.º Las disposiciones de la Ley de 2 de este mes sobre señalamiento de penas y sobre competencia de la jurisdicción militar para los delitos perpetrados con el empleo de sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, se consideran en vigor y con toda su eficacia legal desde su promulgación con arreglo á lo que la misma Ley ordena.

Art. 2.º Las prescripciones de su art. 4.º sobre facultades gubernativas para la supresión de periódicos y centros anarquistas y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el artículo 8.º de la Ley de 10 de Julio de 1894, sólo se aplicarán, por ahora, en las provincias de Madrid y Barcelona.

REAL DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1897

Artículo único. Las prescripciones de la Ley de 2 de Septiembre de 1896, sobre facultades gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la Ley de 10 de Julio de 1894, se aplicarán desde la promulgación de este decreto en todas las provincias del Reino.

APÉNDICE V

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, ETC., DE LA UNIÓN POSTAL

Ley de 25 de Agosto de 1896.

Artículo único. Las penas establecidas en los artículos 293, 311, 312 y 313 del Código penal..... serán aplicables á los que..... ejecutaren los hechos á que dichos artículos se refieren con sellos de correos ó viñetas en uso de las Naciones obligadas en el Convenio internacional de Unión postal, revisado en Viena el 4 de lio de 1891.

APÉNDICE VI

GRACIA DE INDULTO

Ley de 18 de Junio de 1870, estableciendo reglas para su ejercicio (1).

CAPÍTULO PRIMERO

De los que pueden ser indultados.

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta Ley, de toda ó parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aún condenados por sentencia firme.

(1) La Ley de 9 de Agosto de 1878, abolió la gracia de indulto en todas las penas, á excepción de la de muerte, pudiendo sólo concederse la conmutación de las penas perpetuas conforme al art. 29 del Código, y el indulto de la de muerte sólo por una ley. Pero dicha Ley de 9 de Agosto fué derogada por el Decreto-ley de 12 de Enero de 1874, que restableció en toda su fuerza y vigor la de 18 de Junio de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto.

—Por orden del Ministerio de Gracia y Justicia 12 de Diciembre de 1870, se declaró que la pres Ley derogó el Real decreto de 7 de Diciembre de 1

2.º Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los capítulos I y II, tít. II, libro II y capítulos I, II y III, título III, del mismo libro del Código penal, últimamente reformado.

CAPÍTULO II

De las clases y efectos del indulto.

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciere mención expresa, á lo menos de la pena principal, sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas, si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, á no ser de aquéllas qne sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas proc— les que no correspondieren al Estado; per de la pena subsidiaria que el penado insc— te hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.o y 9.o

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados, tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala, cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se biere dispuesto otra cosa en la concesión de gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquier causa dependiente de su voluntad, la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia, las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgada.



CAPÍTULO III

Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 3.º artículo 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia, con su vista, decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del Establecimiento ó del Gobernador de la provincia

en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del Establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimie que se hubiesen observado, si hay ó no pı ofendida, y si el indulto perjudica el der-



de tercero y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán, desde luego, con la propuesta, el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos I y II, título II, libro II, y capítulos I, I y III, título III del mismo libro del Código penal últimamente reformado, sin oir previa-

mente al Tribunal sentenciador y al Consejo de Estado.

En Orden circular de 17 de Febrero de 1874 se dispuso que á los expedientes de indulto de pena capital se agregue un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala, y visado por el Presidente del Tribunal respectivo, para que así se completen los antecedentes y el Gobierno pueda resolver con más acierto.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta.*

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse, indispensablemente, al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se declaró en Orden de 12 de Diciembre de 1870, que el Tribunal sentenciador, á quien el Gobierno haya de acusar el recibo de la solicitud ó propuesta de indulto tratándose de la pena de muerte, y que hasta que se haya hecho no debe ejecutarse ésta, es la Sala Supremo que conoce de los recursos de casación c minal, los cuales deben ser admitidos de derecl

esta clase de causas, debiendo ejecutarse las sentencias tan luego como la mencionada Sala devuelva los autos á la Audiencia para ese efecto.

APÉNDICE VII

CUMPLIMIENTO DE CONDENAS CON SUJECIÓN AL SISTEMA PROGRESIVO IRLANDÉS

Real decreto de 3 de Junio de 1901. (*Gaceta* del 7).

Artículo 1.º El régimen de las prisiones destinadas al cumplimiento de condenas se sujetará al sistema progresivo irlandés ó de Crofton, siempre que sea posible, teniendo en cuenta la estructura y demás condiciones de los edificios.

Art. 2.º En las prisiones en que no pueda aplicarse el sistema progresivo, por las razones expuestas en el artículo anterior, se seguirá el de clasificación.

Art. 3.º El sistema progresivo se divide en los cuatro períodos siguientes:

1.º Período celular ó de preparación.
2.º Período industrial y educativo.
3.º Período intermediario.
4.º Período de gracias y recompensas.

Art. 4.º El primer período lo sufrirán los penados en aislamiento celular. La duración de

este período será de siete á doce meses para los reclusos que extingan penas aflictivas, y de cuatro á siete para los sentenciados á correccionales.

Cuando la pena impuesta sea inferior á cuatro meses, la duración del primer período será igual á la cuarta parte de la condena.

Art. 5.º Los reclusos que se hallen en este período podrán dedicarse, dentro de la celda, á los trabajos más apropiados á su situación y que sean compatibles con el régimen de los Establecimientos. Se les facilitarán libros adecuados para la lectura; serán visitados con frecuencia por los jefes, capellanes y maestros de la prisión y por individuos de las Sociedades de Patronatos, competentemente autorizados.

Los que sufran penas aflictivas sólo podrán comunicar con sus familias y amigos una vez al mes, y se les permitirá escribir dos veces. Los que extingan penas correccionales tendrán dos comunicaciones mensuales y podrán escribir tres veces en el mismo tiempo.

La duración del período celular podrá reducirse á seis meses para los que extingan penas aflictivas, y á dos para los correccionales, siempre que se hagan acreedores á esta gracia por su aplicación al trabajo y buena conducta, cı reducción se hará por el Tribunal de discipl de que trata el art. 19.

Art. 6.º En el segundo período harán los penados vida mixta, de aislamiento celudar durante la noche y de reunión durante el día, para asistir á los talleres, á la escuela y para dedicarse á los servicios mecánicos, observándose en la vida de comunidad la regla del silencio.

La duración de este período será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al recluso. Sólo podrá disminuirse este tiempo por causas excepcionales y justificadas.

En el segundo período tendrán dos comunicaciones mensuales los sentenciados á penas aflictivas y podrán escribir tres veces á sus familias. Los penados correccionales tendrán tres comunicaciones y podrán escribir cuatro veces en el mismo tiempo.

Art. 7.º El tercer período se pasará también en reclusión celular por la noche y en comunidad durante el día, en las mismas condiciones establecidas para el segundo. Su duración será igual á la mitad del tiempo de condena que falte por cumplir al penado.

En este período se dedicarán los reclusos á los trabajos menos penosos y á los servicios que requieran más confianza. Podrán comuni- tres veces al mes con sus familias y amigos, escribir cuatro, los sujetos á penas aflictivas. os correccionales tendrán cuatro comunica-

ciones y se les permitirá escribir cinco veces en el mismo tiempo.

Art. 8.º El cuarto período, ó de gracias y re compensas, se establece en equivalencia al de libertad condicional que existe en otros países, y regirá hasta tanto que se promulgue una ley que la conceda.

Este período comprenderá el tiempo de condena que falte por extinguir al recluso al salir del tercer período.

Los comprendidos en él ocuparán los destinos de celadores, escribientes, ordenanzas y demás análogos que existen en las prisiones, y que por razones económicas, no pueden ser desempeñados por persona libre.

En cuanto sea posible se procurará también elegir á los penados de este período para los servicios que hayan de ejecutarse fuera de los Establecimientos, y para todos aquellos que estén más considerados ó menos retribuídos.

Los individuos comprendidos en el cuarto período que hayan observado intachable conducta y dado muestras de arrepentimiento, serán propuestos para indulto. Las propuestas las hará el jefe de la prisión, después de acordadas por el Tribunal de disciplina de que trata el tículo 19.

Los que extingan penas aflictivas podrán este período, comunicar con sus familias y



gos, todos los días festivos, y dos veces á la semana los correccionales.

Se permitirá escribir al exterior, á los primeros, seis veces al mes, y á los segundos, ocho.

Art. 9.º La progresión ascendente de uno á otro período se verificará teniendo en cuenta la conducta moral, la aplicación y el número de premios obtenidos por los reclusos, que se harán constar por medio de notas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Por cada día de cumplimiento de condena se consignará una nota en la cuenta moral y de aplicación del penado.

2.ª Todo penado que no merezca premio ni castigo ganará una nota por día.

3.ª Con una conducta excepcional, acreedora á premio ó castigo, podrá además ganar nuevas notas ó perder las adquiridas, y teniendo unas y otras en cuenta, se reducirá el tiempo del período en que se halle, pasándole al siguiente, ó se le retrocederá al inferior ó inferiores.

Art. 10. Se establece el sistema de clasificación en los Establecimientos en que no existan celdas, y hasta tanto que éstas se construyan, r ser el que más se aproxima al celular pro-resivo.

Art. 11. El sistema de clasificación obede-rá á los principios siguientes:

1.º Separación absoluta y continua de sexos en las cárceles correccionales.

2.º Separación de los penados por primera vez de los que sean reincidentes, comprendiéndose en el concepto de reincidencia, para los efectos del sistema penitenciario que aquí se establece, la reiteración de delitos y la acumulación de penas por sentencias distintas.

Art. 12. Dentro de estos dos principios fundamentales de clasificación, procurarán los jefes de los Establecimientos formar agrupaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos, la gravedad de las penas y la conducta de los penados, llegando hasta donde sea posible en la tendencia de individualizar el tratamiento penitenciario.

Art. 13. El tiempo de la condena impuesta á los reclusos sometidos al sistema de clasificación, se dividirá en los mismos cuatro períodos señalados al sistema progresivo, y en cuanto sea posible, se aplicarán en aquél los preceptos consignados para éste.

Art. 14. La severidad del tratamiento se irá suavizando á medida que el recluso adelante en la reforma y en el cumplimiento de la pena, siempre que observe buena conducta. Se mejorará su situación destinándole á trabajos m penosos, adscribiéndole á servicios que e mejor considerados y confiándole destin

retribuídos. En caso contrario, retrocederá de período como en el sistema progresivo.

Art. 15. Las propuestas para indulto, los beneficios de correspondencia y las comunicaciones de los reclusos con sus familias y amigos, se regirán por las mismas reglas establecidas para el sistema progresivo.

Art. 16. Los empleados á cuyo cargo se encuentre la inmediata vigilancia y custodia de los reclusos, anotarán diariamente, bajo su responsabilidad, las observaciones que hagan relativas á la conducta de los penados, cuyas notas pasarán al jefe de la prisión, por conducto del funcionario ó funcionarios de categoría inmediata superior, quienes consignarán á su vez las observaciones que por sí hayan hecho ó las que les ocurran respecto á las notas de sus inferiores.

Art. 17. El jefe de cada prisión clasificará estas notas, las comprobará con las observaciones recogidas por él, por el médico, por el capellán y maestro en sus visitas, y hará constar su apreciación en un registro especial, que deberá servir de fundamento y de guía para los acuerdos del Tribunal de disciplina de que tra- ·· ·l art. 19.

·rt. 18. Como distintivo del período en que reclusos se encuentran, usarán: los del pri- ro, un galón amarillo; los del segundo, azul;

los del tercero, verde; los del cuarto, encarnado.

Art. 19. En toda prisión existirá un Tribunal llamado de disciplina; le constituirán el jefe del Establecimiento, el segundo jefe, el capellán, el médico y el maestro. En las prisiones en que no exista alguno de estos functonarios, constituirán el Tribunal los que haya de los antes enumerados. En los que existan Hijas de la Caridad, la Superiora de éstas sustituirá al segundo jefe, sólo en los casos en que hayan de comparecer penadas ante dicho Tribunal.

Art. 20. El Tribuual disciplinario acordará el pase de los reclusos de un período á otro, sujetándose á lo dispuesto en los precedentes artículos; la reducción de tiempo en los períodos; los premios y castigos, y todo lo que tienda á mejorar el régimen y la situación de los penados.

Se acordarán también por el mismo Tribunal las horas de acostarse y levantarse los reclusos, las de paseos, talleres, escuela, servicio religioso, comunicaciones y distribución de comidas, teniendo presente para tales acuerdos, las estaciones del año, las exigencias del régimen y las condiciones de los reclusos.

Art. 21. Los acuerdos del Tribunal se consignarán en el libro de actas, que se llev[illegible] efecto, y se ejecutarán por el jefe de la pr[illegible]

Cuando se trate de servicios que ha[illegible]



practicarse diariamente, como los de talleres, comunicación y otros análogos, se consignarán en cuadros, firmados por el jefe del Establecimiento, que se colocarán en los sitios á propósito para que los puedan conocer los que hayan de ejecutar lo acordado.

Art. 22. Los premios que podrán obtener los reclusos por su buena conducta moral, aplicación y adelanto en los talleres y escuelas, consistirán:

1.º Concesión de comunicaciones extraordinarias y autorización para escribir á sus familias más veces de las marcadas en los precedentes artículos.

2.º Permiso para mejorar la alimentación por su cuenta.

3.º Exención de los servicios mecánicos del Establecimiento.

4.º Donación de herramientas para el trabajo y de libros de buena lectura.

5.º Concesiones extraordinarias de prendas de vestir, de calzado, de ropas de cama y de utensilio y mobiliario.

6.º Aumento de recompensas por los trabajos y servicios.

7.º Ascensos de un período á otro de la pena con carácter extraordinario.

8.º Propuestas extraordinarias para indulto.

Art. 23. Los premios á que se refieren los

núms. 4.º, 5.º y 6.º se concederán por la Dirección general de Prisiones, por las Diputaciones, Ayuntamientos ó Juntas á cuyo cargo corran los gastos de la prisión respectiva, mediante propuesta del jefe, fundada en informe favorable del Tribunal de disciplina.

Los demás premios los concederá el jefe de la prisión, de acuerdo con dicho Tribunal.

Art. 24. Los castigos disciplinarios que podrán imponerse á los penados por su mala conducta consistirán:

1.º En privación de comunicaciones y prohibición de escribir al exterior por el tiempo que se estime conveniente, en consideración á la falta.

2.º Obligación de ejecutar los servicios más penosos ó molestos del Establecimiento.

3.º Prohibición de tomar otro alimento que el rancho.

4.º Privación del trabajo industrial y de lectura.

5.º Uso obligado de prendas de vestir ya usadas, y no reposición de las de cama, ni del utensilio y mobiliario de que hagan mal uso, por el tiempo que se estime prudencial. El recluso que destruya objetos de la prisión pagará el daño causado, y á falta de pago por care de recursos, se dará cuenta al Juzgado cor

pondiente, para que proceda ó aplique la oportuna sanción.

6.º Disminución de las gratificaciones ó jornales señalados por los servicios y trabajos.

7.º Retroceso de los períodos de la pena, pudiendo alcanzar la regresión desde el 4.º al 1.º

8.º Reclusión en celda de castigo clara por el tiempo que estime prudencial.

9.º Reclusión en celda de castigo obscura hasta quince días como máximo. En las prisiones en que no haya celdas, y hasta tanto que se construyan, los castigos comprendidos en este número y en el anterior se sufrirán en los locales destinados al efecto.

10. Como castigo extraordinario y severo, cuando los otros no den resultado, disminución del alimento en días alternos, por quince como máximo, oyendo en caso de necesidad el dictamen facultativo del médico.

Art. 25. Los castigos se acordarán por el Tribunal de disciplina, según la gravedad de la falta, sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, pudiendo acordarse más de uno simultánea ó sucesivamente, y se ejecutarán con estricta sujeción á las órdenes que al efecto dicte el jefe del Establecimiento.

Unicamente éste podrá reducir ó perdonar los castigos en vista de la conducta que obser-

ven los que los sufran durante el tiempo de la corrección.

APÉNDICE VIII

CABLES SUBMARINOS, REDES TELEFÓNICAS É INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Cables submarinos.—*Ley de 12 de Enero de 1887* (1).

..... Art. 3.º La rotura ó deterioro de un cable submarino hecho voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comunicaciones telegráficas, será castigado con la pena de prisión correccional en su grado medio al máximo.

Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubieren tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros. En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

---

(1) Dictada para la ejecución del Convenio in nacional de 14 de Marzo de 1884, vigente desd de Mayo de 1888.



Incurrirán en la multa de 15 á 500 pesetas:

1.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallen adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.º Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halla ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos, de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.º Los barcos de pesca que distinguiendo ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleva un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán, para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de veinticuatro horas.

5.º Los buques que viendo ó hallándose en disposición de ver los bajos destinados á indi-

car la posición de los cables, en caso de colocación, de alteración ó de rotura, no permanezcan separados de ellos un cuarto de milla marítima por lo menos.

6.º Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

..... Art. 7.º Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el capitán ó patrón de aquél no tuviere intención de causar daño, será castigado dicho capitán ó patrón con la multa de 25 á 100 pesetas. Si el capitán ó patrón las hiciere maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio ó prisión correccional en su grado mínimo. Si el delincuente fuere reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente, sin admitir prueba en contrario.

Redes telefónicas.—*Real decreto de 26 de Junio de 1900, dictando reglas para su concesión y explotación.*

..... Art. 14. El que hiciere uso de las re telefónicas particulares, diferente del marc en la concesión, incurrirá en la caducidad ésta, perdiendo en todo caso el material te



nico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de las líneas y de sufrir las penas que determina el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Instalaciones eléctricas.—*Reglamento de 15 de Junio de 1901.*

..... Art. 39. La responsabilidad en que puedan incurrir los concesionarios ó propietarios de instalaciones eléctricas por malicia, imprudencia ó descuido en la construcción, falta de reparación y uso de las instalaciones que ocasionen accidentes, perjuicios ó daños en los predios sirvientes ó de otra causa cualquiera, serán exigibles con arreglo á lo establecido ó á lo que establezcan las leyes.

Art. 40. Se consideran faltas contra lo dispuesto en este reglamento:

1.ª El hecho de utilizar obras ó terrenos del dominio público sin la concesión y constitución de la correspondiente fianza.

2.ª Las variaciones no autorizadas de la concesión ó la extralimitación de su aprovechamiento.

3.ª Las infracciones de las reglas técnicas contenidas en este reglamento ó de las especiales que en cada concesión se establezcan.

Para apreciar el número de faltas que por este motivo puedan cometerse, se entenderá que la omisión de este requisito técnico, aunque se extienda á toda la línea, constituye una sola falta, y que la omisión de cada requisito da lugar á una distinta.

4.ª Comenzar la explotación sin el acta ó permiso necesario.

5.ª Oponer resistencias que no constituyan delito á los funcionarios encargados de la inspección.

6.ª La negligencia que ponga en peligro la seguridad de las instalaciones en fincas de dominio particular; y

7.ª Cualquiera otra infracción del presente reglamento que pueda ocasionar daños á las obras del Estado, provinciales, municipales, terrenos de dominio público ó particular, ó á otras instalaciones y á la seguridad de las personas ó cosas, ya se cometan por los interesados ó por los funcionarios encargados de la inspección.

Art, 41. Las faltas á que se refiere el artículo anterior serán corregidas por el Ministro ó el Gobernador, según al que corresponda la inspección de las instalaciones. La corrección consiste en imposición de multa, que po(variar de 10 á 125 pesetas. Contra la imp(ción de multas por los Gobernadores cabrá

recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de quince días.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se entiende sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que, con arreglo á las leyes, puedan incurrir por los hechos cometidos, y siempre que éstos no fueran objeto de sanción especial en el Código penal.

Art. 42. Incurrirán en la responsabilidad penal que las leyes determinen los que atacasen de cualquier manera ó destruyesen las conducciones de energía eléctrica (1).

APÉNDICE IX

JURADO

Ley de 20 de Abril de 1888.

..... Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de

(1) Reproducción literal del art. 7.° de la Ley de 28 de Marzo de 1900.

la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

..... Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará á favor de la inculpabilidad.

.... Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

..... Art. 110. Si después de la segunda deliberación el veredicto adoleciera todavía de

guno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y á contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la Sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de audiencia, el Presidente de aquéllos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez de partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo 2.º del art. 383 del Código penal.

APÉNDICE X

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

Ley Municipal de 2 Octubre 1877.

..... Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento

se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia, en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 184. El máximum de la cuota de las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, e forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	17,50 ptas.	7,50 ptas.
10 á 16	37,50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 185. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 186. Para el pago de toda multa se con- ıderá un plazo proporcionado á la cuantía de multa, y que no baje de diez días ni exceda ɘ veinte, pasado el cual procede el apremio

contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 187. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Consejo de Estado.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En el caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la autoridad que la ordenó, sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 188. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y los multados dejasen de satisfacer la multa no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instanci[illegible] partido, expresando la causa que ha moti[illegible] la imposición de la multa y la cuantía [illegible]

dación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 189. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días. El Ministro de la Gobernación, en el de sesenta, alzará la suspensión, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia cuando cometieren extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª Haber dado publicidad al acto; 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; 3.ª Producir alteración en el orden público.

También tendrá efecto la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Art. 190. La suspensión gubernativa de los ...idores no excederá de 50 días.

...sado este plazo sin que se hubiere manda... ...roceder á la formación de causa, volverán

los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubieren reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquél plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 191. Si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí, dentro de quince días, el acuerdo del Gobernador; en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta días, dictará la resolución definitiva. Declarada improcedente la suspensión, serán los Regidores inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Regidores se han hecho culpables de algunas de las infracciones determinadas en el art. 189.

En uno y otro caso el decreto del Gob
será publicado en la *Gaceta de Madrid* v

letín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 192. Los Regidores no pueden ser destituídos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquéllos formen parte.

Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castiga con suspensión de cargos ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia.

..... Art. 194. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45, teniendo fecto, respecto á ellos, lo dispuesto en el ar culo 190.

Art. 195. Los Regidores destituídos estarán

inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Ley Provincial de 29 Agosto 1882.

..... Art. 22. También deberán (1) reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública; las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad y las que, en el ejercicio de sus cargos, cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizados para mayor suma por leyes especiales.

En defecto del pago de las multas, puede imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de quince días.

---

(1) Los Gobernadores.



APÉNDICE XI

MONTES Y MINAS

Montes.—*Real decreto de 8 de Mayo 1884* (1).

Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturase todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fuesen habidos, será doble el importe de la multa.

Cuando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso, abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupación consistiere en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de im-

(1) Por este Decreto se reformó la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 22 Diciembre 1833.

ponerse las penas señaladas en el artículo anterior, se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación del cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo, y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales, destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal (1).

(1) Este artículo se refiere á los daños causados

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina, incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice, será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellotas, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios (1).

---

en los montes públicos, y no al delito de hurto. Si el propósito del autor fué causar perjuicio, hay *daño*; si fué obtener lucro, hay *hurto*. (S. 28 Junio 1887).

Para saber cuándo caen los daños bajo la jurisdicción de los Tribunales, véase la regla 3.ª del art. 40 de este decreto.

(1) Aunque el hecho haya sido penado con multa por la Autoridad gubernativa, si los productos fueron extraídos del monte, corresponde á los Tribunales ordinarios conocer del hecho. (Real decreto de 18 de Enero de 1891).

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 0,75 céntimos de peseta á 2,25 si fuere vacuno.

2.º De 0,50 íd. íd. á 2, si fuere cabrío.

3.º De 0,25 íd. íd. á 1,50, si fuere caballar, mular ó asnal.

4.º De 0,10 íd. íd. á 0,25, si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado tallar, ó tuviere menos de diez años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas, se hará también efectivo el impor de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincider siempre que al dictarse el acuerdo imponiei

las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

Art. 10. La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible.

Art. 11. La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12. La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se transmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables, la autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional que deba corresponder á cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido, causaren un daño cualquiera en montes públicos no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposi-

ciones, los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados, si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la autoridad que conociere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 18. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde c el procedimiento se dirija contra el culpal volviendo á correr de nuevo el tiempo de



prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado, y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la Ley Electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fue-

ra de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos, abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el Reglamento, ó variare el sitio, hora y día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe de aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos

Secretarios de los pueblos dueños del monte.

Los que esto hicieren, abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonará además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin

la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte, y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, camino de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuera de los

sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere, perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colisión, el rematante será condenado, además de las multas prescriptas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la autoridad ó funcionario que ieren contribuído al fraude ó colusión.

t. 32. Los pueblos á quienes corresponda o gratuito de los productos de los montes

no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan (1).

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se concedan los productos ni enajenarlos.

Los que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprovechamiento de pastos, sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento ó que en adelante se de-

(1) Las dehesas boyales en su aprovechami gratuito de pasto y bellota.

claren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino; entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa, abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, y donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y sí de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstas con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales, se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas, para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamiento la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo quien delegue señalará los caminos de enada y salida en los pastaderos, denunciándo todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los

materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos, se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia, resolviendo la Dirección general del ramo, previo informe de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas, corresponde la tercera part
denunciadores.

Cuando tenga lugar la condonación,

alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias, y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes (1):

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la Ley Municipal.

---

(1) Corresponde á la Administración entender del abuso general que pueda haberse cometido de una autorización, ora se trate del modo y época del aprovechamiento, ora de la extensión y alcance de la orización (Reales decretos de 23 de Agosto y 10 Septiembre de 1890). Pero puede remitir el tanto culpa á los Tribunales. (Real decreto de 30 de Ju- de 1890).

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.ª De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.ª Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales (1).

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraren en flagrante contravención, serán detenidas y presentadas á las autoridades con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidas.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por

(1) No existe el hurto mientras no se hays tuado la sustracción del objeto del daño, y sól este caso podrán conocer del hecho los Tribu ordinarios. (Real decreto de 24 de Enero de "

medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos, cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener, con arreglo al artículo 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos, se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con veinticuatro horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor

síndico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales, á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde, ante quien se haga la denuncia, podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte, y se hará constar en la denuncia:

1.º El día y hora en que se note el daño, y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el (

consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento de suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndoles directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existen. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamientos, esparto, juncos, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechadas, según la especie.

6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.º Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo han sido variados de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruídos.

9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos, y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno rec para su resguardo, que no podrá negarse á la citada autoridad; pero si lo hiciere el de-

ciador lo pondrá en conocimiento de su jefe inmediato, quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo, será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y éste, en igual término, lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á la autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas igencias deberán practicarse dentro de los s días siguientes al en que se le haya prentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente. En el caso en que el citado no residiese en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito, en el término de las veinticuatro horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las cuarenta y ocho horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de c días, á no impedirlo fuerza mayor. En am casos lo pondrá en conocimiento del Ingeni Jefe, para que obre en su vista, exigiéndor

que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el Alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva, dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes, podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro

de los ocho días siguientes al de la notificación; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado ante la Alcaldía que corresponda, observándose las reglas siguientes:

1.ª Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de diez días.

2.ª Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyeren necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de treinta días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias, darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las inf-
ciones cuya corrección les está encomend
ya confirmando ó modificando las dictadas
los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía



tencioso-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias -- favor de tercero serán castigados también n un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las ultas no podrá exceder de treinta días si lo

impusieren los Gobernadores, ni de quince si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, así como el valor de lo aprovechado, se satisfará en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las Corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos, las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audienc[illegible] á los Gobernadores de las provincias respect[illegible] para que éstos la pasen á los Ingenieros J[illegible] de los distritos forestales, según previe[illegible]

Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Minas.—*Real decreto de 15 de Julio de 1897.*

Art. 177. Toda transgresión á los preceptos de este Reglamento será castigada por los Gobernadores civiles por sí ó á propuesta del Ingeniero Jefe de minas, oyendo previamente á los interesados, con las multas siguientes:

Para los propietarios, arrendatarios ó directores de labores mineras, ó de fábricas mineralúrgicas ó metalúrgicas, hasta 250 pesetas como máximum. Para los capataces, vigilantes y demás empleados subalternos, hasta 50 como máximum. Para los obreros, hasta 25 como máximum. En caso de reincidencia, las multas serán dobles de las consignadas.

Art. 178. Si de la inspección facultativa resultase que por mala dirección ó ejecución de las labores de una mina amenazasen ruina ó no estuviesen convenientemente desaguadas ó ventiladas, el propietario ó arrendatario, á más de la multa en que incurra según el artículo anterior, deberá abonar los derechos y gastos que ocasionen la visita ó visitas que hayan de prac-

ticarse hasta que queden cumplimentadas las prevenciones de carácter obligatorio que se le hubiesen hecho sobre los referidos particulares; y si no las realizasen los concesionarios en el plazo que se les señale, las ejecutará la Administración por sí á costa del dueño ó explotador de la mina.

Art. 179. El Director de minas que oculte labores en las visitas de Ingenieros, ó que deje de avisar cualquier accidente que haya ocasionado muertes ó heridas graves, será castigado por los Gobernadores con multas de 250 á 500 pesetas. Igual multa se impondrá al Director de fábrica que deje de avisar cualquier accidente de carácter grave.

La imposición de dichas multas será sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir, tanto los Directores de minas como los de fábricas.

Art. 180. Toda negligencia en el cumplimiento de los avisos que preceptúa este reglamento será castigada por los Gobernadores con multas que no excedan de 25 pesetas.

Art. 181. De todo documento, comunicación ó aviso, cuya falta de presentación envuelva responsabilidad para los interesados, se á éstos, por el funcionario respectivo, el correspondiente.

Art. 182. Las multas se harán efectiv



el procedimiento administrativo, siguiendo la vía de apremio para los morosos.

Art. 183. La imposición de multas no exime de las responsabilidades criminales que determine el Código penal.

APÉNDICE XII

POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

Reglamento de 2 de Agosto de 1886.

..... Art. 22. La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura, en la escena, de cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

..... Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la Ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas ninguna clase.

... Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad ernativa se cometiere en la representación

de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

..... Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se representa.

..... Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

APÉNDICE XIII

POLICÍA DE FERROCARRILES

Ley de 23 de Noviembre de 1877.

TÍTULO V.—*De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferrocarriles.*

Art. 16. El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique el descarrilamiento la pena será de presidio.

Art. 17. En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 18. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan ıcurrir los delincuentes por los delitos de hoicidio, heridas y daños de todas clases que ıedan resultar y por los de rebelión y sedición.

Art. 19. En la concurrencia de dos ó más penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 20. A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17, se les castigará con las penas previstas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 21. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferrocarril ó sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 581 del Código penal como reo de imprudencia temeraria.

Art. 22. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores y guardafrenos, jefes de estación, telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la vía que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, se castigados con la pena de prisión correcci á prisión menor.

Art. 23. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resistan á los Agentes de la Autoridad.

Art. 24. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley (1), á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferrocarriles, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas, según la gravedad y circunstancias de la transgresión y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente ésta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas.

Art. 25. Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 26. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubieren infringido las disposiciones de esta Ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas; suprimir los depósitos de ...terias inflamables ó de otro género que ha-

(1) Referentes á la conservación de las vías pú-icas y ferrocarriles.

yan hecho y reparar los daños ocasionados en los ferrocarriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, después de oir al que represente la Administración del ferrocarril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administración cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones (1).

Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

..... Art. 4.º Se prohibe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril.....

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 24 de la Ley, los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sosteni-

---

(1) Acerca del procedimiento para el castigo de los hechos previstos en esta ley, tratan los arts. 27 á 29 de la misma, el 160 y siguientes del Reglamento para su ejecución de 8 de Septiembre de 1878; diendo además consultarse las Reales órdenes de de Agosto de 1865, 24 de Agosto de 1871, 15 de ciembre de 1878, 9 Julio de 1874, 30 de Mayo de 1 y 1.º de Octubre de 1880.

miento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferrocarriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 24 de la Ley, no sólo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea, arrojaren sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferrocarriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferrocarril, sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y terrenos contiguos á la vía que produzcan desgajes sobre ella y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos da-

ños se ejecutarán á costa de los contraventores, sin perjuicio de las penas en que hubiesen incurrido con arreglo á los artículos anteriores.

..... Art. 10. Incurre en la pena señalada por el art. 21 de la Ley, el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferrocarriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público y las cañerías y depósitos de agua.

Es también aplicable este artículo á los que sin autorización competente corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada en el art. 4.º á uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11. Nadie podrá sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, contados en la forma determinada en el art. 4.º, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas ú otras obras.

..... Art. 184. Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y tal concepto serán castigadas con arreglo

prevenido en el título V de la Ley de Policía de ferrocarriles.

..... Art. 188. Se castigarán con arreglo al título V de la Ley de Policía de ferrocarriles las contravenciones al presente Reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á las que con su aprobación adoptaren los Gobernadores de provincias relativamente á los ferrocarriles y á su mejor servicio y policía.

APÉNDICE XIV

POLICÍA DE IMPRENTA

Ley de 26 de Junio de 1883

..... Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituída ... de un periódico ó adquiera su propiedad, ...ndrá la representación legal para todos los

efectos el gerente que aquélla designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

..... Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo represente del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubiesen atribuído hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publi cuando proceda de una autoridad, y en uno los tres números siguientes á su entrega procede de un particular ó corporación,



plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada, en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el art. 14, podrá la autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen des-

pués de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala, serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta Ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico, si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenid

esta Ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero, podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

APÉNDICE XV

PROPIEDAD INTELECTUAL É INDUSTRIAL, TÍTULOS Y CONDECORACIONES

Propiedad intelectual.

Ley de 10 Enero 1879.

..... Art. 45. De las defraudaciones de la propiedad intelectual cometidas por medio de la publicación de las obras á que se refiere esta ley, responderá en primer lugar el que aparezca autor de la defraudación, y, en defecto de éste, sucesivamente el editor y el impresor, salvo prueba en contrario de la inculpabilidad respectiva.

Art. 46. Los defraudadores de la propiedad intelectual, además de las penas que fijan el artículo 552 y correlativos del Código penal vigente, sufrirán la pérdida de todos los ejemplares ilegalmente publicados, los cuales se entregarán al propietario defraudado.

Art. 47. La disposición anterior será aplicable:

1.º A los que reproduzcan en España las obras de propiedad particular impresas en español por vez primera en país extranjero.

2.º A los que falsifiquen el título ó por

de alguna obra, ó estampen en ella haberse hecho la edición en España si se ha verificado ésta en país extranjero.

3.º A los que imiten dichos títulos de manera que pueda confundirse el nuevo con el antiguo, según prudente juicio de los Tribunales.

4.º A los que importen del extranjero obras en que se haya cometido la defraudación con fraude de los derechos de Aduanas, y sin perjuicio de la responsabilidad fiscal que por el último concepto les corresponda.

Y 5.º A los que, de cualquiera de las maneras expresadas, perjudiquen á autores extranjeros cuando, entre España y el país de que sean naturales dichos autores, haya reciprocidad.

Art. 48. Serán circunstancias agravantes de la defraudación:

1.ª La variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

Y 2.ª La reproducción en el extranjero, si después se introduce en España, y más aún si se varía el título ó altera el texto.

Art. 49. Los Tribunales ordinarios aplicarán los artículos comprendidos en este título la parte que sea de su competencia.

Los Gobernadores de provincia, y donde éstos no residiesen los Alcaldes, decretarán, á

instancia del propietario de una obra dramática ó musical, la suspensión de la ejecución de la misma, ó el depósito del produćto de la entrada, en cuanto baste á garantizar los derechos de propiedad de la mencionada obra.

Si dicho producto no bastase á aquel objeto, podrá el interesado deducir ante los Tribunales la acción competente.

Reglamento de 9 de Septiembre de 1880.

..... Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirán en la penalidad establecida en el art. 552 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el art. 45 de la Ley, todos los comerciantes y especuladores de libros nuevos deberán llevar un registro donde se haga constar el editor ó impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiere esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

Propiedad industrial.—*Ley de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento de 12 de Junio de 1903.*

De la falsificación y usurpación de las pa. de invención, marcas, dibujos y modelos d. brica.

Art. 133. La falsificación de patentes

vención, marcas, dibujos ó modelos de fábrica, será castigada con arreglo al art. 291 del Código penal (1).

Art. 134. Son usurpadores de patentes los que atentan á los derechos de su legítimo poseedor, fabricando, ejecutando, transmitiendo, usando con fines industriales y de lucro, sin el consentimiento expreso ó tácito de aquél, copias dolosas ó fraudulentas del objeto de la patente.

Son también usurpadores los que poseyendo sin patente ó con ella, una mejora, perfeccionamiento ó invención que se refiera á una patente en vigor, exploten el objeto de ésta, sin el consentimiento de su dueño.

Son usurpadores de las marcas, dibujos ó modelos de fábrica, los que para perjudicar los derechos ó intereses de su legítimo poseedor, usen, fabriquen ó ejecuten dichas marcas, modelos ó dibujos registrados, ú otras que con ellas se confundan.

Son cómplices los que, á sabiendas, contribu-

---

(1) Según dicho artículo, la falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las em-sas ó establecimientos industriales ó de comercio, á castigada con las penas de presidio correccional sus grados mínimo y medio. (De 6 meses y 1 día años y 2 meses).

yan á los hechos enumerados en los párrafos anteriores (1).

Art. 135. La usurpación de patente será castigada con multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpación será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia, con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Los encubridores serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas. En caso de reincidencia, la multa será de 50 á 200.

Todos los productos obtenidos por la usurpación, se entregarán al legítimo poseedor, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios que corresponda.

Los insolventes en el pago de la multa sufrirán la prisión subsidiaria correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal (2).

---

(1) Es mucho más perfecta la redacción de este artículo que la del 49 de la ley derogada.

(2) La penalidad es la misma de la ley dero... y su art. 50; lo único nuevo es lo referente á los ...cubridores, de quienes no hacía mención aquél...

Art. 136. Serán castigados con una multa de 25 á 125 pesetas:

1.º Los que usaren una marca ó un dibujo ó modelo industrial, sin tener el correspondiente certificado de propiedad, y dando á entender con la expresión de «registrada» ú otra análoga, que tienen tal certificado.

2.º Los que siendo propietarios legítimos de una marca la apliquen á productos distintos de aquéllos para los que fué otorgada.

3.º Los que habiendo variado la configuración total ó parcial del distintivo, dibujo ó modelo, los usen con la expresión de «registrado» ú otra análoga, sin haber registrado efectivamente esa variación.

4.º Los que en las mercancías levanten las marcas del productor sin expreso consentimiento de éste, para hacer comercio con aquellas mercancías, aunque no apliquen dichas marcas á otros productos.

Los reincidentes, entendiéndose serlo los que hayan sufrido castigo por la misma falta dentro de los cinco últimos años, serán castigados con multa de 125 á 250 pesetas.

En caso de insolvencia, el infractor sufrirá la prisión subsidiaria con arreglo al art. 50 del ódigo penal (1).

---

(1) La multa señalada con moderación por este

Art. 137. Con multa de 250 á 500 pesetas se castigará á todo el que use marcas prohibidas.

De la imitación y competencia ilícita.

Art. 138. Los que usen una marca, dibujo ó modelo en términos que el consumidor pueda incurrir en equivocación ó error, confundiéndolos con los verdaderos y legítimos, será castigado con arreglo al art. 552 del Código penal.

Los que usen un nombre comercial ó una recompensa industrial de manera que induzca á error al comprador sobre su legitimidad, serán penados con la multa de 25 á 125 pesetas (1).

---

artículo hará fácil la corrección de todas esas irregularidades que hasta ahora se escapaban á la acción de los Tribunales, por lo que el industrial de mala fe se veía solicitado á un tiempo por su afán de lucro y por la impunidad.

(1) Por Real orden de 18 de Diciembre de 1901 se dispuso no se diera curso á las solicitudes de marcas de fábrica, comercio, agricultura ó ganadería, cuyos distintivos hayan obtenido otros con anterioridad, aunque á la instancia de petición se acompañe documento notarial otorgado por los poseedores ó propietarios de las ya registradas, manifestando que no perjudica á sus intereses la concesión de la marca análoga ó parecida que se pretende adquirir; siempre que sirva para distinguir productos de la misma especie, á no ser que renuncien a sus derechos ó hagan cesión al nuevo peticionario del de la marca que les pertenezca.

Parece ser que obedecía á una combinación cantil la frecuencia con que solían acudir lo-



Art. 139. En todos los casos que constituyen competencia ilícita, según el art. 132, lo mismo que en los de falsedad en las indicaciones de procedencia, serán castigados los autores con multas de 100 á 500 pesetas; los cómplices con las de 50 á 250, y los encubridores con las de 25 á 175, todas ellas á instancia de parte interesada.

De la usurpación del nombre comercial y recompensas industriales.

Art. 140. Se castigará con multa de 25 á 125 pesetas, como usurpación de nombre comercial:

1.º El uso de un nombre comercial como registrado no estándolo legalmente.

2.º La designación de un establecimiento por medio de una denominación que se refiera á otro más antiguo, cuyo nombre esté registrado; y

3.º La falsa designación de un establecimiento como sucursal de otro, nacional ó extranjero, cuyo nombre conste en el Registro.

Art. 141. Los que empleen con mala fe el

---

rciantes con estas instancias, y su concesión hu-
ıra dejado desamparado al consumidor, que des-
ısa en la garantía que la ley le otorga; así dice
ırtadamente la parte expositiva de la Real orden.

nombre comercial que ha sido registrado como propiedad exclusiva de otro, habitante en la misma localidad, serán castigados con multa de 50 á 250 pesetas (1).

Art. 142. Serán castigados con multa de 25 á 125 pesetas los que aplicaren las recompensas industriales que hubieren obtenido á productos distintos de aquellos por los que se les otorgaron.

Con la de 125 á 250 pesetas los que usasen en las muestras ó rótulos de sus establecimientos, anuncios, facturas, membretes, etc., reproducciones de medallas y de recompensas industriales á las que no se tiene derecho.

Art. 143. Se impondrá la multa de 250 á 500 pesetas á los que usaren reproducciones de medallas y de recompensas industriales alusivas á exposiciones ó concursos que no han tenido lugar.

Art. 144. Todas las penas marcadas en este título se entenderán que llevan como accesoria la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 145. Las acciones civiles y criminales referentes á la propiedad industrial, se entablarán ante los Tribunales ordinarios que sean competentes por razón de la materia.

---

(1) Mayor penalidad merece el hecho á que se refiere este artículo, por la osadía que revela y el juicio que puede ocasionar.

Se organizarán jurados industriales á la brevedad posible, confiriéndoles las atribuciones adecuadas á su índole y transfiriéndoles la jurisdicción ahora conferida á los Tribunales en la forma que la ley determine (1).

APÉNDICE XVI

SANIDAD PÚBLICA

Sanidad interior y exterior.—Ordenanzas de farmacia, expendición de medicamentos, é inhumaciones.

Instrucción general de Sanidad, *de 14 de Julio de 1903, aprobada con carácter definitivo por Real decreto de 12 de Enero de 1904.*

Infracciones y penalidad.

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este

---

(1) Los jurados industriales se ofrecieron ya en la Ley de 1878; ¿pasarán otros veintiseis años sin que se organicen tampoco, á pesar del anuncio y promesa que ahora se hace? Creemos de gran utilidad estos jurados, pero á condición de que se restablezcan los Tribunales de comercio, cuya existencia debe obedecer á un mismo principio, ó sea el de la competencia técnica en la administración de la justicia sobre hechos especiales ó profesionales.

capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los arts. 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impue exceptuando de tal publicidad la reprensi

privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta, á la Autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el artículo 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo é inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer

la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó de enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurran habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela

del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas, no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprensiones y apercibimientos públicos ó privados y multa de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correccionales será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los Facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad

será destituído á la tercera falta grave que cometiese contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiera burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales.

Art. 214. El Facultativo que tolere que los establecimientos sometidos á su direc-



médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en esta Instrucción, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

Sanidad exterior.—*Reglamento de 28 de Octubre de 1899* (1).

..... Art. 213. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los artículos 335 y 337 del Código penal:

1.º El capitán de barco ó contramaestre, patrón ó consignatario que faltare maliciosamente á la verdad en las respuestas que diese á los interrogatorios dirigidos por los funcionarios sanitarios.

2.º Los facultativos de á bordo que oculta-

(1) Según la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio de 1908 y su art. 148, continúa vigente este Reglamento en todo lo que se refiere al régimen sanitario de procedencias exteriores, en casos ordinarios y extraordinarios de epidemias, por los puertos marítimos y por las fronteras de tierra. El Gobierno oveerá con urgencia á la instalación definitiva del iterial y los medios de defensa que en el mismo glamento se prescriben, debiendo hallarse dispues- para las contingencias y peligros procedentes del :erior.

ren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiere permanecido en los puertos de procedencia, escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El práctico que no declarase los nombres de los barcos de pesca, pilotaje ó remolcadores, y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita de Sanidad.

4.º El práctico que faltare á la verdad en el interrogatorio que le hiciere el director de Sanidad del puerto, ó que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño á la salud pública.

..... Art. 215. El capitán de barco, contramaestre ó patrón que negare la patente, los oficios consulares ó de otras autoridades sanitarias, ó no quisiere poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo del delito previsto y penado en los arts. 380, 381 y 382 del Código penal.

..... Art. 218. Las faltas cometidas por los funcionarios sanitarios en la entrada y salida de los barcos, y que se refieran al régimen patentes, serán castigadas disciplinariam

sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que pudieran incurrir.

.....Art. 220. Las embarcaciones, de cualquier clase que sean sus tripulantes y pasajeros, que comunicaren con el barco que no haya recibido la visita de Sanidad, incurrirán en una multa de 15 á 150 pesetas.

Los objetos que hubiere recibidos del barco serán decomisados.

Si por circunstancias especiales, el hecho estuviere comprendido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, serán entregados sus autores á los Tribunales, como responsables del delito de contrabando.

Art. 221. La sustracción ú ocultación de efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados, con ánimo de venderlos ó comprarlos, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el artículo 357 del Código penal.

Art. 222. La persona que salga del lazareto ó recinto aislado antes de obtener libre plática, será castigada con multa de 25 á 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

..... Art. 226. El capitán de barco, médico, ntramaestre ó patrón que no declarase la istencia de casos sospechosos de cólera mor asiático, fiebre amarilla ó peste levantina los puertos de origen, en el barco ó en los

convoyes, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 213 de este Reglamento.

Art. 227. Si la falta consistiere en la demora de su declaración, y no tuviera trascendencia para la salud pública, serán castigados con multa de 15 á 150 pesetas.

Si la demora pudiese dar lugar á trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera haber incurrido.

Art. 238. Las autoridades, de cualquier índole que sean, que, infringiendo las disposiciones sobre régimen cuarentenario, impusieran arbitrariamente cuarentena ó aislaran los viajeros indebidamente, serán consideradas como responsables del delito marcado en el art. 510 del Código penal, y entregadas á los Tribunales ordinarios.

El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó la observación ó vigilancia á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales para ser juzgado con arr[illegible] Código penal.

Ordenanzas de Farmacia *de 18 de Abril de 1860* (1).

..... Art. 72. Se encomienda á la autoridad de los Gobernadores y Alcaldes, y al celo y vigilancia de las Reales Academias de Medicina y de los Subdelegados de Sanidad, y muy especialmente á los de Farmacia, el puntual cumplimiento de estas Ordenanzas.

Art. 73. Las Academias, por medio de sus Comisiones permanentes de Sanidad y Policía médica, y los Subdelegados de Farmacia por sí, promoverán de oficio y por la vía judicial, el castigo de las infracciones que constituyan delito ó falta, previstos en las leyes sanitarias ó en el Código penal, teniendo presente lo que éste dispone en sus arts. 7.º, 253, 254, 255, 256, núms. 4.º y 9.º del 485, y números 6.º, 7.º y 8.º del art. 486 (2).

Art. 74. Las Academias de Medicina y los

---

(1) Véanse los arts. 66 y siguientes hasta el 74 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio de 1903, insertos más adelante.

(2) Los citados artículos del Código de 1850 concuerdan con los 351 á 354 del vigente, con algunas modificaciones. Las faltas de los núms. 4.° y 9.° del 485 están previstas en el 591 núm. 1.°, y en 58, como delitos. Las de los núms. 6.°, 7.° y 8.° 36 se contienen en el 858, como delito la prime en el núm. 1.° del 595 y núm. 2.° del 597, las dos.

Subdelegados de Farmacia promoverán de oficio y por la vía gubernativa, dirigiéndose á los Gobernadores ó Alcaldes, el castigo de las infracciones de estas Ordenanzas que no se hallan expresas en el Código penal.

Art. 75. La corrección gubernativa de estas infracciones consistirá en reprensión privada ó pública, multa de 5 á 15 duros y arresto de uno á quince días sin traspasar estos máximum, con arreglo á lo prevenido en el art. 505 del mismo Código (1).

Expendición de medicamentos.—*Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.*

..... Art. 81. Sólo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta del Facultativo, de aquéllas que por su naturaleza lo exijan.

Art. 82. Las recetas de los Profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras ni enmienda alguna, y expresarán con la mayor claridad, y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

---

(1) Equivale al 625 del vigente.

Art. 83. Tampoco despacharán los Farmacéuticos medicamentos heroicos, recetados en cantidad superior á las que fijan las farmacopeas ó formularios, y á la que la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el Facultativo que suscriba la receta. En caso de que no hubiera equivocación y de que el Facultativo insistiere en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pie de la receta, para garantía del Farmacéutico, la siguiente fórmula: «Ratificada la receta á instancia del Farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad» (aquí su firma).

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

Art. 84. Se prohibe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicación de esta Ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieren concedido para la elaboración ó venta.

Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas, cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias mate-

riales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, puedan expenderse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservándose á los farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacia oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Además de las sanciones establecidas para los contraventores de las reglas que se expresan ó mencionan en este artículo, la tercera reincidencia, en el plazo de dos años, motivará la clausura de la farmacia expendedora.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, vincial ó general á cuya noticia llegue

ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo dé acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades donde no hubiere farmacia, estarán autorizados para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 del Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. En cada Municipio de más de 2.000 habitantes habrá por lo menos una farmacia,

con la cual se contratará la provisión de medicamentos para los enfermos pobres, agrupándose al efecto los Ayuntamientos colindantes cuyo número de vecinos fuese menor. De estos contratos y agrupaciones, deberán dar cuenta los Ayuntamientos al Inspector provincial de Sanidad. La Junta provincial de Sanidad, en caso de divergencia, señalará el lugar donde haya de radicar la farmacia destinada á servir mancomunadamente á varios pueblos, y entenderá en las demás incidencias de carácter sanitario que ocurran en este servicio.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial del distrito. Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado, y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, droguero[illegible] pendedores de productos químicos, tendrá[illegible] lugar separado y seguro las sustancia[illegible]

nosas ó explosivas, y cuidarán de no expenderlas sino á personas que les sean conocidas.

Inhumaciones. —*Ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870* (1).

..... Art. 75. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro civil del Distrito municipal en que ésta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo Distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan trancurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificación facultativa.

..... El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubieren dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectivas el Juez municipal correspondiente.

---

(1) Pueden consultarse además sobre esta materia, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 13 de Junio de 1885, 16 Julio de 1888, 26 de Enero y 15 de Octubre de 1898.

APÉNDICE XVII

SECUESTROS

Ley de 8 de Enero de 1877.

Artículo 1.º Tan luego como se verifique el secuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, previa declaración del Gobierno, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta Ley.

Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un secuestro y los que concurran á la comisión de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpetua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el capítulo IV del título III y capítulos III y IV del título primero del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un día.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminación, no obsta

la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos.

Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico que las corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exclusión del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado que designe la misma persona.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta compuesta del Gobernador de la misma, presidente; Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de

los vagos y gentes de mal vivir, entendiéndose por tales los comprendidos en el párrafo 23 del artículo 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgación en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en las de Badajoz, Ciudad Real y Toledo.

APÉNDICE XVIII

TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS

Y PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

Trabajo de las mujeres y de los niños.

Ley de 13 de Marzo de 1900.

..... Art. 6.º Se prohibe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y s años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fu



za ó dislocación en espectáculos públicos. Los Directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la Ley de protección á los niños de 26 de Julio de 1878 (1).

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohibe el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

..... Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas

(1) Prisión correccional en su grado mínimo y dio, y multa de 25 á 1.250 pesetas.

locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

De las infracciones.

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecución de la disposición anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicación de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquel á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposición de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquélla fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivame y sin ulterior recurso, en el término de o días.



Art. 27. Si con motivo de la ejecución de esta Ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infracción de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la Ley, la acción para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infracción, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infracción, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernación.

Protección á la infancia.—*Ley de 26 de Julio de 1878.*

Artículo 1.º Incurrirán en las penas de pri-

sión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el art. 501 del Código penal:

1.º Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de dieciseis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio ó dislocación.

2.º Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representa ciones de esta especie niños y niñas menores de dieciseis años, que no sean hijos ó descencientes suyos.

3.º Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior, empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

4.º Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de dieciseis años, que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número 2.º ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará go, para los tutores ó curadores, la destit de la tutela ó curatela, pudiendo los padr

privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

5.º Los que induzcan á un menor de dieciseis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros, para seguir á individuos de las profesiones indicadas en el núm. 2.º, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.º Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior, deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que empleen en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la representación de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que lo exijan las Autoridades ó sus agentes, será castigada como falta, con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provin-
c... en las capitales de las mismas, y los Alcal-
... en los demás pueblos, que toleraren la in-
... ión de cualquiera de las disposiciones de
... Ley, ó no lo pongan en conocimiento de

la Autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.º Los Agentes consulares de España en el extranjero deberán determinar en el más breve plazo posible á las Autoridades españolas toda infracción de la presente Ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las Autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

Eu ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos, á las Autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta Ley se refiere.

Art. 5.º Las imposiciones de las penas señaladas en los artículos precedentes, se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

APÉNDICE XIX

VAGANCIA Y MENDICIDAD DE LOS MENORES

REPRESIÓN

Por Ley de 23 de Julio de 1903 (*Gaceta* del 2 de Agosto), se preceptúa:

Artículo 1.º Serán castigados con multas de 5 á 50 pesetas, y subsidiariamente con arresto de uno á 10 días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores cuyos hijos ó pupilos menores de dieciseis años que estén á su cargo fuesen detenidos por hallarse mendigando, vagando ó pernoctando en paraje público.

2.º Las personas que se hagan acompañar de menores de dieciseis años, sean ó no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Art. 2.º Serán castigados con multa de 50 á 125 pesetas y arresto de diez á treinta días:

1.º Los padres, tutores ó guardadores que maltratasen á sus hijos ó pupilos menores de dieciseis años para obligarles á mendigar, ó por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad.

.º Los padres, tutores ó guardadores que eguen sus hijos ó pupilos menores de die is años á otras personas para mendigar.

Art. 3.º Si la entrega fuese mediante precio, recompensa ó promesa de pago, se les castigará con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. En esta penalidad incurrirán también los que con ellos se hubieren concertado ó procurado el pacto.

Art. 4.º Cuando los padres ó tutores sean castigados por tercera vez con arreglo á los artículos 1.º y 2.º, ó dos veces con sujeción al art. 3.º, ó por virtud de aquéllos y éste, la condena llevará consigo la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la guarda y educación de los menores, y el ingreso de éstos en un Establecimiento de Beneficencia, donde serán guardados y educados.

La suspensión durará dos años, pudiendo cesar antes ó prorrogarse por mayor tiempo, si así lo determina el Tribunal que fuere competente para entender en los casos á que se refiere el art. 171 del Código civil, previo informe del Jefe del Establecimiento donde estuviese el menor, acerca del estado de su educación, y con audiencia del Ministerio Fiscal.

Si durante este tiempo cambiasen las condiciones de la representación legal del menor, podrá el propio Tribunal confiar su guarda y educación á las personas llamadas á esta representación, siempre que ofrezcan garantías bastantes de cumplir tales deberes.

Art. 5.º Los Agentes de la Autoridad deberán detener á los menores de dieciseis años que mendiguen, vaguen ó pernocten en paraje público, solos ó acompañados por personas mayores.

Cualquiera persona podrá detener á los menores de dieciseis años que mendiguen en la vía pública, siempre que los entregue inmediatamente á los agentes de la Autoridad.

Los agentes conducirán los detenidos al local destinado al efecto, donde estarán con la separación conveniente hasta que sean devueltos á sus guardadores ó trasladados á un Establecimiento benéfico.

La Autoridad gubernativa, previas las averiguaciones oportunas, acordará la corrección que sea de su competencia y pondrá el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente si procediese ulterior responsabilidad.

Los detenidos podrán ser entregados á sus padres ó guardadores tan pronto como éstos los reclamen y se presten á cumplir la responsabilidad en que hubieren incurrido ó presenten fiadores que ofrezcan garantía suficiente.

ᵀos padres ó guardadores quedarán exentos responsabilidad si demuestran satisfactomente que hicieron cuanto debieron y pu-

dieron para evitar el acto que motivó la detención del menor.

Art. 6.º Los niños abandonados y los privados de la asistencia de sus padres por fallecimiento de éstos, ó por imposibilidad absoluta de mantenerlos, ó por aplicación del art. 4.º de esta ley, serán sustentados y educados en los Establecimientos de Beneficencia que existan en el Municipio ó en la provincia de donde sean naturales, según las disposiciones de la legislación general del ramo y la práctica seguida en cada provincia respecto al asilo y educación de huérfanos y desamparados.

Podrán también los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales concertarse con las Sociedades ó Instituciones particulares protectoras de la infancia, constituídas legalmente, para la prestación de este servicio, mediante una subvención ó el abono de pensiones.

Art. 7.º Las responsabilidades que establece el artículo 1.º se harán efectivas por los Alcaldes ó Gobernadores civiles, indistintamente; las establecidas en el art. 2.º, por los Jueces municipales, y las del 3.º, por los Jueces de instrucción y Audiencias provinciales

Las Autoridades gubernativas y judiciales encargadas del cumplimiento de esta L mitirán al Juzgado de primera instan quien corresponda los testimonios nece



para hacer efectiva, en su caso, la suspensión de la patria potestad.

Art. 8.º El Gobierno dictará las reglas oportunas para el ejercicio de la acción protectora del Estado sobre los niños abandonados, á fin de asegurar la eficacia de la presente ley.

APÉNDICE XX

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y DE LA ARMADA

Reclutamiento del Ejército.—*Ley de 11 de Julio de 1885, reformada por la de 21 de Agosto de 1896.*

Disposiciones especiales.

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del de su ingreso en caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se inutilizase ra eximirse del servicio militar, y el que contiera su mutilación, será castigado con arre- al art. 436 del Código penal.

Art. 190. El que inutilice á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultare el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera que sea la pena que se le haya impuesto, el párrafo segundo del número 8.º del art. 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocase un número superior al último del cupo, se entenderá sustituído su número por éste. En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178 (1).

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

---

(1) Trátase del importe del producto de la ... ción de los voluntarios y reenganchados.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo indebidamente excluído y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, *cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.* Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, *cumplirá en el ejército de Ultramar todo el tiempo de éste,* sin perjuicio de las penas en que, conforme al Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo, incurrirán en la pena de prisión correccional y a multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas r cada soldado que haya dado de menos, á

consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 328 del Código penal. En todo caso, quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y en otro caso, se impondrá además, al facultativo, la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompiesen á los facultativos ó f cionarios públicos, serán castigados con arre al art. 402 del Código.

—

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido, en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan á alterar la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluído algún mozo, la responsabilidad correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluído (1), *y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubieren pasado á servir en cuerpo ó sección armada de la Península.*

(1) No existiendo ahora este servicio, y no habiéndose dictado, que sepamos, disposición alguna que sustituya la que anotamos, queda sin aplicación esta pena, y por tanto, derogado de hecho el precepto.

Art. 200. Los que con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó de servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitación especial temporal.

Reclutamiento y reemplazo de la Armada.—*Ley de 17 de Agosto de 1885.*

..... Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente Ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada, y el que consintiere su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art ... del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con ...

sentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su constitución física.

Si ésta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por el abono de tiempo de servicio, y de obtener licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso, recibirá aquél la indemnización correspondiente, á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no corresponda ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado, en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, *cumplirá además en los apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto* (1).

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conce-

---

(1) No habiéndose publicado tampoco disposición alguna que sustituya la de este párrafo, despué[illegible] perdidas nuestras posesiones de Ultramar, y por to estos *apostaderos*, entendemos que, de hech[illegible] quedado derogada esta disposición.

den á las autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87. El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso, quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háya- ó no realizado, se le aplicará la pena marca la en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al

Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

ÍNDICE ALFABÉTICO

A

B

C

D

F

G

H

I

J

L

M

N

O

Q

R

S

T



U

V

ÍNDICE DE MATERIAS

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

Páginas.

LIBRO SEGUNDO

De los delitos y sus penas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

Páginas.

LIBRO TERCERO

De las faltas y sus penas.

APÉNDICES

Páginas.

ADICIÓN

Delitos contra la Patria y el Ejército.

Por Real orden de 23 Marzo de 1906 *(Gaceta* del 24 de Abril), se decreta y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación, serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, rovincias, ciudades y pueblos de España y s banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta Ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los arts. 1.º, 2.º y 4.º de esta L siempre que los encausados no pertenez al Ejército de mar ó tierra y no incurrier

por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta Ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del art. 7.º del Código de Justicia militar y el núm. 10 del artículo 7.º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de Justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los

vínculos de disciplina y subordinación en los organismo armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.»

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según est ley corresponda instruir y fallar á los Tr. bunales ordinarios de derecho, el Fiscal n·



podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado, previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absolutoria, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligencias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura

del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el período de vacaciones.



Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultades, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta Ley sólo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los arts. 2.º y 3.º de la Ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta Ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones, por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala 2.ª del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el

que se promueva cuestión de competencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala 2.ª del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta Ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la Ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente Ley.

Art. 15. La presente Ley se aplicará en

todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la *Gaceta.*



Por Real orden de 23 de Abril de 1906 (*Gaceta* del 24), dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros, se dice así:

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Patria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros

artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas en España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con sólo fijarse en ellas queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Patria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley am-

para eficaz y vigorosamente la unidad de la Patria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulta la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno al presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de Justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la Ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción de los arts. 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los ll- mados á aplicarlos; porque si bien los del tos cometidos por los medios mecánicos d publicidad mencionados en el art. 11 so



los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Patria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Patria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Patria y la defensa de la

disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento que, por desgracia, aparecen en la Prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas se estrecha y acentúa la obligación del juzgador pa[r] ajustarse á la ley, cuidando especialmen[te] de que en momentos de agitación y apasi[o]



namiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan sólo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.—*Segismundo Moret.*—Excelentísimos Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.



CATÁLOGO

DE LAS

PUBLICACIONES Y OBRAS DE FONDO Y SURTIDO

DEL

CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA

San Bernardo, 43, Madrid

SECCIÓN PRIMERA

PUBLICACIONES Y OBRAS JURÍDICAS

I

PUBLICACIÓN PERIÓDICA

REVISTA DE LOS TRIBUNALES

Y DE LEGISLACIÓN UNIVERSAL

FUNDADA EN 1875

DIRECTOR.—Excmo. Sr. D. FRANCISCO LASTRES JUIZ, ex Vicepresidente del Congreso, Senador vitalicio, Vocal de la Sección cuarta de la Comisión general de Codificación, etcétera, etc.

REDACTOR-JEFE.—Dr. D. Antonio Soto y Hernández, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

REDACTORES.—Los Doctores y Abogados: Cadalso (Don Fernando), **Castillejo** (D. José Luis, *Licenciado Vidriera*), **Moutón y Ocampo** (D. Luis), **Pérez Minguez** (D. Fidel), **…nchez de Ocaña** (D. Ramón) y **Zabala Urdaniz** (Don …nuel).

COLABORADORES.—Los Sres. Armengol (D. Pedro), **…esa** (D. Diego), **Bosch** (D. Manuel), **Caballero** (D. José

María), Canalejas y Méndez (D. José), **Carrasco** (D. Antonio), **Covián y Junco** (D. Víctor), **Conde y Luque** (D. Rafael), **Champeau** (D. Edmundo), **Champcommunal** (D. J.), **Dato** (D. Eduardo), **Díez Canseco** (D. I.), **Dorado Montero, Durán y Bas** (D. M.), **Fiore** (Pasquale), **Gallo** (D. Felipe), **García Díaz** (D. Eduardo), **García Lastra** (D. José), **González del Alba** (D. Primitivo), **González Echávarri y Vivanco, González Revilla** (D. Leopoldo), **Huerta** (D. Cesáreo), **Labra** (D. Rafael M.), **Lezón** (D. Manuel), **Lou** (D. Julio), **López Gandolino** (D. I.), **Manzano** (D. F.), **Mariano Andrade** (D. Benito), **Masferrer** (D. Francisco de Paula), **Martínez Fresneda** (Don Francisco), **Martínez Lage** (D. A.), **Martínez Vàzquez** (Don Luis), **Meix** (D. Juan), **Miñana** (D. Emilio), **Moro** (D. S.), **Muñoz Rivero** (D. Mariano), **Montaut y Trigueros** (D. José), **Ochotorena** (D. Manuel), **Otero** (D. Pedro), **Parejo** (D. Luis), **Peniche y Lugo** (D. Francisco), **Pérez González** (D. Vicente) *Vipegón*, **Posada** (D. Adolfo), **Requena** (D. V.), **Ríos Pables** (D. J.), **Ripoll** (D. F.), **Rives** (D. Francisco de P.), **García y Romero de Tejada** (D. José), **Ruiz Jiménez** (D. Joaquín), **Salmerón** (D. Nicolás), **Sànchez Guerra** (D. José), **Sanfelíú** (D. José), **Santa María** (D. Vicente), **Suárez García** (Don Ignacio), **Tapia** (D. Ambrosio), **Torres Campos** (D. Manuel), **Valverde** (D. Calixto), **Vieites** (D. Vicente), **Vignote** (Don José), **Ugarte** (D. Javier), **Ureña** (D. Rafael) y otros eminentes jurisconsultos y escritores autorizados.

El natural desarrollo de las instituciones jurídicas tanto en España como en los demás países, y las cada día más frecuentes relaciones, no sólo entre pueblos vecinos y de la misma raza, sino también entre los de razas y continentes distintos, exigen á su vez la transformación evolutiva de las publicaciones q han de hacerse eco de las necesidades y reflejar progresivo desenvolvimiento de las sociedades en rama de la ciencia á que sirven de órganos.

No es menos necesario para una Revista que pretenda abarcar en sus páginas, en forma sintética, el cuadro entero de la actividad jurídica del país en que ve la luz, procurar la relación incesante entre todos sus órganos de expresión, llámense Tribunales, Academias de Jurisprudencia, Universidades, Cámaras legislativas, Colegios de Abogados y Notarios, libros, folletos y periódicos; y la comunicación cuotidiana con cuantos profesan las ciencias jurídicas en todas las provincias, regiones y comarcas del territorio nacional; tendiendo á la vez á la concentración y á la difusión ó expansión de ideas y energías, en una obra doble como el ritmo cardiaco en la admirable función circulatoria.

A este propósito esta publicación seguirá extendiendo su radio de acción y aumentando el número, ya que no el mérito, de sus colaboradores y dando á conocer trabajos jurídicos y documentos legislativos del mayor interés posible para cuantos en la Corte, en la capital de provincia ó en el último rincón ó lugarejo consagren su vida al estudio y aplicación del derecho y oficie en sus altares en las más elevadas ó más humildes jerarquías.

Consecuencia de este concepto acerca de lo que, en nuestro tiempo, debe ser una Revista jurídica, si ha de satisfacer la triple exigencia de la propaganda y universalización de los principios fundamentales del Derecho, de su traducción en leyes y Códigos, y de la aplicación é interpretación de los Cuerpos legales, fueron las reformas introducidas en las primitivas publicaciones, dividiendo la *Revista* en las siguientes partes y secciones:

Número semanal: contiene 16 páginas en 4.° mayor, publicando en cada número todas ó la mayor parte de las siguientes secciones:

1.ª *Artículos de carácter doctrinal* ó práctico, de polémicas jurídicas, etc., de la Redacción ó suscritos por jurisconsultos y escritores autorizados;

2.ª *Consultas ó dictámenes* acerca de las cuestiones en que los suscriptores deseen conocer la opinión de la Redacción ó de jurisconsultos eminentes. Cada suscriptor por un año tiene derecho á que se le contesten gratis por la Redacción dos consultas, y el que lo sea por un semestre una sola, siempre que estén formuladas en términos breves y concretos, pues las extensas y difíciles son objeto de dictámenes más amplios y han de satisfacer honorarios convencionales. Si los dictamenes los emite fuera del número indicado la Redacción, el término medio es 15 pesetas; si se quiere que sean de los más notables Abogados de este Colegio, los honorarios serán convencionales;

3.ª *Crónica legislativa universal*, en la que se hacen sucintas indicaciones acerca de las leyes y disposiciones de carácter general que se publiquen en los diarios oficiales de los principales Estados de Europa y América;

4.ª *Nota jurídica de la semana.*

5.ª *Crónica de Tribunales*, con noticias ó reseñas de los juicios más notables, tanto civiles como criminales, que se celebren en las Audiencias territoriale provinciales, para lo cual cuenta la *Revista* con celentes colaboradores en todas ellas;

6.ª *Quejas y reclamaciones*, siempre bajo la respo

sabilidad de los que firmen las cartas en que se remitan, cuando la firma sea conocida de la Redacción ó nos den referencias que garanticen su autenticidad;

7.ª *Variedades*, noticias jurídicas, movimiento del personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, anuncio de vacantes, etc.;

8.ª *Movimiento científico-jurídico.*—Crónica de revistas jurídicas, bibliografías de los libros de Derecho que se nos remitan, y, si los autores ó editores envían *dos ejemplares* de sus obras, se harán reseñas más extensas;

9.ª *Anuncios* que puedan ser de interés para los suscriptores, por ejemplo, los Abogados y Procuradores en ejercicio en las capitales donde haya Audiencia territorial, etc.

PARTE SEGUNDA

Jurisprudencia.—Se publica en máximas concisas, que contienen con exactitud la doctrina establecida en la parte dispositiva de las sentencias civiles, penales y contencioso-administrativas, resumen de las decisiones gubernativas y de la Dirección de los Registros. Esta parte va dividida en las secciones correspondientes, se distribuye semanalmente con el número, para poderla encuadernar aparte, y se publicarán al final del año minuciosos índices cronológicos y alfabéticos de cada sección.

PARTE TERCERA

Legislación española.—Comprende todas las leyes y disposiciones de carácter general, repartiéndose también con el número semanal, para encuadernar en tomo aparte.

Los Códigos y las leyes demasiado extensas se publican además en tomitos separados y anotados, en tamaño igual al de la Biblioteca de bolsillo que edita este Centro, y que se darán con el 20 por 100 de rebaja á los suscriptores que deseen adquirirlos.

Con las anteriores indicaciones podrán formar los lectores idea aproximada de la importancia y utilidad de nuestra *Revista*. Vean ahora las ventajas y condiciones de la suscripción:

Precios de suscripción (pago adelantado).

España y Portugal, un año, 25 pesetas. Semestre, 15 íd.—Extranjero, un año, 40 pesetas. Semestre, 20 íd.

Muy importante.—A fin de facilitar la suscripción á esta *Revista* á los que adquieren la Legislación y Jurisprudencia españolas publicadas por otras Empresas, **se admite también á la parte primera sola, ó sea al número semanal,** sin los pliegos sueltos que le acompañan de una y otra de aquellas materias. El suscriptor por un año al número semanal de la *Revista* **sin** la *Legislación* y *Jurisprudencia*, podrá hacer gratuitamente una consulta, siempre que sea breve y concreta.

Precios de suscripcion: Madrid y provincias, un año, 16 pesetas. Extranjero, 24 íd. Madrid y provincias, un semestre, 8 pts. Extranjero, 12 íd.

Los suscriptores á esta publicación pueden adquirir con un 20 por 100 de descuento las obras que necesiten de las editadas por el Centro que publica esta *Revista*, y cuyo catálogo insertamos á continuación, siempre que se pidan directamente á esta Administración.

Los suscriptores (antiguos ó nuevos) que quieran tener completas todas ó cualquiera de las colecciones de lo publicado como *Revista* (Boletín y parte doctrinal, Legislación ó Jurisprudencias) obtendrán la rebaja del 50 por 100 de los precios que á continuación se indican:

II.—Colecciones de lo publicado como «Revista de los Tribunales».

A.—De BOLETÍN Y PARTE DOCTRINAL van publicados los tomos siguientes:

Desde 1878 á 1905 (ambos inclusive), 43 tomos en 4.° mayor, 410 pesetas en Madrid y 438 en provincias.

En pasta pueden encuadernarse en 28 tomos y cuestan 46 pesetas más sobre dichos precios.

B.—De REPERTORIOS.

1.° **Repertorio de Legislación.**—Van publicados:

				Madrid.	Provcias.	
Tomo	I	—Año	1878. . .	10 y	11	ptas.
»	II	»	1879. . .	10 y	11	»
»	III	»	1880. . .	7 y	8	»
»	IV	»	1881. . .	10 y	11	»
»	V	»	1882 . .	13 y	14	»
»	VI	»	1883. . .	10 y	11	»
»	VII	»	1884. . .	10 y	11	»
»	VIII	»	1885. . .	10 y	11	»
»	IX	»	1886. . .	12 y	13	»
»	X	»	1887. . .	8 y	8	50
»	XI	»	1888. . .	10 y	11	»
»	XII	»	1889. . .	10 y	11	»
»	XIII	»	1890. . .	10 y	11	»
»	XIV	»	1891. . .	8 y	8	50
»	XV	»	1892. . .	10 y	11	»
»	XVI	»	1893 . .	10 y	10	50
»	XVII	»	1894. . .	5 y	5	50
»	XVIII	»	1895. . .	6 y	6	50
»	XIX	»	1896. . .	10 y	10	50
»	XX	»	1897. . .	6 y	6	50
»	XXI	»	1898. . .	6 y	6	50
»	XXII	»	1899. . .	6 y	6	50
»	XXIII	»	1900. . .	10 y	10	50
»	XXIV	»	1901. . .	6 y	6	50
»	XXV	»	1902. . .	8 y	8	50
»	XXVI	»	1903. . .	8 y	8	50
»	XXVII	»	1904. . .	8 y	8	50
»	XXVIII	»	1905. . .	6 y	6	50
Los 28 tomos.				**243 y**	**263**	**50**

Los 28 tomos pueden encuadernarse en pasta en 17 volúmenes, aumentando su precio 28,50 pesetas. (Se venden sueltos desde el 4.° en adelante).

2.° **Repertorio de Jurisprudencia civil española.**— Consta de veinte tomos en 4.° mayor á dos columnas, y comprende desde 1839 hasta 1.° de Enero de 1894; su precio es el de 185 pesetas en Madrid y 200 en provincias. Empastados en 10 tomos cuestan 16 pesetas más.

3.° **Repertorio-Diccionario de Jurisprudencia criminal.**—Dos tomos, que comprenden las sentencias del Tribunal Supremo desde 1870 hasta 1.° de Enero de 1880: 20 pesetas en Madrid y 21 en provincias; 2 pesetas más encuadernado en pasta en un solo volumen.

Apéndices 1.° al 12 del mismo Repertorio: comprende las publicadas desde 1.° de Enero de 1880 á la misma fecha de 1894; 87 pesetas en Madrid y 95 en provincias; 14 pesetas más en pasta en ocho volúmenes.

4.° **Repertorio de Jurisprudencia administrativa.**—Tomos 1.° al 12: comprenden desde 1.° de Enero de 1880, á fin de Diciembre de 1894: 78 pesetas en Madrid y 80 en provincias.

5.° **Repertorio de Jurisprudencia hipotecaria.**—Tomo 1.° Comprende todas las Resoluciones de la Dirección de los Registros de la propiedad, desde 1874 á fin Diciembre 1879: 6 pesetas.

Tomo 2.° al 5.°, las de 1880 y 1887: 4 tomos 16 pesetas en Madrid y 17 en provincias.

Tomo 6.° á 8.°, las de 1888 á 1890: 6 pesetas.

Tomo 9.° y 10, las de 1891 y 92; 3 pesetas.

Tomo 11, las de 1893, 4 pesetas.

Estos once tomos pueden encuadernarse en dos, y su coste es 38 pesetas en pasta en Madrid y 40 en provincias.

Repertorio de Jurisprudencia española. Continuación de los anteriores Repertorios. — T mo 1.° Comprende la doctrina de las sentencias dic das por el Tribunal Supremo y por el de lo Conte

cioso-administrativo; las decisiones adoptadas por los departamentos ministeriales en materia gubernativa y las acordadas por las Direcciones generales de los Registros y del Notariado y la de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, publicadas en la *Gaceta* desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1894; 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias, en rústica.—Tomo 2.° Contine las sentencias, etc., etc., desde 1.° de Enero á fin de Diciembre de 1895; 8 pesetas en Madrid y 8,50 en provincias.—Tomo 3.° Comprende desde Enero a Diciembre 96, 8 pesetas en Madrid y 8,50 en provincias.—Tomo 4.° De Enero á fin Diciembre 97; 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias.—Tomo 5.° De 1898; 7 y 8 pesetas.—Tomo 6.° De 1899; 7 y 8 ptas —Tomo 7.° De 1900; 7 y 7,50 pesetas.—Tomo 8.° De 1901, 7 y 8 ptas.—Tomo 9.° De 1902, 8 y 9 pts.—Tomo 10 De 1903, 8 y 8,50 ptas. —Tomo 11. De 1904; 8 y 8,50 ptas.—Tomo 12. De 1905; 7 y 7,50 pesetas.

Las suscripciones y pedidos al Administrador de la *Revista*, San Bernardo, 43, Madrid.

Manual de jurisprudencia penal y procesal ó Diccionario recopilador de la doctrina de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde su publicación hasta 1892. Dos tomos en 8.° de más de 448 páginas el primero y 282 el segundo; 4 y 3 pesetas en rústica en Madrid, respectivamente, y 4,50 y 3,50 pesetas en provincias.

II

LEGISLACION EXTRANJERA

Se han publicado 10 tomos del Anuario de Legislación universal, que comprende las principales leyes promulgadas en los Estados de América y Europa durante los años 1894 á 1899. Cada tomo, 16 pesetas en Madrid, en rústica.

CÓDIGOS EXTRANJEROS

Venezuela: Códigos civil, penal, de Procedimiento civil, de Enjuiciamiento criminal y de Instrucción pública, precedidos de la **Constitución política** de esta República, promulgada en 29 de Marzo de 1901; 6 pesetas en Madrid, 7 en provincias y 8 en el extranjero.

Código civil de Guatemala; 4 pesetas en Madrid y 4,50 en provincias, en rústica.

III

BIBLIOTECA JURÍDICA

COLECCIÓN DE LAS OBRAS MÁS NOTABLES DE DERECHO PUBLICADAS EN EL EXTRANJERO Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO.

Hasta la fecha se han publicado en esta Biblioteca 27 tomos correspondientes á las siguientes obras:

Fiore.—*Derecho internacional público*. Versión castellana de A. García Moreno.—La nueva edición, refundida y considerablemente aumentada, consta de 4 tomos en 4.° mayor: los tres primeros tratan del Derecho internacional público en tiempo de paz, y el 4.° en tiempo de guerra: precio, 26 pesetas en Madrid y 28 provincias, rústica (6 ptas. más en pasta).

Fiore.—*Derecho internacional privado*, ó principios para resolver los conflictos entre las leyes civiles, comerciales, judiciales y penales de los diversos Estados.—Versión española anotada por D. A. García Moreno, con un prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Segunda edición completamente refundida y considerablemente ampliada.—Seis tomos en 4.°, 37 pesetas en Madrid y 39 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

El último tomo de esta obra comprende un índi-- alfabético de toda ella.

Fiore.—*El Derecho Internacional codificado y sanción jurídica*, seguido de un resumen histórico los principales tratados internacionales; versión ca

tellana anotada y considerablemente aumen… ampliaciones comparativas y críticas y varios dices, por D. A. García Moreno; dos tomos, 14 pe… en Madrid y 15 en provincias, en rústica (8 pese… más en pasta).

Savigny.—*Sistema de Derecho romano;* versión castellana de los Sres. D. Jacinto Mesía y D. Manuel Poley, con una introducción crítica de D. Manuel Durán y Bas, Presidente de la Asociación «Savigny» de Cataluña, y Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Barcelona.—Seis tomos, 40 pesetas en Madrid y 42 en provincias, en rústica (9 pesetas más en pasta).

Carrara.—*Teoría sobre la tentativa y la complicidad ó el grado en la fuerza física del delito;* versión castellana, anotada y con un prólogo de D. Vicente Romero Girón. Un tomo en 4.° (1.° de la Biblioteca): 6 pesetas en Madrid y 6,50 en provincias, en rústica (1,50 más en pasta).

Bluntschli.—*Derecho público universal.*—Versión castellana ampliada con las noticias biográficas del autor, é indicación de su sistema y obras, por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.° mayor, 26 pesetas en Madrid y 28 en provincias, en rústica (6 pesetas más en pasta).

Tissot.—*Derecho penal,* estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y legislaciones de los diversos pueblos del mundo.—Tres tomos en 4.° mayor, 20 pesetas en Madrid y 22 en provincias, en rústica (4,50 pesetas más en pasta).

Enrico Ferri.—*Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal.* Versión castellana de D. Isidro Pérez Oliva, con un prólogo del autor, escrito expresamente para la edición castellana: un tomo de 418 páginas, 7 pesetas en Madrid y 7,50 en provincias, en rústica (1,50 más en pasta).

Diodato Lioy.—*De la Filosofía del Derecho.*—Versión castellana de D. Luis de Moya, con una carta prólogo del Excmo. Sr. D. Vicente Romero Girón: dos tomos en 4.°, 12 pesetas en Madrid y 13 en provincias, en rústica (8 pesetas más en pasta).

IV

CÓDIGOS Y LEYES ESPAÑOLAS

DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

I.—Códigos y Leyes comentados.

Código civil español ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivos y comentarios, por D. Modesto Falcón, Catedrático de la asignatura de Derecho civil en la Universidad de Barcelona; con un estudio crítico del Código, por el Excmo. Sr. D. Vicente Romero y Girón.—Consta de cinco tomos en 4.°, y su precio es de **30** pesetas en Madrid, **32** en provincias en rústica y 7,50 ptas. más en pasta española.

Código de comercio (segunda edición reformada y considerablemente ampliada hasta fin de 1901), concordada con nuestra legislación anterior y la vigente, anotado con la jurisprudencia nacional y extranjera, exposición de motivos del proyecto, precedido de una introducción por D. Vicente Romero y Girón, y seguido de treinta y seis Apéndices que contienen cuantas disposiciones dictadas hasta el día aclaran, amplían ó explican los preceptos de aquél: **10** pesetas en Madrid y **10,50** en provincias en rústica y **2** pesetas más en pasta.

Repertorio de los Juzgados municipales, ó sea Compilación metódica y práctica de cuantas disposiciones legislativas, fundamentales y complementarias necesitan conocer los Jueces, Fiscales y Secretarios de dichos Juzgados para el buen desempeño de su cargo, con las aclaraciones y formularios de todas clases que facilitan su cumplimiento, por D. Antonio Martínez Lage (nueva edición de 1905); **6** pesetas en Madrid y **6,50** provincias en rústica, y **7** y **7,50** respectivamente en tela.

Legislación especial de Ensanche de [...] **blaciones.**—Contiene la Ley de 26 de Julio de 1 y el Reglamento para su ejecución de 31 de M de 1898, concordados y anotados con las dispos

nes ministeriales y decisiones de la Jurisprudencia dictadas hasta la fecha; la Ley de Saneamiento y reforma interior de poblaciones de 30.000 ó más almas, con su respectivo reglamento; las disposiciones haciendo extensiva la Ley de Ensanche á los Municipios de Tarragona, Cartagena, Palma de Mallorca, Alicante, Valencia y Santander; la Instrucción vigente para la contratación de servicios provinciales y municipales; el Reglamento de procedimiento administrativo que rige en las oficinas centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación, y los principales artículos del Código civil relacionados con la materia, seguido de un Repertorio alfabético por D. Emilio Blanco y Martínez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid. Precio, **4** pesetas en Madrid y **4,25** en provincias.

II.—Códigos y Leyes anotadas.

(BIBLIOTECA DE BOLSILLO)

1.—*Legislación civil, mercantil, penal é hipotecaria.*

Código civil. — Décima edición, corregida con arreglo al texto de la mandada publicar por R D. de 24 Julio 1889, en cumplimiento de la ley de 24 Mayo del mismo año, y el Real decreto de 31 Julio de 1889, haciéndolo extensivo á Cuba, Puerto Rico y Filipinas; con multitud de referencias de unos artículos con otros, con las leyes procesales y complementarias del mismo, jurisprudencia del Supremo y disposiciones aclaratorias hasta fin de 1904. Contiene, además, quince interesantísimos apéndices acerca de la inscripción de los matrimonios canónicos, actuaciones preparatorias en los juicios de divorcio ó de nulidad de los matrimonios civiles; enajenación de bienes de menores; modo de funcionar el Consejo de familia; testamento ológrafo; legítima del cónyuge viudo, etc., y un minucioso índice alfabético.

El precio de esta décima edición es el de **4** pesetas en Madrid y **4,50** en provincias encuadernado en tela; **5** y **5,50** en pasta española.

Ley de Enjuiciamiento civil (7.ª edición 1904) arreglada á las reformas introducidas en la misma por la de 11 de Mayo de 1888 y posteriores hasta 1903, anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, concordada con el nuevo Código de Comercio y seguida de dieciocho Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil y un minucioso índice alfabético. Un tomo de 884 páginas, **4** pesetas en Madrid y **4,50** en provincias, encuadernado en tela (1 peseta más en pasta).

Código de comercio (undécima edición, 1907), anotada con la jurisprudencia del Supremo, numerosas referencias, tanto de unos artículos á otros cuanto á los reglamentos y demás disposiciones vigentes y trece Apéndices; encuadernado en tela, **3** ptas. en Madrid y **3,50** en provincias (1 peseta más en pasta).

Código penal (8.ª edición de 1904), profusamente anotado con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo desde que rige aquél hasta fin de 1903; aumentada esta edición con 94 TABLAS de duración de las penas y ESCALAS de las respectivas inferiores, con la LEY DE EXPLOSIVOS comparada con sus similares del extranjero y diecinueve Apéndices más de utilidad inmediata; **3** y **3,50** ptas. en tela.

Ley de Enjuiciamiento criminal (8.ª edición), anotada con la jurisprudencia del Supremo, Circulares de la Presidencia y Fiscalía del mismo y con cuantas disposiciones relacionadas con el procedimiento criminal se hallan vigentes y aumentada con las leyes del Jurado, explosivos y represión del anarquismo; **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias.

Manual del Jurado.—Comprende, además del texto y Real decreto poniéndolo en ejecución, la parte de las Orgánica, Enjuiciamiento criminal y Código penal que la completan, y un prólogo del Sr. Romero Girón; **1,50** pesetas en Madrid y **2** en provincias, encuadernada en tela.

Leyes orgánicas del Poder judicial de de Septiembre de 1870 y de 14 de Octubre de 18 anotadas y concordadas con todas las disposicio complementarias vigentes, seguidas del texto de l

tas y de las dictadas para la inteligencia y aplicación de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y del Jurado, con un estudio preliminar sobre reformas en la organización judicial, por D. Ramón Sánchez de Ocaña; 7 pesetas Madrid y 7,50 provincias, tela.

Ley y Reglamento hipotecarios para la Península, profusamente anotados con la doctrina establecida por la Dirección de los Registros, y las disposiciones legales que reforman ó modifican algunos de sus preceptos. Contiene, además, en dos Apéndices el Real decreto de 26 de Noviembre 1903, sobre clasificación definitiva de los Registros y fianzas, y el de 17 de Noviembre de 1890, sobre provisión, traslaciones, permutas, etc.; 5 pesetas en Madrid y 5,50 en provincias, en tela.

Contrabando y defraudación.—Ley de 3 de Septiembre de 1904, sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación á la Hacienda pública, concordada con las disposiciones anteriores; 0,50 pesetas.

Legislación de Minas.—En un tomo de 718 páginas, se han reunido las Leyes de 1859 y 1868 y el Reglamento de 1905, más toda la legislación complementaria y especial, y mucha jurisprudencia, formando la obra más completa en la materia. Edición de 1906. En tela, 5 pesetas en Madrid y 5,50 en provincias.

Manual práctico de la Hipoteca naval. Comentarios y texto de la ley de 21 de Agosto de 1893, concordada con las correspondientes extranjeras y con la jurisprudencia análoga, por D. Leopoldo González Revilla. Un tomo de 344 páginas, 3 pesetas en Madrid y 3,50 en provincias, en tela.

Ley y Reglamento del Notariado é Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, anotadas con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y cuantas disposiciones referentes á la materia se han publicado hasta 1908; 2,50 ptas. Madrid y 3 provincias, en tela.

Manual del Abogado y del funcionario ju-

dicial.—En un elegante tomo de unas 400 páginas en 8.°, encuadernado en tela, hemos compilado cuanto puede interesar á los Abogados, Jueces, Magistrados, etc., para el ejercicio de la profesión, desde los Estatutos vigentes para los Colegios hasta lo que se refiere á la contribución industrial, timbre, etc., Ordenanzas de las Audiencias, Juzgados, etc. Precio **4** pesetas, tela, en Madrid y **4,50** en provincias.

Compilación de los Aranceles vigentes en la Península, incluso los recientes de los Agentes de Negocios, y reformas introducidas en los mismos.—Segunda edición ampliada.—Encuadernado en tela, **2** pesetas en Madrid y **2'50** en provincias.

Manual de Propiedad literaria, artística y dramática, con toda la legislación española sobre esta materia, convenios internacionales y varios interesantes Apéndices, por D. Antonio Soto y Hernández, Redactor Jefe de la *Revista de los Tribunales*. Precio, **2** pesetas en rústica y **2,50** en tela.

Ley y Reglamento de Propiedad industrial de 16 de Mayo de 1902 y 12 de Junio de 1903, concordados con la legislación anterior sobre patentes de invención y marcas de fábrica, y dos Apéndices. Precio, **1** peseta en rústica.

Manual de la Propiedad industrial.—Contiene todo lo comprendido en el anterior volumen, más varios Apéndices con Tratados internacionales, Legislación complementaria y Jurisprudencia civil, penal y contencioso-administrativa. Precio, **2** pesetas, encuadernado en tela.

Legislación de caza, pesca fluvial y uso de armas. Contiene la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y el Reglamento para la aplicación de la misma, de 3 de Julio de 1903, comentados y anotados profusamante; todas las disposiciones vigentes sobre pesca fluvial y uso de armas, y varios Apéndices con la Ley de Protección á los pájaros, Ley Acotamientos, Estatutos y Reglamento de la Soc dad general de Cazadores de España, etc.; **1** pes en rústica.

Legislación obrera.—Todo cuanto se ha le

lado hasta el día sobre las importantes materias de Accidentes del trabajo, Seguros, Descanso dominical, Trabajo de mujeres y niños, Servicio de inspección del trabajo, Inspección de fábricas y talleres, Enseñanza, etc., más la jurisprudencia española y extranjera, se contienen en este libro debidamente ordenado por Secciones y con extensos índices, formando un tomo en 8.° de más de 600 páginas.

Es el más completo, práctico y económico de los publicados; **3** pts. en Madrid y **3,25** en provincias.

Legislación sanitaria.—Colección de reglamentos dictados, con carácter definitivo, en 1904 y 1905, sobre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios titulares, Policía sanitaria de los animales domésticos, Consejo de Sanidad, Reglamento del Montepío de Médicos, Beneficencia general, y la Instrucción general de Sanidad, anotados por la *Revista de los Tribunales*. Un tomo en 8.° de 539 páginas, **2,50** pesetas en Madrid y **2,75** en provincias.

Compilación de la legislación de aguas, canales, pantanos y puertos, anotada con la doctrina y referencias á la jurisprudencia civil, administrativa y á las Leyes y Códigos que tienen relación con ella (616 páginas, cuarta edición, 1905); **3** pesetas en Madrid y **3,25** en provincias, en tela.

Registro civil.—Legislación dictada desde su creación, con todas las disposiciones referentes á esta materia, escrupulosamente ordenada y anotada (1907); precio, **2** y **2,25** pesetas.

Responsabilidad civil de los funcionarios públicos.—Ley de 5 de Abril de 1904 y Reglamento de 28 de Septiembre siguiente, con multitud de notas y un Apéndice que contiene la Ley vigente de 1849 sobre procedimiento del Senado constituído en Tribunal de justicia; **50** céntimos.

Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales; **50** céntimos.

2.—*Derecho político y administrativo.*

Constitución de la Monarquía, de 30 de Ju- de 1876, con las leyes de Imprenta, Reunión,

Asociación, Extranjería, Orden público, Detención y Prisión, etc., y referencias á otras leyes orgánicas, al Código penal y Ley de Enjuiciamiento criminal; **1** peseta, en rústica. (Quinta edición).

Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo, reformado por el Decreto de 22 de Junio de 1894 y por la Ley de 5 de Abril y Real decreto de 8 de Mayo de 1904; con la Exposición de motivos de la reforma, notas explicativas, críticas y de referencia, ocho Apéndices y un extenso prólogo (3.ª edición); **3** pesetas en Madrid y **3,25** en provincias en tela.

Nueva Ley orgánica del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904 y Reglamento para el régimen interior del mismo, de 8 de Mayo siguiente; con el Real decreto de creación de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo; **1** peseta en rústica en Madrid.

Legislacion electoral para Diputados á Cortes y Senadores.—Contiene las Leyes de 26 de Junio de 1890 y 8 de Febrero de 1877, con cuantas Reales disposiciones y acuerdos de la Junta Central del Censo las completan y aclaran, las modificaciones que aquéllas han experimentado, la jurisprudencia criminal y quince interesantes Apéndices, con notas y concordancias, por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*. Segunda edición de 1905; **2** pesetas en Madrid y **2,50** en provincias, en tela.

Legislación Electoral vigente para Diputados provinciales y Concejales.—Contiene el Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, anotado, precedido desu exposición y seguido de varios apéndices con todas cuantas disposiciones complementarias se han publicado para su ejecución y con formularios ajustados á su texto, por D. Manuel Ochotorena y Trujillo, Redactor de la *Revista de Tribunales*.—Precio, **1,50** pesetas tela, en Madr

El Derecho electoral en España, por D. A brosio Tapia, Presidente de la Audiencia de Valla lid.—Libró que comprende la ley sobre Sufragio u

versal y elecciones de Diputados á Cortes, el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 sobre elecciones de Concejales y Diputados provinciales, el R. D. de 30 de Diciembre de 1890 sobre elecciones municipales, la ley de 8 de Febrero de 1877 sobre elección de Senadores y cuantas disposiciones legales se han publicado después. Su precio, **2** pesetas en Madrid y **2,50** en provincias, en rústica; en tela 50 céntimos más.

Contribucion industrial y de comercio.—Reglamento y tarifas, aprobados por Real orden de 18 de Julio de 1906, anotados y seguidos de un utilísimo índice alfabético; **2,50** pesetas en Madrid y **2,75** en provincias, encuadernado en tela.

El Impuesto de derechos reales.—Ley de 2 de Abril de 1900 y Reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 10 del mismo año. Precio, **1** peseta en Madrid y **1,25** en provincias.

Ley del Timbre del Estado de 1.° de Enero de 1906 y Reglamento para su ejecución, de 27 de Marzo de 1900, anotadas y concordadas con la legislación complementaria; **1** peseta en Madrid y **1,25** en provincias.

Legislacion de Aduanas.—Aranceles de importacion y exportacion para la Península é islas Baleares, de 23 de Marzo de 1906, aprobados definitivamente con las modificaciones introducidas por Real decreto de 23 de Junio del mismo año, anotados y publicados por la *Revista de los Tribunales*; **1** peseta, en rústica, en Madrid y **1,25** en provincias.

Nuevas Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas de 15 de Octubre de 1894 (tercera edición); **3,50** pesetas en Madrid y **4** en provincias, en tela.

Reglamento provisional para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 Octubre 1898, con las leyes de Bases y Tarifas; **1** peseta en rústica en Madrid y **1,25** en provincias.

Reglamento especial para el Resguardo del

impuesto de consumos, aprobado por R. D. de 29 de Septiembre de 1885; **25** céntimos en Madrid, rústica.

Reglamento para el servicio de la Inspección é Investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto de 1892, anotado con varias disposiciones complementarias; **1** peseta en Madrid, rústica.

Nuevo Reglamento de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por R. D. de 18 de Agosto de 1892, anotado y precedido de una reseña histórica del honrado Concejo de la Mesta y de la legislación sobre ganadería; **1,50** pesetas en Madrid, en tela.

Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 11 de Julio 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y Reglamento para su ejecución y declaración de exenciones de 23 de Diciembre de 1896, anotados y concordados con las Leyes, Decretos, Reales órdenes y demás disposiciones y Jurisprudencia que las sirven de complemento; **2** pesetas en Madrid, en rústica, y **2,50** en provincias.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Armada, de 17 de Agosto de 1885, Instrucción para su cumplimiento de 16 de Diciembre del mismo, y Reglamento orgánico del ejército territorial de las islas Canarias, de 10 de Febrero de 1866; **1** peseta.

Régimen de la minería.—Reglamento general, con carácter definitivo, de 16 de Junio de 1905; **1** peseta.

Servicio telefónico.—Reglamento para el establecimiento y explotación, de 16 de Junio de 1903; **0,50** pesetas.

Verificacion de contadores de electricidad y gas.—Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 8 de Junio de 1906; **0,50** pese

Ley del Catastro parcelario de Espa de 23 de Marzo de 1906, é Instrucción para lleva efecto el servicio de conservación del mismo, de de Febrero de 1906; **1** peseta.

3.—*Leyes penales militares.*

Nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, anotado y concordado con la legislación militar anterior, el Código penal común, la ley de Enjuiciamiento civil, el Código penal para la Marina de guerra, etc., etc., precedido de una introducción crítica; **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias, en tela.

Código penal de la Marina de Guerra; **1** peseta en rústica y **1,50** en tela, en Madrid.

Leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y de Enjuiciamiento militar de Marina de 10 de Noviembre de 1894 (edición de 1895). Un tomo de 225 páginas en 8.°, **2** pesetas en Madrid, en tela, y **2,50** en provincias.

Manual de Justicia militar para las clases de tropa, arreglado al nuevo Código de Justicia militar de 27 de Septiembre de 1890, publicado por la *Revista de los Tribunales*; **50** céntimos en Madrid, rústica.

V

OBRAS VARIAS DE DERECHO

Colección de trabajos forenses y noticias biográficas de los reputados jurisconsultos Alonso Martínez, Alvarez Ossorio (D. Florencio), Carvajal, Cortina (D Manuel), Dato, Díaz Cobeña, Fernández Villaverde, Gamazo, Groizard, Labra, Lastres, Martos, Maura, Montero Ríos, Pérez Hernández, Pí y Margall, Romero Girón, Sánchez Román, Salmerón, Silvela (D. Francisco y D. Manuel) y otros.—Un tomo en 4.° mayor de 552 páginas, **6** pesetas en Madrid y **6,50** provincias.

Derechos y deberes de los funcionarios [pú]blicos, del Estado, de la provincia y del Munici[pio] en los diversos ramos de la Administración, por Enrique Mhartín y Guix. Un tomo en 8.° mayor; **50** pesetas, en rústica, y **4** encartonado á la [mo]del.

Discusión parlamentaria del Código civil. Discursos pronunciados en el Senado durante la legislatura de 1888 á 89; **10** pesetas en Madrid y **11** en provincias, en rústica (2 más en pasta).

Mackenzie.—*Estudios de Derecho romano*; un tomo en 4.° de más de 460 páginas, **5** pesetas en Madrid y **5'50** en provincias, rústica.

Fernández Luis.—*Derechos reales sobre bienes inmuebles.*—(Estudios prácticos sobre el Derecho civil y la legislación hipotecaria).—Un tomo en 4.° mayor, **6** pesetas en Madrid y **7** en provincias, rústica.

Torres Campos.—*Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España;* un tomo en 8.°, **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias, rústica.

Vocabulario jurídico-legal ó Lenguaje de las Leyes, por D. Enrique Oliver, y un prólogo de Don Adolfo Posada. Un tomo en 8.° prolongado, **2,50** pesetas en rústica y **3** en tela.

La Funcion judicial, por D. Carlos López de Haro, Registrador de la propiedad, con un prólogo del Ilmo Sr. D. Primitivo González del Alba, Presidente de Sección de la Audiencia de Madrid; **2** ptas.

El Anarquismo, según las fuentes suecas y extranjeras, por Federico Lindholm. Versión directa del sueco, prólogo y notas, por D. Emilio Miñana; precio, **2** pesetas en Madrid y **2,25** en provincias.

La Justicia y el Foro en las legislaciones comparadas, por D. Leopoldo González Revilla, con una carta-prólogo del Excmo Sr. D. José Canalejas. En esta original obra en 8.° de más de 400 páginas, se resume la actual organización judicial, procedimientos civiles y criminales y ejercicio de la Abogacía en veintiocho Estados de Europa y América, siendo indispensable en la biblioteca de todo jurisconsulto Su precio, **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias.

Almanaque judicial para 1903, por la R- dacción de la *Revista de los Tribunales*, con multi de datos, estados y fechas del mayor interés par ejercicio profesional. Un tomo de 187 páginas en **1** peseta en rústica y **1,50** en tela.

Almanaque judicial para 1905, publicado por la *Revista de los Tribunales*.—Un tomo de 230 páginas en 8.°, **1** pta rústica y **1,50** tela.

Almanaque judicial para 1906, por la Redacción de la *Revista de los Tribunales*. Obrita de gran utilidad para Abogados, Jueces, Registradores, Notarios, etc.—Un tomito en 8.° de 220 págs.; **1** peseta en rústica y **1,50** en tela.

Algunas Leyes mercantiles escandinavas, por D. Emilio Miñana y Villagrasa, Doctor en Derecho, traducidas directamente del noruego, sueco y danés, y precedidas de ligeras indicaciones de Derecho mercantil comparado; **1** peseta.

VI

DISCURSOS Y FOLLETOS JURÍDICOS

El Proceso de la Mano Negra.—Informes de los Excmos. Sres. D. José Carvajal y D. Manuel Pedregal, y las sentencias de la Audiencia de Jerez y del Supremo Tribunal de Justicia; **1,50** pts. en Madrid.

Castellar.—La codificación civil, con un resumen de las legislaciones forales; **1,50** pesetas en Madrid.

Falcón.—La futura legislación civil de España.—Examen de las bases para la redacción del Código civil; **1,50** pesetas en Madrid.

Falcón.—La Codificación civil; breves indicaciones sobre la misma con motivo del Real decreto de 2 de Febrero de 1880; **1** peseta en Madrid.

Falcón.—Organización de los Tribunales en su relación con la Administración de la justicia penal; **50** céntimos de peseta en Madrid.

Telmo Vega.—*Derechos de la madre binuba.*—Memoria publicada en la *Revista*; **1** peseta en Madrid.

Organización judicial.—Discursos pronunciados en el Senado el día 7 y 8 de Junio de 1887, por D. Vicente Romero y Girón y D. Manuel Alonso Martínez; **1** peseta en Madrid.

El Jurado.—Discursos pronunciados los días 24, 25 y 26 de Enero de 1888 en defensa del estableci-

miento del Jurado para los juicios criminales, por don Vicente Romero y Girón; 1 peseta en Madrid.

Causa de Archidona.—Defensa de D. Ricardo Peris hecha ante el Supremo Tribunal, por D. Vicente Romero Girón; 2 y 2,50 pesetas, en rústica.

Estudio crítico del Código civil español, por el Excmo. Sr D. Vicente Romero y Girón; 2 pesetas en Madrid y 2,50 en provincias.

Gracia y Parejo.—De las Fundaciones como personas jurídicas; 1 peseta en Madrid.

Jimeno Agius.—El suicidio en España, 1 peseta.—La criminalidad en España, 1 peseta en Madrid.

Torres Campos.—La pena de muerte y su aplicación en España; 1 peseta en Madrid.

Romero Girón.—La cuestión de las Carolinas entre España y Alemania; 1 peseta en Madrid.

Pisa Pajares.—*Derecho romano*, acerca de la validez y subsistencia del testamento otorgado por los ascendientes y descendientes. Reformas sancionadas por la Novela 115. ¿Debe admitirse en buenos principios de derecho la absoluta libertad de testar? Trabajos publicados en la *Revista de los Tribunales*.—Precio, 1,50 pesetas en Madrid.

Oliver y Esteller.—Breve sumario del Proyecto de Código de Alemania y del proyecto de ley para su planteamiento; 1 pta.

Calvo.—Los poderes del Estado, sus conflictos y manera de resolverlos; 1 peseta en Madrid, rústica.

Ots y Esquerdo.—La locura ante los Tribunales ó Estudio médico-legal de la irresponsabilidad del loco; 1 peseta en Madrid, rústica.

VII

PROGRAMAS Y CONTESTACIONES

Á ALGUNOS DE ELLOS

Nuevo programa oficial para el ejercicio teó co de oposición á las plazas de Aspirantes á la Ju catura, precedido del Real decreto de convocatoria 21 de Junio de 1889; 1 peseta.

Contestaciones á este programa por don Ramón Sánchez Ocaña y D. Fermín Castaño, publicadas por la *Revista de los Tribunales*, en las que, ***sin necesidad de consultar otra obra ni texto legal***, se incluyó cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—El precio de esta obra es de **38** y **40** pesetas; 2 más encuadernada.

Para mayor facilidad, en su adquisición, se ha dividido en cinco cuadernos. Derecho civil, **9** y **9,50** pesetas; Penal, **7** y **7,50**; Mercantil, **7** y **7,25**; Procedimientos judiciales, **6** y **6,25**; y Derecho político y administrativo y Disciplina eclesiástica, **9** y **9,50** pesetas.

Resolución de cien cuestiones de Derecho, ó sea contestación á los cien temas de Derecho civil, penal, comercial y procesal, que comprende el programa para el segundo ejercicio de las oposiciones á las plazas de Aspirantes á la Judicatura de 1883. Su precio, **25** pesetas.

Preparación para el ejercicio práctico de dichas oposiciones. Tramitación y formularios en materia civil y criminal, por D. J. M. de Cápua; **6** y **6,50** pts.

Programa para el primer ejercicio de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad, con la orden de convocatoria, el reglamento correspondiente y un apéndice (1902); **1** pta.

Contestaciones á este programa por los mismos autores que el anterior, en las que se comprendió cuanto es necesario para el desarrollo de todas las lecciones del programa.—Precio de la obra, **35** pesetas en Madrid y **36** en provincias.

Por cuadernos sueltos se vende á los precios siguientes: Legislación hipotecaria, 10 pesetas.—Derecho civil común y foral, 9.—Derecho internacional privado, 3.—Derechos reales, 3 —Legislación notarial, 3.—Derecho mercantil, 4.—Procedimientos ju-[illegible]ales, 3.

uía del opositor á los Registros de la pro-
lad en la convocatoria de 1896: con la Real orden
Reglamento correspondientes á dicha convoca-
a, el *Programa* para el ejercicio teórico é indica-

ciones y fuentes necesarias para contestar las 700 preguntas de que consta, con notas complementarias de las fuentes, etc.; **3** pesetas en Madrid y **3,50** en provincias.

Notas ampliadas para contestar las preguntas de Legislación notarial en las oposiciones á Registros de la propiedad; **1** peseta Madrid y **1,25** provincias.

Programa de oposiciones á Notarías y á las plazas del Cuerpo de Aspirantes á las mismas, y disposiciones legales referentes al ingreso en dicha carrera (1904); **1** peseta en Madrid.

VIII

CÓDIGOS Y LEYES DE ULTRAMAR

I.—PARA CUBA Y PUERTO RICO

Ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico, profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con cuantas Resoluciones y Circulares han dictado la Presidencia y Fiscalía del citado Tribunal, desde que se halla establecido el juicio oral. Precio, **4** pesetas en Madrid en tela y **4,50** en pasta.

Legislación Notarial vigente en Cuba y Puerto Rico.—Contiene además de la Ley y Reglamento del Notariado, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los Instrumentos públicos sujetos á Registro, anotados con las Resoluciones de la Dirección general de los Registros, sentencias del Tribunal Supremo y con cuantas disposiciones aclaratorias se han dictado hasta el día, los Aranceles vigentes en ambas Antillas, la demarcación notarial, el Real decreto creando el Registro de última voluntad y circulares dictadas para su ejecución, etc., etc.; **3** pesetas en Madrid en pasta.

Ley de Aguas para la isla de Cuba de 9 de ro de 1891 é Instrucción de 18 de Enero del mis año. Precio, **1,50** pesetas en Madrid, en tela.

Ley de caza para Cuba y Puerto Rico; **50** céntimos en Madrid, rústica.

II.—PARA FILIPINAS

Código penal reformado para las islas Filipinas (3.ª edición, 1896), profusamente anotado con la doctrina del Tribunal Supremo. Contiene además la ley Provisional para la aplicación del Código y la parte de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 que le sirve de complemento. Su precio, **5** pesetas en Madrid, en pasta.

Ley de Enjuiciamiento civil para las islas Filipinas (2.ª edición, 1895), aprobada por R. O. de 3 de Febrero de 1888; precedida de la Exposición de motivos, concordada con la Ley de la Península y el Código de comercio; anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones legales, y seguida de once Apéndices con toda la legislación vigente sobre procedimiento en lo civil en Filipinas, y de un minucioso índice alfabético (edición manual); **8** pesetas en Madrid, pasta.

Legislación notarial para las islas Filipinas. Comprende la Ley del Notariado de 15 de Febrero de 1889; el Reglamento para su ejecución de 11 de Abril de 1890, y la Instrucción general sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, la demarcación notarial y varios apéndice y modelos; **3** pesetas en Madrid, pasta.

III.—COMUNES Á CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

El procedimiento administrativo en los negocios de Ultramar, organizado en 1888, y la *Ley de lo contencioso administrativo* hecha extensiva á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas por Real decreto del mismo año Contiene además la Ley orgánica del Consejo de Estado y el Reglamento para su régimen interior; **2** pts. en Madrid, tela.

Compilación de las disposiciones orgánicas de la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, con varios Apéndices ...de la ley

de unificación de 19 de Agosto de 1885, el decreto ley de empleados de Ultramar y las reformas de la legislación para Filipinas de 11 de Septiembre de 1897; **3** pesetas.

Ley y Reglamento hipotecarios para Ultramar, anotada y con sus complementos; dos tomos, **5,50** pesetas, en pasta, encuadernados en uno.

SECCIÓN SEGUNDA

OBRAS DE HISTORIA

Biblioteca histórica.

Mommsen.—*Historia de Roma.*—Versión castellana por A. García Moreno, con un prólogo y notas de la parte relativa á España por F. Fernández y González.—Nueve tomos en 4.º (1.º al 9.º de esta Biblioteca): **45** ptas. en Madrid y **48** en provincias, rústica (18,50 pesetas más en pasta).

Weber.—*Historia contemporánea de* 1830 *á* 1872. Versión castellana, aumentada con tres apéndices, uno sobre la Historia y Constitución de los Estados americanos, sobre los principales acontecimientos de España hasta 1878, y otro sobre la cuestión de Oriente, y anotada por A. García Moreno.—Cuatro tomos en 4.º (10 al 13 de esta Biblioteca): **20** pesetas en Madrid y **22** en provincias (6 pesetas más en pasta).

Merivale.—*Historia de los Romanos bajo el Imperio.*—Traducción de la reciente edición inglesa, anotada por D. A. García Moreno. Van publicados los cuatro primeros tomos (15 al 18 de la Biblioteca).—P[illegible] cada t[illegible] **5** pesetas en Madrid y **5,50** en provinc[illegible] [illegible]ústica (1'50 más, por tomo, en pasta

SECCIÓN TERCERA

OBRAS FILOSÓFICAS

Pedregal.—*Estudios sobre el engrandecimiento y decadencia de España:* un tomo en 4.° de más de 300 páginas, **4** pesetas en Madrid y **4,50** en provincias.

Tiberghien. — *Generación de los conocimientos humanos* en sus relaciones con la moral, la política y la religión Versión castellana de A. García Moreno, con una introducción y notas de D. N. Salmerón y D. U. González Serrano.—Cuatro tomos en 8.° (1.° al 4.° de esta Biblioteca), **14** ptas. en Madrid y **16** en provincias, rústica.

Giner.—*Estudios filosóficos y religiosos;* un tomo en 8.° (5.° de la Biblioteca), **3** ptas. Madrid y **3,50** en provincias, rústica.

SECCIÓN CUARTA

MISCELÁNEA, OBRAS CIENTÍFICAS,

LITERARIAS, ETC.

Sumario de letras y ciencias ó Resumen de las asignaturas de segunda enseñanza necesario para la preparación de los ejercicios del Grado de Bachiller, por Taboada y Calafat. Precio, **6** pesetas en rústica y **7** en tela; y 0,50 pesetas más en provincias.

Conte.—*Recuerdos de un Diplomático*; tres tomos ı 4.°; precio de cada tomo, **4** pesetas en rústica. La ›ra completa, **10** pesetas en Madrid y **10,50** en rovincias.

Baltzer. — *Elementos de matemáticas*; traducción directa del alemán por los Sres. Jiménez y Merelo, con un prólogo de Echegaray. — Primera parte: Aritmética vulgar., **2** pesetas en Madrid y **2,50** en provincias.—Segunda parte: Aritmética universal, **4** pesetas y **4,50** en provincias, rústica. (Agotada la Segunda parte).

Z. Ortells. — *Matemáticas* al alcance de todos, un tomo en 8.°, **1,50** pesetas en Madrid.

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Se sirven inmediatamente toda clase de obras, aunque no figuren en el presente Catálogo, siempre que al pedido se acompañe su importe.

OBRAS DE VARIOS AUTORES

DE D. ISMAEL CALVO Y MADROÑO

Imperatoris Iustiniani Institutionum Libri quatuor. Adjecta sunt aliqua ex constitutionibus fragmenta et ex Digestis Titulus de regulis iuris. Con la traducción al castellano por D. Ismael Calvo y Madroño, Catedrático de la asignatura en la Universidad central.—Precio, **5,50** y **6** pesetas.

Programa de Derecho romano; **1,50** pts.

DE D. FERNANDO CADALSO

Diccionario de Legislación Penal, Pr cesal y de Prisiones, tomo primero (1.000 pág nas), letras **A**, **B** y **C**, 15 pesetas.

Idem tomo segundo, letras **D** á **K**, 800 págin 10 pesetas.

Estudios penitenciarios.—Presidios españoles y Escuela clásica y positiva, un volumen, 5 pesetas.

Principios de la colonización y colonias penales, un volumen, 4 pesetas.

La pena de deportación y la colonización por penados, 1,50 pesetas

El Anarquismo y los medios de represión. Un volumen, 2 pesetas.

DE D. JOSÉ MARÍA CABALLERO Y MONTES

Lo Contencioso-administrativo.—Consta de tres tomos, y su precio, en rústica, es de **25** pesetas. I Naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo; **10** pesetas.—II. Tribunales y procedimiento contencioso-administrativo en única instancia; **7** pesetas.—III. Procedimiento contencioso-administrativo; **8** pesetas.

Estudios sobre el procedimiento contencioso administrativo. Providencias que causan estado, con un Prólogo de D. Ismael Calvo, Catedrático de la Universidad Central. Un tomo de 300 páginas, **3** pts. en Madrid, en rústica.

DE D. LUIS MOUTÓN Y OCAMPO

Diccionario de Derecho civil foral copilado y consuetudinario, comparado con el Código civil. Unica obra en su clase. Tomo I, letras **A-I**, **7,50** pesetas. — II, **J-Q**, **7,50**. — III, **R-Z**, **7,50** pesetas.

ÍNDICE DEL CATÁLOGO

Páginas

